



# LA SIN-RAZÓN

SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA

CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS  
"José Alvear Restrepo"

Fundación  
Comité de Solidaridad con los Presos Políticos



rodríguez quito editores

# LA SIN-RAZÓN

LIBRO PRIMERO

SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA

LIBRO SEGUNDO

NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE RIGEN LOS  
DERECHOS DE LOS RECLUSOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Corporación Colectivo de Abogados  
*José Alvear Restrepo*

COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS



rodríguez quito editores

# LA SIN-RAZÓN

LIBRO PRIMERO

SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA

LIBRO SEGUNDO

NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE RIGEN LOS  
DERECHOS DE LOS RECLUSOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Corporación Colectivo de Abogados  
*José Alvear Restrepo*

COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS



rodríguez quito editores

Primera Edición año 2000

2.000 ejemplares

Corporación Colectivo de Abogados  
José Alvear Restrepo

Comité de Solidaridad  
con los Presos Políticos

Portada:

«La Cárcel», pintura de «Orlando».

Preso Político de la Cárcel Nacional Modelo

Contraportada:

«El Ocaso Final»

Obra de Ramiro Galeano V.

Ganador del Concurso: «Derechos Humanos para una  
Convivencia Pacífica en los Centros Carcelarios»

© Corporación Colectivo de Abogados  
José Alvear Restrepo

ISBN 958-9166-40-7

Preparación Editorial y Armada Electrónica:

Corporación Colectivo de Abogados

José Alvear Restrepo

Corrección:

José Humberto Beltrán Nova

Impresión y Encuadernación:

RODRIGUEZ QUITO EDITORES

IMPRESO EN COLOMBIA

PRINTED IN COLOMBIA

Hecho el depósito que ordena la ley  
Santafé de Bogotá, D. C., Colombia

## ÍNDICE

### LIBRO PRIMERO

#### SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA

<b>1. Condiciones de reclusión</b>	25
La Planta Física	29
El hacinamiento	36
Áreas de sanidad y enfermería empleadas como dormitorios:	48
La ONU y la OEA frente a la crisis carcelaria	53
Algunas Causas Explicativas	55
Violencia dentro de los penales	60
<b>2. Salud y Condiciones Sanitarias</b>	71
Servicio Odontológico	78
La alimentación en las cárceles.	79
Acerca de la propuesta de asegurar a los presos en el	
Régimen Subsidiado	82
Saneamiento	83
Mujeres sin trato acorde a su condición de género	86
<b>3. La tortura: una práctica permanente contra los detenidos</b>	91
Responsables	97
Pronunciamientos de la comunidad internacional	101
<b>4. Violación al derecho al trabajo</b>	105
1- Dificultades de los reclusos para acceder al trabajo	105
2. Desconocimiento de los derechos laborales a los reclusos	111

3. La violación del derecho al trabajo como violación del derecho a la libertad	116
<b>5. Derecho de asociación y expresión</b>	121
<b>6. Régimen disciplinario o reino de la represión</b>	131
<b>7. Resocialización: ¿Mito o Realidad?</b>	165
La resocialización como realidad	167
La resocialización como mito	169
<b>8. Propuestas y recomendaciones en materia carcelaria</b>	195
1- Para superar el hacinamiento en las cárceles.	195
2 - Para buscar la «resocialización» de los reclusos.	198
3- Propuestas en materia disciplinaria para garantizar un régimen penitenciario democrático	199
4- Sobre el derecho que tienen los reclusos al trabajo	201
5- Propuestas para evitar la práctica sistemática de la tortura	202
6- Otras recomendaciones para garantizar los derechos humanos	204

## LIBRO SEGUNDO

### NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE RIGEN LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

<b>1. Normas Internacionales En Materia Carcelaria</b>	213
Reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para el tratamiento de los reclusos.	214
Obligatoriedad de la Normatividad Internacional	215
Caso Colombia	215
El tratamiento y los derechos de los detenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	217
Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos	220
Principios Básicos Para El Tratamiento De Los Reclusos	226
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de la libertad	227
Convención mundial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	228
Principios de ética médica aplicables al personal de salud	230
Código de conducta para los encargados de hacer cumplir la ley	232
Principios básicos sobre la función de los abogados	232

El tratamiento y los derechos de los detenidos en el Derecho Internacional Humanitario	234
Capacidad de generar obligaciones por parte del Derecho Internacional Humanitario	235
El DIH y la Protección a los Prisioneros de Guerra	236
El DIH y la Protección a las Personas Privadas de la Libertad en los Conflictos Armados No Internacionales,	240
<b>2. El Derecho a la Defensa</b>	<b>245</b>
Formas de Defensa	248
El Sistema Penal y el Derecho a la Defensa	256
Los Presos Políticos frente al Sistema Penal	263
En defensa de los defensores.	267
<b>3. El Sofisma de la Libertad</b>	<b>273</b>
<b>4. Manual de derechos y mecanismos de defensa de los reclusos</b>	<b>283</b>
Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad	284
Derecho a la comunicación con el exterior	299
Mecanismos legales de defensa para las personas privadas de la libertad.	301
Mecanismos Internacionales	312
Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.	318
<b>Epílogo</b>	<b>331</b>
<b>Apéndice: Principios Básicos Para El Tratamiento De Los Reclusos.</b>	<b>337</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>339</b>
<b>Índice Analítico</b>	<b>343</b>
<b>Tabla de gráficas</b>	<b>349</b>

El pensamiento es el fundamento de la cultura...

2. El pensamiento es el fundamento de la cultura...

3. El pensamiento es el fundamento de la cultura...

4. El pensamiento es el fundamento de la cultura...

5. El pensamiento es el fundamento de la cultura...

6. El pensamiento es el fundamento de la cultura...

7. El pensamiento es el fundamento de la cultura...

8. El pensamiento es el fundamento de la cultura...





## RECUPERANDO LA MEMORIA

Este libro ha sido producido por muchas manos, incluyendo las de aquellos que detrás de la rejas soportan la violación sistemática de todos sus derechos, las de sus familiares y amigos que padecen junto a ellos. Hemos considerado un acto de justicia dedicar este esfuerzo a la memoria de ilustres abogados que han sido asesinados por su trabajo de defensa de presos políticos y de conciencia. A Eduardo Umaña Mendoza asesinado el 18 de abril de 1998 en Bogotá como represalia por su lucha contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad<sup>1</sup>, al igual que su labor en la defensa de presos políticos y de conciencia, buscando la libertad de quienes son detenidos por el ejercicio de derechos legítimos como la huelga o la protesta social, y por su puesto sin olvidar otros mártires inmolados por el ejercicio de su profesión en defensa de los derechos humanos. Cómo olvidar a los compañeros Everardo de Jesús Puerta González y Julio Ernesto González Trujillo del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, asesinados en Antioquia (Doradal, 31-01-99); a Jorge Enrique Cipagauta Galvis (Bogotá, 09-03-82); Jorge María Agudelo Rosales (Bogotá, 27-06-83); Pedro Nel Jiménez Obando (Villavicencio, 01-09-86); Alirio de Jesús Pedraza Becerra (desaparecido en Bogotá desde 04-07-90); Francisco Javier Barriga Vergel (Cúcuta, 16-06-95); Josué Giraldo Cardona (Villavicencio, 13-10-96); a Jesús María Valle Jaramillo ocurrido en Medellín el 27 de febrero de 1998 cuando se desempeñaba como presidente del Comité Permanente de Derechos Humanos de Antioquia y a sus antecesores inmediatos en ese cargo, también sacrificados, los médicos y catedráticos Héctor Abad Gómez y Leonardo Betancur Taborda (Medellín, 25-08-87).

---

<sup>1</sup> El derecho internacional ha venido tipificando como crímenes de lesa humanidad el genocidio, la esclavitud, el *apartheid*, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y la tortura.

Estos magnicidios y los de juristas que se han atrevido a denunciar el abuso de aparato de justicia, a investigar algunos de los más de 40.000 crímenes de esta naturaleza cometidos en los últimos cuarenta años de violencia en Colombia nos ponen de presente la necesidad de contribuir para que la sociedad entera asuma como desafíos la socialización de verdad, la justicia y la reparación individual y colectiva de los sectores sociales atropellados por la guerra sucia. La impunidad hiere a toda la sociedad, destruye el tejido social y constituye una amenaza permanente sobre los pueblos que quieren regir libremente sus destinos. Las legítimas luchas reivindicativas por la vida, la participación política, la educación, la salud, el trabajo, la vivienda, la alimentación, la tierra, el agua potable, la energía y la cultura se ven enfrentadas a la amenaza de que se repitan estos crímenes, convirtiendo a la sociedad entera en rehén de los verdugos, trivializando el terror y la injusticia, mostrando que en el actual régimen no hay mecanismos civilizados para resolución de los conflictos, lo que estimula la violencia, sustituye los valores de justicia y equidad por los de indefensión, arbitrariedad, injusticia y mentira.





## INTRODUCCIÓN

No es un secreto que Colombia es uno de los países del mundo donde en mayor proporción se violan sistemáticamente los derechos humanos; son víctimas en especial las poblaciones más vulnerables, entre ellas, la población carcelaria. Por eso este trabajo se ocupa de la dramática realidad que viven los presos en nuestro país.

El presente libro es resultado de una cuidadosa investigación en la que se consultó a los propios detenidos<sup>2</sup>, a las instancias estatales que tienen que ver con el tema, a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, a los escasos trabajos que existen sobre esta problemática, a las informaciones de prensa, los datos estadísticos de la oficina de planeación del INPEC<sup>3</sup>, que son precarios y desactualizados, entre otros.

<sup>2</sup> Se adelantó un trabajo de campo mediante una encuesta aplicada en 22 cárceles del país y fue respondida por 431 personas detenidas, 91 de las cuales eran mujeres. En el texto de la obra se cita como Encuesta Nacional Carcelaria. Los penales visitados fueron:

En Santafé de Bogotá: Cárcel Nacional Modelo y La Picota, para varones. El Buen Pastor, para mujeres.

En Villavicencio (Meta): Cárcel para hombres y la cárcel de mujeres.

En Barrancabermeja (Santander): Cárcel del circuito, para varones.

En Tunja (Boyacá): Cárcel El Barro, de varones.

En Medellín (Antioquia): Cárcel de Bellavista para varones y la cárcel de mujeres.

En Sogamoso (Boyacá): Cárcel del circuito, para varones.

En Ibagué (Tolima): Cárcel de Picalaña, para varones.

En Barranquilla (Atlántico): Cárcel de varones y mujeres.

En Cali (Valle): Cárcel de varones.

En Buenaventura (Valle): Cárcel de varones.

En Buga (Valle): Cárcel de varones.

En Tulúa (Valle): Cárcel de varones.

En Palmira (Valle): Cárcel de varones y de mujeres.

En Arauca (Arauca): Cárcel de varones y la de mujeres.

<sup>3</sup> El Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) tiene una información estadística que no es sistemática, por ello hay una verdadera crisis sobre información fiable que permita desentrañar qué está pasando al interior de las cárceles. Este texto no suple este error, simplemente pone de presente una realidad. Pero nos

La obra consta de dos libros: el primero describe la situación carcelaria en Colombia<sup>4</sup>, mediante ocho capítulos, se ocupa de las precarias condiciones de vida de los reclusos y el hacinamiento; de la salud y sanidad al interior de los penales así como de la alimentación de los internos; de la tortura, que sigue siendo una práctica constante; del trabajo carcelario; del derecho de expresión y asociación de los reclusos; del régimen disciplinario que desconoce el debido proceso y militariza las cárceles; de la resocialización más como un mito que como realidad y, por último viene un acervo de propuestas y recomendaciones, muchas de ellas formuladas directamente por los reclusos, para garantizar su dignidad y el respeto de los derechos humanos.

El segundo libro, relativo a las normas y mecanismos de protección de los derechos de los reclusos, busca ser un manual para la defensa de los derechos humanos de los internos, el cual tiene aspectos prácticos y se refuerza con un capítulo de normas internacionales y nacionales, analizando de paso las precarias condiciones para ejercer el derecho a la defensa y obtener la libertad de los presos dentro del marco legal interno.

La violación de los derechos humanos de la población carcelaria ha sido una constante histórica; sin embargo, fue la propia organización de los presos quienes obligados por su calamitosa situación realizaron cientos de protestas a lo largo y ancho de la geografía nacional, lo que permitió que el mundo conociera las condiciones inhumanas que gobiernan el sistema penal, carcelario y penitenciario colombiano. Las miradas se dirigieron a las cárceles sólo cuando la fuerza de las frustraciones y sufrimientos reprimidos de las personas privadas de la libertad se filtraron por entre las rejas para gritar a los cuatro vientos que hay seres humanos que en el encierro viven el averno de Dante. A las elementales, legítimas y justas reivindicaciones reclamadas por los presos, el Estado respondió a sangre y fuego. Decenas de muertos y heridos quedaron como perenne y vergonzante ejemplo de la intolerancia y desidia oficial. Actualmente la situación tiende a agravarse y sin perspectivas de solución.

---

preguntamos cómo se pueden planear políticas para el sistema penitenciario y carcelario si no tenemos un diagnóstico de esa realidad que permita diseñar políticas y estrategias

- 4 La Encuesta Nacional Carcelaria contenía 150 preguntas que abarcaron los temas de: Condiciones de reclusión, Derecho al trabajo, Derecho a la salud, Saneamiento, Derecho a la educación, Asistencia jurídica, Derecho de asociación y libertad de expresión, Régimen penitenciario y sanciones, Tortura y violencia en los penales y Condiciones particulares a la reclusión de mujeres. Las respuestas fueron tabuladas y algunas de ellas convertidas a gráficos que acompañan el texto de los capítulos que componen este informe. De otras preguntas se emplean las cifras como referencia textual. Los datos oficiales se emplean como referencia obligada en algunos de los artículos de los libros que componen esta obra e ilustran sobre la política del Estado colombiano en materia de prisiones.

Es muy grave que cada cuatro días un detenido se reporte muerto, en su mayoría por actos de violencia o por falta de asistencia médica; que cada tres días dos internos sean heridos por armas blancas o de fuego, que en una celda diseñada para dos reclusos alojen ocho o más detenidos, que los baños en la noche se transformen en dormitorios; que según las cifras oficiales, la infraestructura carcelaria diseñada para 28.000 personas hoy alberga más de 50.000. Esto se hace más grave en las grandes cárceles y penitenciarias que por ser consideradas de «mayor seguridad» alojan a la mayoría de los detenidos.

Con este trabajo se pretende presentar la cruda realidad que deben soportar las personas que desgraciadamente sufren el infortunio de llegar a las cárceles. Se quiere también acompañar a las angustiosas y valientes voces de denuncia que brotan de intramuros y se extienden incontenibles con la esperanza de anidar en la conciencia de la humanidad, con el terco empeño de que sus derechos fundamentales, por fin, sean efectivamente respetados. En el libro se presentan numerosas propuestas con el ánimo de que sean atendidas por el Estado y por la Comunidad Internacional para modificar de manera sustancial la presente y repugnante realidad. Creemos que las cárceles no prestan ninguna utilidad al individuo ni a la sociedad; no obstante, a sabiendas de que estos centros de castigo no van a ser abolidos a corto o mediano plazo, reconocemos que el reto actual es procurar que el sistema penal, carcelario y penitenciario sea lo menos indigno y degradante posible; queremos que las cárceles dejen de ser campos de concentración que constituyen laboratorios en donde se realizan experimentos para bestializar al ser humano a través de humillaciones, de vejámenes, de degradaciones, de torturas, del constante y asqueante aniquilamiento de sus cuerpos, de sus mentes y de sus conciencias.

Esta obra quiere alimentar las utopías de quienes no renuncian a construir un mundo sin exclusiones, un mundo carente de muros que encierren sueños de libertad, un mundo donde el disfrute generalizado de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales permita el pleno y armónico desarrollo de los individuos y de los conglomerados sociales. Este trabajo es una expresión de solidaridad con el dolor humano. Es un reconocimiento a quienes sufren el rigor del castigo con dignidad y gallardía sin permitir que el envilecimiento los invada. Es un homenaje a quienes no permiten que el encierro doblegue sus voluntades. Es a la memoria de quienes han ofrendado su vida caminando el sendero de la verdad y de la justicia. Asimismo, es un merecido tributo a quienes son encarcelados injustamente por su inquebrantable compromiso en la búsqueda de la justicia social, como es el ejemplificante caso del preclaro dirigente obrero Jorge Luis Ortega García<sup>5</sup>. Por último, es un

urgente llamado a velar por los derechos fundamentales de la población reclusa, y por aunar esfuerzos para derrotar la impunidad que alienta la violación de los derechos humanos de los más débiles. Es de elemental justicia hacer un reconocimiento muy especial al Estado francés, que en 1996 otorgó al Colectivo de Abogados «José Alvear Restrepo» el Premio de Derechos Humanos de la República Francesa. El producto del premio ha sido destinado a la investigación y publicación de esta obra; sin su concurso no hubiera sido posible este aporte a los presos, a sus familias y a la sociedad entera.

Los Autores.

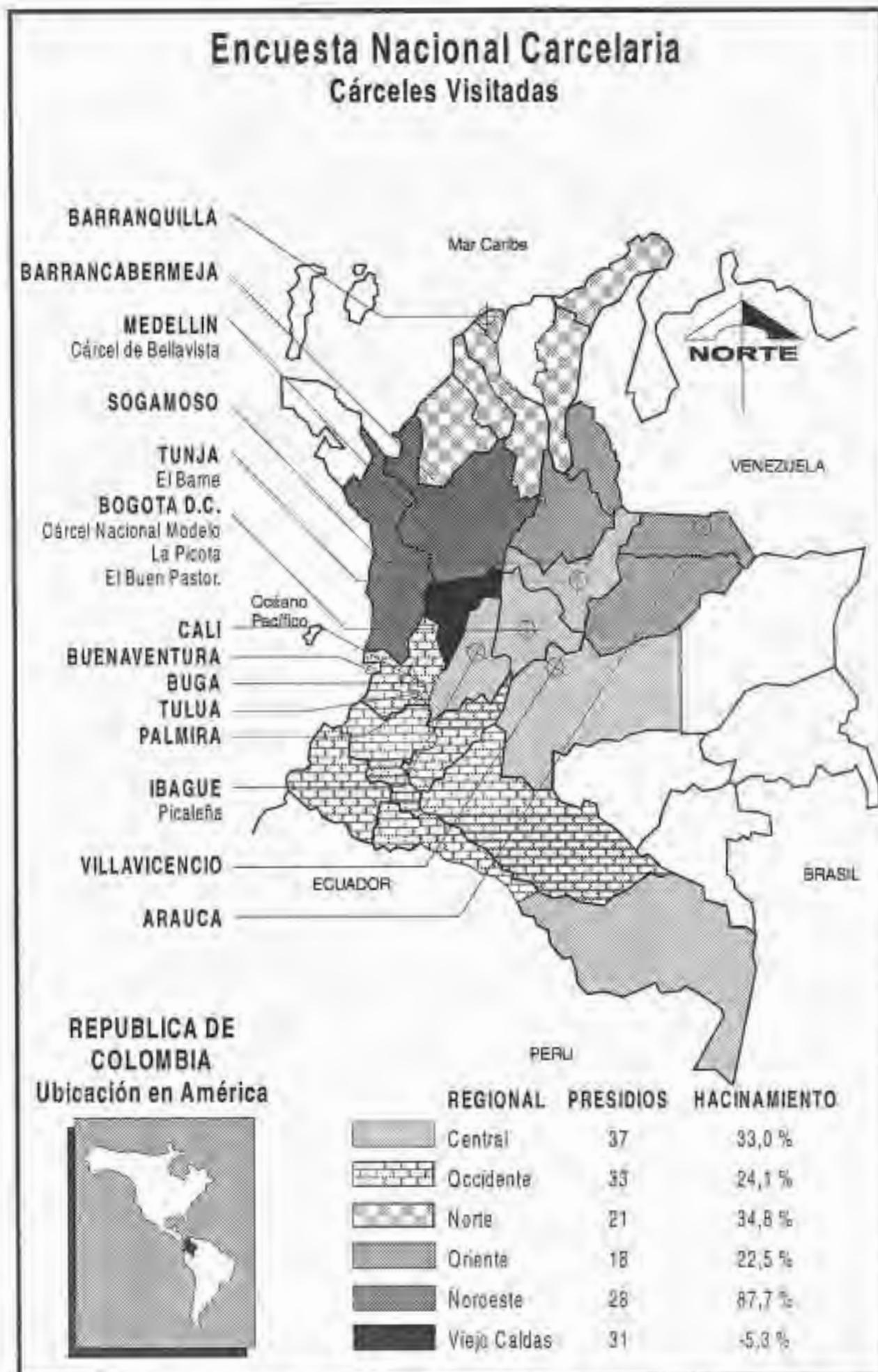
---

<sup>5</sup> Vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT, asesinado en Bogotá el 20 de octubre de 1998. Fue preso de conciencia detenido varios meses en el año de 1995 por la Justicia Regional (secreta) a partir de acusaciones de la inteligencia militar que lo sindicaba de guerrillero. Tiempo después fue dejado en libertad provisional. Paradójicamente, el 29 de diciembre de 1998 precluyó en su favor la investigación por la inexistencia de los cargos formulados en su contra.





LIBRO PRIMERO  
SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA



FUENTE: WPEC, El Espectador 19-04-88, Encuesta Nacional Carcelaria.



## 1. CONDICIONES DE RECLUSIÓN

La Constitución Política contempla –y dice garantizar– los derechos humanos, entre ellos una amplia gama que protege al individuo privado de la libertad. Como cualquier otra persona, los reclusos son sujetos activos de todos los derechos inalienables que su condición humana les confiere. Sin embargo, es tal la realidad que se ha venido revelando ante los ojos del mundo a través de los distintos levantamientos en los penales colombianos, que pone en tela de juicio la capacidad del Estado para garantizar los derechos de la población carcelaria.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los deberes de las autoridades frente a los reclusos, diciendo: "Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público"<sup>6</sup>.

La misma sentencia se remite a lo expuesto por el tratadista Juan Fernández Carrasquilla, para señalar el verdadero papel que debe desempeñar la pena y califica como exceso el infligir sufrimientos físicos o psicológicos innecesarios al reo, lo cual es inútil a los fines de la pena, hiere nuestra condición humana y sobre todo significa la pérdida de legitimidad de la fuerza del Estado por su uso arbitrario: "El exceso hace perder a la pena su carácter jurídico o legítimo (...) Y como no se trata de un *ius talionis*, ni existe una objetiva escala compositiva, la fijación de aquella proporcionalidad es política axiológica, habida cuenta de lo que es estrictamente necesario y útil para la tutela de la sociedad, la protección de la víctima y la protección del reo. La pena, que es

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia de tutela T - 596 de 1992

un mal necesario, no debe sobrepasar la medida de la necesidad social (la protección de bienes jurídicos primarios) en que se inspira, ni infligir al reo sufrimientos innecesarios; debe, en suma, ser el menor mal posible para la sociedad y para el delincuente. Su fundamento o razón de ser no es otro que la necesidad sociopolítica de la defensa del orden jurídico y la garantía de las condiciones mínimas de la existencia social pacífica, pero nunca se impone, en un Estado de Derecho, por encima de las necesidades de protección de bienes jurídicos, ni por fuera del marco subjetivo de la culpabilidad".<sup>7</sup>

Aunque la Corte Constitucional se haya pronunciado muchas veces sobre los derechos de que gozan los presos y el porqué no deben serles vulnerados, respondiendo con ello a las políticas criminales del Estado, que buscan lograr la "resocialización" de los detenidos, subsiste una conciencia generalizada de que las prisiones son un lugar de castigo, en el que el recluso purgará la ofensa que haya proferido contra la sociedad. El sentido de retaliación o escarmiento que durante muchos años fue objetivo de nuestro régimen penal, explica muchos de los fenómenos de abuso y de violación de derechos de los detenidos en las prisiones colombianas.

La primacía de esa concepción ha determinado que, contrario a lo dicho por la Corte Constitucional, las autoridades carcelarias y el personal de custodia consideren que con la privación del derecho a la libertad el recluso ha perdido también el ejercicio de todos sus derechos fundamentales, por lo que estiman legítimas prácticas como la violación de la correspondencia; la aplicación de castigos y sanciones prohibidos o no previstos en los reglamentos y sin un debido proceso; la imposición de requisas indignantes a las visitas, quienes son estimadas por la administración penitenciaria como posibles delincuentes, o su restricción<sup>8</sup>; la discriminación en el ejercicio del derecho al disfrute sexual; el privilegio de las razones de seguridad frente al ejercicio de derechos fundamentales como la salud, trabajo, estudio, asociación o expresión.

La Corte Constitucional hace también un balance de los derechos limitados al detenido, como consecuencia a la restricción a la libertad por motivo de su "comportamiento antisocial" (como el derecho a la comunicación y la intimidad), pero también señala que existen otros muchos derechos que le son

<sup>7</sup> Fernández Carrasquilla, 1989.

<sup>8</sup> En el diario El Tiempo del domingo 13 de septiembre de 1998, p. 1B se publica una nota que califica la visita de hijos y esposas (denominada en el argot de la cárcel Modelo como "la cuarenta") como "Una Tortura Llamada 'La Cuarenta'". La nota narra cómo familias enteras, incluyendo mujeres embarazadas, pasan la noche previa al día de visita, en la calle, esperando la asignación de un número que controla la entrada, son sometidas a requisas indignantes, entre otros atropellos.



*Durante cuatro o cinco horas, mujeres y niños menores de 12 años se apretujan el primer domingo de cada mes para poder visitar a sus familiares presos en la Cárcel Modelo. Foto El Tiempo, sept. 13 de 1998.*

invulnerables y que constituyen un deber de acción positiva del Estado para garantizarlos y protegerlos, como son el respeto a la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la igualdad, al trabajo, a la alimentación suficiente y balanceada, a la educación y a la asociación.

En conclusión, la Corte señala en la misma sentencia que: "Es necesario pues, eliminar la perniciosa justificación del maltrato carcelario que consiste en aceptar como válida la violación del derecho cuando se trata de personas que han hecho un mal a la sociedad. El castigo de los delincuentes es un castigo reglado, previsto por el derecho y limitado a un procedimiento y prácticas específicas, por fuera de las cuales el preso debe ser tratado bajo los parámetros normativos generales. La efectividad del derecho no termina en las murallas de las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley"<sup>9</sup>.

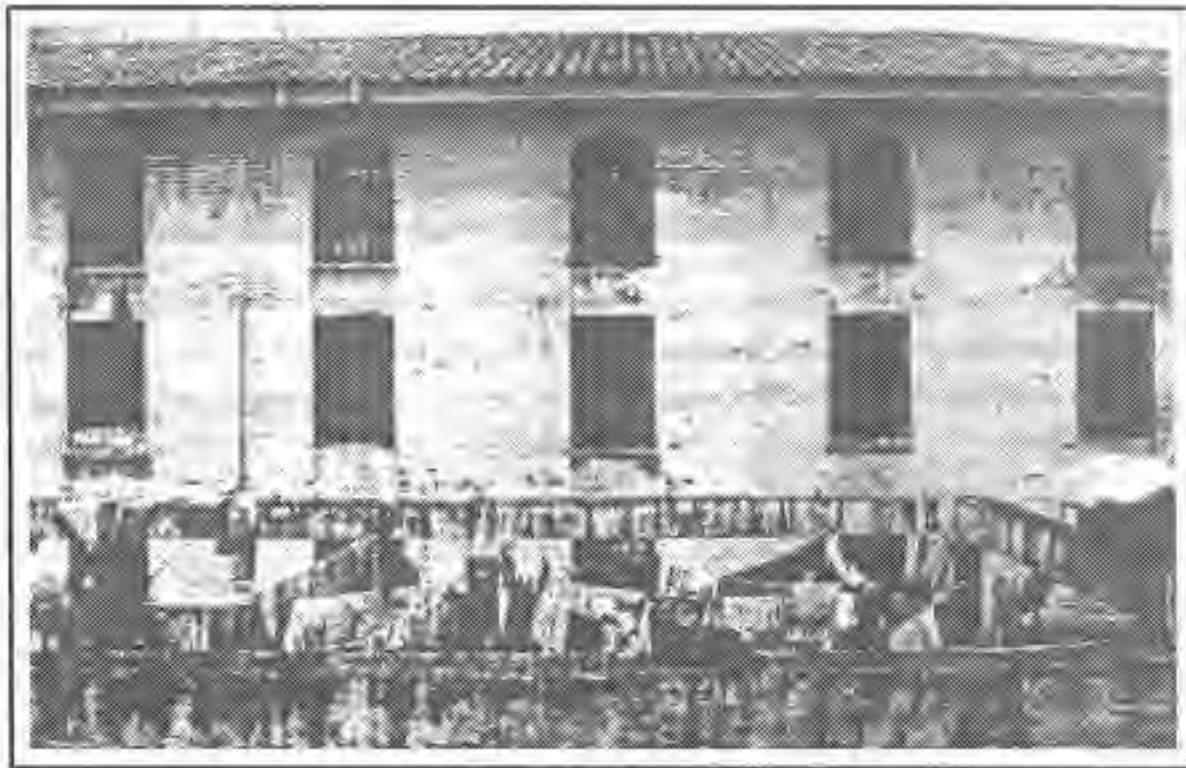
Permanentemente les son violados todos los derechos a los reclusos, a sus familiares y a sus defensores. La Justicia Regional ha implantado serias barreras contra el derecho a la defensa, obstaculiza el trabajo de los abogados defensores y estigmatiza a familiares y amigos de los detenidos. En muchos casos se obstruyen todos los derechos consagrados en las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>10</sup> al mantenerlos incomunicados o ser procesados en juicios sumarios, bajo cargos originados en fuentes no refutables, recluirlas en las cárceles sin la debida separación por cargos, someterlos a fuertes golpizas, obligarlos a lavar las heces de los agentes del orden, etc.

Las organizaciones de ayuda a reclusos (en particular las de solidaridad con los presos políticos), son puestas permanentemente en la picota pública por los gendarmes del establecimiento, calificándolas de "nidos de apoyo al terrorismo"<sup>11</sup>. No sólo los derechos y libertades políticas son constreñidos en el sistema carcelario colombiano; también el derecho a la educación, al trabajo, a la redención de la pena, a la vida y la salud, a la intimidad, a condiciones decorosas en la reclusión.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 596 de 1992.

<sup>10</sup> Ver Libro Segundo. Cap. I, presente obra.

<sup>11</sup> Declaraciones del ex ministro de Defensa Manuel José Bonett Locarno.



La mayoría de las cárceles en Colombia, tienen más de 50 años de construidas. Foto Revista Desenrejar

## LA PLANTA FÍSICA

El diseño de las cárceles ha partido siempre del concepto de retaliación, considerando los presos como enfermos sociales, no merecedores del reconocimiento de sus derechos fundamentales. Las celdas son oscuras y húmedas; los baños insuficientes, más aún en el caso de la reclusión femenina<sup>12</sup>; en algunas cárceles el frío es terrible, la mayoría tiene como camas unas placas de concreto duras y frías<sup>13</sup>, los colchones se pudren por la humedad, cuando no es el calor exagerado que ahoga a los reclusos.

Todas las cárceles colombianas presentan serios problemas de diseño; en algunas salta a la vista el deterioro de paredes, muros, puertas, redes eléctricas, de suministro de agua potable y alcantarillado, pisos y techos.

El 86% de las instalaciones carcelarias es vetusto; sólo el 14% ha sido construido durante los últimos veinte años. El mantenimiento preventivo y correctivo de las mismas es deficiente. Así, pues, la humedad generalizada en muros

<sup>12</sup> Varios de los reclusos encuestados manifestaron: "No hay duchas; hay tanques de los que se saca el agua"; "En una celda para 54 reclusos hay dos baños y tres duchas"; "Las instalaciones son deficientes, 5 tazas y 5 duchas para 112 internos."

<sup>13</sup> Un recluso afirmó: Hay 8 planchas para 20 internos; en una celda demasiado pequeña hay que dormir en el piso.

y pisos, los agrietamientos, la falta de iluminación y ventilación adecuadas, las fugas de agua, el tratamiento inadecuado de las aguas residuales<sup>14</sup>, la sobreutilización de algunas líneas de energía a través de conexiones improvisadas representan un serio peligro, son las características principales de la precaria infraestructura carcelaria<sup>15</sup>.

A la mayoría de las cárceles construidas se les proyectó una capacidad y luego se les asignó otra, dadas las adecuaciones o ampliaciones. A las cárceles readaptadas no se les calculó técnicamente una capacidad instalada y una de funcionamiento. En algunas de ellas, dentro del reducido espacio de las celdas se localiza además, un baño sin ninguna separación, lo que resulta antihigiénico y atentatorio contra la salud de los internos<sup>16</sup>.

Las ampliaciones de la infraestructura carcelaria han sido un fracaso, por la negligencia y la corrupción en el manejo de los proyectos; así lo revela la Procuraduría General de la Nación en el siguiente cuadro que compara el aumento de la población carcelaria frente al incremento de la capacidad instalada:



<sup>14</sup> En la Penitenciaría Nacional El Barne, en la ciudad de Tunja, las aguas negras circulan por el patio y luego son vertidas a la laguna que lleva el mismo nombre que dicha cárcel.

<sup>15</sup> Revista "DESENREJAR", Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Nos. 3 y 4, Oct. 1997 - Marzo de 1998.

<sup>16</sup> Acción de Tutela presentada contra el INPEC por reclusos integrantes del Comité Permanente de los Derechos Humanos de la cárcel Nacional Modelo de Santafé de Bogotá, el día 4 de agosto de 1997. Proceso T- 143950.

Esto se hace más grave debido al aumento constante de la población carcelaria; para 1938, el número de detenidos era de 8.686; en 1948 se duplicó a 17.297; en 1958 aumentó a 22.999; en 1968 ascendió a 42.259; un año muy crítico fue el de 1971, ya que hubo 58.125 reclusos; en 1978 descendió a 35.043, y en el año de 1988 a 27.358. en 1998 nos acercamos nuevamente a cifras que se aproximan a 50.000 internos.

En el Plan de desarrollo y rehabilitación del sistema penitenciario nacional, de 1989, se señaló:

“Las construcciones datan en promedio de 1721, con 267 años de edad, y presentan un alto índice promedio de envejecimiento relativo de 1,11<sup>17</sup>. Si no se tienen en cuenta las edificaciones más antiguas (1500-1700), el año promedio es 1840, con un índice de 1,08. Esta anomalía se agrava, por cuanto existen 91 establecimientos —de los 166 que se habían encuestado, siendo que en ese momento se contaba con un total de 186— que no cumplen con los requerimientos mínimos de dotaciones (cantidad, calidad y estado) y no cuentan con dependencias de rehabilitación, entre los cuales hay 19 en situación crítica”.

El mismo Plan de Desarrollo llega a las siguientes conclusiones acerca de la infraestructura carcelaria:

- El 54,8% de los establecimientos encuestados está en malas condiciones de infraestructura física y dotación de equipos, muebles y enseres (11,4% en situación crítica)
- (...) Sólo el 15% cuenta con dependencias adecuadas para rehabilitación.
- El 17,5% necesita urgentes reparaciones locativas.
- El 41,0% presenta un envejecimiento de más de 50 años de construcción.

Los edificios destinados para cárceles presentan graves deterioros, en muchos casos ponen en inminente peligro la vida de quienes lo ocupan. En un estudio realizado en la cárcel Nacional Modelo de Santafé de Bogotá, el cual nos sirve para ilustrar sobre la planta física de las cárceles, se encontró que las paredes estaban a punto de caer, las instalaciones hidráulicas y sanitarias presentaban graves deterioros, el agua destinada al consumo humano no era potable y los tanques de reserva eran bancos de gérmenes. Se detectó que durante los días de lluvia se rebosaban las cañerías, expeliendo un olor nau-

<sup>17</sup> En el mismo informe se dice que si el índice es superior a 1,025, las edificaciones tienen un deterioro o un envejecimiento superior a 50 años de construcción, lo cual se considerada crítico.

seabundo, las ratas flotaban en los tanques de agua y las heces navegaban por todo el lugar. En los túneles hay unos olores horribles y ahí viven los internos<sup>16</sup>.

En inspección realizada a la cárcel Nacional Modelo de Bogotá se pudo apreciar en cuanto a la planta física lo siguiente:

"En el centro del patio se observa la existencia de un pozo de aguas negras a punto de rebosarse. Según algunos internos, cuando llueve su contenido se esparce por toda el área de recreación. Salta a la vista que en el área del patio apenas cabe la tercera parte de las personas que se encontraban allí (800, según se informa). El espacio para cualquier tipo de actividad deportiva o recreativa es casi nulo. El patio no es apto para que los internos pasen en él la mayor parte del día.

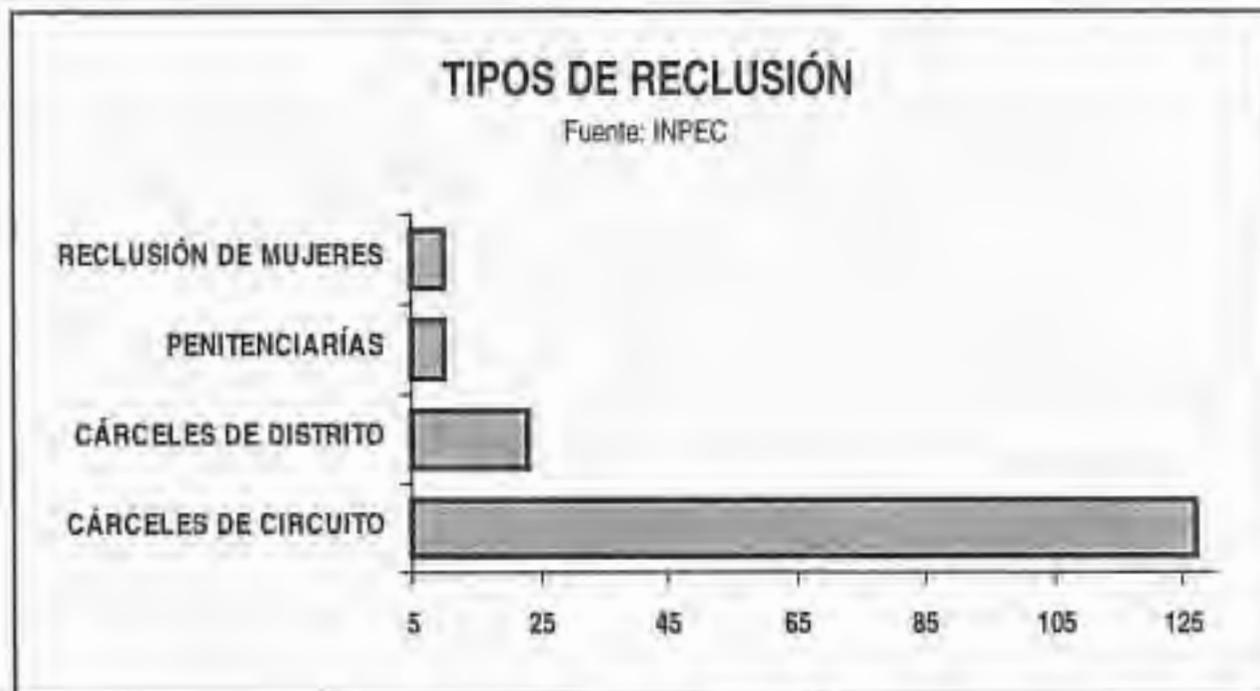
"A renglón seguido se procedió a visitar la parte B del patio 4 que, aun cuando se encuentra todavía en trabajos de remodelación, ya está siendo habitado. En el recorrido hacia el área de las celdas se percibe la falta de ventilación. Los pasillos y las escaleras son angostos. Los escalones se encuentran en mal estado, carcomidos. En los techos se observan filtraciones de agua. Las paredes a la entrada de las escaleras están deterioradas. Se constató que en las paredes ya remodeladas hay partes en las que debajo de la pared nueva se puede observar la vieja y se ve que la nueva tiene un grosor aproximado de 1 centímetro. Las celdas constan de cuatro camas de cemento (camastros). Manifiestan que en cada celda se ubican cuatro personas en las camas y tres en el piso. Hay un total de 12 celdas por piso"<sup>17</sup>.

Los reclusos de La Modelo manifiestan "que el servicio de agua se restringe al horario de 5:30 a 8:30 a.m. y de 5:00 a 7:00 p.m. Igualmente, hay serios problemas con el alcantarillado. Esta situación genera también problemas de higiene los días de visita".

Reclusos de otras cárceles se quejan, entre otras, de las siguientes anomalías: el agua no llega a las duchas; en algunas que no hay duchas sino tanques para sacar agua, la cual se raciona y sólo llega de 5 a 7:30 a.m.; se carece de lavadero o son insuficientes; en otra 7 lavaderos para 1.400 internos.

<sup>16</sup> Inspección a las instalaciones de la cárcel Nacional Modelo de Santafé de Bogotá, D.C., motivada por la acción de tutela elevada por los reclusos.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 153 de 1998.



El mismo INPEC sostiene:

"Toda cárcel tiene esas carencias. Ninguna satisface todas las necesidades en los servicios públicos de agua y algunos problemas de luz. En la Modelo, el servicio de agua es inadecuado, es insuficiente. El alcantarillado es regular. La gente tiene que soportar malos olores. Ellos adquieren una inmunidad. En los túneles hay unos olores horribles y ahí viven internos. Entonces los servicios públicos son insuficientes y más aún para el número de internos. La pulgada de agua no está programada para esa cantidad... También hay problemas de mantenimiento: hay un dragoneante con 3 ó 4 internos recorriendo, de pronto no muy competentes en ese aspecto. No hay personal técnico que dé mantenimiento a las construcciones"<sup>20</sup>.

En la mencionada inspección se constató sobre el servicio de energía eléctrica:

"La red eléctrica en la mayoría de zonas está sobrecargada superando la capacidad de los conductores e interruptores, por esta razón, las puntas de conexión de muchos cables están quemadas, igual que los interruptores. Las conexiones que se han venido realizando para alimentar interruptores de celdas, de caspetes<sup>21</sup>, grecas, enfriadores, neveras y estufas, ha llevado

<sup>20</sup> Pedro José Martínez, Teniente de la Guardia Penitenciaria, Director de la Modelo, página 30 de la Sentencia T-153 de 1998.

la red a sobrecargarse, lo que actualmente genera un alto riesgo de incendio ya que son rudimentarias las instalaciones alteradas por lo internos. Las celdas no tienen servicio o instalación eléctrica prevista; el incremento del consumo en áreas de reclusión y la incapacidad de los ductos principales para alojar mayor número de conductores hizo que se tendieran instalaciones eléctricas sobre las paredes o sobre las azoteas, utilizando tubos de PVC como ductos, los cuales están completamente deteriorados. Es muy alta la deficiencia en la iluminación, especialmente en la zona de servicios comunales”.

Los baños, duchas y orinales son insuficientes para el número de internos, el promedio en los patios 1, 4, 7 y 9 de la cárcel Nacional Modelo de Bogotá son de 2 retretes para 80 internos; igual ocurre con duchas, lavamanos, lavaderos y orinales. En algunas cárceles del país es aún peor. Debido al mal uso ocasionado por el exceso de población reclusa y al escaso mantenimiento, los pabellones y patios presentan tal deterioro que se notan las paredes húmedas, unidades sanitarias que ya cumplieron su vida útil, muros manchados, dando una apariencia de vetustez que deprime el ánimo y produce permanente oscuridad y olor a humedad. Se ha comprobado que esta circunstancia aumenta el nivel de agresividad entre los internos.

Las celdas constan de cuatro camastros de cemento; en cada una se ubican cuatro o más personas en las camas y tres en el piso. La mayoría de las cárceles presentan celdas colectivas y no siempre se cumple la norma que exige 3,5 m<sup>2</sup> por individuo y sus respectivos 3 metros de altura destinados a aireación en clima frío o 4 en clima cálido.

Según el Ministerio de Justicia, 20.718 del total de los cupos actuales se encuentran en franco deterioro y son extremadamente precarios; en otras palabras, sólo 8.880 cupos (30% de los 29.598) cumplen con los estándares internacionales<sup>22</sup>.

Los servicios públicos son insuficientes para el número de internos. En la cárcel Nacional Modelo de Bogotá el servicio de agua es inadecuado, pues la prestación no es del 100% a pesar de que las empresas públicas hicieron una conexión con otro acueducto y el servicio mejoró un poco. El suministro resulta deficiente y en los pisos altos de los pabellones no alcanza a llegar el agua

<sup>21</sup> Caspete: Expendio de alimentos y refrigerios ubicados en los patios y administrados por los reclusos.

<sup>22</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. *Situación de la población carcelaria en el país*. Mimeó, Santafé de Bogotá, D.C., diciembre de 1997. Citado por el Boletín DESENREJAR Nos. 3 y 4, Oct./87 a Marzo/98



*Baños de la Cárcel Distrital de Bogotá. Foto El Espectador.*



*Las imágenes captadas por la prensa durante las numerosas protestas de los reclusos, han mostrado ampliamente la justeza de sus reclamos debido al evidente deterioro de la planta física y el hacinamiento. Foto El Tiempo.*

en la mañana. La cantidad de agua que se recibe no está programada para el actual número de reclusos; además se presenta una sobrecarga de sólidos en las tuberías sanitarias. Si bien las redes se diseñaron para 1.700 personas, en 1998 eran más de 4.500, así que, si entra un tubo de 3 pulgadas, se necesita uno de 9 pulgadas, lo que exige rediseñar la red interna para soportar nuevas cargas. Condiciones similares en la gran mayoría de los centros de reclusión del país los coloca en posición de permanente emergencia sanitaria.

En los patios de los penales se estancan las aguas negras, formando inundaciones que en épocas de lluvia se rebosan, colman los corredores y anegan las celdas y calabozos.

### EL HACINAMIENTO

La explosiva situación que se acumuló durante décadas e hizo crisis durante los años noventa, nace de la desidia oficial, la misma que se percibe en las condiciones de vida de la mayoría de los colombianos. Si no resultaba importante resolver el problema carcelario, mucho menos lo era mantener una estadística coherente y ordenada sobre la población reclusa, así que las cifras que se tienen difieren entre una y otra fuente. Sin embargo, en la presente obra hemos utilizado las cifras de fuentes oficiales, las cuales no pueden ocultar la magnitud de la crisis, pese a que estas cifras tienden a atenuarla.

De acuerdo con el informe estadístico suministrado por la oficina de planeación del INPEC, para el 31 de octubre de 1997 la población carcelaria del país ascendía a 42.454 personas, de las cuales 39.805 eran hombres y 2.649, mujeres. Del total, 19.515 eran sindicadas, 12.294 habían sido condenadas en primera instancia y 10.645 lo habían sido en segunda instancia. Esta situación es general a todas las cárceles del país.

Según cifras del INPEC, la capacidad instalada de los 168 establecimientos carcelarios y penitenciarios del país es de 29.598 cupos. No obstante, entre condenadas y sindicadas, unas 43.200 personas se encuentran reclusas en las cárceles colombianas, lo que indica un porcentaje global de hacinamiento del 46%. Con todo, la administración de las cárceles ha declarado que desconoce el número de plazas disponibles y esto explicaría en parte su incapacidad para trazar políticas que apunten a resolver el grave problema del hacinamiento. En el informe del INPEC se reconoce que "de las nueve penitenciarías nacionales, cinco presentan dicho problema; de las diez reclusiones de mujeres, seis presentan hacinamiento; de las 23 cárceles del distrito, 19 presentan hacinamiento y de las 125 cárceles del circuito, 67 presentan hacinamiento".

El cuadro muestra los índices de superpoblación en las regionales más importantes del país:

SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA

REGIONAL	CAPACIDAD	POBLACIÓN	% HACINAMIENTO
1. Nordeste	3725	7514	102
2. Central	7294	11794	61
3. Norte	2793	3823	36
4. Occidental	7168	8914	24
5. Oriental	3135	3835	22
6. Viejo Caldas	5101	6239	22
Total Nacional	29217	42118	44

Fuente: Oficina de Planeación del INPEC, 30 de Septiembre de 1997. Página 46 Sentencia Acción de Tutela

Aunque se evidencia una contradicción entre las tasas globales de hacinamiento reconocidas, el documento del INPEC resalta que entre 1981 y 1985 el promedio de internos fue de 27.700, y que en 1986 disminuyó hasta 24.893 a causa del decreto 1.853 de 1985, que ordenó la excarcelación de sindicados por delitos menores. Sin embargo, el número de internos volvería a ascender a raíz de las modificaciones en la legislación y de la aplicación del Estatuto para la Defensa de la Democracia y de las normas excepcionales posteriores.

En el informe de la Defensoría se precisa que de 31 de octubre de 1997 los establecimientos carcelarios con mayor índice de hacinamiento eran: "La cárcel del distrito judicial de Medellín, 'Bellavista', con capacidad para 1.500 personas y albergó a 5.146 internos; cárcel del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá La 'Modelo', con una capacidad para 1.920 personas y acogió a 4.926 internos; Penitenciaría Central de Colombia 'La Picota' en la capital del país, con un cupo para 700 personas, habitaron 1.410 reclusos; cárcel del Distrito Judicial de Cali 'Villahermosa', con sólo 900 cupos y estaban reclusas 2.846 personas, y en la cárcel del Distrito Judicial de Valledupar, con capacidad para 150 cupos, permanecía una población de 525 reclusos"<sup>23</sup>.

El informe oficial de la visita a la cárcel de Bellavista en Medellín, nos da una idea del estado general de hacinamiento de centros de reclusión en Colombia:

"Se constató que, en celdas originalmente diseñadas para cuatro personas, se albergan 20, 25 y hasta 27 personas. En el patio 2 se encontraban 1.256 internos en 14 pasillos, se comprobó que había unos pasillos mu-

<sup>23</sup> Citado en la p. 46 de Sentencia acción de tutela.

AÑO	MES	CUPO Cant.	POBACIÓN TOTAL Cant.	HACINAMIENTO %	SITUACIÓN JURIDICA			MUJERES		HOMBRES	
					CONDENADAS Cant.	SINDICADAS		Cant.	%	Cant.	%
						Cant.	%				
1998	Enero	32.809	42.258	28,80	22.736	19.522	46,20	2.583	6,11	39.675	93,89
	Febrero	32.943	43.032	30,63	23.123	19.909	46,27	2.648	6,15	40.384	93,85
	Marzo	32.943	42.316	28,45	23.218	19.098	45,13	2.613	6,17	39.703	93,83
	Abril	32.903	41.775	26,96	22.948	18.827	45,07	2.607	6,24	39.158	93,76
	Mayo	32.953	41.615	26,29	22.949	18.666	44,85	2.622	6,30	38.993	93,70
	Junio	33.103	42.839	29,41	22.764	20.075	46,88	2.629	6,14	40.210	93,86
	Julio	33.143	42.402	27,94	22.352	20.050	47,29	2.722	6,42	39.680	93,58
	Agosto	32.862	44.065	34,09	22.931	21.134	47,96	2.762	6,27	41.303	93,73
	Septiembre	32.737	44.174	34,94	23.558	20.616	46,67	2.788	6,31	41.386	93,69
	Octubre	32.917	44.448	35,03	23.471	20.977	47,19	2.831	6,37	41.617	93,63
	Noviembre	33.049	44.787	35,52	23.658	20.929	46,73	2.777	6,20	42.010	93,80
	Diciembre	33.049	44.398	34,34	24.505	19.893	44,81	2.759	6,21	41.639	93,79
1999	Enero	32.788	45.232	37,95	25.289	19.943	44,09	2.796	6,18	42.436	93,82
	Febrero	32.888	45.763	39,15	23.123	22.640	49,47	2.831	6,19	42.932	93,81
	Marzo	32.888	45.597	38,64	25.760	19.837	43,51	2.808	6,16	42.789	93,84
	Abril	32.888	45.361	37,93	26.049	19.312	42,57	2.802	6,18	42.559	93,82
	Mayo	32.883	45.942	39,71	26.605	19.337	42,09	2.825	6,15	43.117	93,85
	Junio	32.883	46.727	42,10	26.727	20.000	42,80	2.850	6,10	43.877	93,90

AÑO	MES	CUPO Cant.	POBACIÓN TOTAL Cant.	HACINAMIENTO %	SITUACIÓN JURÍDICA			MUJERES		HOMBRES	
					CONDENADAS Cant.	SINDICADAS		Cant.	%	Cant.	%
						Cant.	%				
1996	Octubre	28.321	39.306	38,79	21.690	17.616	44,82	2.518	6,41	36.788	93,59
	Noviembre	28.321	39.574	39,73	21.431	18.143	45,85	2.515	6,36	37.059	93,64
	Diciembre	28.271	39.676	40,34	21.622	18.054	45,50	2.513	6,33	37.163	93,67
1997	Enero	28.271	39.742	40,58	21.206	18.536	46,64	2.486	6,26	37.256	93,74
	Febrero	28.271	40.590	43,57	22.036	18.554	45,71	2.519	6,21	38.071	93,79
	Marzo	28.271	40.617	43,67	21.788	18.829	46,36	2.553	6,29	38.064	93,71
	Abril	28.271	40.976	44,94	21.749	19.227	46,92	2.608	6,36	38.368	93,64
	Mayo	28.241	41.106	45,55	22.494	18.612	45,28	2.614	6,36	38.492	93,64
	Junio	29.167	41.507	42,31	21.985	19.522	47,03	2.606	6,28	38.901	93,72
	Julio	29.167	41.274	41,51	21.987	19.287	46,73	2.585	6,26	38.689	93,74
	Agosto	29.167	41.738	43,10	22.238	19.500	46,72	2.623	6,28	39.115	93,72
	Septiembre	29.167	42.119	44,41	22.595	19.524	46,35	2.603	6,18	39.516	93,82
	Octubre	29.167	42.454	45,55	22.939	19.515	45,97	2.649	6,24	39.805	93,76
	Noviembre	31.101	42.701	37,30	23.596	19.105	44,74	2.677	6,27	40.024	93,73
	Diciembre	32.809	42.028	28,10	22.632	19.396	46,15	2.520	6,00	39.508	94,00

## CÁRCELES CON ALTAS TASAS DE HACINAMIENTO - 1997

	ESTABLECIMIENTO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	HACINAMIENTO	
Más de 300%	C.C. Mocoa	40	166	315	
	C.C. Fusagasugá	40	163	307	
Más de 200%	C.D. Villavicencio	237	827	248	
	C.D. Medellín	1.500	5.065	237	
	C.D. Valledupar	150	500	233	
Más de 100%	C.D. Cali	900	2.838	215	
	C.C. Yopal	28	83	196	
	C.C. Leticia	45	127	182	
	C.C. Caloto	20	51	155	
	C.C. Ubaté	35	97	148	
	C.D. Modelo	1.920	4.662	143	
	C.C. Ibagué	350	828	136	
	C.C. Zipaquirá	50	137	134	
	C.C. Cáqueza	25	58	132	
	C.C. Santa Bárbara	35	81	131	
	C.C. Ipiales	55	117	112	
	C.C. Florencia	150	311	112	
	C.C. Facatativá	72	152	111	
	C.C. Anserma	50	105	110	
	P.N. Picota	700	1.418	102	
	<b>1998</b>				
	Más de 200%	C.C. Yopal	29	93	221
		C.C. Ipiales	55	175	218
Más de 100%	C.D. Medellín	200	594	197	
	C.D. Valledupar	1.800	5.325	196	
	C.C. Florencia	150	406	171	
	C.C. Ubaté	35	93	166	
	C.D. Barranquilla	250	617	147	
	C.D. Riohacha	90	205	128	
	C.D. Cali	900	1.956	117	
	C.C. Girardot	80	170	113	
	C.C. Chocontá	37	76	105	
	C.C. Fusagasugá	74	148	100	
	<b>1999</b>				
	Más de 200%	C.D. Medellín	1.800	6.109	239
Más de 100%	C.C. Moniquirá	50	119	138	
	C.C. Chocontá	37	91	145	
	C.C. Facatativá	80	165	106	
	C.C. Fusagasugá	74	162	119	
	C.C. Girardot	80	173	116	
	C.C. Guaduas	30	61	103	
	C.C. La Mesa	37	102	176	
	C.C. Ubaté	35	104	197	
	C.C. Ipiales	55	123	124	
	C.C. Caicedonia	45	95	111	
	C.D. Cali	900	2.254	150	
	C.C. Sabanalarga	30	60	100	
	C.D. Valledupar	200	591	196	
	C.D. Riohacha	90	195	117	
	P.N. Itagüí	199	412	107	
	C.C. Guamo	50	104	108	

FUENTE: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), septiembre de 1999

chos más hacinados que otros. Por ejemplo, en la celda del cacique<sup>24</sup> del patio dormían seis reclusos y había nevera, los espacios donde se ubicaban los camastros estaban divididos por ladrillos y el piso estaba enchapado en baldosa. En contraste, en el cuarto piso se observó un pasillo muy hacinado, en el que había celdas con 25 personas<sup>25</sup>.

"Se visitó el patio 8, y se constató que algunas celdas eran habitadas por 20, 25, 30 y hasta 35 personas, a pesar de que habían sido construidas para cuatro o seis personas. Se pudo observar que había cuartos en los que dormían en una misma cama cuatro personas. Además, dormían personas sobre el piso. También se observó que los internos construyen en la parte superior de la celda espacios mínimos para la colchoneta, donde sólo cabe la persona acostada."

"Para llegar al baño, ubicado al final del pasillo, varios internos tuvieron que levantarse, ya que era imposible caminar sin pisarlos. Se observó que dormían seis o siete en el baño, y que en el zarzo donde se guardan los "cambuches"<sup>26</sup> dormían cuatro o cinco. En este patio también había personas durmiendo en los corredores. Incluso en el Pabellón 1 se pudo ver cómo varios internos habían labrado un hueco en la base del cuerpo de la escalera para poder dormir dentro de él. Aunque el monitor del pasillo solicitó a los internos que dormían que se levantaran, con el fin de poder continuar la inspección hasta los baños, fue imposible llegar hasta el final. Los reclusos dicen que al tercero y cuarto piso no sube el agua, por lo que la guardan en envases de gaseosa para su consumo y aseo<sup>27</sup>.

Al elevar una acción de tutela, un recluso del mismo penal describe las condiciones en que se sobrevive:

"...como el pasillo está lleno de gente, el aire que entra fresco pasa a los camarotes con calorcito. Pero si entra a una celda, usted siente como si abriera un horno, es insoportable el bochorno. Uno para caminar por el pasillo tiene que hacerlo sin zapatos y pidiendo permiso. No circula el aire debido a la congestión, al hacinamiento. Allá llega el agua, pero el agua se va y todo el mundo quisiera agua ¡ay que dicha que volviera el agua! Pero el agua no vuelve, pero todos la desean, por eso usted sale del baño y a los

<sup>24</sup> Cacique: Denominación que reciben los cabecillas de grupos de poder dentro del penal.

<sup>25</sup> Inspección judicial a la cárcel de Bellavista de Medellín, Tutela T-153 de 1998, P. 37.

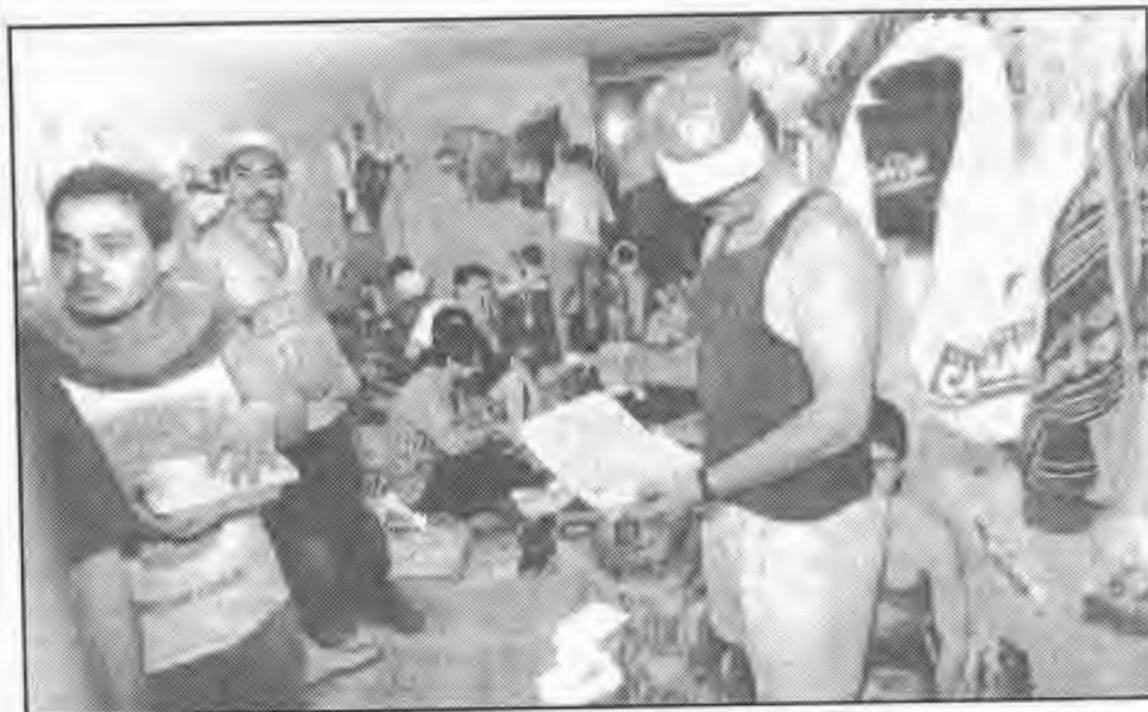
<sup>26</sup> Los cambuches se usan en las cárceles para guardar las pertenencias de los reclusos, tales como cobijas, utensilios de aseo, etc.

<sup>27</sup> Inspección Judicial a la Cárcel de Bellavista de Medellín, Tutela T - 153 de 1998. Página 38.

LA SIN-RAZÓN



*El hacinamiento, la mezcla del personal recluso, la violencia estatal y paraestatal contra las justas protestas y una desastrosa infraestructura, hacen parte de la crisis carcelaria en Colombia. En la gráfica, uno de los pasillos de la cárcel Modelo. Foto El Tiempo, 11 de abril de 1.999*



*El hacinamiento abarca también a las Estaciones de Policía, destinadas originalmente a los detenidos que hacen tránsito hacia las cárceles y utilizadas ahora como penales. En 11 metros cuadrados están reclusos 35 retenidos, que hacen sus necesidades fisiológicas en un cubo plástico. Foto El Tiempo, 18 de abril de 1.999*

quince minutos ya está sofocado otra vez. La temperatura de 25 a 35 o 40 grados en muchas ocasiones, haciéndose insoportable la dormida, pues por el calor sólo se puede conciliar el sueño después de media noche - cuando baja un poco la temperatura, habremos 170 ó 180 personas por pasillo y mientras unos (los de las celdas) nos encontramos durmiendo en baños, otros sufren las inclemencias del frío, tirados en el pasillo de las celdas y no tienen espacio ni siquiera para poder estirarse y dormir cómodamente.”

Añade el recluso:

“En un pasillo hay 40 camarotes con capacidad para 40 internos, los internos a su costa construyeron 40 zárzos, ampliando la dormida para 80 personas... En los últimos días se ha estado haciendo superinsostenible la dormida, nos suben a las 4 de la tarde a los dormitorios y desde que subimos hasta que nos bajan al otro día nos toca quedarnos casi que inmóviles, pues no hay espacio ni para dormir en los baños, el gobierno nos tiene arrumados en un corral y ahora quiere empacarnos en el corral”<sup>28</sup>.

Sobre esta situación, respondió la administración de la cárcel:

“Admito como cierto que las celdas han duplicado su capacidad mediante la construcción de zárzos y con ello convengo en la acusada consecuente elevación de la temperatura y en la también señalada ocupación de los pasillos. Pero llamo la atención del despacho para que repare en el hecho de que las construcciones han sido iniciativas de los internos en razón de la insuficiencia de espacio creada por el hacinamiento, circunstancia ésta última frente a la cual la administración se halla tan desprotegida como los internos, pues no puedo en mi condición de funcionario público sustraerme al mandato de la autoridad judicial que ordena a este centro la reclusión de un hombre, el despacho sabe que el acto muy posiblemente sería calificado de “prevaricato por omisión.”

“¿Cómo va haber resocialización si la cárcel es para 1.500 internos y solo en ese patio hay 1.300 internos! Entonces, ¿cuáles son las capacidades de rehabilitación, dónde están los centros educativos, los centros de trabajo? No hay nada... no hay nada que hacer”<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Testimonio del recluso Manuel José Duque Arcila, en el marco de una acción de tutela sobre la cárcel nacional de Bellavista.

El director de la cárcel de Bellavista además señaló que la población carcelaria en ese momento ascendía a 5.125 internos, de los cuales únicamente 1.880 eran condenados. Expresó que cada lunes ingresan, entre 40 y 80 internos nuevos; los demás días, entre 15 y 20 personas. Citó casos de algunos internos detenidos por haber robado unas naranjas o un cortaúñas. Respecto a los subrogados penales, señaló que si se hicieran efectivos lograrían su libertad 500 o 600 personas. También reconoció que cerca de 2.400 internos tienen oportunidad de trabajar o de estudiar, pero que los espacios destinados al trabajo no alcanzan para la cantidad de personas que solicitan el cupo. Además dijo, que hay 86 cárceles en la región y que 60 están hacinadas y el resto tiene el cupo completo. Finalmente expresa que para los 5.125 internos hay un total de 320 guardias.

Sostiene el Director de la cárcel de Bellavista que hasta las visitas conyugales se ven afectadas:

"con tal grado de hacinamiento, como hay más de 5.000 internos y entran entre 5.000 a 6.000 señoras, ¿quién controla eso?. Si hay 1.300 en un patio, más abuelita, y esposa, se vuelve hasta difícil caminar en los patios. El día de visita de hombres llegan entre 2.000 y 2.400 personas, y el día de mujeres entre 5.000 y 5.600. En los días de visita para los niños entran más de 10.000 personas"<sup>30</sup>.

En inspección realizada en horas de la noche a la Cárcel Modelo de Bogotá en el acta se constató el hacinamiento en este penal de la siguiente forma:

"En el cuarto piso del pabellón 2 se verificó que los internos habitaban en túneles húmedos y oscuros. Allí se presenció la existencia de un espacio de 1.12 metros de ancho por 6 metros de largo y 2 metros de alto, lugar en el cual duermen seis personas. Los internos adaptaron a la entrada un inodoro, utilizado por todos los reclusos en el piso cuarto, puesto que los demás baños son usados como celdas. El túnel no tiene ningún tipo de ventilación ni luz y, además, despide un olor penetrante y desagradable a causa del inodoro que se encuentra en su entrada. La falta de luz y de aire impidieron continuar el recorrido hasta el fondo del túnel, en donde duermen más internos. Al salir y recuperar el aire se entiende la razón de ser del apelativo que le dan los internos al túnel: "baño de los fritos". En la rotonda del pabellón se observa que los antiguos baños han sido adecuados por los

<sup>30</sup> Director de la Cárcel Nacional de Bellavista. Acción Tutela T - 153 de 1998 página 4.

<sup>31</sup> *Ibidem*. p. 36.

reclusos como dormitorios, con ayuda de cartones y periódicos. Estos internos utilizan bolsas para depositar sus desperdicios sanitarios<sup>31</sup>.

Sobre el pabellón 6 de la cárcel Modelo se verificó:

"En las escaleras de acceso al primer piso -y a los pisos superiores- se constata la presencia de internos que duermen recostados sobre los peldaños. El estado de las escaleras es deplorable. Los pasos se encuentran totalmente resquebrajados, lo cual los hace muy peligrosos. En el primer piso, se verificó que en el piso de la rotonda -el área común que precede los pasillos donde se encuentran las celdas- estaban durmiendo muchos internos. En este pabellón no hay alcantarillado. Por eso, no se dispone de inodoros, sino de letrinas. El espacio designado para las letrinas estaba totalmente copado de internos durmiendo.

En el recorrido al tercer piso del pabellón, las escaleras se volvieron aún más empinadas y oscuras. Las paredes estaban en pésimo estado. Se percibía un olor fétido, muy penetrante. Sobre el piso de la rotonda -un espacio de 22 metros cuadrados aproximadamente- había alrededor de 90 personas durmiendo. No había luz. No se ve podía ver absolutamente nada. Sólo se sentía la presencia de muchas personas por su respiración. Faltaba el aire, no había ningún tipo de ventilación y el olor era nauseabundo<sup>32</sup>.

El alto nivel de hacinamiento casi impedía la diligencia de inspección de la cárcel Modelo:

"Para inspeccionar las letrinas, fue necesario caminar solicitando permiso a los presos que se encontraban durmiendo en el suelo, y pisando una que otra cabeza. En este espacio también hay presos. Tiene aproximadamente 10 metros cuadrados y en él se encontraban, según voces de los mismos internos, alrededor de 60 personas. El olor es nauseabundo. El monitor del patio manifiesta que allí es donde se incuban las enfermedades. Otro recluso agrega que en ese lugar empezó la epidemia de varicela, que azotaba en ese momento a la cárcel<sup>33</sup>.

Sobre el patio 1 de la cárcel Modelo de Bogotá, uno de los más deprimidos por albergar personas de bajos ingresos y reincidentes, se dijo:

<sup>31</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 151 de 1998 página 26.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

"Al ingresar al patio 1 se observó que había personas durmiendo debajo de las escaleras: en un espacio de 90 cm de alto por 1 metro de ancho y 2 de largo duermen cuatro personas. Afuera duermen otras dos. En el cuarto piso se constató que cerca de 60 personas dormían en la rotonda, que tiene un área aproximada de 15 metros cuadrados. Aquí, al igual que en el patio 2, hay túneles y celdas construidas por los mismos presos"<sup>34</sup>.

El desgarrador cuadro de violaciones a la dignidad y los derechos de los reclusos lo manifiesta el informe de visita a este penal al describir cómo los internos adaptaron a la entrada un inodoro utilizado por todos; puesto que los demás baños son usados como celdas, ese túnel tiene como apelativo el "BAÑO DE LOS FRITOS". Los presos de la Modelo expresan que en celdas de 2 m x 3 m permanecen cuatro o cinco personas y denuncian que para poder acceder a una celda debe pagarse \$500.000 mensuales. El arriendo semanal ascendería a \$40.000. Quien no tiene dinero para pagar, debe contentarse con un espacio en la escalera o en el baño<sup>35</sup>.

El cuadro de la siguiente página, demuestra que estas condiciones no sólo se presentan en las cárceles que han recibido visitas de inspección como la de Bellavista de Medellín y la Modelo de Bogotá, las cuales se han utilizado para ilustrar el problema del hacinamiento. Por el contrario, otros penales presentan hacinamiento superior al 300%, cuatro están entre 200 y 299%, quince presentan más del 100% y hasta el 199%; diecisiete centros de reclusión se encuentran hacinados entre 50 y 99%, y sólo dos de la muestra están apenas por debajo del 50%. Esto significa que escenas aún más graves a las descritas en las cárceles de Medellín y Bogotá se están viviendo en otros centros de reclusión en donde la distancia de la capital y el aislamiento geográfico los hacen presa del olvido<sup>36</sup>.

En muchas cárceles los baños han sido ocupados por los reclusos para tratar de paliar la situación de hacinamiento; la siguiente cita nos ilustra sobre esta problemática:

"El recorrido continuó por el patio de la tercera edad. Se observó la existencia de un tanque de agua potable, cubierto únicamente por unas rejillas. No hay hacinamiento, pero los internos duermen en catres, en un espacio abierto. Sólo algunos duermen en celdas. En la puerta del baño se encontró el siguiente letrero: 'Prohibido usar baños como dormitorio'. El monitor del patio afirma que lo puso por orden de las directivas. Aunque el pabellón

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> FUENTE: Fallo de la Corte sobre acción de tutela, Ministerio de Justicia.

## SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA

## ESTABLECIMIENTOS CON MAYOR PORCENTAJE DE HACINAMIENTO REGIONAL

REGIONAL	ESTABLECIMIENTO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	% HACINAMIENTO
OCCIDENTAL	C.C. Mocoa	40	166	315
CENTRAL	C.C. Fusagasugá	40	163	307
CENTRAL	C.D. Villavicencio	237	827	248
NOROESTE	C.D. Medellín	1500	5065	237
NORTE	C.D. Valledupar	150	500	233
OCCIDENTAL	C.D. Cali	900	2838	215
ORIENTAL	C.C. Yopal	28	83	196
CENTRAL	C.C. Leticia	45	127	182
CENTRAL	C.C. Zipaquirá	50	127	174
CENTRAL	C.C. Granada	80	122	165
OCCIDENTAL	C.C. Caloto	20	51	155
CENTRAL	C.C. Ubaté	35	97	148
CENTRAL	C.D. Modelo	1920	4662	143
VIEJO CALDAS	C.D. Ibagué	350	826	136
CENTRAL	C.C. Cáqueza	25	58	132
NOROESTE	C.C. Santa Bárbara	35	81	131
OCCIDENTAL	C.C. Ipiales	55	117	112
OCCIDENTAL	C.C. Florencia	150	311	112
CENTRAL	C.C. Facatativa	72	152	111
VIEJO CALDAS	C.C. Anserma	50	105	110
CENTRAL	P.N. Picota	700	1418	102
CENTRAL	C.C. Moniquirá	50	98	96
CENTRAL	C.C. Melgar	40	77	92
ORIENTAL	C.D. Bucaramanga	600	1163	92
VIEJO CALDAS	C.D. Armero	20	38	90
NORTE	C.D. Barranquilla	250	466	86
CENTRAL	C.D. Girardot	148	80	85
NOROESTE	C.C. Sta Rosa	40	72	80
VIEJO CALDAS	C.C. Riosucio	30	53	76
CENTRAL	C.C. Chocontá	37	65	75
CENTRAL	C.C. La Mesa	37	63	70
NORTE	C.D. Cartagena	400	674	68
ORIENTAL	C.C. Barrancabermeja	120	195	62
CENTRAL	C.C. Acacías	50	80	60
CENTRAL	R.M. Bogotá	430	687	59
VIEJO CALDAS	C.D. Manizales	400	638	59
NORTE	C.D. Santa Marta	250	382	52
ORIENTAL	P.N. Cúcuta	750	1125	50
VIEJO CALDAS	P.N. Calarcá	350	522	49
NOROESTE	C.C. La Ceja	87	130	49

de la tercera edad es para personas mayores de 65 años, se pudo constatar que allí se encontraban personas de menor edad, por problemas en sus patios<sup>37</sup>.

Esta misma situación ha sido denunciada en Ibagué, en Bogotá, en Valledupar, en Tunja, etc. La mayoría de las cárceles colombianas no cumple con las normas de diseño que exigen un determinado número de baterías de baño en proporción con la población estimada. Ni qué decir del desconocimiento de las especificidades que requieren estas obras en el caso de las mujeres en reclusión pues sus necesidades son distintas a las de los hombres. En la encuesta realizada se detectaron estas deficiencias.

Los distintos gobiernos no han definido una política clara en materia carcelaria y el despilfarro ha sido la única constante. Ante los medios de comunicación se anuncian remodelaciones, nuevas obras, planes de adecuación, etc. Al visitar la parte B del patio 4 en la inspección a la cárcel nacional Modelo de Bogotá, se detectó que aun cuando se encontraba todavía en trabajos de remodelación, estaba habitada; más aún, las nuevas obras no resuelven problemas ya denunciados como la falta de ventilación, la humedad, entre otros<sup>38</sup>.

#### ÁREAS DE SANIDAD Y ENFERMERÍA EMPLEADAS COMO DORMITORIOS:

"En la sección de enfermería y sanidad de la cárcel nacional La Modelo de Bogotá, se encuentran, junto con los internos enfermos y algunos de psiquiatría, varios presos de máxima seguridad. Sostienen que en esa sección hay un total de 121 internos y 3 guardias, el servicio de agua se restringe al horario de 5:30 a 8:30 a.m. y de 5:00 a 7:00 p.m.; igualmente, hay serios problemas con el alcantarillado y aunque se podría interpretar como una situación 'normal' dentro del estado de cosas descrito, es más grave aún, pues se trata del área de sanidad. Esta situación genera también problemas de higiene los días de visita"<sup>39</sup>.

Estas lamentables condiciones de reclusión las soportan también los presos extranjeros. Para diciembre de 1994 se encontraban reclusos 141 extranje-

<sup>37</sup> Inspección a la cárcel nacional Modelo de Bogotá.

<sup>38</sup> Todas las ciudades de Colombia cuentan con una oficina de planeación que regula la construcción de edificios privados y públicos. Estas oficinas tienen normas en cuanto a número de unidades sanitarias, características, calidad de los materiales, mecanismos de interventoría pública, etc. Ninguna de estas normas ha sido tenida en cuenta para el diseño de las cárceles.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998.

ros<sup>40</sup>, de los cuales, 88 por delitos de narcotráfico; del total 114 en calidad de sindicados (80, 85%) y los 27 restantes en condición de condenados<sup>41</sup>.

La inspección a las cárceles Modelo y Bellavista refleja el problema carcelario y llevó a la Corte Constitucional a la siguiente conclusión:

"Las inspecciones le permitieron a la comisión judicial llegar a la conclusión de que las condiciones de reclusión en las dos cárceles citadas son absolutamente inhumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados"<sup>42</sup>.

**Las mazmorras de la Policía.** Se han adelantado estudios de hacinamiento en las inspecciones de Policía que, como es el caso de Bogotá, presentan condiciones similares o peores a las descritas. Este fenómeno ocurre precisamente por la negativa de las cárceles de recibir más reclusos, lo cual lleva a que los puestos y estaciones en ocasiones alberguen hasta más de 100 detenidos esperando ser trasladados a una cárcel. Por ejemplo, el hacinamiento en la Policía Sijin de Cúcuta llevó a la Personería a interponer una tutela ya que era tal el número de detenidos en esta sede, que incluso algunos por falta de espacio los acomodaban en los peldaños de las escaleras sentados, esposados a las barandas y debían permanecer allí indefinidamente; a otros los amarraban a un frondoso árbol que estaba ubicado en el patio; para ir al baño o comer tenían que soltarlos y conducirlos, es decir permanecían allí a la intemperie. Esos lugares no tienen infraestructura de dormitorios, ni siquiera colchonetas, ni sanitarios, ni duchas, ni capacidad para alimentar a los detenidos. (ver cuadro pág.51)

Los reclusos deben conseguir un clavo y ponerlo en la pared, ya resbalosa debido a los humores; de él cuelgan una bolsa plástica o un talego de tela en donde guardan algunas prendas de ropa, sus implementos de aseo y hasta la poca comida que puedan tener allí. Aún bajo el frío clima de la capital, la mayoría viste como si viviera en tierra caliente, pues la temperatura se eleva

<sup>40</sup> La nacionalidad de los reclusos extranjeros era: Venezuela, 24; Ecuador, 21; Perú, 17; Estados Unidos, 13; España, 7; República Dominicana, 5; Brasil y Filipinas, 4; Alemania, Canadá, Puerto Rico y Líbano, 3; Chile, Cuba, Holanda, Honduras, Inglaterra y Nicaragua, 2; Argentina, Bélgica, Bolivia, Corea, Francia, G. Bretaña, Guatemala, Guyana, Islandia, Jamaica, Marruecos, Panamá, Santo Domingo, Suiza y Turquía, 1 detenido.

<sup>41</sup> INPEC, oficina de planeación. Enero 15 de 1995.

<sup>42</sup> Op. Cit. No. 39

con el calor de los cuerpos amontonados sobre el piso cubierto de viejas mantas. No hay letrina, hacen sus necesidades fisiológicas en un balde que permanece en el centro de la habitación invadiendo el ambiente de un olor fétido que provoca náuseas a quien llega por primera vez a este infierno. Al cierre de esta edición se cuentan cerca de diez amotinamientos en las inspecciones de policía de Los Mártires, al centro de Bogotá, cerca al sector de El Cartucho; otra en el popular sector de Bosa, una más en el barrio San Francisco al sur de la ciudad, también en San Victorino. Un año atrás una visita médica había denunciado las degradantes condiciones de los retenidos en las inspecciones de policía.

Para la administración distrital y la policía de la ciudad, el problema se debe a la ineficacia de la justicia para dar ágil trámite a los procesos. Sin embargo, esta postura no hace más que esconder el problema central: ser pobre agrava aún más la situación frente a la justicia protectora de los intereses de las castas adineradas. Baste saber que ladronzuelos de la calle llegan a purgar condenas elevadas o a morir luego de haber enfermado debido a las condiciones carcelarias, mientras que los delincuentes de cuello blanco reciben tratamientos preferenciales.

El ciudadano común está inerme ante la constante brutalidad policiaca, durante las recurrentes manifestaciones y marchas a que se ven abocados los empleados que están a punto de perder su trabajo, o en los desalojos de sectores deprimidos sobre los que las grandes empresas planean invertir, o en la persecución despiadada contra los vendedores ambulantes, aquellos seres que aun en la miseria insisten en ganarse la vida con su trabajo y que al ser reprimidos por hordas armadas y dotadas de "autoridad", van a parar a las inspecciones recibiendo un trato de criminales. Las mazmorras de la policía presentan un 239,7% de hacinamiento, como lo demuestra el cuadro de la siguiente página.

**Hacinamiento en las cárceles para mujeres.** De acuerdo con la encuesta realizada, el 39% afirma compartir su celda hasta con 3 personas; el 26.4% comparte su celda con más de 7 personas, presentándose casos de hasta 19 mujeres en un mismo espacio. De 91 encuestadas, sólo 25 prisioneras afirmaron contar con un espacio individual. La permanencia de los hijos de las reclusas en los penales lleva a situaciones críticas de hacinamiento, ya que muchos de los centros de reclusión para mujeres no cuentan con los espacios adecuados para su educación y sostenimiento. (ver gráfica pág. 52)

Sin embargo, esta condición es desconocida por las cifras estadísticas, no sólo por no considerar crítico el estado de cosas en los penales para mujeres,

SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA

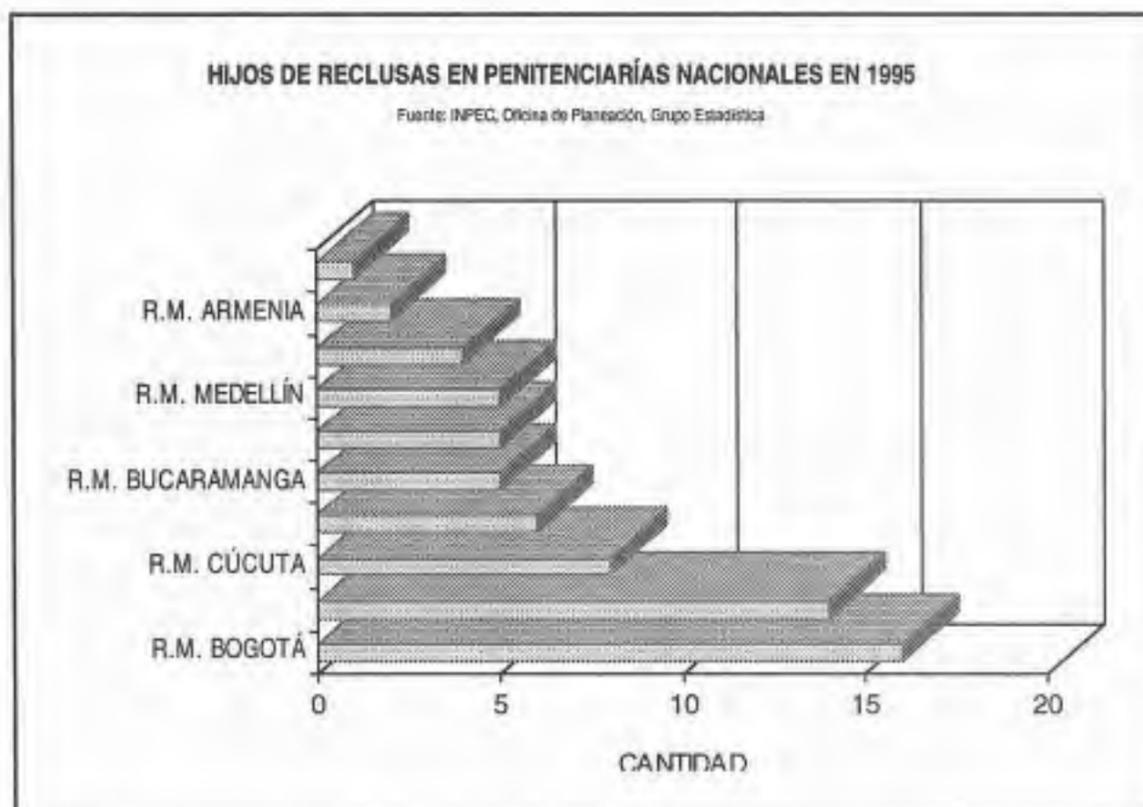
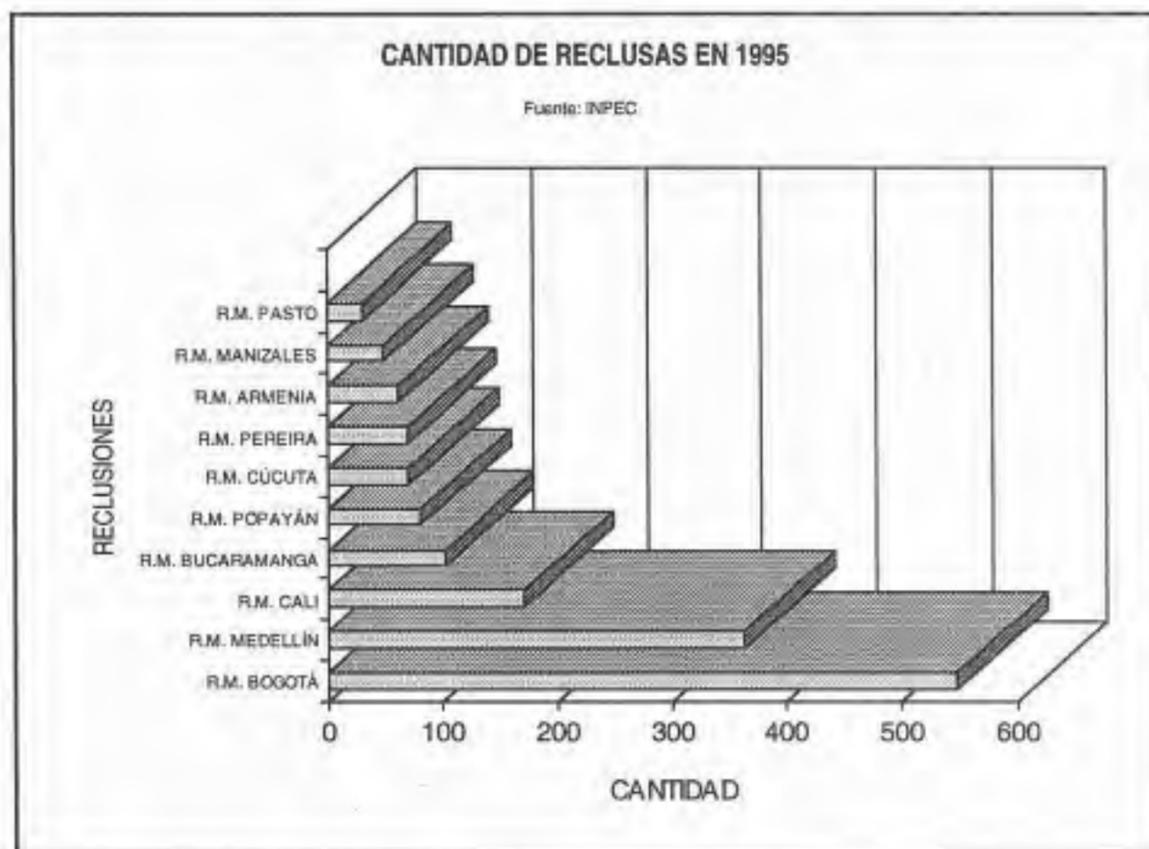
ESTACIÓN	Calabozos	Capacidad declarada	Número de internos.
Usaquén	6	20	60
Chapinero	3	25	34
Santa Fe	1	20	97
San Cristobal	3	20	23
Usme	3	30	27
Tunjuelito	6	25	39
Bosa	3	30	49
Kennedy	2	25	139
Fontibón	6	30	86
Negativa	3	30	82
Suba	6	30	54
Barrios Unidos	3	17	44
Teusaquillo	2	12	36
Los Mártires	1	60	71
Antonio Nariño	3	20	48
Puente Aranda	1	5	53
La Candelaria	4	25	71
Rafael Uribe	3	30	62
Ciudad Bolívar	3	20	61
<b>TOTAL</b>	<b>62</b>	<b>474</b>	<b>1.136</b>

Fuente: Personería de Santafé de Bogotá y Policía Metropolitana.



Las condiciones de reclusión para las mujeres incluyen graves componentes de discriminación debido a su género. En la gráfica, mujeres reclusas durante las jornadas de protesta. Foto El Tiempo.

LA SIN-RAZÓN



sino porque no se puede cuantificar con los mismos parámetros ya que la condición de género da lugar a necesidades distintas en materia de celdas y dormitorios, áreas de sanidad, utensilios de baño, áreas para la convivencia con sus familias y los hijos de muchas de ellas, entre otros especificidades. Para 1995 de una población total de 30.034 reclusos, 1926 son mujeres, es decir el 6,02%<sup>43</sup>, lo que refleja una tendencia baja de respecto del total de la población reclusa del país. Muchas mujeres cabeza de familia purgan la pena junto con sus hijos, algunos de ellos permanecen hasta la edad de 12 años, otros incluso nacen al interior de los penales y por ello la ley prevé que en esos casos no se indique en el Registro Civil el lugar de nacimiento; por dicha razón hay necesidad de compatibilizar el derecho de los niños a tener una madre con su derecho a no estar privados de la libertad. En muchos centros de reclusión femeninos no hay jardines infantiles, ni guarderías. Se impone buscar formas de prisión abierta o detención domiciliaria en este tipo de casos para garantizar el interés superior del niño.

Las mujeres privadas de la libertad sufren profunda discriminación al interior de las cárceles; además de soportar las penurias del régimen carcelario, también se les pretende controlar el libre ejercicio de su sexualidad. Mientras que el 80% de los hombres presos disfrutan de la visita conyugal, apenas un 1% de las mujeres disfrutan de la misma<sup>44</sup>. Aunque en 1989, la entonces Dirección Nacional de Prisiones mediante Resolución 619 del mismo año reguló y autorizó la visita conyugal en los establecimientos carcelarios femeninos, en la práctica se imponen controles exigiendo que acrediten matrimonio o unión libre, que se sometan a programas obligatorios de control natal, entre otras medidas discriminatorias que pasan por autorizaciones de autoridades judiciales y carcelarias.

## LA ONU Y LA OEA FRENTE A LA CRISIS CARCELARIA

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señaló en su 1583 sesión, celebrada en Nueva York el 9 de abril de 1997, al examinar el 4º informe periódico del Gobierno de Colombia, señaló:

"El Comité expresa su profunda preocupación por las terribles condiciones de las cárceles, incluido ante todo el grave problema de hacinamiento en

<sup>43</sup> Grupo de Estadística - Oficina de Planeación del INPEC.

<sup>44</sup> Presidencia de la República. Revista Derechos Humanos. P 11, 1992.

los centros de detención, así como el hecho de que hasta la fecha no se hayan adoptado medidas para resolver ese problema<sup>45</sup>.

A raíz de esta consideración, el Comité planteó como recomendación:

"39. El Comité destaca la obligación del Estado parte, con arreglo al artículo 10 del Pacto, de velar porque se mantenga a todas las personas privadas de su libertad en condiciones humanitarias y se les conceda el respeto debido a la dignidad inherente a su condición de persona humana. En particular, en relación con el problema de hacinamiento, el Comité sugiere que se examine la posibilidad de adoptar medidas distintas de la prisión que permitan que algunas personas condenadas cumplan sus sentencias en la comunidad y que asignen mayores recursos a la ampliación de la capacidad y el mejoramiento de las condiciones de las instituciones penitenciarias"<sup>46</sup>.

De otra parte, un comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH), emitido con motivo de su visita *in loco* al país el pasado mes de diciembre de 1998, enfatizó acerca de la situación de las cárceles colombianas:

"38. En su visita a la Cárcel Modelo de Bogotá, la CIDH comprobó que los presos viven en condiciones extremadamente difíciles, que incluyen un hacinamiento grave, escasez de agua potable, instalaciones sanitarias inadecuadas, insuficiente atención médica, inexistencia de programas de rehabilitación y de trabajo remunerado para los reclusos, y falta de separación entre procesados y condenados. **La Comisión estima que las condiciones en esta cárcel constituyen un trato cruel, inhumano y degradante hacia los internos.** Asimismo, se han recibido informaciones que señalan que en la mayor parte de las cárceles colombianas las condiciones son similares. La Comisión insta al Estado resolver de manera inmediata esta situación inaceptable y de consecuencias predecibles en estas instituciones mediante la adopción de medidas administrativas, judiciales y legislativas.

"39. Una de las causas principales de la crisis en las cárceles está vinculada a la duración excesiva de la prisión preventiva, que constituye otro grave problema de violación a los derechos humanos. De acuerdo con datos recibidos por la CIDH, alrededor del 50% de la población carcelaria se

<sup>45</sup> CCPR/79/Add. 75, Comité de Derechos Humanos, 59º período de sesiones, página No. 5.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

encuentra detenida sin sentencia definitiva en su contra, debido a la ineficacia del sistema judicial. Por ello, la CIDH formula una exhortación similar a la del párrafo precedente"<sup>47</sup>.

Estos pronunciamientos nos ponen de presente que la comunidad nacional e internacional conocen esta problemática e instan al Gobierno Nacional para que de soluciones al problema carcelario; sin embargo, se hace caso omiso y se continúa con la violación sistemática de los derechos humanos de los reclusos como si ellos no fueran seres humanos.

### ALGUNAS CAUSAS EXPLICATIVAS

En los últimos años se han expedido distintas normas dirigidas a sancionar conductas delictivas con mayor rigidez. Ello ha implicado el ingreso de un número mayor de internos a las cárceles con más larga permanencia.

La mayor parte de esas normas se expidieron bajo "estado de sitio" o luego bajo la "conmoción interior", siendo convertidas en legislación permanente. El "peligrosismo" de las normas lleva a que las medidas de aseguramiento se reduzcan a la detención preventiva; por ejemplo, en la Justicia Regional casi todas las investigaciones implican la detención de los sindicados; ello explica el alto índice de sindicados que albergan las cárceles y existe la tendencia a mantener esta condición entre quienes trabajan en el desmonte de tal régimen.

Es evidente que la cantidad de personas en condición de sindicados (es decir aquella persona, hombre o mujer, contra quien pesa una acusación pero aún no ha sido condenada) es muy superior al número de prisioneros o prisioneras que han sido condenados en la primera instancia y también a la cifra de condenados en segunda instancia, salvo para 1995, año en que a partir de la implementación de una modalidad de juzgamiento que pareciera sumarial, las condenas de primera instancia se elevan en proporción a años anteriores.

Menos del 10% son condenados por el delito de rebelión, es decir, sólo uno de cada 10 reclusos y los demás son apenas sindicados. Del total de detenidos por la Justicia Regional, apenas un 29% son condenados, ello explica en gran medida el nivel de hacinamiento. Asimismo, se destaca que el censo penitenciario nacional de 1997 arroja que del total de los reclusos, el 61,97% eran

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, Informe ... pp. 9-10



«Pasillo» en la Cárcel de Bellavista en Medellín. (Defectos de origen)



Patio de la Cárcel de Bellavista. Foto El Espectador.

sindicados, mientras que solamente el restante 38,11% habían sido condenados en primera o en segunda instancia<sup>48</sup>.

De igual manera, como se verá en el segundo libro, los Jueces de Ejecución de Penas no cumplen a cabalidad con sus funciones y terminan negando libertades por factores subjetivos y peligrosistas que se traducen en una doble sanción sobre las personas privadas de la libertad.

Otra causa de la congestión carcelaria es la ley 228 de 1995, que convirtió en permanente el decreto 1410 de conmoción interior que se había declarado inconstitucional por la Corte Constitucional; esta norma criminaliza la miseria y los delitos de pan coger que responden a la pobreza estructural del país; el problema no es que se penalicen los pequeños hurtos y las lesiones personales de poco daño, lo grave es que esos delitos menores no son excarcelables y la ley ordena hacer presos a todos los procesados por ellos.

Las estadísticas del INPEC indican que entre enero y agosto de 1996 ingresaron por esos delitos un total de 3.833 nuevos internos; la cifra es escandalosa si se tiene en cuenta que en términos globales en ese año la población reclusa aumentó en 9.372 personas, mientras que entre 1994 y 1995 el incremento había sido en promedio de 1.000 internos anuales. Ello explica que en la cárcel Modelo de Bogotá se haya colocado un aviso que dice: NO SE RECIBEN DETENIDOS POR LEY 228.<sup>49</sup>

En esa misma cárcel el director expresó que el número de internos aumentaba de manera indeclinable, pues diariamente ingresaban 80 y apenas abandonaban el centro entre 40 y 45 personas. Añadió que dos años atrás, cuando se posesionó como subdirector de la cárcel, ésta contaba con 3000 internos, mientras que el día de la visita su número ascendía a 5000. Habían transcurrido apenas unos meses<sup>50</sup>.

La tabla de evolución del número de reclusos de la cárcel de Bellavista en Medellín (ver página siguiente) también refleja este fenómeno.

El aumento de penas que se traducen en cadena perpetua a pesar de su prohibición constitucional es otra explicación del fenómeno del hacinamiento,

48 Los datos de las tablas obtenidas durante 1997 pueden haber variado en cuanto a cifras, pero la tendencia que se señala es constante.

49 Humberto Salazar, subdirector de la cárcel Nacional Modelo de Bogotá en diligencia de inspección judicial realizada por la Defensoría del Pueblo delegada para asuntos penitenciarios y Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional Doctor Juan Fernando Jaramillo. Sentencia T-153 de 1998. I

50 Pedro José Martínez Teniente de la Guardia Penitenciaria, Director de la Modelo, página 31 de la 51. Sentencia T-153 de 1998.

## CÁRCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BELLAVISTA DE MEDELLÍN

## INCREMENTO DE INTERNOS DESDE 1995 HASTA 1997

AÑO	MES	No. de RECLUSOS
1995	ENERO 31	3.029
	JUNIO 30	3.201
	DICIEMBRE 31	3.692
1996	ENERO 31	4.084
	JUNIO 30	4.395
	DICIEMBRE 31	4.668
1997	ENERO 31	4.713
	JUNIO 30	5.029
	NOVIEMBRE 21	5.125

debido a leyes como la ley 40 de 1993 que contempla penas de más de 60 años en un país en el que la edad promedio de los detenidos es de 20 a 40 años y en un país donde la esperanza de vida está entre 67 y 69 años, se tiene la certeza de que muchos reclusos no van a salir de la cárcel, salvo para sus exequias.

Entre los fenómenos que han contribuido a la sobrepoblación de los penales del país están: crecimiento demográfico y criminógeno; crisis social, económica, política, cultural y de valores de la sociedad; lento proceso de reposición de centros carcelarios con alto grado de envejecimiento o diseños no funcionales; proceso paulatino de recuperación de cupos en cárceles existentes y ampliación de los mismos; hacinamiento en cárceles preventivas sin opción de traslado a cárceles de menor categoría por tamaño y falta de garantías de seguridad; congestión judicial; auge de la detención preventiva, principalmente de la justicia regional, y en fin la expedición de legislaciones represoras del delito como la ley 228 de 1.995, ley 40 de 1.993, ley anticorrupción y Estatuto Antiterrorista, entre otras.

La congestión para expedir certificados de estudio y de trabajo que se pueden demorar meses y de ellos depende la libertad. Un funcionario del INPEC, afirmó que hay insuficiente planta de personal para resolver la demanda de dichos documentos por parte de los cinco mil internos<sup>51</sup>.

El director de la cárcel de Bellavista de Medellín sostiene también que la responsabilidad por el hacinamiento en el interior no solamente es del INPEC sino que es de la falta de una verdadera política criminal y penitenciaria. Se-

<sup>51</sup> Acción de Tutela. Manuel José Duque Arcila - Proceso T-137001

ñala que las leyes 40 de 1993, 228 de 1995, 292 de 1996 y 360 de 1997 buscan apelar a la reclusión, al incremento de penas y a la restricción de los beneficios de excarcelación como remedio para hacer frente a los desajustes sociales. Anota que si la política es "incrementar hasta límites no pensados la población carcelaria", no le asiste responsabilidad alguna a la dirección del establecimiento, ni a la Dirección General "porque es indispensable reconocer que ellas no han sido provistas de medios para ampliar su capacidad hasta la demanda exigida por los nuevos estatutos".

Finalmente, el director expone lo siguiente sobre la situación de crisis del establecimiento carcelario:

"La cárcel del Distrito Judicial de Medellín fue creada con una capacidad inicial de 1.500 internos. Con las adecuaciones y creación de algunos pabellones ha alcanzado una capacidad de 1.700 hombres. A la fecha de elaboración de este oficio la población asciende a 4.969. Obviamente hay sobrecupo, pero como la Dirección no puede negarse a recibir nuevos internos, se está a la espera de las decisiones de la Dirección General, que como será de su conocimiento afronta en otros distritos problemas no menos serios, por lo pronto se está ejecutando un plan de 100 traslados que si bien no representa una significativa reducción, sí nos permite una vez cumplido, acordar con la Dirección General y Regional, otros planes y alternativas"<sup>52</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional declaró:

"Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas... Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc"<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 153 de 1998.

<sup>53</sup> Pedro José Martínez Teniente de la Guardia Penitenciaria, director de la cárcel Modelo, P 29 de la Sentencia T-153 de 1998.

## VIOLENCIA DENTRO DE LOS PENALES

*"Tenemos un lapso de treinta y tres días sin un muerto, eso es un fenómeno porque antes todos los días había un muerto y 18 ó 20 muchachos heridos"*

<sup>54</sup>,

Sobre la situación de la cárcel en general los reclusos de la cárcel Modelo manifestaron que: "desde hacía treinta y dos días no se presentaban muertes violentas, un hecho sin precedentes, que se explicaba por la labor desempeñada por el comité de derechos humanos y las mesas de trabajo. Aclaran que las mesas de trabajo tienen como función ayudar a resolver los problemas jurídicos a nivel macro, como la política penitenciaria, mientras que la tarea del comité de derechos humanos es defender los intereses de los internos y denunciar violaciones a sus derechos." Estas afirmaciones pone en evidencia el grado de violencia que se ha acumulado dentro de las cárceles colombianas.

Según el INPEC, las principales causas de los decesos violentos dentro de los penales para 1995 fueron: arma cortopunzante, 33.72%; riñas, 13%; arma de fuego, 8%; toma guerrillera, 5%; intento de fuga, 2%; intoxicación (suicidio), 2%<sup>55</sup>.

Sin duda, el derecho a la vida y la integridad física son constantemente vulnerados al interior de las cárceles, las cifras hablan por sí solas, y así lo ha reconocido la jurisprudencia:

*"Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por el contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción"*<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> Grupo de Estadística - Oficina de Planeación del INPEC. *Tasa de mortalidad en los penales*. Bogotá, 1996.

<sup>55</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 153 de 1998.

<sup>56</sup> Es importante señalar que los fallecimientos denominados "por causa natural", obedecen en muchos casos a la falta de atención médica adecuada frente a las heridas recibidas.

De acuerdo con las estadísticas, la cárcel Modelo de Bogotá sigue siendo una de las más peligrosas del país si se tiene en cuenta que allí ocurrió el 32.5% de la totalidad de las muertes ocurridas durante 1995.

Las alarmantes cifras de homicidios<sup>57</sup> cometidos al interior de las cárceles genera una gran responsabilidad para las autoridades por cuanto el deber de protección sobre la vida e integridad de los reclusos se quiebra no solamente cuando a la familia se le entrega un cadáver y no una persona resocializada como lo pregonan las normas que sustentan la pena, y de la misma forma cuando se violan los derechos económicos, sociales y culturales al detenido que son el fundamento de dignidad que incorpora el derecho a la vida.

"De otro lado, señala el Tribunal que el incumplimiento del Estado en su deber de suministrar alimento, vestido, alojamiento digno y asistencia sanitaria al recluso, lo hace responsable y sujeto de una obligación indemnizatoria por el mal funcionamiento del servicio público. Sostiene que el interno es un sujeto de derechos, aunque algunos como la libertad y la comunicación se encuentren suspendidos o debilitados. El Estado debe garantizar al recluso la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral y a la dignidad humana. Sin embargo, aclara que la salvaguarda de estos derechos humanos exige la inversión de importantes recursos y la construcción de obras costosas, requisitos que no puede cumplir el Estado colombiano en razón de su pobreza, todo lo cual convierte en mero enunciado teórico la defensa de los derechos fundamentales de los internos"<sup>58</sup>.

Frente a los homicidios por violencia en los penales y las muertes por falta de asistencia médica se compromete la responsabilidad del Estado y ante eventuales demandas, están dados los presupuestos para la reparación de los perjuicios morales y materiales de quienes son víctimas del sistema penitenciario que viola el derecho a la vida e integridad de los reclusos.

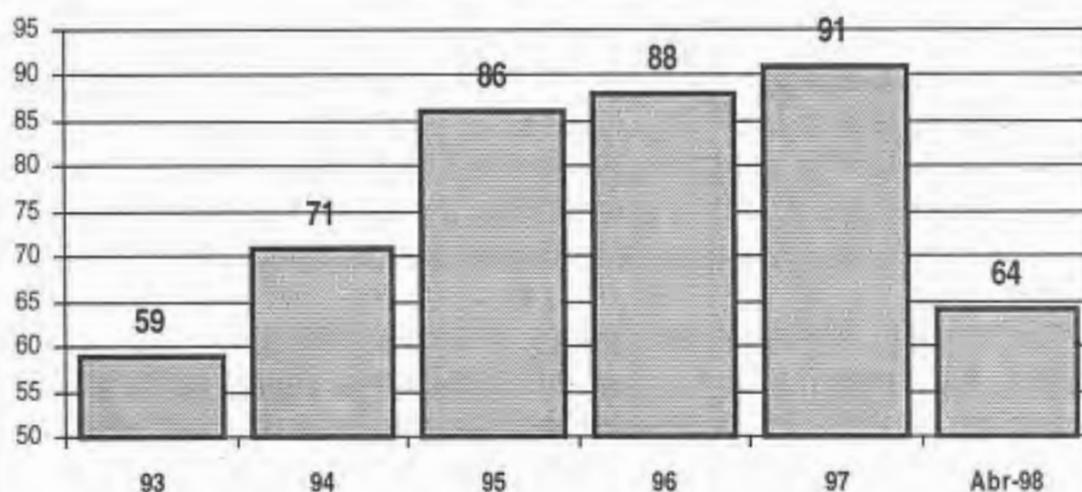
Las lesiones personales tienen una alta frecuencia presentándose casi un caso diario, la mayoría de ellas causadas por armas cortopunzantes, pero también por armas de fuego que inexplicablemente circulan en las cárceles. Funcionarios del INPEC, entrevistados por la comisión para la inspección de las cárceles, afirman que la disposición del código penitenciario sobre separación de los reclusos por categorías no se cumple. Según ellos, ésta debería

<sup>57</sup> Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, citado por la Corte Constitucional en la Acción de Tutela 153 de 1998.

<sup>58</sup> Citado en el Informe de Visita a Cárcel.

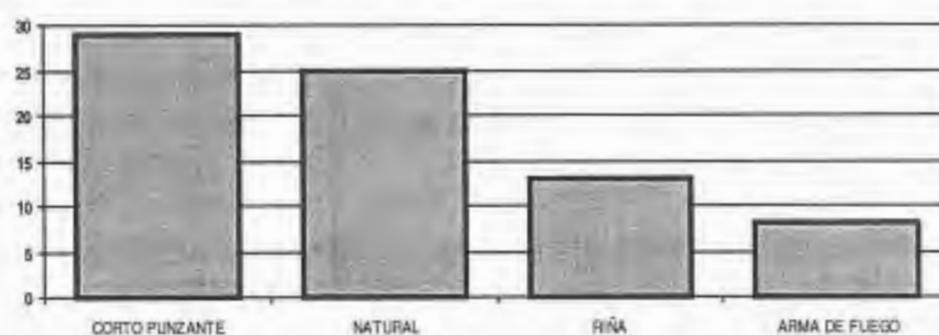
### MUERTES VIOLENTAS DENTRO DE LAS CARCELES Años 93 a 1998

Fuente: INPEC



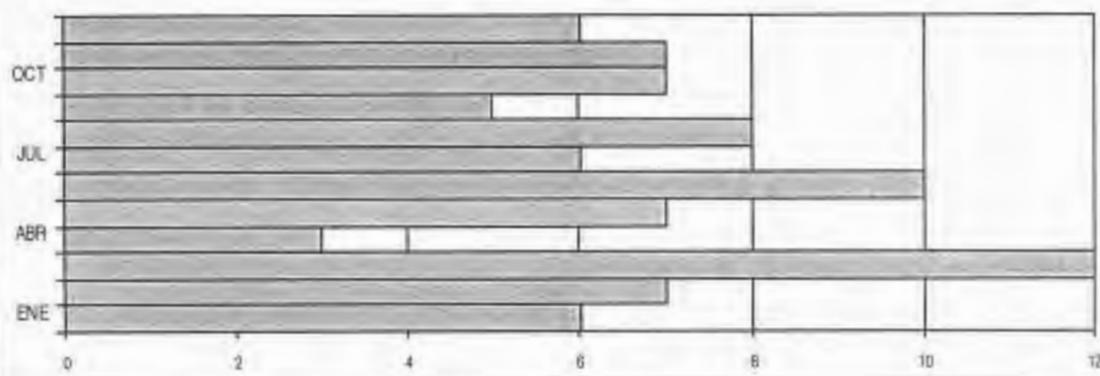
### CAUSALES DE DECESO 1995

Fuente: INPEC, Oficina de Planeación, Grupo Estadística.



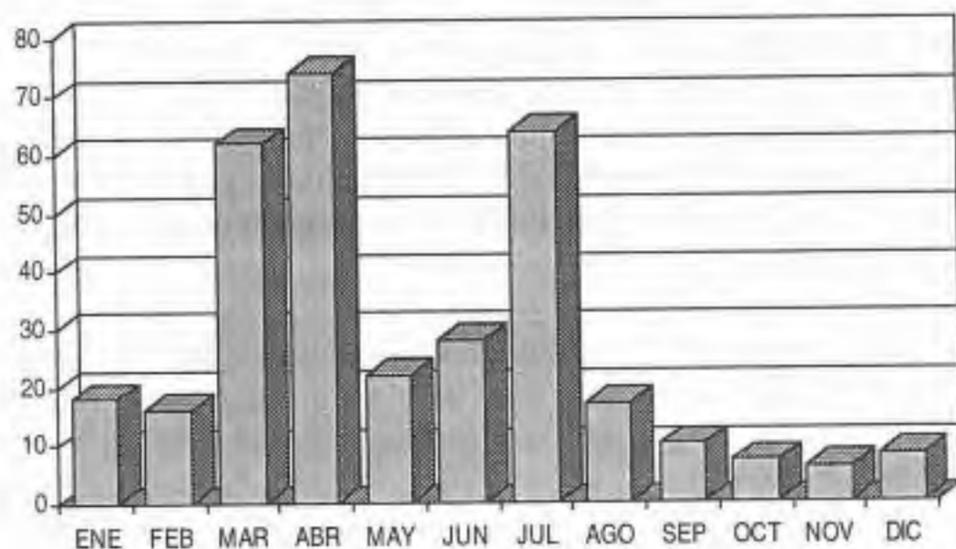
### DECESOS 1995

Fuente: INPEC



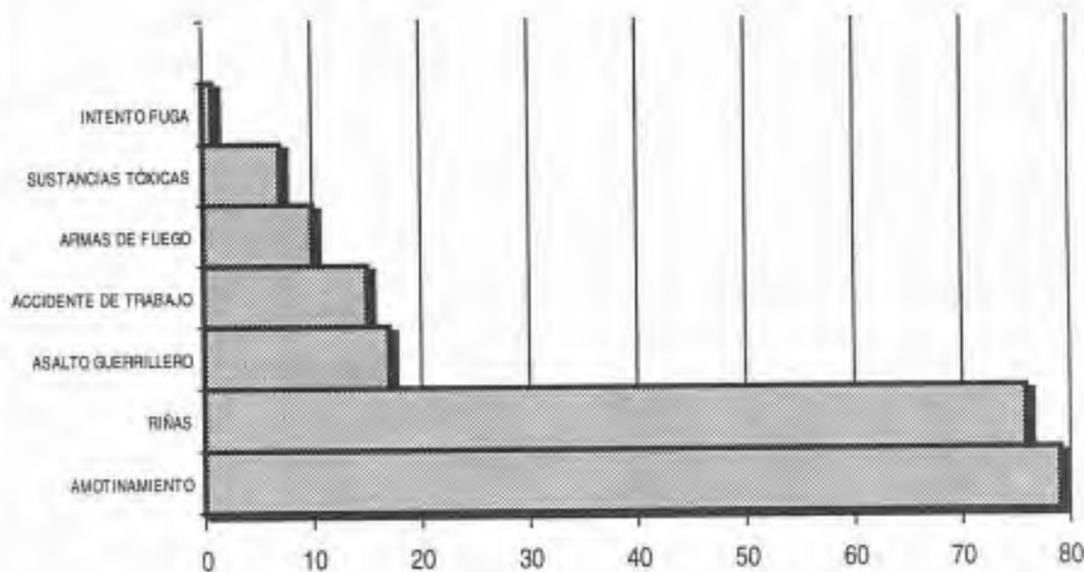
### HERIDOS(AS) 1996

Fuente: INPEC



### CLASES DE HERIDAS - 1996

Fuente: INPEC, Oficina de Planeación/Grupo Estadística



resultar de un estudio en el que participara un grupo interdisciplinario, y donde se atendiera a las condiciones personales del individuo, no a los delitos cometidos, sin lugar a dudas la no clasificación de los reclusos combinado con el hacinamiento disparan los problemas internos que generan gran inseguridad.

Las personas privadas de la libertad no están separadas entre condenadas y sindicadas, ni por sus edades, ni por delitos atribuidos o cometidos. Las penitenciarías, que son para condenados, albergan sindicados; las cárceles que son para sindicados, alojan a personas condenadas, lo que pone de presente la desorganización y la falta de voluntad política que impide la aplicación de las normas al respecto.

Los mismos funcionarios penitenciarios describen y reconocen la incapacidad de la administración para garantizar la vida y la seguridad de los reclusos:

"...el más fuerte se adueña de las celdas múltiples de cuatro camastros y obligan a los otros a pagar por el derecho de acceder a un servicio. Ya sean arrendamientos de \$200.000 mensuales, u \$800.000 en propiedad por un camastro. El personal de guardia actualmente no es suficiente para controlar esos desmanes, porque tenemos cuatro hombres cuidando 1.200. Entonces a los internos no les podemos garantizar, en estos momentos, las condiciones de seguridad de su vida, de su honra y de sus bienes. Es la función policial que nos toca cumplir. Así como está la situación, le sale más costoso al Estado después de resarcir los daños y perjuicios... por pérdida de vidas humanas, que acondicionar los establecimientos. Quiere decir que si el interno vive más sólo le evitamos más conflicto y más problemas, no como está pasando en el patio cuatro con esa experiencia, que el interno más vivo se adueña de la celda y cobra por el arrendamiento o por la venta..."<sup>59</sup>.

La falta de medios en algunos centros carcelarios para detectar armas de fuego también es un factor que influye en el número de víctimas dentro de las cárceles. De 86 muertes ocurridas en 1995, 59 sucedieron en forma violenta y las 25 restantes obedecieron a "causas naturales". Una razón importante en estas muertes es la vulnerabilidad del interno con respecto al encierro, lo cual influye en su estado emocional y termina en ocasiones por afectar su salud hasta el punto de generar infartos y otras enfermedades, derivando en el deceso.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*.

El estudio del fenómeno de la muerte dentro de los penales permite establecer como causas indirectas el hacinamiento, la falta de médicos y elementos de primeros auxilios, el ocio, la ubicación de algunas de las cárceles y el bajo número de personal de custodia y vigilancia<sup>60</sup>.

El número de heridos es preocupante; el INPEC reportó en 1995 un total de 364 heridos, la mayoría por armas cortopunzantes (63.19%). Otras causas fueron: riñas, 22%; armas de fuego, 4.5%; sustancias tóxicas, 1.6%<sup>61</sup>.

Durante 1997 se agudizó la situación dentro de las cárceles. De cerca de 50 amotinamientos, la mayoría recibió tratamiento militar y una propaganda adversa. Frente a la inoperancia e ineptitud del Estado para resolver la crisis, lo único que se oyó fueron las voces de los altos mandos, como Manuel José Bonett Locarno, quien calificó las protestas como "un plan de la subversión", dando con esto el visto bueno a un tratamiento de guerra contra los reclusos amotinados. Pero la realidad saltaba a la vista: tratos crueles, inhumanos y degradantes, torturas, desapariciones desde los mismos penales, detenciones arbitrarias, favoritismo para con los capos del narcotráfico y los altos funcionarios del Estado vinculados a ellos, absoluta impunidad frente a los crímenes por parte de miembros de la fuerza pública, etc.; son los componentes de la violencia de Estado contra la población reclusa en Colombia. La reacción había tardado.

Durante los dos primeros meses de 1998, tres nuevos hechos hicieron noticia en los centros carcelarios: la protesta de los presos de la cárcel de San Isidro, en Popayán, con el apoyo de sus esposas, amigas y madres, para exigir cumplimiento a los compromisos de las autoridades carcelarias en materia de condiciones de reclusión; la muerte de seis reclusos en la cárcel Modelo de Cúcuta, por la acción de una granada y el asesinato de al menos 23 reclusos en menos de 45 días en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

La guerra que se vive en el exterior se traslada al interior de los penales, en donde se asesina a dirigentes populares detenidos, se dispara a sicarios acusados de crímenes contra personalidades importantes y cuya confesión podría resultar incómoda al establecimiento, se presentan masacres, existen cacicazgos; algunos de los reclusos que han liderado protestas dentro de los penales contra las condiciones en que se hallan, han caído en acciones confusas. La incapacidad del Estado para proteger la vida y honra de los ciudadanos "libres", se reproduce precisamente allí donde, quienes han sido detenidos o condenados, se encuentran bajo su directa protección.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria.

Tal vez sea éste el motivo de la muerte dentro de los penales de testigos clave, como en el reciente caso del asesinato de la única persona detenida en relación con la muerte del dirigente sindical Jorge Luis Ortega García, vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadores, CUT.

La pobreza de la gran mayoría de la población carcelaria y la inexistencia de una política que permita al recluso aprovechar de manera productiva su tiempo, convierte a las cárceles en semilleros de pandillas en busca de los elementos para sobrevivir. Al indagar cuáles son las manifestaciones más comunes de agresión dentro de la cárcel se halló la presencia de pandillas, constante robo de las pertenencias personales, riñas y agresiones verbales.

El consumo de drogas y licores en forma clandestina al interior de las cárceles es muy común para quienes pueden pagar la corrupción; es usual el tráfico de drogas, de medios de comunicación como bíperes o celulares; de armamento, incluso granadas que han sido utilizadas en atentados y otras formas de delincuencia. La guardia penitenciaria se ha visto envuelta en investigaciones por posesión de drogas o penetración de municiones, elevando los niveles de riesgo para la vida e integridad de los reclusos.

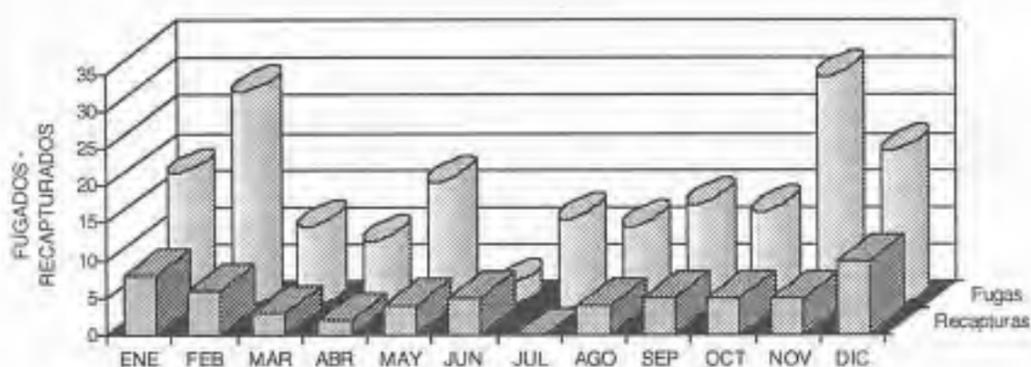
La crisis carcelaria también se refleja en el volumen de fugas que se presentan. Los reclusos de manera ingeniosa se juegan permanentemente la vida con tal de no soportar todos los vejámenes de que son objeto. La gráfica de la página siguiente, revela que durante los meses finales y los que inician el año se incrementa el número de fugas, tal vez motivadas por la esperanza de un nuevo año en libertad.

Es muy usual en Colombia escuchar de túneles cavados por los reclusos, en ocasiones detectan varios en una misma semana y se anuncia por las autoridades traslados y medidas, pero jamás se piensa que -como dicen algunos autores- bajo las condiciones infrahumanas en que viven los presos, la fuga, más que un delito, deviene en un derecho, en un acto de legítima defensa ante la ignominia que soportan, es natural en el hombre la lucha por su libertad. Como decía el Magistrado, inmolado con los hechos del Palacio de Justicia, Emiro Sandoval Huertas, criminólogo y penalista: "la fuga de presos no debe ser penalizada por las terribles condiciones de los penales y por su natural tendencia del hombre a la libertad".

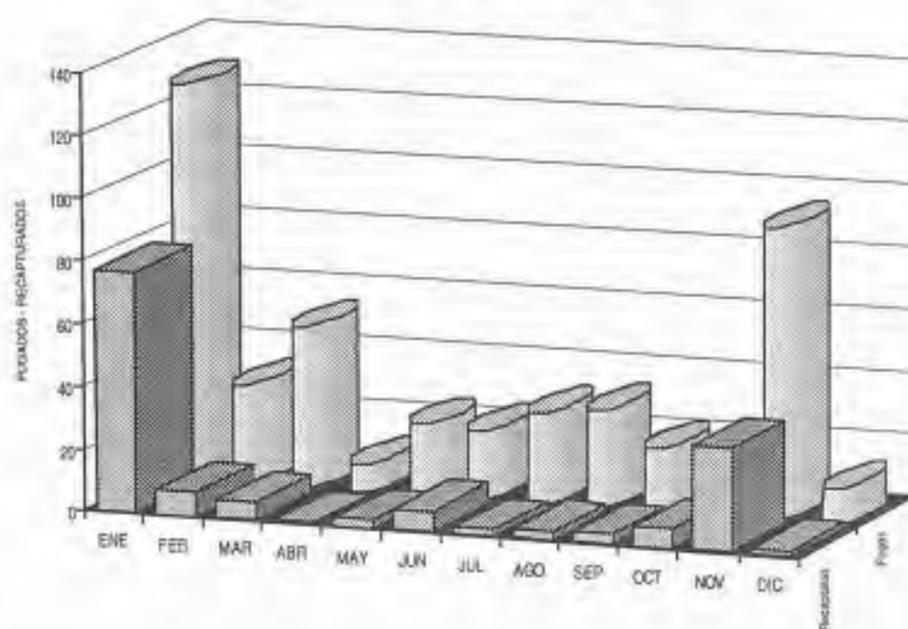
Por parte del Estado se han escuchado toda clase de disculpas o cuando mucho, promesas echadas al aire para tapar el efecto publicitario de la crisis, palabras y más palabras. Mientras tanto, cerca de 50.000 ciudadanos y ciuda-

### FUGAS Y RECAPTURAS 1994

Fuente: INPEC



### FUGAS Y RECAPTURAS 1995



danas ven pasar sus días, sus vidas, sus esperanzas, su dignidad menospreciada, mientras los "padres de la patria" malversan el dinero de los contribuyentes en la opulencia y el despilfarro... ¿Deberemos esperar otro siglo?

El Espectador, domingo, 19 de abril de 1988

La rehabilitación en las cárceles es discriminatoria

# Se resocializa en el pape

Lo hay dinero, no hay profesores ni espacio para los talleres: todo es soborn

21A

ACTUALIDAD

LA REPUBLICA (domingo 19 de abril de 1988)

Cómo se llegó a la emergencia penitenciaria:

## El caos carcelario: ¿en qué parará la cosa?

- Se incrementan los delitos en cárceles, pero aumentan los turnos y las fugas  
- Maduros y huérfanos de hambre piden en "jardín" a distribuir de panes  
- Se busca quién logró controlar la situación

Por Roberto Urdano  
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ



ENTRADA PRINCIPAL "Prisión" al "Complejo" en Bogotá de Depto. Cundinamarca. El sector de la "Prisión" es el más grande y moderno de Colombia. Actualmente, ya se han iniciado los trabajos de construcción de un nuevo edificio de 100 mil metros cuadrados, que será el más grande de América Latina.

### 700 funcionarios desvinculados

## 167 investigaciones contra guardianes

El "Complejo Metropolitano" de Bogotá sería manejado por el sistema "Build Lose Transfer": construir, arrendar y transferir



### Investigación en cárcel de Calarcá

## Se fugan 18 presos en Quindío

Los reclusos abrieron un túnel de 16 metros

Dieciocho presos de alta peligrosidad se fugaron ayer de la cárcel rural Peñas Blancas de Calarcá, en el Quindío, reconociendo que el túnel fue hecho a mano.



Inicio de Salento, también Quindío.

El director de regionalpec, Bernardo Sánchez, aseguró que ya se iniciaron investigaciones para dar con el ratero de otros 16 internos. "El hecho se presentó

## Infierno de hasta rears tiene sucio

JORGE CAROLINA ALZATE  
Después de recibir fotografías de

Domingo, 19 de abril de 1998, El Espectador

apel  
es soborna

sa?

culados en

aciones en curso  
lianes el Inpec

erno onde  
ta resar  
e su pecio

KA ALZATI

**ASALTO Y FUGA EN POPAYÁN**  
por la fuga de 324 presos en Popayán

Los 30 presos del subcomandante para los pro-  
prietarios de la zona y la Casa Negro a  
la Universidad del Putumayo de los puertos.

**Presos en San Isidro**

**La realidad de los centros carcelarios**

37% de los centros carcelarios tienen más de 80 años de construcción

penitenciarias más de 40 años de construcción

La historia del crimen fue obra de seres que la justicia cree resocializar

**Rezagos de horror y furia**

testimonios, examen a la resocialización y opciones económicas a crisis carcelaria

ANDRÉS MARTÍNEZ

**ACTUAL**

ES LA SEGUNDA REBELIÓN EN BOGOTÁ ESTE AÑO

**Nuevo motín en estación policial**

La fuerza policial de la Policía y que no se les respetó sus derechos.

EL SIGLO

A punta de granadas, presos resuelven problemas internos

**Seis muertos y 28 heridos en cárcel Modelo de Cúcuta**

El motín fue provocado por intento de "invasión" de un patio

Seis presos murieron ayer y otros 28 y un guardián resultaron heridos durante una pelea

**Cadena de molines**

El motín registrado ayer en la Modelo de Cúcuta no es nada nuevo, se ha visto en cárceles que en todo el país de reclusión en diciembre pasado se presentó otro hecho similar, pero con diferente causa.

El año pasado, en los 178 establecimientos carcelarios se registraron más de cincuenta motines.





## 2. SALUD Y CONDICIONES SANITARIAS

*"En la cárcel todo lo curan con aspirinas... ¡hasta una puñalada!"<sup>62</sup>*

El discurso oficial acerca del respeto a la vida y la integridad física de las personas en reclusión no deja de ser un saco lleno de letras muertas, pues en la realidad los prisioneros y prisioneras en las cárceles colombianas viven en condiciones infrahumanas.

Se reconoce que la vida como derecho abarca las cuestiones de la salud y la integridad física, tal como lo señala la Corte Constitucional:

"...es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física; por lo que se predica del género, cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes –derecho a la salud y derecho a la integridad física– no lo son. Muy vinculando con este derecho (de la integridad física) –porque también es una extensión directa del derecho a la vida– está el derecho a la salud, entendiendo como tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser"<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Declaración de un recluso. Fuente: Encuesta Nacional.

<sup>63</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-493/93.

Un año atrás, la misma Corte dictaminaba:

"...las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y del derecho a la salud en particular. La salud es aquí obligación del detenido y del Estado. Del detenido, en la medida en que debe velar por su integridad. Y del Estado, porque el detenido está bajo su protección y responsabilidad, el cual tiene una obligación de resultado: devolver a la persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del transcurso del tiempo. Se debe velar por la aplicación del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, que aunque se refiere al sindicado, debe entenderse también aplicable para el condenado (e incluso al imputado), cuando éste se encuentre privado de la libertad. Es un artículo que contiene los derechos básicos de las personas detenidas. La vulneración al derecho constitucional fundamental se concreta en la omisión de los médicos y directivos de la Penitenciaría Central de Colombia, de suministrarle asistencia médica especializada al peticionario."<sup>64</sup>

Las limitaciones ambientales, como la poca ventilación, el hacinamiento, el reducido número de sanitarios en proporción con la cantidad de reclusos y reclusas, el deterioro de las instalaciones de desagüe de aguas negras y la falta de agua potable, todo esto sumado a la mala calidad de la alimentación genera una situación propicia al desarrollo de enfermedades infectocontagiosas y pone a prueba la capacidad real del Estado para dar cumplimiento a los dictámenes de la Corte Constitucional.

En la encuesta nacional carcelaria se encontró que aunque 8 de cada 10 reclusos reconocen que en la cárcel en que se encuentran hay instalaciones específicas para los servicios médicos y de sanidad, un 70% afirma que las condiciones son malas o regulares y el 86 % denuncia que no cuentan con la dotación necesaria para atender las distintas enfermedades que se presentan. No deja de ser irónico que, mientras el INPEC destina \$ 679.397.126.00 para la compra de medicamentos (\$ 1.316 por recluso al mes), en las áreas de sanidad nunca haya y los reclusos deban adquirirlos por su cuenta.

En un listado de enfermedades padecidas por los reclusos se detectó que las más frecuentes eran: dolores de cabeza, fiebres, diarrea e infecciones en la piel. También se presentan casos de afecciones renales, estreñimiento y dengue.

<sup>64</sup> Derechos de los internos. Derecho a la salud. Cárcel la Picota Sentencia T-522 de 1992.

De otra parte, datos del diario El Espectador informan que las infecciones respiratorias son las más frecuentes entre la población carcelaria, seguidas por las enfermedades dermatológicas, las del aparato digestivo y por alteraciones del sistema nervioso. Las causas podrían estar en los niveles de hacinamiento, contaminación y todos aquellos aspectos relacionados con la condición nutricional y el desconocimiento de las pautas para el tratamiento de la población reclusa<sup>65</sup>. En el artículo se señala que las enfermedades cardiovasculares y cerebrales son también causas importantes de consulta entre la población carcelaria y en 1995 ambas patologías generaron el 33.9% de las defunciones.

**Falta de personal médico.** El 95% de los casos que requirieron atención por parte de médico especialista corrió por cuenta del recluso o de su familia y sólo dos de cada diez han recibido medicamentos por parte del INPEC, el 74.7% ha tenido que adquirirlos por su cuenta y un 1.58% ha sido auxiliado por el Comité Internacional de la Cruz Roja; sin contar que el 90.7% de los encuestados afirma que ha encontrado dificultades de orden administrativo para recibir tratamiento especializado, bien sea por falta de autorización de la administración, del médico interno o aduciendo razones de seguridad. Miles de reclusos soportan silenciosamente enfermedades que pueden llevarles a la muerte.

En 1998, Clemencia Gómez, directora de Tratamiento y Desarrollo del INPEC afirmó:

"No existe una vigilancia estricta sobre el cumplimiento mínimo de las tareas de los profesionales de la salud en las prisiones. Por eso, muchos no cumplen ni con los horarios".

Frente a una población reclusa de cerca de 50.000 colombianos y colombianas, el INPEC tiene sólo 169 médicos que trabajan 4 horas diarias cada uno. Podemos decir entonces que, contando turnos completos de 8 horas, tan sólo hay 84 médicos/día, para un promedio de 514 pacientes por médico. Aún así, "es evidente el incumplimiento de los horarios de trabajo por parte de la mayoría de los profesionales de la salud de cada centro de reclusión y es usual el abandono de sus responsabilidades en los turnos de disponibilidad para urgencias"<sup>66</sup>. De todos modos, ¿quién quiere trabajar sin dotación, ni medicamentos, ni instrumental?

<sup>65</sup> El Espectador, domingo 18 de octubre de 1998, P.12A

<sup>66</sup> *Ibidem*.

## LA SIN-RAZÓN

Claro que el presupuesto de aquel año pareciera decir otra cosa: destinados a asistencia en salud hay \$850.000.000.00 y 116 millones más para la compra de equipos de sanidad. Se destina \$ 700.000.000.00 a un convenio entre el Ministerio de Salud y el INPEC<sup>67</sup>. En otras palabras, cerca de \$35.000.00 pesos colombianos de inversión por cada recluso, lo que resulta una sorpresa para los autores.

### PERSONAL QUE LABORA EN LAS ÁREAS DE SANIDAD DE LAS PRISIONES<sup>68</sup>

Médicos	169
Odontólogos	105
Bacteriólogos	5
Enfermeras	12
Auxiliares de planta	141
Total profesionales	426

### PERSONAL PARACLÍNICO

Trabajadoras sociales	46
Sicólogos	49
Terapeutas ocupacionales	20
Terapeutas físicos	2
Terapeutas del lenguaje	2
Optómetras	2
Total	111

Salta a la vista la deficiencia de personal, en algunas áreas de la labor de recuperación de la salud, tanto física como mental, el número de profesionales es francamente ridículo ante la cantidad de personas recluidas; por ejemplo, dos terapeutas físicos, otro tanto de optómetras, o 20 terapeutas ocupacionales, frente a una población estimada de 45.000 reclusos.

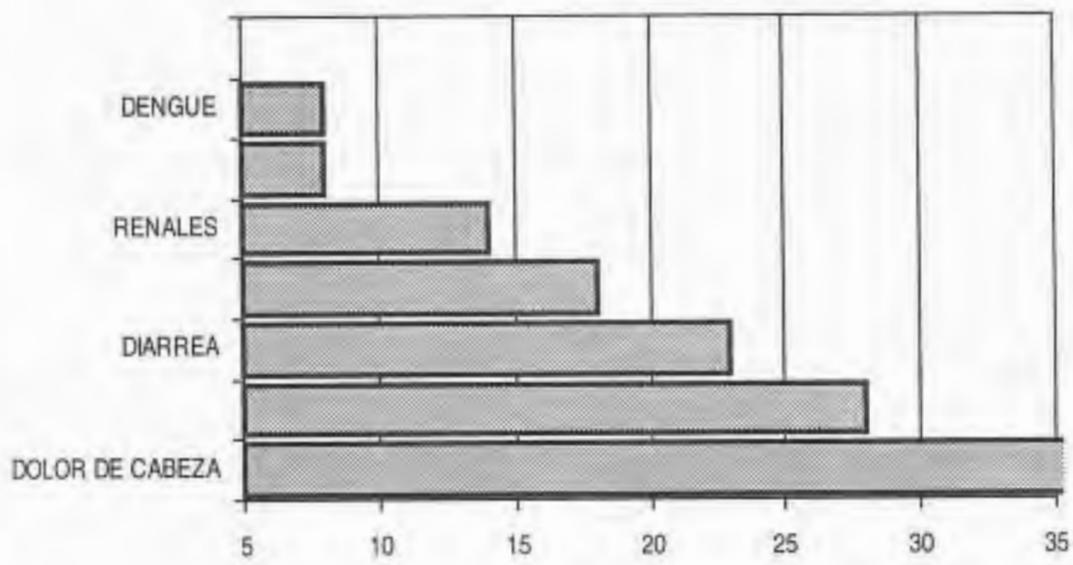
**Un ambiente propicio a las epidemias.** Seis de cada diez presos reconocen haber padecido durante su cautiverio alguna epidemia. El listado elaborado en la encuesta nacional carcelaria permite detectar, entre las más frecuentes hepatitis, varicela, gripas continuas, dengue y las enfermedades de transmisión sexual, descontando que sobre la presencia del virus del SIDA no se cuenta con registros, aunque en 1997 se notificaron 17 casos de VIH en la Regional Central del INPEC, todos en hombres.

<sup>67</sup> El Espectador, 18 de octubre de 1998, P. 12-A

<sup>68</sup> *Ibidem*.

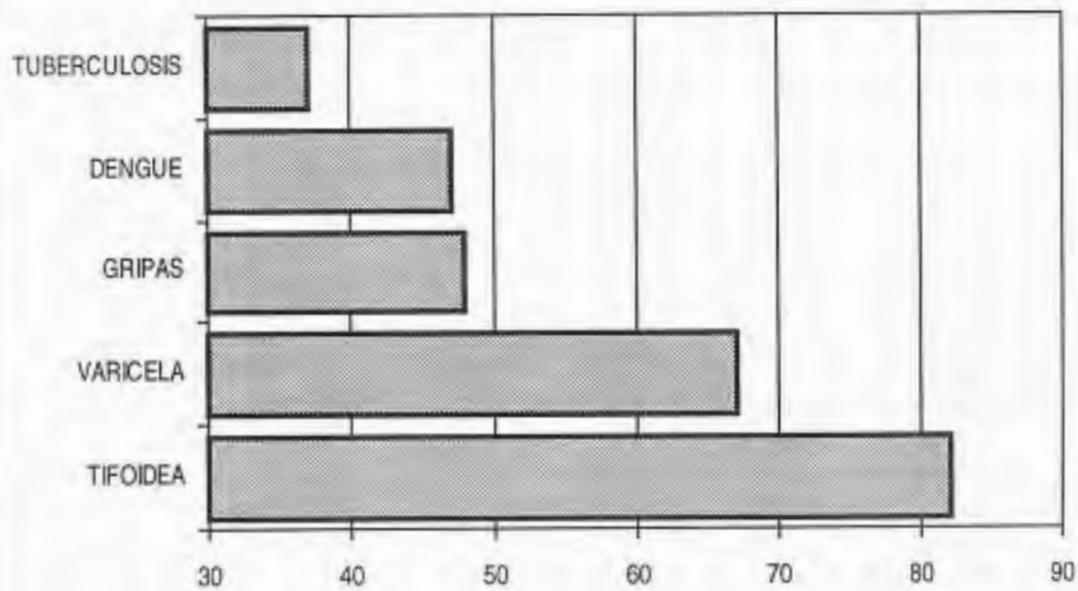
### ENFERMEDADES FRECUENTES

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



### EPIDEMIAS FRECUENTES

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



En abril de 1997 el médico jefe de sanidad de la cárcel nacional Modelo de Bogotá, afirmaba:

"No existen programas especiales para el control de epidemias". Se trata de uno de los penales con mayor índice de hacinamiento y con serias deficiencias en las condiciones ambientales, deterioro de las cañerías y precario suministro de agua potable. En su oficio, agrega el director de sanidad: "No disponemos de áreas especiales para el aislamiento sanitario (...) Las áreas asignadas para ese fin actualmente funcionan como pabellones de máxima seguridad. Cuando hemos necesitado aislamiento sanitario, hemos acondicionado áreas en los patios en donde se requiere"<sup>69</sup>.

Refiriéndose a la constante necesidad de trasladar reclusos a centros asistenciales y en general a las deficiencias en la atención médica en urgencias, se afirmó en el oficio que "las condiciones específicas de este establecimiento hacen necesario que se cuente con un servicio médico continuo para poder prestar una atención oportuna y eficaz"<sup>70</sup>.

En evaluación médica realizada por una brigada del hospital Samper Mendoza de Santafé de Bogotá bajo la dirección del Dr. Helbert Sánchez, a las estaciones de policía de la ciudad, se encontró que el 80% de los detenidos padecía enfermedades respiratorias, gastrointestinales y brotes en la piel. Predominan las gripas y resfriados, con el riesgo de que se agraven y conviertan en bronconeumonías ya que muchos de los detenidos permanecen varios días a la intemperie en los patios y pasillos de las estaciones<sup>71</sup>.

La condición sanitaria de los penales y centros de detención en Colombia, ha sido calificada como "evento catastrófico", según el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y ha llevado a la Defensoría del Pueblo a presentar Acción de Tutela contra el Ministerio de Justicia y el INPEC.

En febrero de 1995 se reportó el ataque a la Cárcel Nacional Modelo de Bucaramanga, de una bacteria que produce la enfermedad denominada meningocosis, que puede llegar a ser mortal si no es tratada en forma adecuada y oportuna. Por la misma fecha la única acción administrativa de relevancia fue declarar la emergencia carcelaria, mas no para enfrentar los problemas de salud, sino para crear estímulos a quienes suministrasen información so-

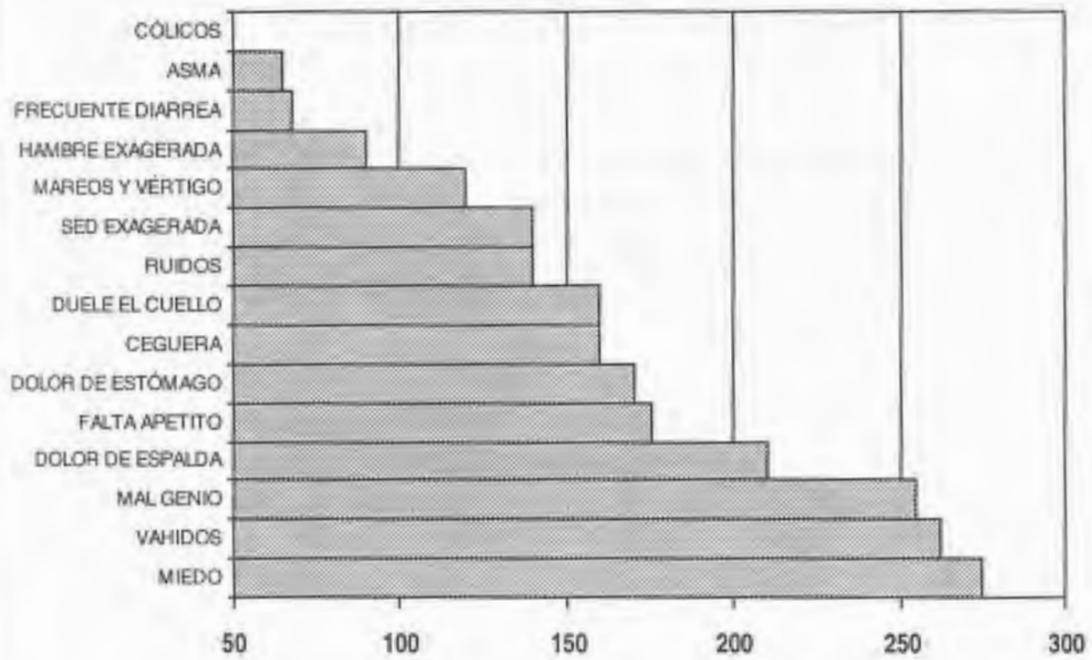
<sup>69</sup> Dr. Jaime Cabrera F., Médico Jefe del Área de Sanidad de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, Oficio No. 410 de abril 16 de 1997, como respuesta al derecho de petición de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

<sup>70</sup> *Ibidem*, numeral 7, P. 4

<sup>71</sup> El Espectador, 18 de abril de 1998, P. 13-A

### SÍNTOMAS FRECUENTES

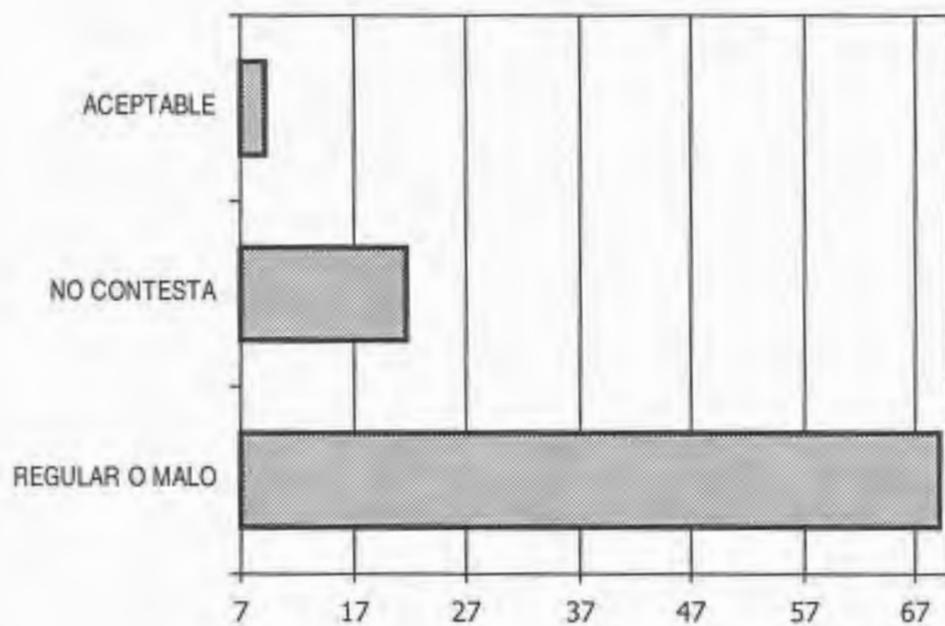
Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



### EL SERVICIO DE ODONTOLOGIA

ES:

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



bre conductas delictivas tendientes a preparar planes de fuga en los penales<sup>72</sup>.

Al indagar durante la encuesta nacional carcelaria acerca de los síntomas padecidos, se determinó que los más frecuentes son los dolores de cabeza, dolores de espalda, pérdida de la visión, angustia y mal genio. Es decir, que la salud mental se ve gravemente afectada por las condiciones de reclusión, ratificando esto la necesidad de seguimiento psicológico. También revela cómo actúan sobre la persona una combinación de factores tales como pésima alimentación, maltrato físico, tratos denigrantes, represión y negación de sus derechos fundamentales, dando como resultado un estado de salud mental y física deplorables.

Como lo expresó un recluso a la encuesta nacional carcelaria:

"Siempre y cuando se tenga plata, se puede tener acceso a este servicio"<sup>73</sup>.

### SERVICIO ODONTOLÓGICO

Las afecciones a la salud oral provienen de condiciones sanitarias, falta de agua potable, ausencia de campañas de salud oral y, ante todo, de la falta de recursos de los presos para pagar los tratamientos necesarios. En el 85% de las cárceles de la muestra se encuentra servicio odontológico; sin embargo, el 91.8% de los encuestados afirman que los costos del tratamiento corrieron por cuenta de sus familiares.

Un deficiente número de profesionales hace que el servicio odontológico en el sistema carcelario colombiano presente serias deficiencias de cobertura, pues para 168 cárceles con cerca de 50.000 reclusos, se cuenta con sólo 105 odontólogos. Estos profesionales trabajan sin recursos suficientes ni equipo adecuado, en turnos de 4 horas diarias, es decir, 55 turnos completos, para un promedio de 782 pacientes por odontólogo. (ver gráfica pág. 74)

En reporte de actividades del 4 de abril de 1997, el área de sanidad de la cárcel Modelo de Bogotá, se notifican 2082 procedimientos de odontología efectuados durante el mes de marzo de ese año. Estas acciones se efectua-

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> Encuesta Nacional Carcelaria.

ron en una población de 1041 pacientes, que constituyen más del 25% de los reclusos de ese penal<sup>74</sup>.

En declaraciones obtenidas durante la Encuesta Nacional Carcelaria, la mayoría de los reclusos afirman que "tan solo se atienden casos de emergencia", ya que, como anota un recluso de La Modelo en Bogotá:

"solo hay 3 odontólogos para más de 4.000 internos, y ¡sólo dos de ellos saben su profesión! Los trabajos especializados debe pagarlos el preso por su cuenta, el material para calzas es malo y se paga por aparte la calidad que quiera brindar el odontólogo".

A esto se suma la corrupción reinante dentro de las cárceles:

"Hay que darle plata al guardia para poder ir a cumplir la cita o para que bajen al personal".

Los internos también quejan por la falta de personal:

"No hay suficiente personal y no se cumple con el contrato acordado con el INPEC... para mí que hay corrupción"<sup>75</sup>.

#### LA ALIMENTACIÓN EN LAS CÁRCELES.

*"Un castigo gastronómico cercano al envenenamiento"*<sup>76</sup>.

Una alimentación deficiente en vitaminas, proteínas, minerales, desbalanceada y con materiales de baja calidad hace de la salud del recluso un elemento muy vulnerable. En la mayoría de las cárceles se encuentran áreas para la preparación de alimentos. Sin embargo, el 42% de los encuestados las cataloga como malas o regulares, es decir sin dotación adecuada, con deterioro en la planta física, dificultades para el aseo, etc. 8 de cada 10 reclusos sostiene que la dieta no es balanceada y el 70% no cuenta los elementos indispensables (cuchara, tenedor, cuchillo de mesa, platos, pocillo y vaso).

Los horarios no son fijos y afectan gravemente la salud de los presos y presas. En algunas cárceles son tales las arbitrariedades al respecto que mu-

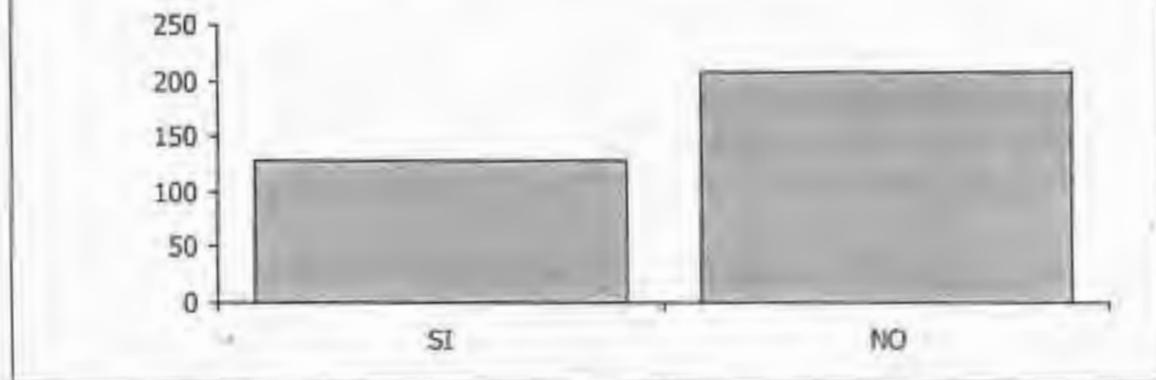
<sup>74</sup> Respuesta al derecho de petición.

<sup>75</sup> Declaraciones de los reclusos frente a la Encuesta Nacional Carcelaria.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

### ¿ES ADECUADO EL HORARIO DE COMIDAS?

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



chos se quedan sin desayunar y duermen con hambre, pues adelantan demasiado la hora de la "cena", suministrándola a las 3:00 de la tarde. Los comentarios de los reclusos acerca de la comida son elocuentes:

"No se puede hablar de comida, lo que nos dan son desperdicios", "Es mejor la comida para los animales, hasta una rata come mejor"<sup>77</sup>.

La relación entre estos calificativos y la frecuencia con que se presentan diarreas y vómitos salta a la vista. Si nos atenemos al concepto integral del derecho a la vida, la alimentación en las cárceles colombianas es un atentado flagrante contra ella, contra la dignidad humana.

En los comedores no hay sillas, los reclusos deben comer parados y cuidando sus pertenencias de menaje. Los que no tienen cubiertos ni loza deben alquilarlo a uno de tantos reclusos que viven de ello; se ingieren alimentos de mala calidad, se recibe a la misma hora los gritos de parte de la guardia, se come en horarios sujetos al capricho de la administración, etc. En uno de los penales visitados un recluso describió así el comedor:

<sup>77</sup> Respuestas de reclusos ante la pregunta: ¿Qué opina de la calidad de la comida? Trabajo de campo. Ver Nota 1 del Capítulo I, Libro Primero de la presente obra.

"Es desagradable, incómodo y totalmente desaseado"; acto seguido uno de sus compañeros agregó: "Son unas planchas de cemento con las alcantarillas destapadas y ratas paseándose por el sitio".

El acto de comer se convierte así en parte del engranaje de la máquina de humillación que son las cárceles colombianas.

Aún así, el INPEC sigue adjudicando contratos de alimentación con terceros, dando a entender que, mientras se muestra duro e indolente con los reclusos, es permisivo con los contratistas que suministran productos descompuestos, de mala calidad, sin un correcto balance nutricional y a precios que no se compadecen con las sobras suministradas.

Un recluso nos brindó una síntesis del problema alimentario en las cárceles:

"Se habla de una dieta que en la mayoría de los centros no hay y lo que realmente se dan son carbohidratos, pocas verduras, ni frutas, de vez en cuando carne, la leche ni se menciona; la calidad de esta alimentación deja mucho que desear, los productos que se compran no son de calidad, además de las pésimas condiciones de higiene en las cuales se preparan éstos. Siendo la mayoría de las veces los mismos internos quienes preparan los alimentos, quienes no cuentan con una preparación mínima para desempeñar esta labor, casi nunca cuentan los ranchos con la dotación suficiente o necesaria para tal efecto. En algunas cárceles de mujeres los alimentos son elaborados por personal especializado de lunes a viernes, pero los fines de semana y días festivos los preparan las internas"<sup>76</sup>.

Transcribimos el fallo de la Corte Constitucional frente al caso de la cárcel de Chiquinquirá (Departamento de Boyacá), en el que muestra cómo el suministro de alimentación adecuada hace parte del derecho a la vida y es una obligación del Estado:

"Los internos tienen derechos fundamentales que no pueden ser limitados ni suspendidos por las autoridades administrativas, como el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a la salud, al debido proceso, etc. En esta medida, dada la situación de indefensión y de privación de la libertad, en la que se encuentran los reclusos, la administración penitenciaria no sólo debe abstenerse de violar estos derechos a través de acciones positivas, sino que está en la obligación de adoptar las medidas

---

<sup>76</sup> Declaraciones de un recluso a la Encuesta Nacional Carcelaria.

necesarias para garantizarlos. Ciertamente, la realización efectiva de algunos de los derechos fundamentales del interno, que no pueden ser suspendidos ni restringidos, depende por entero, de acciones positivas de la administración.

"Una de las obligaciones que necesariamente debe asumir el Estado a fin de garantizar el derecho fundamental a la vida y a la integridad personal del recluso, es la de procurar al interno las condiciones mínimas de una existencia digna. En efecto, si la administración no satisface las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad -a través de la alimentación, la habitación, la prestación de servicio de sanidad, etc.- ésta, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios. El derecho fundamental de las personas reclusas en establecimientos carcelarios o penitenciarios, a recibir una alimentación que responda, en cantidad y calidad, a prescripciones dietéticas o de higiene que garanticen, al menos, sus necesidades básicas de nutrición. El racionamiento alimentario, la provisión de comida no apta para el consumo humano -descompuesta o antihigiénica-, o la alimentación evidentemente desbalanceada, apareja un sufrimiento innecesario que constituye un tratamiento indigno o inhumano, a través del cual se compromete el mínimo vital del recluso. Este tipo de castigo suplementario -fruto de una conducta voluntaria o negligente- resulta absolutamente reprochable desde la perspectiva de un Estado social y democrático de derecho que no persigue el sufrimiento innecesario del recluso como venganza por el daño causado a la sociedad o como mecanismo para purgar su culpa, sino su total rehabilitación para que pueda administrar adecuadamente su libertad cuando regrese a la vida comunitaria"<sup>79</sup>.

#### ACERCA DE LA PROPUESTA DE ASEGURAR A LOS PRESOS EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO

A finales de octubre de 1998 la Corte Constitucional falló ante varias acciones de tutela interpuestas por los reclusos en reclamación del derecho a la salud. Señala la Corte que "si bien los presos han perdido ciertos derechos, no significa que los internos queden indefensos frente a la opción de una vida digna". A juicio del tribunal, por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros.

<sup>79</sup> Corte Constitucional. Alimentación digna. Chiquinquirá. Sentencia T-714.

La Corte igualmente advirtió que en los casos de dolores intensos que padezcan los reclusos, si el INPEC no les da atención, deberá responder disciplinaria y penalmente, pues esta negligencia puede catalogarse como una tortura. Para la corporación, la responsabilidad del Estado no queda ahí. También deberá asumirla por los daños sufridos por el recluso en su integridad en los casos de riña, atentado o motín al interior de las cárceles.

La intención de la Corte es sana, y en el papel aparece justa y beneficiosa. Los asuntos a resolver para que tal sentencia sea viable en la realidad, tienen que ver con el presupuesto y su manejo. El costo total de la afiliación de los cerca de 43.000 reclusos se estimó en más de \$9.000 millones y lo más probable es que el Sistema Subsidiado de Salud sea el que asuma los costos y contrate, a través de convenios, los servicios con diferentes instituciones prestadoras de servicios (I.P.S.), como lo sería el Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Sin embargo, surgen varias inquietudes. ¿Las instituciones prestadoras de servicios que brindarían servicios a los reclusos lo harían en las instalaciones sanitarias de las cárceles?, ¿se establecerían servicios de traslado a instalaciones privadas fuera de los penales?, cuando se requiera de servicios tales como hospitalización, cirugía, tratamientos especializados, que según el régimen subsidiado deberán ser asumidos por el usuario mediante los "copagos" ¿quién los asume?.

Asimismo, se ha denunciado por parte de los usuarios del Régimen Subsidiado, que la mayoría recibe respuestas destinadas a desestimular sistemáticamente el acceso a los beneficios que deben ofrecer las instituciones prestadoras de servicios. Se evidencia un caos en este sistema que brinda más beneficios a los empresarios que viven del negocio de la salud (banqueros, E.P.S., I.P.S., etc.) que al usuario.

¿Llevar tal régimen de salud a las cárceles es la solución? ¿Están dispuestas las grandes empresas de la salud a invertir "a pérdida"? ¿Pueden los organismos encargados del régimen penal garantizar un buen servicio?.

## SANEAMIENTO

Las condiciones ambientales, de suministro de servicios básicos y de acceso a los medios para el aseo hacen parte esencial de la vida. En seis de cada diez establecimientos carcelarios no hay agua potable. Si sumamos el deterioro que se presenta en la mayoría de ellas en los sistemas de desagüe de aguas negras las hacen presa fácil de plagas de insectos, sobre todo en aquellas



*La aberrante condición sanitaria en algunas reclusiones de Colombia, se expresa en esta gráfica de El Espectador. Al centro de la celda, un cubo plástico hace las veces de sanitario.*



*El hacinamiento mismo hace parte de las causas que generan crisis sanitaria en las cárceles colombianas. Foto El Espectador*

ubicadas en climas proclives. Sin embargo, cerca del 70% de los entrevistados manifiestan no haber conocido de programas de fumigación y el 87.7% afirma que en el sitio de su reclusión no se adelantan programas de control de plagas ni prevención de epidemias.

El INPEC afirmó en 1998 que dentro de su presupuesto se encontraban partidas por \$50.000.000.00 destinados a saneamiento ambiental, es decir, ¡\$116.00 por persona al año!, cifra definitivamente irrisoria ante la magnitud de las obras que requeriría la adecuación de tan sólo una de las cárceles que manifiestan crisis de saneamiento. Aún así, no figura ninguna partida destinada a fumigaciones, vacunación, campañas de prevención, etc.

Es tal la falta de atención a la transmisión de enfermedades y la proliferación de ellas que siete de cada diez reclusos afirman no haber recibido vacunación alguna. Esto es muy grave si se tiene en cuenta que muchas cárceles se encuentran en ciudades cuyo clima y ubicación geográfica las hacen muy vulnerables a enfermedades.

Como se describe en el capítulo de Condiciones de Reclusión: "...en el centro del patio se observa la existencia de un pozo de aguas negras a punto de rebosarse..."<sup>20</sup> y tales sucesos no son exclusivos de una o dos cárceles, ocurre en la mayoría de ellas; baste leer las siguientes afirmaciones de los reclusos y reclusas entrevistadas durante la Encuesta Nacional Carcelaria:

"En ...ocasiones las aguas negras o estancadas por falta de una adecuada canalización generan procesos de mayor contaminación, malos olores y zancudos. Aunado todo esto a la falta de un plan preciso para desechar las basuras, que en muchas ocasiones se acumulan en los patios durante días y días, acompañadas de moscas y hasta ratas".

"Las basuras no se sacan del penal, se carece de vasijas para depositarlas".

"Las instalaciones son antihigiénicas según el informe de la Procuraduría".

"Las instalaciones de sanidad son insuficientes por la superpoblación".

"Aquí se sufre de todo porque faltan implementos sanitarios".

"El agua potable es escasa, no llega con constancia".

"El agua la colocan por la mañana, para el baño, solamente".

<sup>20</sup> Op. Cit. Nota 4, Capítulo I, "Condiciones de Reclusión."

"El agua para tomar es pésima".

"Hay que pagarle al fontanero para que ponga el agua"<sup>81</sup>.

### MUJERES SIN TRATO ACORDE A SU CONDICIÓN DE GÉNERO

Durante el trabajo de campo realizado, solamente 29 de 91 reclusas encuestadas afirmaron haber recibido examen de ingreso. Las encuestadas sostienen que se pasa por alto la especificidad de su género en detalles. Por ejemplo, el número de sanitarios puede llegar a ser suficiente, no lo son sus características, pues en ningún centro de reclusión se hallaron celdas con baño, ni duchas separadas, ni algún otro de los requerimientos que corresponden a la condición de la mujer<sup>82</sup>.

Las restricciones por razones "de seguridad", para el traslado de reclusas a centros hospitalarios han cobrado ya varias vidas, y la falta de respeto a los derechos de la persona humana se hace más cruel contra las mujeres en reclusión<sup>83</sup>. Las libertades, el derecho a tener relaciones sexuales e incluso a la maternidad, se ve vulnerado por las disposiciones de la administración de los penales para mujeres, quienes arbitrariamente pretenden regular con quién, dónde, cuándo y ¡hasta cómo y por qué!... puede tener relaciones una reclusa.

Es tal el grado de vergüenza que producen estas disposiciones, que a la Corte Constitucional le ha correspondido pronunciarse sobre lo que es de reconocimiento universal:

"La manera en que la Dirección y la Dependencia de Sanidad de la Cárcel Nacional Femenina viene supeditando la autorización de la visita conyugal a la interna que la solicite, autorice por escrito la implantación de un dispositivo anticonceptivo o la aplicación periódica de una droga con similares efectos, viola el derecho de la señora y de su esposo, a decidir libre y responsablemente si tendrán un hijo y cuándo. Éste, que es un derecho reservado por la Constitución Nacional, de manera privativa, a la actora y a

<sup>81</sup> Declaraciones de los reclusos a la Encuesta Nacional Carcelaria.

<sup>82</sup> Ver Nota 1, Capítulo 1, Libro Primero de la presente obra.

<sup>83</sup> La Corte Constitucional, en sentencia T-273 señala: "PRINCIPIO DE LA BUENA FE- Atención a la Salud. Cuando un detenido manifiesta padecer una dolencia, los funcionarios deben crearle y tienen la obligación de brindarle atención. Por esa razón, debe atender las solicitudes de los condenados originadas en la necesidad de atención a la salud; no solamente en los casos de enfermedad grave o en peligro de muerte, sino cuando éste así lo requiera. Es prioritario creer en su palabra y en sus dolencias.

su esposo, no puede ser ejercido libre y responsablemente por sus titulares -la pareja-, porque la Dirección General de Prisiones y la Dirección de la Cárcel, decidieron que la señora buscaría quedar en embarazo sólo para escapar a un castigo, que aún ningún Juez de la República le ha impuesto. Así, se viola el artículo 83 de la Constitución Política, pues él ordena a las autoridades públicas -sin excluir a las carcelarias, presumir la buena fe de los particulares en TODAS las gestiones que adelanten ante ellas<sup>84</sup>.

De igual manera, la Corte llama la atención sobre la actitud de la administración penitenciaria, tendiente a restringir el derecho a la maternidad adoptando un trato discriminatorio contra las reclusas:

"La comprensión adecuada de la maternidad como función social a la que está comprometido internacionalmente el Estado colombiano, no está condicionada, ni puede estarlo sin romper unilateralmente los tratados vigentes, a que la madre se encuentre gozando de libertad. Ha de entenderse que la protección y asistencia especiales que la Constitución consagra y ordena, no son gracias otorgadas por el constituyente en razón de las características propias de la persona determinada de la madre, sino en razón de su función biológica en la procreación del género humano, en la posibilidad de permanencia del elemento pueblo del mismo Estado"<sup>85</sup>.

No es únicamente la maternidad lo que define las diferencias de género, pues es un todo integral que requiere un tratamiento acorde a su especificidad. El trato "igualitario" no resuelve los aspectos tales como la necesidad de horarios más flexibles para el uso de los sanitarios, tratamiento adecuado durante el período menstrual, asistencia en las relaciones familiares, respeto irrestricto a la libertad de pensamiento, de conciencia, de organización al interior del penal, etc.

Este trabajo no profundiza en este tema específico, pero sí, en el marco de la crisis del sistema penitenciario colombiano, es importante ir más allá de las cifras y los livianos reportes de prensa. La constante vulneración de los derechos de las mujeres en la sociedad colombiana, se refleja necesariamente en el tratamiento a la mujer delincuente, en su acceso a la justicia y en sus derechos como ser humano en condiciones de reclusión.

<sup>84</sup> *Ibidem*. Derechos de los internos / visita conyugal / derechos de los cónyuges.

<sup>85</sup> *Ibidem*.

## RECLUSIONES FEMENINAS - HACINAMIENTO 1997

ESTABLECIMIENTO	CUPO	POBLACIÓN	HACINAMIENTO
R.M. Bogotá	430	687	59.77
R.M. Medellín	330	438	32.73
R.M. Cúcuta	60	79	31.67
R.M. Cali	200	253	26.50
R.M. Armenia	60	74	23.33
R.M. Popayán	60	69	15.00
<b>1998</b>			
R.M. Bogotá	430	700	62.79
R.M. Medellín	330	475	43.93
R.M. Cúcuta	60	71	18.33
R.M. Cali	200	247	23.50
R.M. Armenia	60	67	11.66
R.M. Popayán	60	69	15.00
<b>1999</b>			
R.M. Bogotá	430	711	65.34
R.M. Medellín	330	518	56.96
R.M. Cúcuta	80	110	37.50
R.M. Cali	200	291	45.50
R.M. Popayán	60	95	58.33

Fuente: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC



La condición de la mujer en las cárceles colombianas, dista mucho de la palabrería oficial acerca de la «igualdad». Foto revista *Desenrejar*.

# LA METROPOLITANA

Alertadas de presas las estaciones de Policía

## Alerta sanitaria por hacinamiento

Tutela al Minjusticia y al Inpec por violación de los derechos humanos de los detenidos

SONDRA C. GUTIÉRREZ  
Bogotá

Las presas colombianas sufrían a consecuencia del hacinamiento en el que permanentemente se encuentran los detenidos en las estaciones de Policía de la ciudad, han generado alertas ante el Consejo de Derechos Humanos de la OEA y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

En la actualidad, el 90% de los detenidos por delitos de violencia política, guerrilleros y narcotráfico se encuentran en las estaciones de Policía, con el riesgo de que sean víctimas de malos tratos y torturas.



*Espectador octubre 27/98*

## 2-B DIARIO ECONÓMICO

El Estado tendrá que asumir gastos de salud en cárceles

# Presos deben ser asegurados: Corte

Gastos médicos



## 12-A NACIONAL

Prisiones de mínima seguridad social

# “Los reclusos no tienen derecho a enfermarse”

... partida por \$5.500 millones  
... utilizar en el

## ¿De qué se enferman los internos?

Los internos de las cárceles colombianas sufren de enfermedades respiratorias, gastrointestinales y de la piel, entre otras. Esto se debe al hacinamiento y a las condiciones de higiene deficientes en las prisiones.

Las autoridades de salud indican que el 80% de los internos presentan algún tipo de enfermedad, lo que genera altos costos para el sistema de salud.

# Afiliación de presos en salud costaría \$9.000 millones

Bogotá

El costo de la afiliación de los 45.000 presos de todo el país le costaría al Estado más de \$9.000 millones.

Lo grave del asunto es que todavía no se sabe qué entidad será la que asuma esa responsabilidad.

Fuentes consultadas indican que

como sería el Instituto de Seguros Sociales, ISS.

El Sisben se lucha directamente del presupuesto nacional y actualmente opera en los municipios y en los estratos bajos de las ciudades.

En este sentido el presidente del ISS, Jaime Arias, dijo que actual-

SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA



### 3. LA TORTURA: UNA PRÁCTICA PERMANENTE CONTRA LOS DETENIDOS

Según la Convención Contra la Tortura, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año de 1984, firmada por el Estado colombiano el 10 de abril de 1985 y ratificada en 1987, por tortura se entiende:

"Como todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

A pesar de que los métodos de tortura varían, existen patrones generales, los cuales consisten en palizas con palos o varillas, golpes en las plantas de los pies, descargas eléctricas directas sobre el cuerpo, inmersiones en agua y aplicando en el líquido la electricidad a fin de evitar las huellas, inmersión de la cabeza en agua o líquidos nauseabundos a fin de producir asfixia, agresiones sexuales, inyecciones de medicamentos, violaciones y privación de alimentos. Estas formas varían de acuerdo con las condiciones y la sevicia de los torturadores. (ver cuadro pág. 93)

Como se observa, la generalización de la tortura como mecanismo de represión por agentes estatales es una práctica constante; infortunadamente, resulta muy fácil torturar, basta exponer a la persona al calor o al frío, no suministrar agua o alimento, no dejar dormir y otras modalidades que hacen daño sin dejar huellas; en esta investigación los detenidos asumieron como tortura ac-

tos directos contra su integridad física o psicológica infligidos por sus captores, bien sea agentes estatales o particulares que participaron de la misma bajo la permisividad de las autoridades.

En el mismo sentido, la tortura psicológica se manifiesta como aquellos actos que atacan la psiquis de la víctima: la privación del sueño, amenazas de muerte y represión contra ésta o sus familiares, simulacros de ejecución, disparos en el oído y amenazas de encarcelamiento por tiempo indefinido. Este tipo de procedimientos son técnicas que no dejan cicatrices o señales en el cuerpo, pero son tan graves que causan trastornos psicológicos.

De estas cifras que muestra el cuadro de la siguiente página, se deduce que los reclusos encuestados sufrieron varias formas de tortura tanto física como psicológica de manera simultánea. Según el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, entre los objetivos que se persiguen con la tortura está destruir, quebrantar la dignidad de la persona, aterrorizar a los familiares de las víctimas y difundir el temor entre la población en general.

La tortura suele ocurrir en condiciones de aislamiento, sedes o calabozos de organismos de seguridad estatal, en sitios despoblados y por lo general su práctica se realiza por personal encapuchado o encapuchando a la víctima, evitando así el posterior reconocimiento o identidad del torturador. En el caso que nos ocupa la mayor parte de las torturas se produce al momento de la captura o en las horas subsiguientes y antes de ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente; el término máximo entre la captura y poner a disposición a un detenido es de 36 horas, margen muy alto.

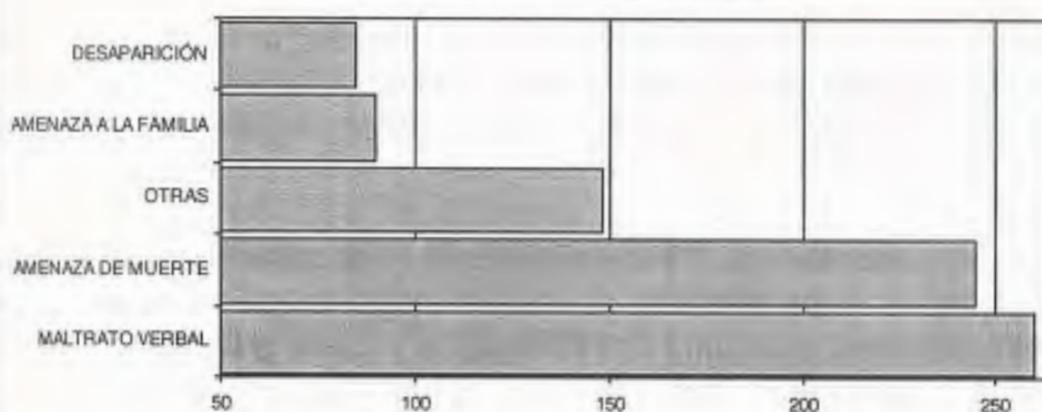
En muchos casos los detenidos no tienen conciencia de que estos atropellos se pueden denunciar, es decir, los asumen como una práctica cotidiana y normal, pero otros de los reclusos entrevistados manifestaron que no denunciaron por temor a las represalias, se encontraron en las encuestas notas como estas: "omito denunciar el lugar por temor de represalias contra mi familia"; "los del CTI nos dijeron que si denunciábamos que nos habían torturado nos matarían"; "estando en las instalaciones de la SIJIN me esposaron, vendaron los ojos, y con una manila me amarraron los pies y las manos, (me) agarraron a golpes, me bajaron los pantalones, me tiraron al piso y ahí procedieron a las torturas; después me sacaron arrastrado para amarrarme a un ventanal y me dijeron "hijueputa si denuncia las torturas se muere" y así permanecí amarrado por 4 días hasta que me trasladaron para Cúcuta, la declaración libre y espontánea no me la dejaron leer y nos obligaron a firmar"<sup>86</sup>.

<sup>86</sup> Declaraciones de un interno a la Encuesta Nacional Carcelaria.

## SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA

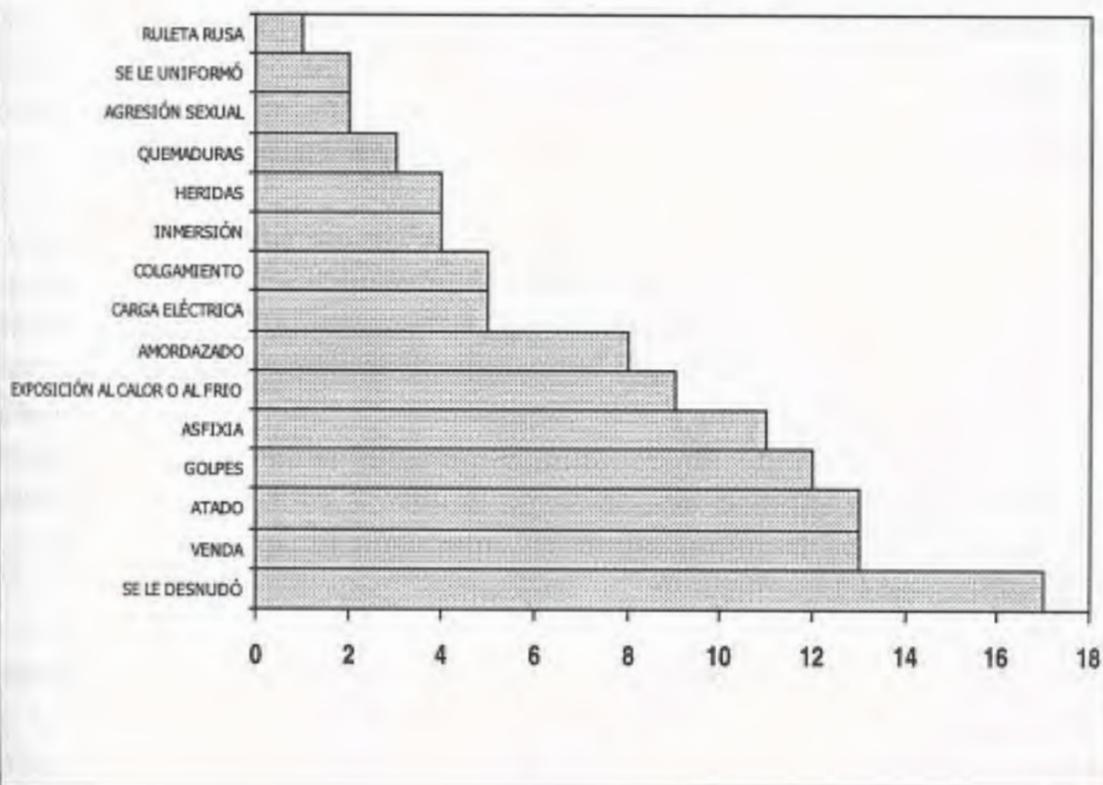
### MODALIDADES

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



### TIPOS DE TORTURA

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



Según la información obtenida de los detenidos que manifestaron haber sido torturados, éstas fueron cometidas por los organismos de seguridad del Estado en un 75% y por particulares con la aquiescencia de las autoridades en un 25%.

Las capturas son realizadas por diferentes autoridades; en la muestra de campo de las personas encuestadas se deriva la coincidencia entre la autoridad que detuvo y la práctica de la tortura. Sin embargo, según las Naciones Unidas:

"Como justificación de la tortura no pueden invocarse circunstancias excepcionales, como estado de guerra o amenaza de guerra, o inestabilidad política interna, ni ninguna otra emergencia pública; el torturador tampoco puede alegar como excusa una orden de funcionario superior".

A pesar de que en la última década las cifras sobre tortura a nivel nacional han disminuido respecto de años anteriores, encontramos en esta investigación que el 59% de los detenidos encuestados en las principales cárceles del país fueron sometidos a torturas físicas y/o psicológicas, lo que es coincidente con el 59% que manifestó haber sido detenido sin orden judicial. Es importante reseñar cómo el Código Nacional de Policía permite capturas indiscriminadas y por sospechas, lo que implica que para detener a una persona no se aplican los principios garantistas como el hecho de que el capturado se encuentre en flagrancia o que se den los presupuestos de una orden judicial escrita emanada de autoridad judicial competente y por motivos previamente establecidos en la ley. Si bien la Corte Constitucional avaló este tipo de capturas, trata por vía jurisprudencial de poner un límite, aunque siempre terminan dependiendo de la ponderación subjetiva y del buen juicio del agente que las realiza.

Las detenciones se producen sin orden judicial en los campos, en las ciudades, en la calle, en las esquinas, en lugares de trabajo, en los retenes realizados en los barrios, en allanamientos ilegales sin orden judicial; estas capturas se "legalizan" bajo la teoría que ha hecho carrera en algunas fiscalías y juzgados regionales (llamados sin rostro por esconder su identidad). A los reales o presuntos rebeldes se los detiene aunque no estén cometiendo actos ilícitos al momento de su captura, debido a que la justicia ha venido considerando que se hallan en permanente flagrancia, interpretación que permite o facilita las detenciones arbitrarias.

Es usual que los captores sean organismos de seguridad del Estado; los testigos secretos, muchos de ellos delincuentes que pagan sus penas bajo la protección del ejército, patrullan uniformados, armados, e indiscriminadamente

señalan a cualquier persona para justificar su salario o colaboración con la justicia, haciendo el juego a una cacería de brujas que hace la fuerza pública para "desmantelar grupos subversivos o milicias populares", castigando la población civil por su presunta colaboración con la insurgencia o buscando que los detenidos se conviertan en delatores.

Todas estas conductas denotan que en este cuadro se aplica una equivocada política contrainsurgente que ha sido denunciada por Gustavo Arrieta Padilla, ex Procurador General de la Nación, al decir:

"Los Organismos de seguridad y defensa del Estado están entrenados para perseguir a un enemigo colectivo y por lo general consideran que las víctimas forman parte de él. En buena parte de los casos actúan bajo la premisa que hizo carrera en la guerra en El Salvador de "quitarle el agua al pez", lo que significa que se establece una relación directa entre, por ejemplo, los movimientos sindicales o de reivindicación campesina con los efectivos de la subversión, y cuando se llevan a cabo acciones contraguerrilleras estos sujetos pasivos no son identificados como víctimas "independientes" sino como parte del enemigo. En efecto, los organismos de seguridad y defensa del Estado agreden los derechos humanos de sujetos pasivos independientes porque cometen el error de considerarlos o enemigos o aliados del enemigo"<sup>67</sup>.

De las denuncias recibidas se establece cómo formalmente, pese a las detenciones arbitrarias y a la tortura, todo resulta "legalizado" en el *itinerario de la impunidad* que garantiza la injusticia de los atropellos, encubre la tortura, las detenciones ilegales, las desapariciones y, en general, la violación de los derechos humanos. Este itinerario se puede presentar para los casos estudiados, así:

Las patrullas militares, la policía y los organismos de seguridad del Estado, en algunos casos con los testigos a bordo, los cuales normalmente van armados, uniformados y a veces encapuchados, bien sea a pie, en retenes o en vehículos capturan a presuntos guerrilleros o milicianos en "flagrancia permanente"; es decir, a cualquiera según el criterio arbitrario de los captores en estas zonas denominadas rojas donde se considera un delito ser joven.

Mientras se cumple con las formalidades de ley, estas personas son sometidas a torturas en batallones, en bases militares, instalaciones de policía o en organismos de seguridad del Estado.

<sup>67</sup> Informe de la Procuraduría General de la Nación, 1992.

Durante las 36 horas de detención previas a poner el capturado a disposición de la autoridad judicial competente, es usual que permanezcan incomunicados en batallones o instalaciones de policía, lapso durante el cual se producen las torturas. En el expediente elaborado por los captores, el detenido pasa a la cárcel; allí obran documentos que revisten de legalidad su actuación y ocultan la tortura y la detención arbitraria:

- 1 El informe de captura firmado por el comandante del batallón, de policía, o del organismo de seguridad que haya realizado la detención; allí aparece el nombre o nombres de los detenidos y las circunstancias de la captura.
- 2 El acta de derechos del capturado donde le ponen de presente sus derechos, entre los cuales aparecen: ser tratado con respeto a su dignidad; enterarle del motivo de la captura; entrevistarse con un abogado; realizar una llamada y comunicarle a su familia la captura; rendir declaración libre y espontánea; guardar silencio; no ser incomunicado, entre otros; van firmas del detenido, secretario y del comandante de operación.
- 3 La constancia de buen trato que es un formato reproducido en fotocopia, en el que muestran los datos del detenido. El siguiente es un ejemplo de este tipo de formato.

"HAGO CONSTAR QUE DURANTE MI PERTENENCIA (sic) EN LA (SECCIÓN SEGUNDA DEL BATALLÓN "NUEVA GRANADA"), FUI OBJETO DE BUEN TRATO DE PALABRA Y OBRA RESALTANDO QUE EN NINGÚN MOMENTO ME VI SOMETIDO A TORTURAS FÍSICAS NI SOCIOLOGICAS (sic), A LA VEZ QUE SE ME ENTERÓ POR ESCRITO DE LOS DERECHOS QUE ME ASISTEN SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 377 DE LOS DERECHOS DEL CAPTURADO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIA"<sup>88</sup>

- 4 Al final aparece la firma y huella del inculpado, el secretario que hace las veces de testigo y del Comandante de la operación.
- 5 El examen médico, que usualmente lo practica el oficial de sanidad y donde se hace constar que el detenido no presenta ninguna lesión, lo firman ambos.

<sup>88</sup> Facsímil tomado de procesos que se adelantan en la Fiscalía Regional de Cúcuta, remitidos por el batallón Nueva Granada de Barrancabermeja.

- 6 El informe de "inteligencia" reporta las circunstancias de la captura, al igual que con un prontuario que puede ser de uno a cinco o más delitos.
- 7 Entre las manifestaciones directas realizadas por los encuestados al interior de las cárceles se destacan algunos puntos que reflejan la práctica sistemática de la tortura y sus móviles, la víctima teme por su vida, por la de su familia y siente temor de denunciar dichos vejámenes. La Fiscalía no los registra y/o no los investiga; los abogados defensores por su parte generalmente tampoco lo hacen; en muchos casos los torturados para evitar ese maltrato, terminan acusando a personas inocentes. Algunos manifiestan estar detenidos debido a declaraciones de supuestos testigos tomadas bajo tortura; usualmente los torturadores van encapuchados para evitar ser reconocidos. Se encontró que la tortura se practica incluso en lugares céntricos de ciudades como Bogotá, en este caso en el parqueadero de automóviles accidentados en la calle sexta con avenida Caracas, otros en batallones como el Nueva Granada, en estaciones de policía como la Tercera Estación de Bogotá, en la Dijin de Bogotá, en el CTI, 24 de Fortul, en el Cacique Nutibara y Rebeiz Pizarro; en el DAS, el Gaula, UNASE, en la Sijin de Villavicencio, en la Dijin de la 40; en general, en instalaciones de organismos de seguridad del Estado<sup>89</sup>.

## RESPONSABLES

Consideramos que hay responsabilidad directa del Ejército Nacional, de la Policía Nacional, del Cuerpo Técnico de Investigaciones y de los demás organismos de seguridad que en forma directa ordenan y realizan los operativos en los cuales se producen las capturas, al igual que la práctica cotidiana de la tortura, aclarando que éstas se llevan a cabo sin importar que las sean legales, arbitrarias, ilegales o aparentemente legales.

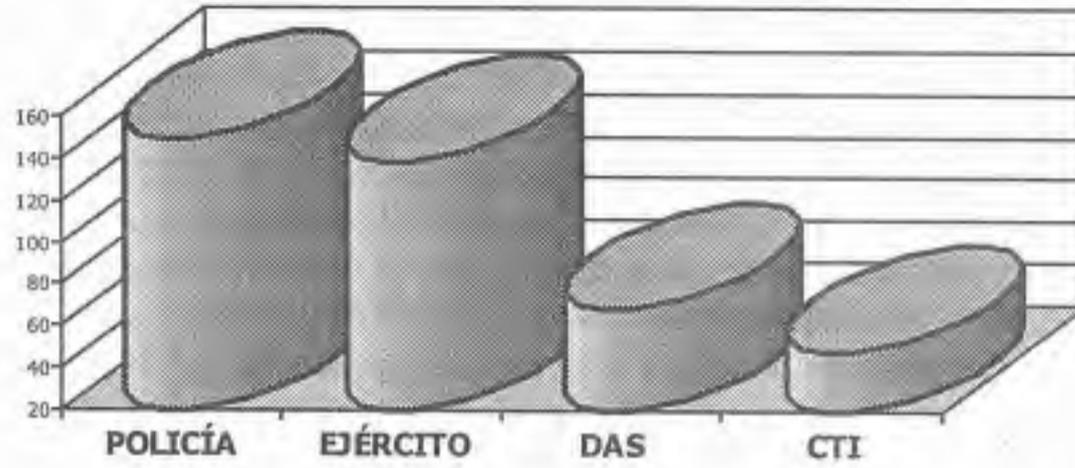
De la misma manera resulta involucrada la Fiscalía; las personas torturadas son puestas a disposición de ésta, quien recibe la indagatoria sin que se registre en las diligencias la práctica de la tortura; en muchos casos, a pesar de observar las irregularidades procesales, de evidenciarla, soportan el proceso en el informe de inteligencia, en los testigos secretos amañados o en confesiones conocidas como "versiones libres y espontáneas", es decir, que se termina legalizando la arbitrariedad y la tortura.

---

<sup>89</sup>Estos lugares aparecen de manera expresa en las encuestas realizadas a los detenidos en varias cárceles del país.

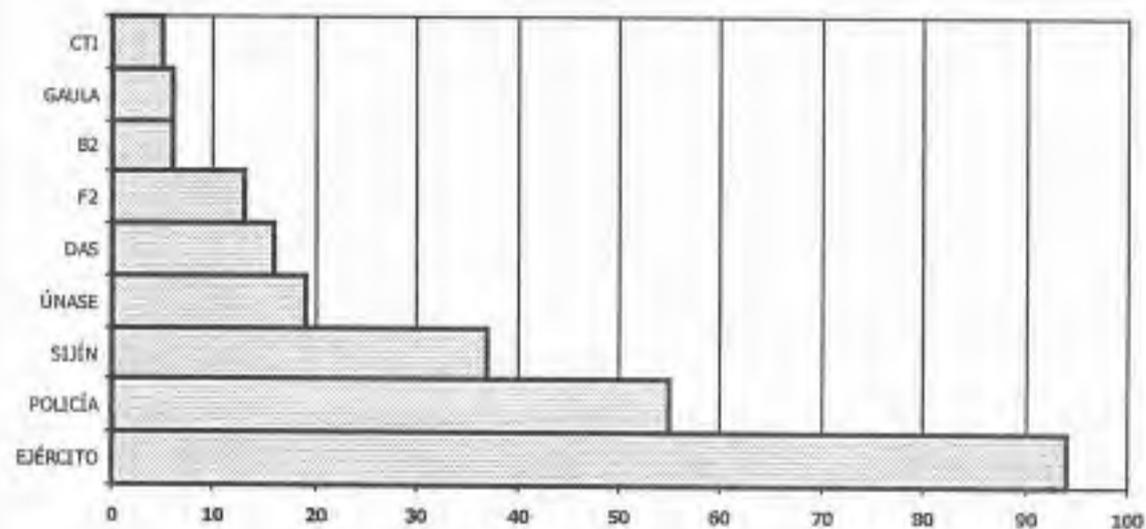
### AUTORIDAD QUE CAPTURA

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



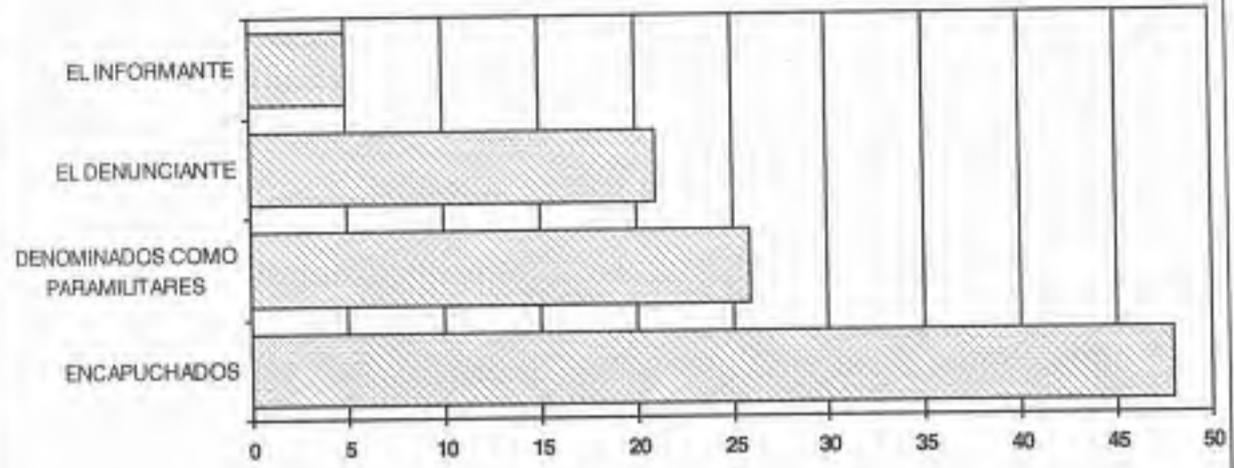
### AUTORIDADES COMPROMETIDAS EN EJECUCIÓN DE TORTURAS

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



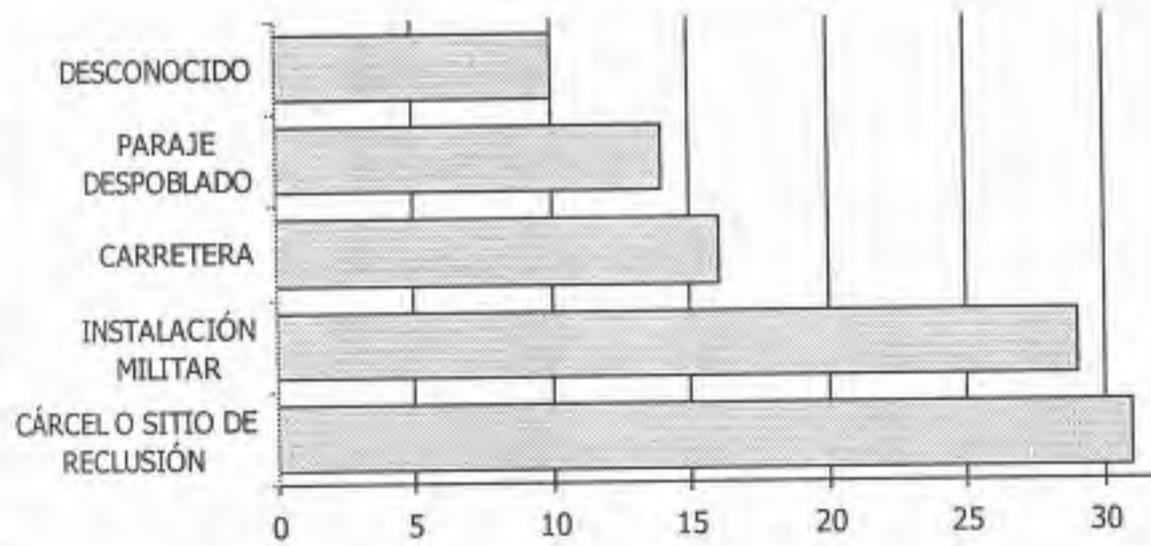
### COMPROMETIDOS EN TORTURAS

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



### LUGAR

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



La tortura genera efectos de temor, impotencia, indefensión en la víctima y la omisión de la denuncia de los hechos. En la muestra realizada, sólo el 32% de los detenidos manifestó haber denunciado. Por lo general las autoridades que conocen de la tortura omiten iniciar la investigación; tampoco compulsan copias para que las autoridades competentes conozcan de las mismas, lo cual permite un mayor índice de torturas por cuanto quedan estos crímenes de lesa humanidad en la absoluta impunidad. Resulta contrario a un estado de derecho que se procese a los detenidos que han sido sometidos a cualquier forma de tortura.

El mayor número de casos de tortura los denuncia el detenido ante la Fiscalía, que se encarga de la acusación y por lo tanto es la que le recibe la indagatoria, constituyendo ésta el primer contacto que él tiene con autoridades diferentes a quienes lo torturaron. Pareciera que en la práctica judicial las denuncias de tortura fueran simplemente un descargo más de las imputaciones a éste y no un crimen considerado de lesa humanidad y por ende más grave que muchos de los cargos formulados al sindicado. Eso explica que un 10% de los detenidos afirmen que se investigaron estos hechos y los demás no.

En este orden de consideración de responsables, nos encontramos frente a una situación en la cual hay un concurso de autores intelectuales y materiales, así como de factores y agentes encubridores de impunidad en la sistemática violación de derechos humanos, toda vez que se admite cualquier accionar de los miembros de la fuerza pública y, sobre la base de estas diligencias, la Fiscalía se atiene para la vinculación de los desafortunados encartados.

Sobre esta materia consideramos que existe responsabilidad directa de los mandos de la fuerza pública y demás organismos de seguridad del Estado encargados de diseñar los programas de actividades tácticas y operativas.

En estas condiciones se puede observar un plan integral, diseñado e impulsado por las personas y organismos de seguridad en concurso con la Fiscalía, quienes son los encargados de dar las ordenes respectivas de allanamientos, de operativos de registro y control militar, y de diseñar los mecanismos para mantener en estado de zozobra a la población; cuando se hacen las retenciones, son los encargados de suscribir los informes, de permitir que dentro de las bases y guarniciones se adelanten las torturas y se mantengan personas detenidas arbitrariamente.

## PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Sobre la práctica recurrente de la tortura en Colombia, Naciones Unidas, a través del examen del Comité Contra la Tortura, en el Segundo Informe Periódico presentado por Colombia<sup>90</sup>, en sus sesiones 238<sup>a</sup> y 239<sup>a</sup> del 21 y 23 de noviembre de 1995, ante la grave situación adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

### **"3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención:**

72. El Comité considera que la casi total falta de sanciones a los autores de tortura constituye un obstáculo a la aplicación de la Convención.

73. El Comité entiende que la numerosa legislación de excepción y el funcionamiento deficiente del servicio de justicia, dificultan también la aplicación de la Convención.

### **4. Motivos de Preocupación:**

74. El Comité observa con gran preocupación la persistencia de un importante número de muertes violentas, torturas y malos tratos, que se atribuyen a integrantes del ejército y la policía, de un modo que pareciera indicar una práctica sistemática en algunas regiones del país.

75. El Comité desea poner de resalto, con pesar, que el Estado parte no ha adecuado aún su legislación interna a las exigencias de la Convención, como le ha sugerido el Comité en ocasión de recibir su informe inicial, especialmente en lo que concierne a las obligaciones de los artículos 2<sup>o</sup>, respecto de la obediencia debida, 3, 4, 5, 8, 11 y 15 de la Convención.

76. El Comité advierte preocupado que no parece aceptable la escasa punibilidad del delito de tortura en el código de justicia militar, la extensión de la jurisdicción militar para conocer de delitos comunes a través de un alcance inadmisibles del concepto de acto de servicio y el dictado de normas que limitan gravemente la eficacia de los medios de protección de los derechos, como el hábeas corpus.

77. El Comité considera que el gobierno ha hecho uso casi continuo de una herramienta como el estado de conmoción interna, que, por su gravedad y de acuerdo con el texto constitucional, debe ser excepcional. Así mismo, ha persistido en el dictado de normas que los máximos tribunales del Estado parte habían encontrado violatorias de los derechos constitucionales.

<sup>90</sup> Naciones Unidas, Informe del Comité Contra la Tortura, Asamblea General, documentos oficiales: Quincuagésimo primer período de sesiones, suplemento No. 44 (A/51/44), Nueva York, 1996.

78. El Comité mira también con preocupación las atribuciones de la Justicia Regional, especialmente la no identificación de testigos, jueces y fiscales. De igual manera, resulta motivo de preocupación, mantener civiles detenidos en unidades militares.

#### **5. Recomendaciones:**

79. El Comité recomienda que se elimine de inmediato la práctica de la tortura, para lo cual sugiere al Estado parte que actúe con gran firmeza para recuperar el monopolio estatal del uso de la fuerza, eliminando todos los grupos civiles armados o paramilitares, y que asegure de inmediato la realización de una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura, como así también la protección del denunciante y los testigos.

80. El Comité entiende que se debe poner término a la situación de impunidad, efectuando las modificaciones legislativas y administrativas que fueren necesarias para que los tribunales militares juzguen solamente infracciones a los reglamentos militares, castigando la tortura con una pena adecuada a su gravedad y eliminando toda duda acerca de la responsabilidad de quien obedece una orden ilegal.

81. El Comité también sugiere adecuar la legislación interna para cumplir las obligaciones de la Convención relativas a la no devolución o expulsión del que teme ser sometido a tortura, la aplicación extraterritorial y universal de la ley, la extradición y la invalidez expresa de la prueba obtenida bajo tortura.

82. El Comité considera que el Estado parte debe mantener sistemáticamente en examen las normas, los métodos y las prácticas que menciona el artículo 11 de la Convención, efectuar programas de instrucción y formación en materia de derechos humanos para personal militar, policial, médico y civil de custodia, y establecer sistemas adecuados de reparación y rehabilitación de las víctimas.

83. El Comité vería así mismo con agrado que el Estado parte formule la declaración del artículo 22 de la Convención y ofrezca la asistencia y colaboración que el Estado parte puede requerir<sup>91</sup>.

En términos similares se expresó también el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su declaración sobre la situación de Colombia, el 16 de abril de 1997, en donde hace un llamado al gobierno de Colombia para combatir la ocurrencia de la tortura y del maltrato, así como de la impunidad que permiten que una y otro continúen<sup>91</sup>.

<sup>91</sup> Defensoría del Pueblo Comisión Colombiana de Juristas "Contra Viento y Marea, Conclusiones y recomendaciones de la ONU y la OEA para garantizar la vigencia de los derechos humanos en Colombia: 1980 - 1997." TM Editores, Bogotá, 1997.



*La práctica de la tortura y la impunidad que la rodea constituyen una afrenta al Estado de Derecho y un abominable concierto para el crimen. Foto Defensoría del Pueblo.*

La relación de autoría intelectual y acción entre organismos oficiales y grupos armados al margen de la ley, que parecen actuar bajo consentimiento de los primeros, en las atrocidades contra detenidos, ha sido señalada también por organismos internacionales. La frecuencia de estos pronunciamientos apunta a describir la magnitud del fenómeno, pero la realidad sobrepasa sin medida sus voces. La aceptación de declaraciones bajo tortura ha sido recurrente, en particular cuando se trata de acciones contra la protesta popular y la libertad de asociación y movilización<sup>92</sup>. Ante esta pretensión del Estado por acallar las voces de inconformismo, su único resultado cierto es haber trasladado la inconformidad social a las cárceles y atiborrarlas de seres humanos que han transformado su condición como un nuevo escenario de la protesta popular.

<sup>92</sup> Ver por ejemplo: Human Rights Watch, "Las redes de asesinos de Colombia: La asociación militar - paramilitares y Estados Unidos", Noviembre de 1996.

[The text in this section is extremely faint and illegible. It appears to be a long paragraph of text, possibly a philosophical or literary passage, but the words cannot be discerned.]

## 4. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO

### 1- DIFICULTADES DE LOS RECLUSOS PARA ACCEDER AL TRABAJO

La más alta aspiración de la humanidad es el paso de la necesidad a la libertad. El trabajo es un rasgo esencial y motor de la especie humana. En este sentido, precisa de su humanización a través del reconocimiento de condiciones físicas, económicas y sociales que permitan al trabajador un máximo de interés y satisfacción, la reducción de su jornada de trabajo, el desarrollo de su personalidad, intelectualidad y cultura durante el tiempo libre<sup>93</sup>.

**El papel de trabajo en grupo.** Para muchos autores como Freud, no es el trabajo realizado aisladamente, el trabajo en sí, el que trae consecuencias benéficas para la persona, sino que reconoce que es el grupo de trabajo, el trabajo colectivo (taller, fábrica) es decir en la colectividad, donde el ser humano ejerce su actividad profesional.

**Trabajo y obligación.** El elemento obligación que caracteriza la actividad de trabajo es de origen interno o externo. Puede proceder de una vocación al servicio de la sociedad, o de un ideal de creación artística, o de investigación, porque la obligación de origen externo puede ser la fuerza física, la persuasión moral o la obligación económica (trabajados forzados, campos de concentración, trabajo en las cárceles etc.)

---

<sup>93</sup> El trabajo es un común denominador y una condición de toda vida humana en sociedad. Es acción cuando expresa las tendencias profundas de una personalidad y la ayuda a realizarse. La subjetividad vivida en las actividades de trabajo va desde los estado de insatisfacción y de tristeza, depresión y neurosis, hasta estados de satisfacción y de realización de sí mismo. En particular, todo trabajo que correspondé a una acción libremente consentida, a determinadas aptitudes, es un factor de equilibrio sociológico, de estructuración de la personalidad y de satisfacción.

Pero hay que considerar también la otra cara del trabajo, que puede implicar todas las formas de explotación y "enajenación" humanas. Todo trabajo considerado como algo ajeno por quien lo realiza es un trabajo enajenado. Aún peor, si las condiciones económicas y sociales en las que se realiza, implican para el trabajador la conciencia de ser explotado, lo cual supone en él la actitud de tensión y de insatisfacción<sup>94</sup>.

Dentro de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1990, se determinó que deben crearse condiciones que les permitan realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinsertión en el mercado laboral del país y contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio<sup>95</sup>.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 25 prescribe que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

El trabajo visto desde las normas constitucionales (art. 53) implica igualdad de oportunidades para los trabajadores, una remuneración proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso al pago del salario en forma oportuna, así como a la especial protección a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

En Colombia, las penas impuestas a las personas que han incurrido en acciones delictivas se dicen inspiradas en tener como fin fundamental la resocialización y rehabilitación; alcanzar la resocialización a través del trabajo, el estudio, la cultura, el deporte y la recreación, la disciplina y el examen de su personalidad<sup>96</sup>.

El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados, como medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización<sup>97</sup>. No podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará, atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo po-

<sup>94</sup>Friedman, George. "Tratado de sociología del trabajo". Cap. 1 "Objeto de la sociología del trabajo". P. 13 y ss.

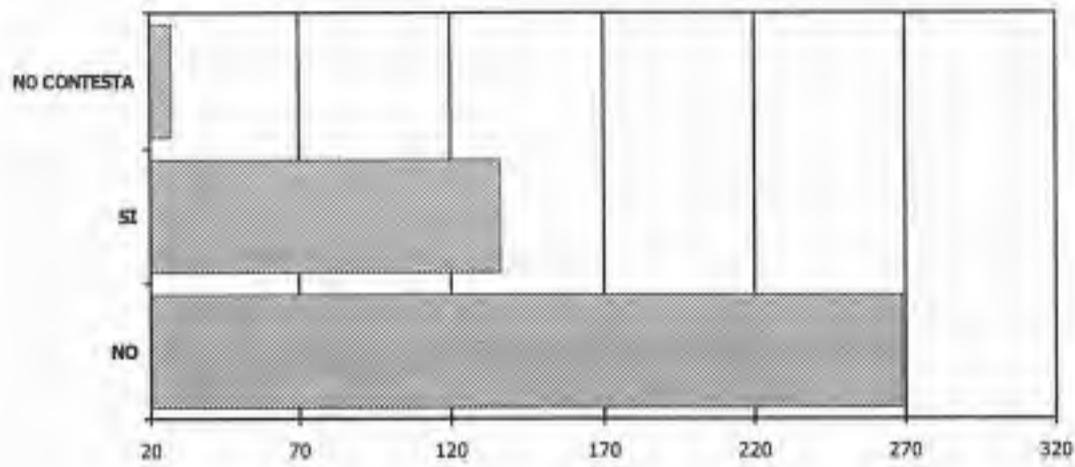
<sup>95</sup> Asamblea General de la ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Res. 4511 del 14 de diciembre de 1990.

<sup>96</sup> Ley 65 de 1993, arts. 9 y 10.

<sup>97</sup> *Ibidem*, art.79.

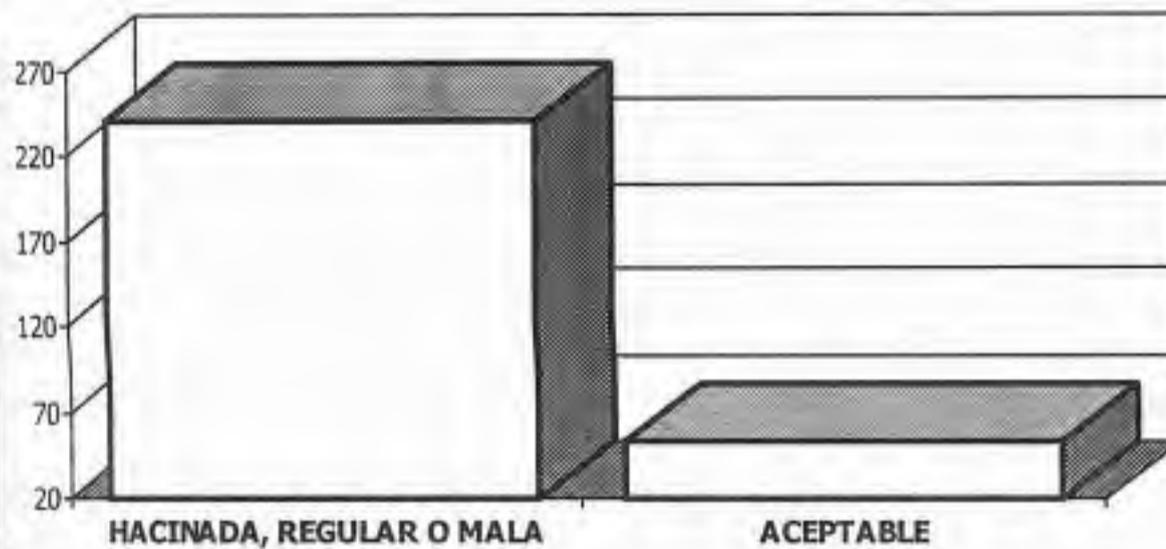
### ¿SE LE BRINDAN OPORTUNIDADES PARA TRABAJAR?

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



### CONSIDERA LAS INSTALACIONES DE TRABAJO

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



sible escoger entre las diferentes opciones existentes dentro de los centros de reclusión. La dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Las fuentes de trabajo serán industriales, agropecuarias o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal (art.80).

En su obra "Leyes, cárceles y derechos humanos en Colombia", la doctora Lourdes Castro, afirma:

"En cuanto al trabajo considerado 'obligatorio' como medio terapéutico adecuado para los fines de resocialización del condenado (art. 79 Cód. Penit.), parece insuficiente el término de equitativa remuneración. ¿Quién determina a cuánto equivale una equitativa remuneración y sobre la base de qué criterios?

"No parece tampoco suficiente que la protección laboral y social esté sujeta al reglamento general e interno de cada centro de reclusión. (art. 79 Cód. Penit.) en vez de haber incorporado los parámetros de legislación laboral vigente al trabajo carcelario.

"La creación de la sociedad de economía mixta Renacimiento, con el objeto de producir y comercializar los bienes y servicios que se producen en los centros carcelarios, con participación del 50% del capital accionario y 50% de capital privado, incentivando mediante estímulos tributarios (art. 90 y 95), parecería obedecer a la aplicación de la tendencia neoliberal al interior de la cárcel.

"Conociendo sus defectos para la población trabajadora, ¿qué podemos esperar frente a la mano de obra reclusa, en mayores condiciones de vulnerabilidad para la reclamación de sus derechos como trabajador?

"Más que tendiente a estimular la expedición de programas de trabajo carcelario en beneficio de los reclusos, parece dirigida a facilitar el acceso de mano de obra barata y sumisa para aquellos bienes y servicios que requiera el mercado"<sup>98</sup>.

A través de las resoluciones 3272, 6541 y el acuerdo 0011/95, el Consejo Directivo del INPEC reglamentó las disposiciones sobre trabajo, permitiendo

<sup>98</sup> Castro García, Lourdes. *Leyes, cárceles y derechos humanos en Colombia*. Asociación para la Promoción Social Alternativa - MINGA. Costa Rica. 1995.

desarrollar actividades para la redención de penas como: industriales, talleres, agrícolas, pecuarias, artesanales, de mantenimiento y servicios (cocina o rancho, monitorías, ornato y aseo, reparaciones locativas y de vehículos, etc.) al interior de los centros de reclusión. La resolución 3272, da prelación para el desempeño o suministro de trabajo al personal condenado, aunque el centro de reclusión "puede también otorgarle trabajo a los sindicatos".

El INPEC plantea que en la política laboral carcelaria su objetivo fundamental es programar, ejecutar, y evaluar alternativas de ocupación laboral en los campos industrial, agrícola, pecuario, artesanal y de servicios, como un derecho y un deber de carácter formativo, que capacite al recluso, para el mercado laboral una vez haya recuperado su libertad<sup>99</sup>.

Los reclusos no tienen posibilidades de tener trabajos que permitan un mayor desarrollo e ingreso; sobre esto el INPEC señala que se ofrece ocupación en oficios básicos, porque no hay infraestructura ni instructores suficientes por parte de esta entidad para ofrecer trabajo especializado.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) está realizando capacitación en labores particulares a internos y funcionarios de algunos centros como en el Tolima, así: corte, trazado y doblado de láminas, aserrado y taladrado de madera; pintura, acabado y soldadura; cultivo de plantas, mantenimiento de máquinas para ebanistería, manejo de máquina industrial de confección, enchapado de baños, etc.<sup>100</sup>. En las cárceles de mujeres se sigue aplicando una cultura machista que ofrece a las reclusas la posibilidad de realizar labores que son una prolongación de las actividades del hogar, por ejemplo, costura, cocina y artesanías.

Asimismo, el INPEC informa que en casi todas las cárceles de distrito, penitenciarias y en algunas cárceles de circuito, existe por lo menos un local que permite realizar el trabajo a los reclusos en alguno de estos oficios: carpintería, ebanistería, calzado, talabartería, artesanías, confecciones, panadería, fabricación de implementos para el aseo y ornamentación. Pero a la vez reconoce que por lo menos en 80 centros de reclusión los locales de trabajo tienen deficiencia sanitaria, eléctrica, en seguridad y son muy pequeños para la demanda de trabajo de los internos; todo esto se hace más crítico con el fenómeno de hacinamiento en los establecimientos y el consecuente crecimiento de la demanda por fuentes de trabajo.

<sup>99</sup> La población ocupada es de aproximadamente 9 mil internos.

<sup>100</sup> Respuesta de Derecho de Petición formulado al SENA.

Aproximadamente 70 centros de reclusión tienen alguna granja que permite a los internos laborar en actividades pecuarias o agrícolas. Sin embargo, el trabajo se dificulta por la deficiente planta de guardia disponible, llevando a que las restricciones de seguridad impidan trabajar a un mayor número de reclusos en actividades productivas por administración directa.

La Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC informa que de un promedio de población de 40 mil internos, se suministra trabajo para 17.300, es decir, un 40%. De éstos aproximadamente 3.500 labora en servicios, incluyendo 600 en las cocinas o ranchos a cargo de particulares. En talleres, 2.520 internos, excluyendo artesanías y trabajo de taller por cuenta de los mismos reclusos, que es lo más preponderante en las cárceles.

En la modalidad de trabajo por administración directa, laboran aproximadamente 1.500 internos en talleres y granjas. Existe también el régimen de alta seguridad, para denominados de "gran peligrosidad" entre los que se encuentran los presos políticos, a quienes no se les permite trabajar en talleres, ni en actividades agrícolas, etc. violando abiertamente las normas sobre el derecho al trabajo que hemos relacionado en este capítulo.

**El programa agropecuario.** Dirigido especialmente a internos de extracción campesina que se encuentran condenados en su mayoría por un delito cometido ocasionalmente. Con ese objetivo, manifiesta estar adelantando acciones tendientes a que la actividad agropecuaria que desarrollen los internos sea manejada como una empresa productiva tanto social como económicamente<sup>101</sup>.

Dentro de los proyectos industriales se encuentran:

- 1 El de artes gráficas, en la Picota, que ocupa aproximadamente 456 internos.
- 2 Talleres de ornamentación en 3 cárceles del Distrito con una ocupación de mano de obra de 278 internos.
- 3 Talleres de carpintería, en 2 Penitenciarías, 8 cárceles del Distrito y 9 cárceles del Circuito, que ocupan 1.057 internos.

<sup>101</sup> El programa agropecuario está dirigido a la Colonia Penal de Oriente, Penitenciaría Nacional de Tunja, cárcel de Santa Rosa de Viterbo, y a las cárceles de Duitama y Sogamoso.

- 4 Fábricas de confecciones en 10 reclusiones de mujeres; 2 cárceles de Distrito y la Colonia Penal de Acacias en la que laboran 912 internos.
- 5 Tejidos en lana, artesanías en cacho; metalistería y ebanistería, en 4 penitenciarías, 3 cárceles de Distrito, 2 cárceles de Circuito, dando mano de obra a 708 internos.
- 6 Fábrica de zapatos en una penitenciaría; 2 cárceles de Distrito y 3 de Circuito, ocupando a 22 internos.
- 7 Talleres de mecánica y panadería que ocupan a 132 internos.

## 2. DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES A LOS RECLUSOS "PRIVILEGIADOS" QUE TRABAJAN AL INTERIOR DE LAS CARCELES

La educación, al igual que el trabajo, constituyen la base fundamental para la resocialización. (art. 94). A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. (art. 82). El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial. En caso de accidentes de trabajo, los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de Ley. (art. 86). El trabajo no tendrá carácter aflictivo, ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria.

Con las anteriores normas, quienes se hallen en las cárceles o penitenciarías, estarían en condiciones de optar por el ejercicio de su derecho fundamental al trabajo y se sentirían motivados ante las distintas posibilidades de oficios y ocupaciones que se hallen instalados en los establecimientos carcelarios contribuyendo a superar la noción de trabajar para descontar la pena como fin único.

Es decir, en el ámbito penitenciario la noción de actividad laboral pasaría a convertirse en un medio resocializador. La norma dispone que los internos no podrán contratar trabajos con particulares, éstos podrán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la "Sociedad Renacimiento".

El art. 89 prohíbe el uso del dinero al interior de los centros de reclusión. El INPEC reglamentará las modalidades de pago de bienes y servicios en dichos centros.

En reciente investigación, una comisión sobre el régimen carcelario y penitenciario, conformada por la Cámara de Representantes junto con una delegada de la Defensoría del Pueblo y una delegada de Derechos Humanos de la Procuraduría y la asesora de la Dirección del INPEC, visitó diferentes centros carcelarios a raíz de la agudización de la crisis que se ha presentado en los últimos meses, reflejada en las huelgas de hambre, tomas, amotinamientos y protestas masivas realizadas por los presos de diferentes cárceles. Esas acciones han sido promovidas para exigir mejores condiciones de vida, derecho al trabajo, mejor alimentación, por servicios públicos básicos, asistencia jurídica, derecho al deporte y a la recreación, respeto a las visitas, etc. en los cuales han muerto varios reclusos por parte de la guardia y de la policía.

La Comisión tuvo acceso a toda la información pudo realizar entrevistas con los detenidos y el personal administrativo; por lo tanto, obtuvo un panorama de la situación que complementa con amplitud los datos obtenidos de la encuesta y provenientes de otras fuentes, como prensa, foros y charlas que sobre el tema se han realizado en Colombia.

La Comisión reconoce que en el país, como producto de la recesión económica, la violencia en los campos que genera desplazamientos y migraciones de campesinos a zonas urbanas aumenta cada día la vida delincencial. Sumado a la falta de oportunidades laborales y carencia de programas alternativos por parte del Estado que se ven reflejadas en las altas tasas de desempleo presentadas en los últimos años y que son terreno propicio para el surgimiento de aquellos delitos motivados por la necesidad de sobrevivir.

Más del 70% de los internos en las cárceles del país son reincidentes porque las condiciones de vida a que se ven sometidos les impide "resocializar" sus comportamientos. Sólo uno de cada 20 consigue trabajo en los 6 primeros meses de libertad, el 70% de los restantes regresa al círculo de la delincuencia.

Esta Comisión asimismo, expresó que la resocialización como metodología de cambio de actitud está en crisis; el concepto de la pena como exclusiva privación de la libertad ha fracasado.

"La criminología contemporánea demuestra que la resocialización genéricamente hablando, no existe más que en los tratados académicos. Para resocializar una persona se necesita, entre otras cosas, un equipo de expertos criminólogos en materia de manejo actitudinal, que intervenga y conviva en el tratamiento penitenciario; asimismo, adecuadas condiciones de vida y

posibilidades de estudio, recreación, trabajo e industrialización al interior del penal que generen en el interno una alternatividad de cambio".

"Que la resocialización sea una estrategia de supervivencia e integración, hace necesario superar el discurso del eterno encierro como única medida de rehabilitación, el derecho al estudio, trabajo, recreación y deporte. Una mayor participación en programas de desarrollo e integración comunitaria podrán ser considerado como fuentes más efectivas para lograr este fin, pero en la actualidad se han constituido prácticamente en un beneficio o prerrogativa.

"La falta de oportunidad en estudio, trabajo, recreación y deporte, al igual que el bajo nivel de industrialización y comercialización de los productos elaborados al interior del penal, por falta de decidido apoyo de RENACIMIENTO, el inadecuado apoyo del sector privado para los internos hace que la inactividad y el ocio los induzca a delinquir dentro de los establecimientos carcelarios, entorpeciendo de esta manera el proceso de resocialización, aumentando los niveles de corrupción y drogadicción, etc. "Actualmente no se le está dando plena aplicación jurídica al derecho de igualdad en cuanto al trabajo y garantías laborales a que se refiere el art. 79 de la Ley 65/93. Cuando ocurren accidentes laborales, no existen elementos y técnicas de seguridad industrial apropiados, ni los medios preventivos para evitarlos; asimismo, no rige en el penal el salario mínimo legal vigente al que se tiene derecho. Por otra parte, se califica de segunda mano, baja productividad y rentabilidad la labor desempeñada por los internos"<sup>102</sup>.

Continúa en su análisis la Comisión de la Cámara:

"El personal que trabaja en la sección de servicios al interior de la cárcel se siente mal remunerado y explotado, trabajando en ocasiones sábados y domingos, sin el reconocimiento adecuado, sin descuento de pena por el INPEC, quien les paga una ínfima bonificación de \$30.000 pesos mensuales, y eso, si cuenta con los recursos para pagar puntualmente.

"Los programas de tratamiento penitenciario se caracterizan por su bajo nivel de productividad, escasa asistencia en salud ocupacional y mínimas garantías laborales, fruto de la esporádica comercialización de los productos elaborados por los internos; asimismo, la intermitente participación del

<sup>102</sup> Acta de Visita Inspectiva. Comisión II Cámara de Representantes, Congreso de la República. Bogotá, 28 de mayo de 1997.

sector privado en los procesos de industrialización al interior de los penales. Es por ello que podemos afirmar un marcado incumplimiento en el campo del trabajo penitenciario, siendo las causas la falta de adecuada política laboral, de capacitación de personal, la carencia de talleres, la limitación por equipos inservibles u obsoletos y, en general, la indiferencia estatal y del sector privado en este aspecto.

„..de otra parte, la protección laboral social y la seguridad por accidentes de trabajo sólo son garantías de papel, pues los internos son explotados laboralmente y hasta el momento no se conoce el primer caso de indemnización por accidentes de trabajo...

“Un gran porcentaje de los establecimientos carcelarios del país carece de áreas de trabajo, estudio, recreación, deporte y espacios para la cultura... y sólo una parte de los internos tienen acceso a ellos. Por tanto, en lugar de ser un derecho para los condenados, constituye prácticamente un privilegio, olvidando que dichas actividades, además de ser los mecanismos más idóneos para la resocialización del delincuente, también permiten a los detenidos obtener beneficios administrativos y redención de la pena”<sup>102</sup>.

**Administración indirecta.** Se presenta cuando los internos trabajan a través de un particular o empresario suscribiendo éste un contrato de arrendamiento con la administración del centro de reclusión para utilizar un local por lo menos. En estos casos, el empresario se encarga de coordinar la capacitación y el proceso productivo, aportando materia prima, equipos, etc.

El empresario es el responsable de las operaciones productivas, comerciales y de la remuneración de los internos. “La remuneración se pacta contractualmente para que sea concordante con el salario mínimo legal vigente, pero sujeto a la productividad de los internos; las escalas en este caso son muy variables de acuerdo con el tipo de oficios”.

La empresa Renacimiento S.A. es una compañía en la que participan el sector público y el privado, investigando posibilidades de desarrollo empresarial, evaluando y elaborando proyectos, promoviendo grupos de inversión al interior del sistema penitenciario, que sirvan de soporte a un programa permanente de resocialización y capacitación; según su propia definición, se trata de abandonar los viejos modelos asistencialistas, replazarlos por procesos autosostenidos dirigidos a dar solución a los problemas de marginalidad de la población reclusa.

<sup>102</sup> Defensoría del Pueblo, respuesta proposición # 128, 1997. Procurador General de la Nación, respuesta proposición # 128, 1997.

**El programa de microempresas.** Su propósito es contribuir a que los reclusos vinculados al programa forjen una alternativa de desarrollo laboral, con la posibilidad de que en el futuro se "reinserten" a la sociedad. Su objetivo era cubrir 12 centros en 1996, con 52 microempresas; para 1997, 16 con 92 microempresas y para el 98, 20 centros carcelarios, con 150 microempresas. El presupuesto asignado para el 97 fue de 538.600 millones de pesos (Fuente INPEC, octubre/96). Actualmente hay una deficiente cobertura de estos programas.

El sector público y el privado han intentado adelantar programas educacionales y de trabajo al interior de las cárceles del país, con resultados negativos<sup>104</sup>. El fracaso de estas experiencias las explica el INPEC, por tres razones fundamentales:

- 1 Los programas tienen origen coyuntural, y los recursos fruto de donaciones esporádicas, fundamentalmente aplicadas a dar soluciones temporales.
- 2 Los diferentes esfuerzos no contemplaban un tratamiento integral del trabajo, la capacitación y oportunidades en la postpena.
- 3 Ninguno de los proyectos se basó en modelos autosostenidos, económicamente viables y su duración dependía del flujo de aportes de los donantes.

Considera el INPEC que si se quiere cambiar la realidad carcelaria y encontrar una solución de fondo a la creciente criminalidad, a la inseguridad, al desempleo y al progresivo deterioro social, es fundamental contar con la participación de la empresa privada.

Se concluye que se ha venido privatizando las actividades laborales, con grandes beneficios para la empresa privada, la cual consigue mano de obra barata en las cárceles, exoneración de impuestos, no pago de prestaciones ni de indemnizaciones; además, no proporcionan dotaciones a los trabajadores, ni elementos de seguridad industrial, no responden por los accidentes de trabajo y mucho menos corren el riesgo de que los trabajadores organicen sindicatos en defensa de sus intereses.

---

<sup>104</sup> «La participación del sector privado en el modelo de gestión ocupacional y de capacitación en los centros de reclusión de Colombia no se había desarrollado en todo su potencial, porque básicamente no existía la vía que hiciera compatibles los intereses del sistema carcelario y penitenciario con los del sector privado. Éstos se resumen en una acción común dirigida a mejorar las condiciones de vida de la población reclusa, contribuyendo a romper el círculo de criminalidad y reincidencia». Informativo de la Sociedad Renacimiento.

Lo más elemental es que a los reclusos se les pague un salario, pero ni siquiera este derecho se cumple y en algunos casos hay que presentar acciones de tutela para este pago. También la Corte se ha manifestado al respecto:

"Como consecuencia del no pago del salario en forma oportuna, como retribución a la labor realizada, se vulnera en forma grave el derecho a la subsistencia, razón por la cual la acción de tutela procede excepcionalmente para hacer efectivos el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad, subsistencia y a la vida, en aquellos casos en que se afecta el mínimo vital.

Teniendo en cuenta que al actor se le adeuda el pago de tres meses del año anterior por labores ejecutadas en el centro carcelario, se concederá la tutela de los derechos constitucionales fundamentales del accionante al trabajo, al pago oportuno de los salarios, a la dignidad, a la subsistencia y al mínimo vital, para lo cual se ordenará a la Pagaduría de la Cárcel cancelarle lo adeudado en materia de sueldos o bonificaciones correspondientes a los citados meses"<sup>105</sup>.

### 3. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO COMO VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD

El art. 123, de la Ley 65/93, que se refiere a sanciones, determina para las faltas graves la pérdida del derecho de redención de la pena hasta por 60 días, lo que significa ni más ni menos, el despido temporal o, en algunos casos, definitivo del trabajo, lo cual termina afectando la expectativa y el derecho a la libertad de los reclusos.

En general, el horario de trabajo es de 8 a.m. a 4 p.m.; sin embargo, en muchos casos también se labora en servicios los sábados, domingos y festivos.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto en contra de los internos de la cárcel Modelo, quienes interpusieron acción de tutela para que se les certificara el tiempo para la redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza incluyendo sábados, domingos y festivos, manifestando que ellos habían cumplido la jornada máxima de trabajo que establece la Ley 50/90.

<sup>105</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-263. Cárcel Modelo, Bogotá.

Fundamentaron su petición en razones de justicia y afirmaron que, no recibiendo los reclusos retribución económica por su trabajo, por lo menos los días sábados, domingos y festivos se debían reconocer como laborados para efecto de la redención de la pena.

Mediante sentencia T.4940, la Corte Constitucional manifestó:

"Los reclusos accionantes aducen también la violación al derecho de igualdad, ya que en otros establecimientos carcelarios se reconoce y certifican como trabajados sábados, domingos y festivos a los presos que han trabajado la jornada máxima legal fijada por la Ley, lo cual no sucede en la cárcel Modelo".

Considera la Corte que el legislador ha establecido que a éstos se les abone un día de reclusión (8 horas), por dos días de estudio o de trabajo. No se puede confundir la garantía del descanso remunerado en domingos y festivos, con entenderlos como días trabajados.

"Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en la normas sustantivas de trabajo.

"El trabajo en materia punitiva además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad".

En el mismo sentido, la Sentencia No. T-009-93 de la Corte Constitucional, afirma:

"Es el trabajo efectivo y materialmente realizado, el parámetro a tomar en cuenta para conceder la redención de pena. La autoridades carcelarias tienen la función de certificar estrictamente el tiempo que el recluso ha estado trabajando representado en horas o días de trabajo. No puede confundirse la garantía del descanso remunerado, con una presunción no establecida por el legislador, que conduce a entenderlo como días trabaja-

dos. El derecho al descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana”.

Las anteriores decisiones de la Corte Constitucional desconocen que muchas labores en los centros de reclusión deben realizarse todos los días (cocinas, caspetes, aseo, etc.) y no se reconoce la garantía del descanso remunerado por el trabajo desempeñado durante la semana, y que a los reclusos no se les paga un salario justo, ni se le reconocen prestaciones sociales.

En la práctica, ese trabajo suplementario se realiza, no se paga ni se tiene en cuenta para descontar pena por trabajo.

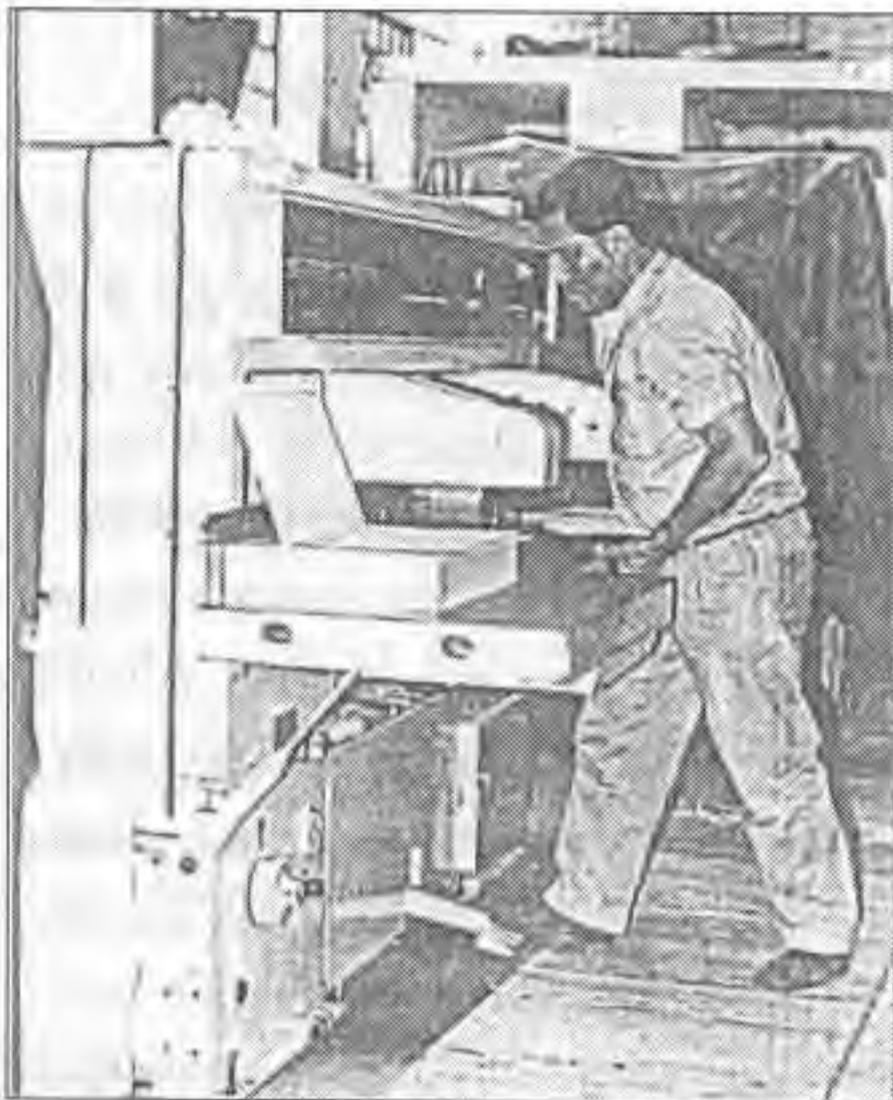
Al negar el acceso al trabajo a la gran mayoría de los reclusos se afecta el derecho a la libertad; así lo sostuvo la Corte Constitucional (Sentencia T 601 diciembre 11 de 1991, Sala Segunda de Revisión) al precisar que el derecho al trabajo hace parte del núcleo esencial del derecho a la libertad (CP, art. 28). Tratándose de personas privadas de su libertad por decisión judicial, afirma:

“La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de la pena... las autoridades administrativas tienen la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo.

El carácter resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad: ello es posible a través del trabajo... Sin el descanso necesario y el reconocimiento salarial correspondiente, la efectividad de este medio se vería menguada. No obstante, una decisión que le otorgue al descanso remunerado el carácter de tiempo laborado, sólo podría ser tomada por el legislador.

De lo anterior concluye que no hay vulneración alguna o amenaza por parte de la autoridad administrativa de la cárcel Modelo, en el cómputo, o expedición de certificaciones sobre el tiempo laborado con fines de redención de pena... por lo que no hay lugar a declarar su inconstitucionalidad. Se procederá por razones diferentes a las expuestas por el Fallador de instancia a confirmar la Sentencia denegatoria de la acción de tutela solicitada.”

Queda claro que la violación del derecho al trabajo de los reclusos se traduce en forma inmediata en una vulneración del derecho a su desarrollo personal. De hecho, el número de reclusos en las cárceles, más la cifra de detenidos en las



*La esperanza de redimir su pena a través del trabajo es utilizada por las comercializadoras para amasar sus ganancias a costa de los derechos laborales de los reclusos. Foto Revista Penitenciaria INPEC*

inspecciones de policía y relacionado con las altas tasas de desempleo y subempleo, sumado a las políticas estatales que empujan a miles cada año a las calles, condenados a la desesperación y a vivir de sueños rotos, muestran cómo la lucha por el derecho al trabajo de los reclusos y las reclusas en los penales toca una fibra muy sensible dentro del sistema carcelario y se liga rápidamente a las protestas del conjunto de los ciudadanos frente a las políticas estatales que han llevado a miles a sobrevivir a como dé lugar.

Hay un círculo vicioso que no se quiere admitir: negación de derechos en la vida en libertad, desempleo, discriminación, marginalidad, persecución al trabajo informal, actos delincuenciales de supervivencia, represión contra el delito menor e impunidad para los delitos de cuello blanco, cárcel para los pobres y los opositores políticos y, nuevamente, negación de los derechos fundamentales dentro de los penales y represión a la justa protesta de la población reclusa.



## 5. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y EXPRESIÓN

El derecho de asociación implica que toda persona pueda constituir grupos de interés libremente, desarrollando la sociabilidad humana inherente al libre desarrollo de la personalidad; éste hace posible la plenitud de la libertad con el apoyo, la cooperación y la solidaridad del otro, y de esa manera construir una civilidad que permita de manera conjunta incidir en la vida en sociedad y la vida pública, de modo que las voluntades individuales se sumen para obtener lo que por sí solo no es posible alcanzar<sup>106</sup>.

Podemos afirmar que el derecho de asociación, si bien es restringido por la libertad física, debe ser permitido a los reclusos y reclusas, posibilitando precisamente que los lazos de solidaridad se afiancen, más aún en el supuesto de que la cárcel buscara un fin resocializador. La asociación al interior de la cárcel nace como mecanismo de búsqueda de identidad y una forma de defensa ante la vulnerabilidad en que se encuentra el detenido. Del trabajo de campo se tiene que el 51,9% manifestó conocer de formas organizativas o de asociación al interior de las cárceles. Del total de la muestra, el 28,5% dijo participar de alguna de aquellas, lo cual significa que el 71,5% no lo hace.

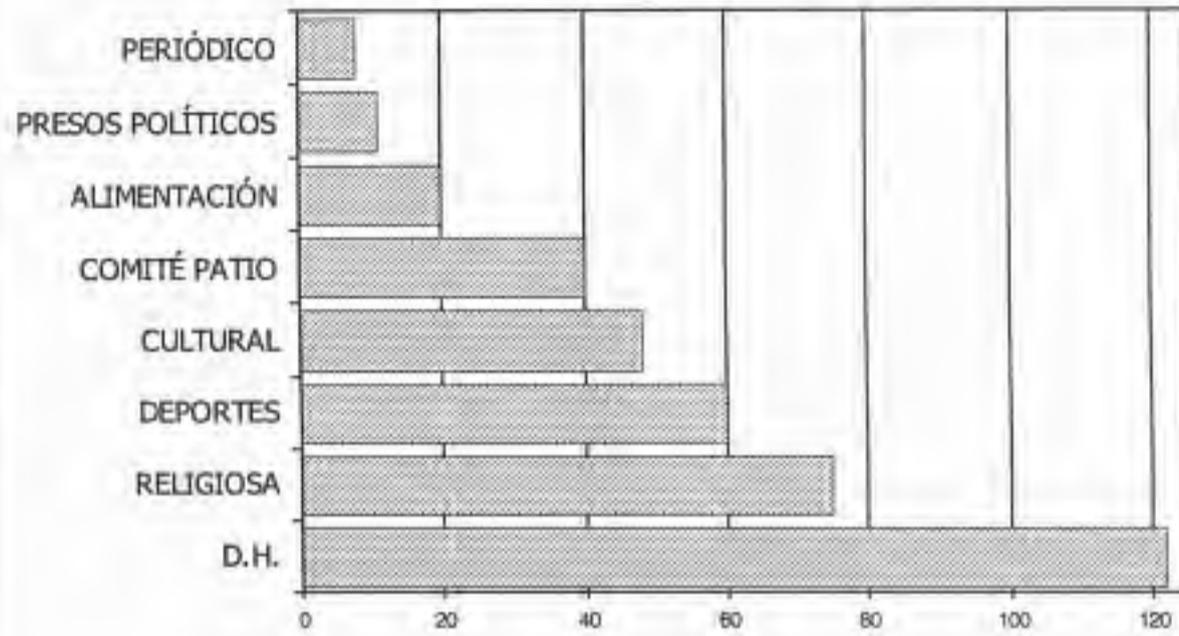
Las formas asociativas que tienen más fuerza son las referidas a derechos

---

<sup>106</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-75 de 1996. Cárcel de Mocoa, Depto. del Putumayo. Reconoce la Corte que: "Hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión, la posibilidad de que los reclusos disientan de las decisiones de las directivas de los centros carcelarios en que se encuentran reclusos y manifiesten su inconformidad a las autoridades de mayor jerarquía del orden nacional o territorial, siempre y cuando el disenso se manifieste de manera pacífica, respetando las normas sobre orden y disciplina interna y, especialmente, las normas penitenciarias y carcelarias en materia de comunicaciones con el mundo exterior".

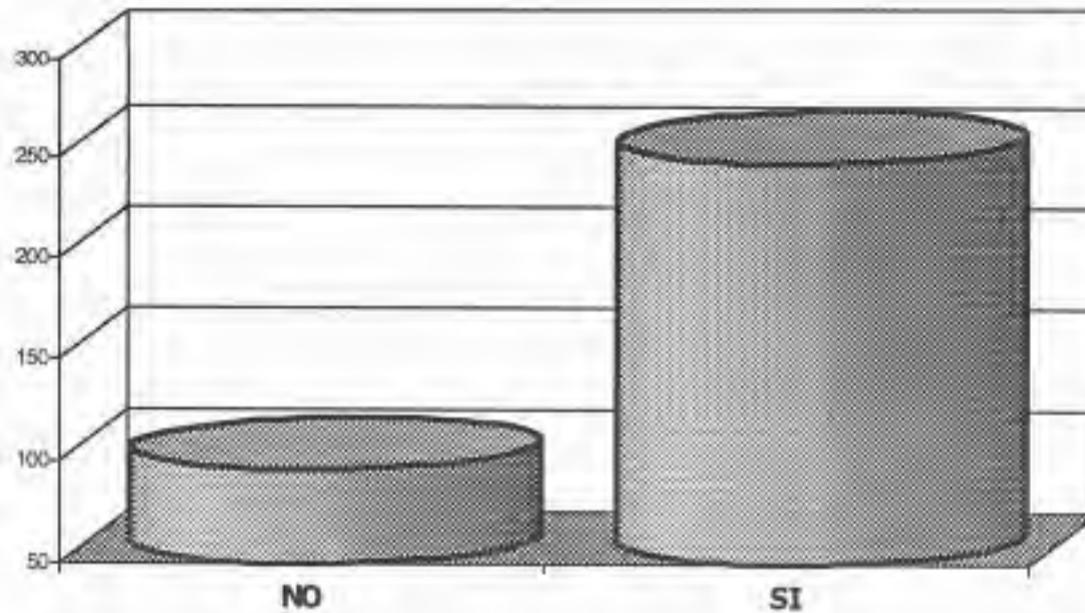
### ORGANIZACIONES

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



### ¿SE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria





*Las asociaciones de familiares, los comités de solidaridad y los mismos reclusos, han creado distintos medios para manifestar sus opiniones, críticas y propuestas, aún a pesar de la represión existente.*



*Durante las requisas a «dormitorios», es frecuente que la guardia retenga revistas, libros, periódicos y otras publicaciones. Foto El Tiempo.*

humanos, religiosas, deportivas y culturales. Las más permisibles son para misas y el culto, pero hay muchas restricciones, de tal manera que algunos espacios colectivos legales generados por los internos terminan siendo clandestinos; no obstante, la Corte Constitucional ha dictaminado:

“No hay ley, ni reglamento con base en la ley que faculte a la Dirección General de Prisiones para establecer a su discreción requisitos con el fin de que un interno pueda formar parte del llamado Comité de Derechos Humanos. Así mismo, no hay autorización legal para que el director de un establecimiento carcelario pueda vedar la existencia y funcionamiento de esta clase de Comités, cuando no se atente contra los derechos ajenos, la disciplina y la convivencia pacífica que deben regir dentro de estas instituciones. Los directores de los centros carcelarios no están habilitados para impedir el ejercicio de la libertad de expresión. Igualmente, del régimen penitenciario colombiano no se deduce que los directores de los centros de reclusión estén autorizados para limitar el derecho de reunión de los cautivos, que tenga como propósito hacer presentaciones sobre los Derechos Humanos”<sup>107</sup>.

Existen también los comités de patio, que más que formas de asociación autónoma de los reclusos, son espacios funcionales a la administración de las cárceles.

En cuanto a la libertad de expresión y comunicación nos acogemos al concepto esbozado por el artículo 19 de la DUDH:

“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

El derecho de expresión y comunicación, si bien se restringe por la condición de recluso, en tanto privado de la libertad, es uno de los más importantes para preservar la dignidad del detenido para que pueda mirar y expresarse más allá de la celda en la cual se encuentra aislado. Implica poder mantener una comunicación permanente con su entorno social, laboral y familiar del cual ha sido alejado físicamente para pagar una pena o como medida preventiva por la presunta comisión de un delito. De las encuestas formuladas, el 26% consideró que se garantizaba el derecho a la libertad de expresión, mientras el 59,9% afirmó que se le vulneraba.

<sup>107</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219. Cárcel Peñas Blancas.

Se debe tener claro que el recluso no está muerto. Como persona no pierde su dignidad por el hecho de la pena o la sanción; por tanto, le es inherente participar de los entornos que le son naturales como su familia; por esta razón tiene derecho a estar cerca de la misma. Esto exige un sistema expedito de visitas de sus hijos, esposa (o), de sus padres, hermanos y demás familiares que lo rodean al recluso y le ponen de presente que él existe para el entorno familiar; que puede mantener los lazos afectivos y de solidaridad con los suyos, al igual que incidir en las decisiones que ellos adopten; asimismo, el poder compartir tanto los buenos momentos como también los duelos, lo que hace necesario tener permiso para asistir a las honras fúnebres. Por eso la necesidad de regular flexiblemente el régimen de visitas familiares.

Se debe permitir que amigos y personas que le han rodeado en sus actividades cotidianas puedan estar cerca. La imposibilidad física de los detenidos o detenidas para asistir a espacios colectivos como el barrio, la empresa, el sindicato, la iglesia que profesa, el partido político en que milita, la asociación (cualquiera sea su índole), debe suplirse con la posibilidad de expresar libremente sus ideas, recibir información a través de cartas, prensa, radio, televisión, Internet o cualquier medio usual de comunicación, de tal manera que pueda acceder a otras ideas, sucesos u opiniones que le permitan sentirse ciudadano y a la vez logre rebasar el encierro y mantenerse vivo en los espacios naturales por los que usualmente transitaba y a los cuales debe retornar una vez obtenga la libertad<sup>108</sup>.

El recluso es un ciudadano que puede interpelar a la sociedad y al Estado, máxime si se trata de presos políticos o de conciencia. Este tipo de detenidos tiene mucho más desarrollado su espíritu gregario y crítico sobre el Establecimiento al que no acata y propone cambiar.

La libertad de información y de expresión en las cárceles, debe cobrar fuerza para no cercenar la dignidad de quienes soportan la prisión y que por el ejercicio de la asociación pueden enfrentar las contingencias cotidianas de la cárcel, y que su libertad de expresión pueda atenuar su ausencia física de los espacios sociales que le son inherentes. Asimismo, recordemos que la mayoría de los detenidos legalmente no están privados de sus derechos políticos.

---

<sup>108</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-705 de 1996, cárcel de Mocoa, Depto. del Putumayo. Derecho a la libertad de expresión - Medios útiles: La libertad de expresión abarca, adicionalmente, el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idóneo para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones o pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para difundirlas, hacen parte de este derecho fundamental. En suma, la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento se encuentra, en principio, amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Es una regla general que los derechos tienen límites atendiendo razones de interés público, pero en este caso sucede lo contrario, ya que debe ser "de interés público" que los delincuentes y aún más, la gran mayoría de los inocentes que se encuentren en las cárceles, mantengan vínculos con su entorno. Supuestamente, el fin de la pena no es la venganza legal, sino corregir comportamientos y evitar que –al no haber justicia– aparezca una conducta igual o peor que el delito que se castiga. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

"El Estado no puede oponerse a que los ciudadanos expresen sus ideas y sentimientos a través de la palabra escrita o hablada, o con ayuda de cualquiera de los medios de comunicación social inventados por el ingenio humano, siempre que se mantenga dentro de los justos límites. Tampoco es lícito que las autoridades impidan a una persona adulta leer lo que le apetezca, incluso si se trata de material político subversivo o de una publicación libidínosa".

En la encuesta se registraron denuncias de graves límites a la libertad de expresión como maltratos físicos y verbales, calabozo, exclusión del inconforme de las actividades laborales, entre otras. No se tienen en cuenta los puntos de vista o aportes de los reclusos, se estigmatiza como disociadora a la persona que se expresa libremente. En muchos casos no es posible expresarse por boletines o periódicos internos; algunos denuncian que se decomisan los periódicos o se destruyen los escritos porque la guardia los considera "malos"; es decir, los presos políticos no pueden expresar sus ideas.

La Corte Constitucional señala al respecto:

"No se desconoce que determinadas informaciones, en razón de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, pueden llegar a convertirse en detonantes de situaciones que alteren el orden público dentro de una prisión. Sin embargo, es completamente inaceptable, desde la perspectiva constitucional, que una autoridad considere que determinados medios de comunicación, cuya circulación ha sido autorizada por parte de la autoridad competente, son *per se* subversivos del orden establecido. Calificar de 'peligrosa para el orden social' una información por el mero hecho de ser crítica, tampoco se aviene con los valores y principios en que debe fundarse un orden constitucional democrático y pluralista. Este tipo de manifestaciones, más propias de los regímenes autoritarios, constituyen una forma de censura, cuyo único objetivo es acallar las voces de aquellos que, legí-

timamente, en una sociedad democrática, pretenden cuestionar una determinada política o, incluso, las propias instituciones. A juicio de la Sala, la conservación del orden y la disciplina en los centros carcelarios no puede erigirse en un motivo tras el cual se oculten los prejuicios de ciertos funcionarios que establecen una equivalencia, equivocada y peligrosa para el orden constitucional, entre disenso y subversión... Si bien las publicaciones decomisadas, al igual que otras que circulan libremente en los establecimientos carcelarios pueden presentar un fuerte contenido ideológico, ellas no constituyen, de ningún modo, una expresión de proselitismo político. Lo que se encuentra prohibido por la legislación penitenciaria y carcelaria es el proselitismo político de carácter partidista, mas no las inclinaciones de carácter ideológico –afines con el pensamiento de un determinado partido político– que un determinado medio de comunicación pueda reflejar”<sup>109</sup>.

En el trabajo de campo realizado, los reclusos expresan su inconformidad con las autoridades carcelarias por las limitaciones tanto al derecho de asociación como a la libertad de expresión, por no existir realmente formas organizativas que lleven la representación de los internos. Es un avance la posibilidad de constituir los comités de derechos humanos al interior de los penales impulsados por la Defensoría del Pueblo con participación de los reclusos, pero se manifiesta que se dan persecuciones contra sus miembros o viven bajo una vigilancia especial. Otros reportan traslados por pertenecer a ellos. Los comités cobran importancia por las múltiples violaciones que sufren los reclusos, son desatendidas sus peticiones y reclamos, su correspondencia es interceptada y registrada, se niegan las entrevistas con las directivas carcelarias, etc. Expresarse al interior de la cárcel puede originar problemas de seguridad para quien lo hace; en algunos casos, formular una queja puede provocar traslados u otras represalias.

Hay muchas quejas en relación con la comunicación externa y con el tratamiento que reciben las visitas de familiares o amigos, en especial la forma de realizar las requisas. Un interno de la cárcel de Barrancabermeja (Magdalena Medio santandereano) denunció la violación de una familiar que le visitaba. Aún es usual que se practique requisa en los órganos genitales de las mujeres, o no le sean autorizadas visitas a un recluso o reclusa como represalia a su inconformidad; también se restringe la comunicación telefónica, las entrevistas familiares, etc.

---

<sup>109</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 706 de 1996. Cárcel de Mujeres de Cali.

Debido a que a los presos los ubican en cárceles alejadas de sus familias, y éstas no tienen recursos para visitarlos, muchos de ellos no reciben visitas. Igual sucede con los abogados en la justicia regional, ya que el Fiscal que investiga el caso está en una ciudad, el abogado defensor en otra, el detenido en otra y el lugar de la residencia familiar y de práctica de pruebas en otra.

El reflejo del régimen represivo que agobia las libertades democráticas de los colombianos se expresa dentro de las cárceles en la persecución a los dirigentes de los reclusos y reclusas, el aislamiento contra los presos políticos, la confiscación de periódicos y revistas que se elaboran al interior de las cárceles, lo mismo que los medios escritos que llegan del exterior, el aislamiento celular como castigo, la negación del acceso al trabajo, el tratamiento militar que se da a sus justas protestas y una amplia gama de violaciones que pasan por los caminos del desconocimiento de todos y cada uno de los derechos fundamentales universalmente reconocidos y avalados por la Constitución colombiana.

Para colmo, estos atropellos se amparan en un régimen disciplinario que faculta a la administración para desconocer la condición de ciudadanos y, ante todo de seres humanos, de los reclusos y reclusas, de sus familiares y amigos.

## SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA



*La respuesta a las protestas por parte de la fuerza pública, en muchos casos ha sido el silencio final. Foto El Tiempo.*



*Frecuentemente, luego de la represión contra las justas protestas de los reclusos, viene un largo silencio por parte de las autoridades. En la foto, una familiar reclama su derecho a ser informada sobre la condición de los reclusos. Foto El Tiempo.*



## 6. RÉGIMEN DISCIPLINARIO O REINO DE LA REPRESIÓN

### LOS MUROS

*"Estos muros que aquí se alzan  
construidos en ladrillos de ignominia  
de los chircales de la infamia;  
estos muros con que quieren  
esconder el hambre, alejar el odio  
y silenciar verdades:  
el hambre de los empujados  
por la angustia sombría de la miseria,  
hallaron en el delito/ la forma cierta de calmarla;  
el odio guardado  
de los injustamente castigados  
que rumian su amargura  
en la gris penumbra de los patios;  
las verdades de quienes optaron  
por no aceptar la vida  
que los poderosos moldearon;  
por no compartir sumisos  
la arbitraria justicia,  
la igualdad deformada  
ni la libertad sometida  
con que aquellos  
usurpadores de los privilegios  
pretenden dominar a los pueblos;  
estos muros de lamentos,  
de tragedias y horrores,  
habrán de caer el día  
que los hombres conquisten  
su derecho a ser iguales.*

Eugenio Marín Peñaranda  
Preso político asesinado por el régimen el  
15 de sep./94.

En Colombia, el llamado régimen disciplinario carcelario y penitenciario está básicamente contenido en la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), el reglamento general para los establecimientos penitenciarios y carcelarios (acuerdo 011 de 1995) y en el reglamento de régimen disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión (resolución 5817 de 1994). A las referidas disposiciones normativas se suman decretos de estado de excepción y una cantidad considerable de resoluciones emanadas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

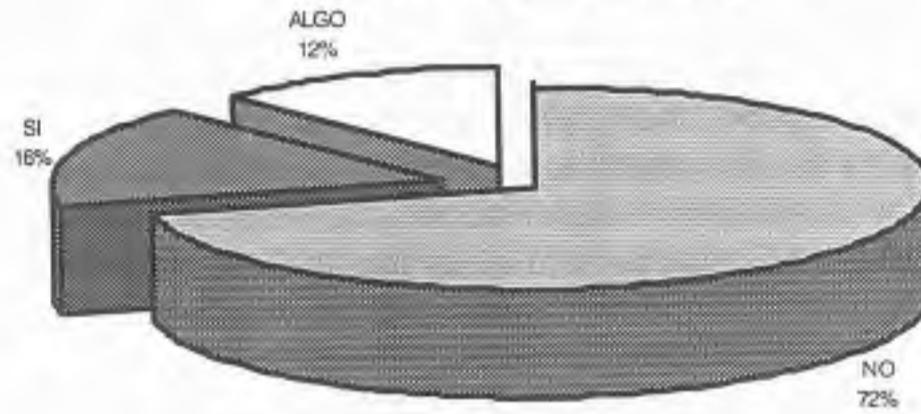
Una mirada crítica al sistema penitenciario y carcelario nos obliga a hacer los siguientes cuestionamientos:

1. La normatividad carcelaria y penitenciaria como toda la política criminal del Estado es producto de la improvisación y el afán de resolver ilusamente por la vía legislativa la crisis estructural que padece el sistema penal y penitenciario en Colombia. Las normas adolecen de serias fallas en su redacción, se utilizan términos ambiguos, antitécnicos y descontextualizados de su significado jurídico. Así ocurre, por ejemplo, cuando se menciona que es falta grave al régimen disciplinario propiciar tumultos, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión, oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas, protestas colectivas, ejecución de trabajos clandestinos, etc.
2. Profundiza o consolida la creciente militarización del sistema carcelario y penitenciario. Es notoria la utilización en el código de un vocabulario puramente policivo, en nefasto detrimento del lenguaje jurídico. Sin embargo, lo más grave radica en otros aspectos, a saber:
  - a) El art. 31 del código autoriza el ingreso de la fuerza pública a los centros de reclusión "para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público". Así mismo, se establece que la fuerza pública puede encargarse de la vigilancia carcelaria en circunstancias excepcionales. El art. 32 del mismo código convierte al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional en cuerpo puramente militar, al establecer que están obligados a participar en operaciones militares junto con la policía, el ejército y los organismos de seguridad del Estado.

Estas disposiciones contrarían el carácter civil que debe regir a los centros de reclusión y permite que la problemática carcelaria sea tratada erróneamente como asunto de orden público. Amen de constituir un peligro evidente para la vida de la población reclusa, permitir -en nuestro medio- que la fuerza pública tome el control de los centros carcelarios.

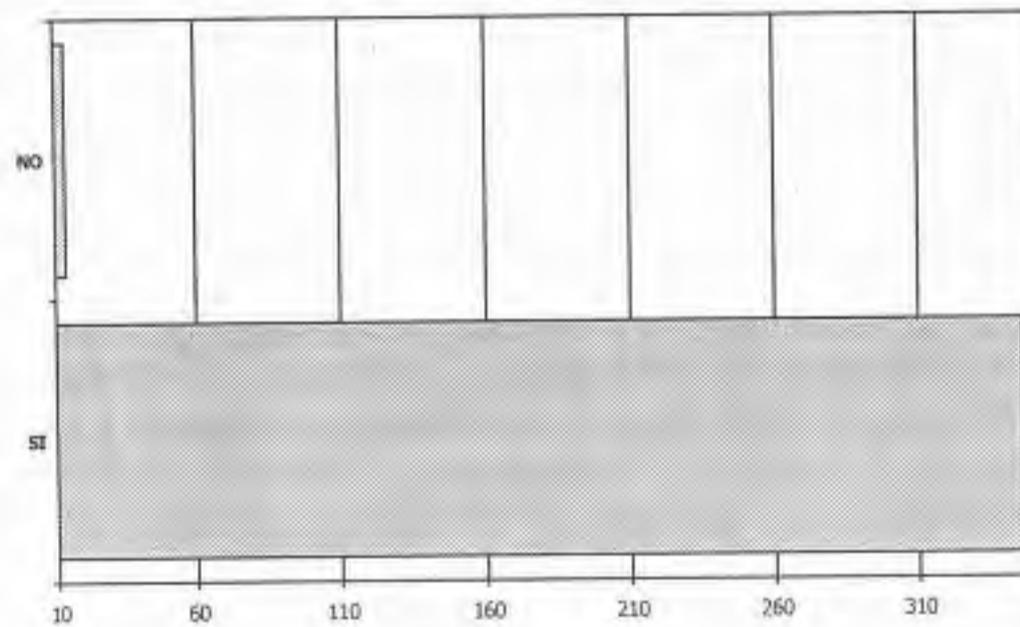
### ¿CONOCE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO?

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



### ¿SE APLICA EL AISLAMIENTO COMO SANCIÓN?

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



- b) La ascendente militarización también se refleja en la figura denominada "Estados de emergencia carcelaria" estipulada en el art. 168 del código penitenciario y carcelario, que no es otra cosa que la réplica de los "estados de excepción", que lejos de contribuir a la aclimatación de la paz, lo que provocan en realidad es la profundización de la crisis y el incremento alarmante de la violación de los derechos humanos.

Los mentados "estados de emergencia carcelaria" han justificado la expedición de medidas que vulneran los derechos fundamentales de los reclusos. Es oportuno recordar que el asunto penitenciario y carcelario también ha sido objeto de mezquinas manipulaciones a través de los estados de excepción. Baste recordar que el gobierno del presidente Cesar Gaviria Trujillo declaró el Estado de Comoción Interior el 10 de julio de 1992 para impedir la aplicación de un numeral del código de procedimiento penal que contemplaba el derecho a la libertad provisional por vencimiento de términos para calificar el sumario.

El 3 de agosto de 1993 nuevamente se declaró la conmoción interna para evitar los efectos de una decisión de la Corte Constitucional que revocó las restricciones del gobierno para impedir la excarcelación de varios centenares de reclusos. El 10 de mayo de 1994 se acudió de nuevo al estado de excepción para impedir la salida de casi mil presos por vencimiento de términos. Obviamente, se impidió a través de la conmoción interna, de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional la excarcelación de varios centenares de presos que llevaban incluso más de 60 meses sin que se resolviera su situación procesal. Los estados de excepción históricamente han sido instrumentalizados y convertidos en el vehículo para desconocer las garantías que consagra la Carta Constitucional y tirar a la hoguera de la ignominia el mentado Estado Social de Derecho.

- c) El Código Penitenciario y Carcelario establece en el art. 50 el servicio militar para bachilleres en el INPEC<sup>110</sup>. Es indudable que las personas encargadas de la vigilancia carcelaria deben ser quienes han ingresado a la carrera penitenciaria, previa instrucción sobre la materia.

<sup>110</sup> Ley 65 de 1993, art. 50. Nuevo Código Penitenciario y Carcelario. Ver también: Convención 556/93 entre la Dirección Nacional de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional y el INPEC.

- d) La ley 65 de 1993 facultó a los funcionarios judiciales y al director general del INPEC para disponer como sitios de reclusión "lugares especiales". La perversidad de los aplicadores de la norma ha llevado a destinar instalaciones de la fuerza pública como sitios de reclusión para civiles. Así aconteció con los dirigentes guerrilleros Francisco Galán y Francisco Caraballo, quienes por disposición de una resolución producto de la "emergencia carcelaria" (avalada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado) en contravía al derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, permanecieron durante varios meses en instalaciones militares en contra de su voluntad, sometidos al aislamiento, a la vigilancia militar de las entrevistas con sus abogados defensores, e incluso, llegó a ocurrir que mediante un dispositivo de interceptación telefónica se impidiera la libre comunicación del preso con su abogado defensor.

Son varias las instalaciones de la fuerza pública que sirven de sitio de reclusión a personas civiles, generalmente antiguos militantes de las fuerzas insurgentes que han decidido abandonar las filas rebeldes. Tales "presos" son utilizados para realizar operativos militares, para adelantar actividades de "inteligencia", como informantes y como "testigos" en procesos contra presuntos o reales miembros de organizaciones guerrilleras. Las declaraciones de los presos son utilizadas también para perseguir y criminalizar a quienes dentro de los parámetros legales disienten de las políticas del Establecimiento. Estos hechos demuestran la "judicialización de la guerra" y la "guerrerización" del sistema carcelario y penitenciario, en claro deterioro de los principios que gobiernan un Estado de Derecho.

- e) Otro aspecto que permite afirmar que existe una creciente militarización del sistema carcelario es el hecho de que normalmente la Policía Nacional ha estado al frente de la dirección del INPEC, lo mismo que de importantes centros carcelarios y penitenciarios. Nadie duda que los centros de reclusión son instituciones civiles, y por tal condición deben ser civiles debidamente preparados los que asuman la administración de las cárceles. Administrar los centros carcelarios con criterios policivos o militares en nada contribuye a la superación de la crisis y, en cambio, se impone un modelo autoritario que afecta los derechos fundamentales de la población reclusa, con la perspectiva preocupante de fatales desenlaces. En el último año, son varias las decenas de presos muertos en desarrollo de motines, lo cual demuestra que se brinda a la problemática carcelaria el mismo tratamiento que al conflicto armado que vive el país.

Sobre el manejo arbitrario del asunto carcelario, Hernando Londoño Jiménez escribió en el diario El Colombiano de Medellín:

"Gobernantes y ministros en los antípodas del humanismo han creído que las prisiones deben dirigirse con criterio militarista, con férrea disciplina impuesta por envalentonados capitanes, mayores o coroneles. Es lo que se hace con frecuencia, bien como sistema o como recurso de intimidación para acallar las protestas de los prisioneros contra el régimen penitenciario degradante, vergonzoso e inhumano. Lo que interesa es imponer el régimen de la amenaza psicológica, el que se sepa de una vez que no se puede levantar muy alto la voz para querellarse, y que los motines contra una disciplina arbitraria, hay disposición de sofocarlos así sea a punta de bala, por quienes tienen más alma de verdugos que de samaritanos.

"Estos funcionarios de relucientes charreteras poco o nada se ocupan de la humanización de esas cloacas carcelarias y penitenciarias porque lo único que refleja su autoridad son sus recias voces de mando, sus reglamentos represivos... Esos oficiales de la Policía o del Ejército que logran llegar a la dirección de las prisiones, son como un desafío del Estado a la indefensa población carcelaria y penitenciaria de un país. Llegan allí, no para pensar en grande, no con la noble y humana intención de desarrollar una política de beneficio y ayudas a los presos, no para atender en justicia sus justos reclamos, sin hacerles sentir la dureza de su autoridad, la inflexibilidad de sus decisiones, la rudeza y bellaquería de sus reglamentos... Lo que parece ser es que con las políticas represivas del director del INPEC, las prisiones colombianas ofrecen la triste y amarga impresión de que por allí nunca pasó la mano misericordiosa de Dios. Por eso jamás podrán entender la frase lapidaria de Nietzsche: Nuestro crimen contra los presos es tratarlos como canallas"<sup>111</sup>.

El mismo Hernando Londoño Jiménez, consignó:

"Son indudablemente crímenes de lesa humanidad los que el Estado consuma en forma permanente en las prisiones colombianas. Y cuando la maltratada población carcelaria se subleva por tan ominosa afrenta a sus derechos fundamentales y a su dignidad personal, la respuesta oficial es la represión a bala con su trágico saldo de sangre y de muerte... Además, los presos son condenados a sufrir indignos castigos; son maltratados físicamente por la guardia carcelaria... intempestivamente son trasladados a otros

<sup>111</sup> El Colombiano, 24 de junio de 1997, P. 5A

lugares de reclusión, alejándolos así inhumanamente de su familia... impotentes ven cómo el gobierno no cumple los acuerdos firmados para silenciar las protestas por tanta crueldad y desprecio con los abandonados inquilinos de las prisiones. ¡Ni en las mazmorras que sufrió Dostoievski!

Y ante este desesperado vía crucis carcelario, el único lenguaje que conoce el régimen es el de la represión y las "cárceles de alta seguridad". ¡Ah! y de las penas hasta sesenta años"<sup>112</sup>.

30. El régimen penitenciario y carcelario permite el aislamiento como sanción en una muestra de deshumanización total en el tratamiento penitenciario y carcelario. Para graficar la situación del sancionado con aislamiento, basta leer la descripción que de tan dantesco lugar hace un preso político:

"Aquí ubican a los aislados castigados (como si el solo aislamiento no fuese ya un degradante castigo), es decir, que nos mantienen 23 de las 24 horas del día bajo tornillo, en las oscuras celdas, y la hora restante es la llamada hora de sol pero al pasillo donde nos dejan salir no entra el sol. Este medio pasillo es de unos 15 metros de largo por dos de ancho, consta de sanitario que más que eso parece una letrina y un chorro de agua que sale por un pedazo de tubo, la cual debemos aprovechar para asearnos, echarle a la letrina, lavar ropa y los trastos donde se recibe la comida, en este sector estamos sometidos de 15 a 20 internos. Al frente del pasillo podemos observar a través de las rejas "La Guyana"; es una porción de tierra de unos diez metros de ancho, por el largo del patio, unos cien metros; allí se cultivan repollos, cebollas, y al parecer, también ratas, las que parecen conejos, no sólo por lo grandes sino por lo campantes que la pasan en ese tierrero y a través del corredor cuando logran coronar un hueco que hay en la pared que separa este terreno del pasillo de los calabozos. El olor a orina, a materia fecal podrido hacen todo un conglomerado nauseabundo que se produce por todos los desechos de los pisos superiores del patio primero y al ser arrojados nos quedan al nivel, debiendo soportar todo el tiempo estos olores"<sup>113</sup>.

"Ni siquiera para recibir la comida nos abren la puerta, nos la entregan por la parte inferior, por el suelo como si fuésemos fieras enjauladas. Los sobrantes de comida son lanzados a una caneca metálica de 50 galones; allí se arrojan igualmente los desperdicios y basuras que salen del pasillo. La caneca está ubicada en el baño y el problema es que todo este sobrante y

<sup>112</sup> Ibidem.

<sup>113</sup> Corporación Colectivo de Abogados. "Premio República Francesa", P. 64. Bogotá, 1996.

basura deben permanecer de 20 días a un mes para que se llene la caneca, mientras tanto debemos soportar un olor más: el expedido por la caneca.

"Las celdas que hacen de calabozos son de 2.30 metros y una altura de 2.30 metros; son de ladrillo y concreto con una puerta metálica de 80 cm de ancho aproximadamente, el resto es lámina. Son oscuras y malolientes por efecto de los olores externos; si puede uno hacerse a unos metros de cable y una bombilla, en algo las puede iluminar. En las paredes están pegados de papel periódico o revistas, son sucias, aparecen rayones y nombres inscritos, cada inscripción es como señal de un sufrimiento, de un dolor, deben haber hecho tránsito por un hueco de éstos, infinidad de seres humanos golpeados, ensangrentados y humillados en lo más profundo de su ser, quién sabe cuántos habrán perecido en estas celdas que son como tumbas; también las baldosas y paredes están totalmente deterioradas; de igual forma sucede con los pisos y paredes del pasillo y baño, todo lo que es metálico está oxidado, la luz del pasillo es deficiente y en el baño no hay luz; la aireación y ventilación son inexistentes... Resulta muy difícil tener que resistir exactamente veinticuatro horas para poder hacer nuestras necesidades fisiológicas, máxime cuando como consecuencia del desaseo, de todo, incluyendo el sinnúmero de bacterias, constantemente padecemos cólicos, diarreas, etc., lo que es una tortura adicional. Como es imposible aguantar, se debe hacer uso de talegas, envases de gaseosa o lo que haya a la mano para hacer las necesidades en ellas... La impaciencia y el nerviosismo, la histeria, la ceguera que produce el constante encierro en un espacio tan estrecho en donde deben convivir hasta cuatro internos es algo para volverse loco... la incomunicación con los otros patios es total, y más con el exterior del penal..."<sup>114</sup>.

Después de tan desgarradora descripción, se explica la férrea actitud del director de la cárcel Modelo de Bogotá, de impedir a una Misión de la Federación Internacional de los Derechos Humanos FIDH la visita a las celdas de aislamiento de ese centro carcelario<sup>115</sup>.

- 4o. El código penitenciario y carcelario desconoce el principio de la legalidad que reza que no habrá sanción sin falta previamente descrita en la ley. El art. 126 de este ordenamiento establece el aislamiento sin comisión de falta previa, al consagrar la posibilidad de imponer tal castigo "cuando se requiera para mantener la seguridad interna", como medida "preventiva".

<sup>114</sup>Declaraciones de un preso político durante la Encuesta Nacional Carcelaria.

<sup>115</sup> La visita *in loco* se llevó a cabo entre el 30 de junio y el 7 de julio de 1996.

- 5o. Los motivos de las sanciones en buena medida son ambiguas y se prestan para decisiones arbitrarias. Así por ejemplo, emitir expresiones públicas o adoptar modales o aptitudes contra el buen nombre de la justicia o de la institución, ejecución de trabajos clandestinos, protestas colectivas, comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos o con extraños, propiciar tumultos, motines lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la "rebelión", hacer proselitismo político, lanzar consignas o lemas subversivos, etc. En estas condiciones, criticar la justicia o el sistema carcelario, hacer labores no ilegales, reclamar reivindicaciones colectivamente, hablar con otros detenidos o personas del exterior, realizar reuniones para discutir la problemática carcelaria, pueden ser motivos suficientes de sanciones.
- 6o. Las penas o sanciones disciplinarias son severas por faltas que no lo ameritan. Así por ejemplo, una falta leve es causa para suspender la visita hasta por cinco fechas sucesivas<sup>16</sup>, supresión de actividades de recreación hasta por ocho días. Faltas "graves" como las que se enunciaron en el numeral anterior, pueden causar sanciones como la suspensión de diez visitas sucesivas, aislamiento en celda hasta por sesenta días y la pérdida del derecho a la redención de pena por trabajo o estudio hasta por sesenta días. Puede observarse que la extrema rigurosidad lleva al absurdo de invalidar la redención de pena por trabajo o estudio, pese a que se hace alarde de que tales ocupaciones son fundamento de la resocialización.
- 7o. El régimen carcelario y penitenciario atenta -lo mismo que las normas penales- contra el derecho a la igualdad y a la no retroactividad de la ley sancionatoria. En delitos de competencia de la justicia regional, los menores de edad podrán ser recluidos en cárceles comunes, los presos por cuenta de la justicia regional tienen prohibido el goce de permisos excepcionales en caso de enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o en el evento de un acontecimiento de particular importancia en la vida del interno.

El magistrado Alejandro Martínez Caballero, miembro de la Corte Constitucional, en salvamento de voto sobre la exequibilidad de la norma que prohíbe los permisos excepcionales a los procesados por la justicia regional, afirmó:

---

<sup>16</sup> En Colombia las visitas a las cárceles, sólo son una vez por semana, los sábados para entrada de hombres y los domingos las mujeres, y sólo una vez cada cuarenta días pueden las madres llevar comida a sus hijos en una visita que se ha llamado "La cuarenta".

"¿Cuál es la razón para excluir a un condenado o detenido por la justicia regional para que pueda asistir al entierro de sus padres, o para que pueda acompañarlos en los últimos momentos de su vida?... ¿Por qué entonces prohibir esos permisos excepcionales a los detenidos o condenados por la justicia regional, permisos que encuentran sustento en elementales consideraciones sobre la dignidad de la persona? No creo entonces que existan razones que confieran un fundamento objetivo razonable a ese trato diferente a los detenidos y condenados por la justicia regional, por lo cual considero que la prohibición de que se otorguen esos permisos excepcionales a esos internos viola su igualdad y su dignidad humana, por lo cual debió ser declarada inexecutable. ¿No es, entonces, absurdo y cruel que se le prohíba a esa persona, que como tal conserva íntegra su dignidad humana, poder acompañar a su madre en los últimos momentos de su vida? De esa manera, además, la norma permite tratos crueles, como prohibir que un individuo acompañe a sus familiares cercanos en momentos extremos. Y, finalmente, se trata de una disposición que se funda en la sospecha sobre la propia idoneidad de las autoridades carcelarias, puesto que si ellas -quienes deben responder por la seguridad de los presos y el cumplimiento de sus condenas- consideran que se reúnen las condiciones de seguridad para conceder tales permisos ¿Por qué desconfiar de su criterio?"

En el mismo salvamento, sobre la prohibición de que los condenados por la justicia regional puedan acceder a ciertos beneficios carcelarios (artículos 147 y 150) afirmó el Magistrado disidente:

"Según mi criterio, estos artículos del Estatuto Penitenciario consagran en realidad agravantes punitivos, en vez de regular la ejecución de las penas, como corresponde a un verdadero Estatuto Penitenciario. Esos artículos excluyen de ciertos beneficios penitenciarios a determinados internos, no en razón de la conducta que éstos hayan tenido en el centro carcelario o penitenciario una vez impuesta la sanción penal, sino debido al tipo de delitos por los cuales fueron condenados... Esto, a mi juicio, configura una verdadera pena suplementaria para estos delitos, puesto que tales restricciones derivan exclusivamente del tipo de delito cometido por el interno, y no de su conducta en el centro de reclusión. Por consiguiente, los delitos de competencia de los jueces regionales tienen, a partir de la ley 65 de 1993, un agravante punitivo, pues sus autores, además de la sanción establecida en los respectivos tipos penales se ven excluidos de ciertos beneficios penitenciarios de los cuales pueden disfrutar los autores de los demás delitos... En efecto, estas normas crean, el 19 de agosto de 1993, fecha de expedición de la ley 65 de ese año, exclusiones de beneficios

penitenciarios que son verdaderas penas suplementarias para aquellos delitos conocidos por los jueces regionales. Sin embargo, esas restricciones se aplican también a personas condenadas por hechos punibles anteriores a tal fecha, puesto que los artículos acusados no distinguen entre personas condenadas antes o después de tal fecha. ¿No es eso una típica aplicación de una pena **ex post facto**? Estoy convencido que sí, puesto que antes del 19 de agosto de 1993 esas conductas delictivas no tenían ese agravante punitivo y, sin embargo, éste será aplicado a hechos punibles cometidos antes de tal fecha... Mi discrepancia con la decisión de la Corte no reside únicamente en la posible violación de la retroactividad de las penas sino que tiene un mayor alcance. Creo que las normas que prohíben beneficios penitenciarios únicamente por el tipo de delitos cometido son contrarias a la función resocializadora que debe tener la ejecución de la pena en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

8o. La normatividad carcelaria y penitenciaria abre las puertas para la aplicación del modelo neoliberal. Es evidente el inicio de la privatización del sistema carcelario y penitenciario en el manejo del trabajo del recluso, de la asistencia médica, de la educación, de la recreación, del servicio social, del mantenimiento y funcionamiento de los centros de reclusión. Por ejemplo, el PLAN 20.000 del ministro de Justicia Parmenio Cuellar (gobierno de Andrés Pastrana) plantea el funcionamiento y administración de las cárceles por parte de empresas privadas, incluida la función de guardia y vigilancia.

9o. En términos generales, la normatividad carcelaria y penitenciaria no cumple con el catálogo de Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso de Naciones Unidas<sup>117</sup>.

10o. El reglamento general, los reglamentos internos y las resoluciones del INPEC, lejos de desarrollar favorablemente la ley 65 de 1993, lo que hacen es restringirla, incluso, haciendo primar el capricho y la arbitrariedad de los funcionarios sobre los preceptos legales.

Para tener una idea sobre el despotismo y la tiranía con que se maneja el aspecto disciplinario, basta hacer referencia a algunas resoluciones:

<sup>117</sup> Hay una anécdota interesante ocurrida en un foro sobre el régimen penitenciario realizado en el salón de debates de la Cámara de Representantes: El defensor de derechos humanos y de presos políticos, Reinaldo Villalba Vargas, miembro del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", hizo una exposición crítica sobre el código penitenciario y carcelario. Al terminar su intervención,

**Resolución No. 8554 del 7 de diciembre de 1993**, mediante la cual el director del INPEC, Gustavo Socha Salamanca, oficial de la Policía, declaró el "estado de emergencia carcelaria" porque "de acuerdo con informes de inteligencia procedentes del Ejército Nacional, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los cuales existe coincidencia sobre el planeamiento, la motivación a internos y a organizaciones guerrilleras para ejecutar acciones en contra de la seguridad carcelaria y de circunstancias que ponen en peligro la seguridad pública, el orden y la seguridad penitenciaria, y teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad llevado a cabo en el Palacio de Nariño el día siete de diciembre de 1993, se hace necesaria la aplicación de un régimen especial para fortalecer la administración penitenciaria, en especial la seguridad de algunos centros carcelarios que por su ubicación geográfica y jurisdiccional son susceptibles de atentados, tomas guerrilleras, fugas y rescates de los diferentes internos allí recluidos..."

**Resolución No. 8555 del 7 de diciembre de 1997**, mediante la cual se destinaron como lugares especiales de reclusión las instalaciones de la Escuela de Artillería del Ejército Nacional y el batallón de Policía Militar No. 13.

**Resolución No. 8556 del 7 de diciembre de 1997**, mediante la cual se ordenó el traslado de Gerardo Bermúdez Sánchez o Francisco Galán (dirigente del Ejército de Liberación Nacional (ELN) a la Escuela de Artillería del Ejército Nacional.

**Resolución No. 0431 de 1995**, mediante la cual se toman medidas relacionadas con el régimen interno, entre ellas: requisas a cualquier hora del día o de la noche, restricción de ingreso de alimentos, la apertura de correspondencia escrita en presencia de un funcionario del INPEC (¡Sin orden judicial!), limitación a dos visitantes por interno máximo durante dos horas, limita el tiempo de entrevista con el abogado sólo a una hora y a través de vidrios de seguridad,

El 15 de abril de 1994, el director del INPEC, oficial Gustavo Socha Salamanca, envía una carta de carácter confidencial al entonces Procurador General de la Nación, doctor Gustavo Arrieta Padilla. En ésta se afirma que los miembros de

manifestó que tal código no cumplía con las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso. En ese instante de manera presurosa, levantado y sacudiendo enérgicamente el código en sus manos, el director del INPEC, oficial Gustavo Socha Salamanca, quien ya había intervenido en el foro, se incorporó de su silla y replicó: ¡"Este código cumple con CASI todas las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso!" El auditorio entendió el mensaje: El director de prisiones admitía -sin percatarse- que el "sacudido" código no cumple con las preciadas reglas emanadas del seno de Naciones Unidas. (Nov. de 1993)

la subversión reclusos en las distintas cárceles representan una amenaza permanente para los establecimientos carcelarios y para el orden público en general; que el INPEC ha trasladado cabecillas guerrilleros para evitar fugas y desarticular sus redes, pero que en sus nuevos sitios de reclusión vienen desarrollando actividades desestabilizadoras como huelgas de hambre, concientización política a otros internos y organización de grupos de apoyo.

Luego de exponer el problema, dice textualmente la carta:

**"SUPOSICIONES:**

1o. El traslado de los internos ha afectado los planes de los grupos subversivos para rescatar a sus líderes, lo cual los llevará a insistir en actividades de proselitismo y desestabilización.

2o. Los internos reubicados tratarán por todos los medios de liderar las actividades en las cárceles recogiendo el descontento de los internos por las medidas de control que permanentemente se vienen aplicando, aprovechando tal situación para sus propios intereses.

3o. Las actividades desestabilizadoras serán coordinadas y promovidas por los grupos de apoyo que operan por fuera de los centros de reclusión, sus abogados y algunos miembros de la prensa que se prestan para dicha labor".

Seguidamente, la carta hace una lista de cinco cárceles en las que se ha adelantado huelgas de hambre y menciona con nombre propio a los líderes de esas "acciones".

Sigue la carta en estos términos:

"Estas huelgas se han convertido en constante y permanente argumento para demandar privilegios para los internos, los cuales no están contemplados en las normas carcelarias (visitas extra, requisa menos estricta para ingresar pancartas, propaganda subversiva, armas y explosivos etc., visitas íntimas indiscriminadas, selección de patios por parte de estos internos para su reclusión y creación de un comité de reclusos subversivos, quienes seleccionarán los internos que podrán llegar a esos patios y acceso a los talleres y aulas para concientizar en su lucha guerrillera a otros internos); sin embargo, estas peticiones, al no ser satisfechas, crean descontento y hostilidad entre la población carcelaria, lo cual puede ser aprovechado por los subversivos para provocar desórdenes, motines y en general sembrar la anarquía.

Como en algunos de estos internos se ha adoptado la política de dispersión de los cabecillas en los centros de reclusión y su rotación con el fin de evitar la realización de sus actividades proselitistas y delincuenciales, se han instaurado varias acciones de tutela por parte de sus abogados buscando, en la mayoría de los casos, regresar al centro carcelario donde se encontraban...

Sin embargo, el interno Gerardo Bermúdez debió ser trasladado del Batallón de Policía Militar Tomás Cipriano de Mosquera a la Penitenciaría Nacional de Itagüí al emitirse fallo favorable a este requerimiento.

#### CONCLUSIONES:

1o. Se prevé la continuación de actividades tendientes a alterar el orden público interno de los establecimientos por parte de los miembros de la subversión con el fin de promover incidentes graves con posibles víctimas para desprestigiar el sistema carcelario, tal como ha sucedido en otros países suramericanos.

2o. Se ha logrado establecer que los internos pertenecientes a la subversión no desaprovecharán cualquier oportunidad que se presente para fugarse. Con tal propósito han venido intimidando al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, ofreciendo sumas de dinero a funcionarios comprometidos en su custodia y organizando amotinamientos que generan violencia y muertes en busca de sus propósitos.

3o. Se requiere un apoyo permanente de la fuerza pública para respaldar la gestión adelantada por el personal del INPEC con el fin de evitar que estos propósitos se realicen. Para tal fin es necesario establecer cordones de seguridad alrededor de los establecimientos carcelarios que tienen mayor número de internos reclusos y adelantar actividades de inteligencia que permitan anticiparnos a sus planes.

4o. Se debe insistir en la suspensión de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, ya que representan el eje principal sobre el cual giran todas estas actividades de la subversión..."

Nótese la represión especial que se aplica a los presos políticos. Se llega incluso a hacer peligrosos señalamientos y acusaciones a los abogados defensores de los presos políticos y a las organizaciones que prestan asistencia humanitaria, como es el caso de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, que es un organismo no gubernamental de derechos huma-

nos. Acusaciones tan alejadas de la realidad ponen en evidente peligro a las víctimas de tan temerarios señalamientos. No hay duda que semejante tratamiento corresponde a una visión militarista y antidemocrática del manejo carcelario.

Otro documento ilustrativo es la **circular No. 0140 de 1993** (de carácter "reservado"), mediante la cual el director general del INPEC de entonces, oficial de Policía Gustavo Socha Salamanca, hace recomendaciones especiales en relación con los presos políticos. Por la importancia de esta circular y por ser triste arquetipo de la política de represión carcelaria, de la intolerancia, paranoia y arbitrariedad de las autoridades en el manejo carcelario y penitenciario, en especial frente al tratamiento a los presos políticos, es preciso consignarla en su totalidad:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

CIRCULAR No. 0140-93  
Cárcel CODIGO  
PARA: SEÑOR (A) DIRECTOR (A)  
Ciudad  
DE: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC

La dirección del INPEC ha sido informada por parte de diferentes centros carcelarios sobre la situación de los internos llamados presos políticos y de las actividades que realizan a través de sus comités y grupos de apoyo, lo cual representa gran preocupación en todos los funcionarios encargados de administrar y vigilar las cárceles del país, ya que en algunos casos se convierte en proselitismo para estimular la continuación del bandolerismo.

Ante estos planteamientos, esta dirección se permite fijar los siguientes parámetros e impartir directrices para el adecuado manejo de este tipo de casos:

1o. El artículo 57 de la ley 65 de 1993, código penitenciario y carcelario, en uno de sus apartes dice: "Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarias y cárceles tanto de extraños como de los mismos internos". Por lo tanto, cuando los comités desarrollan este tipo de proselitismo, debe ser suspendido inmediatamente.

2o. Se debe dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto al art. 121 del mismo código en sus numerales 7, 14, 15, 19, 20 y 27, que se refiere a las faltas graves cometidas por los internos donde está especificada la prohibición de pintar en las puertas o muros inscripciones o dibujos no autorizados; realizar protestas colectivas; tener comunicación o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños; propiciar tumultos motines; lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión; hacer proselitismo político; lanzar consignas o lemas subversivos: Generalmente algunas de estas actividades son realizadas en las mencionadas reuniones y no están autorizadas en la legislación carcelaria.

3o. Por ningún motivo se debe permitir que los internos en general sean reunidos por los miembros de los comités o directorios políticos para las actividades prohibidas ya mencionadas. Tampoco en forma individual.

4o. Cuando se detecte que los comités inciten a los internos para que realicen actividades terroristas, secuestros, extorsiones, tráfico de armas y demás contempladas en la legislación penal colombiana deben instaurarse las denuncias correspondientes para que se inicie el respectivo proceso.

5o. En caso de recibirse información sobre posibles fugas, rescates o atentados contra funcionarios se debe informar inmediatamente para tomar las medidas que permitan garantizar la seguridad de nuestro personal y de los centros carcelarios afectados.

6o. Los directores deberán solicitar a la autoridad competente el traslado de aquellos internos, que sean cabecillas de frentes guerrilleros o líderes dentro de la organización subversiva y que se encuentran realizando actividades que pongan en peligro la seguridad del establecimiento, informando oportunamente a esta Dirección para las coordinaciones del caso.

La permisividad con los internos integrantes de estos comités y la no aplicación del régimen carcelario en forma oportuna ha originado que en muchos casos los movimientos subversivos cogobiernen con las directivas de los centros carcelarios, lo cual ha obligado a la Dirección del Instituto a tomar drásticas medidas disciplinarias y penales. Por esta razón, se exhorta a los señores directores, comandantes de vigilancia y funcionarios en general para que sean inflexibles pero justos en el manejo de sus establecimientos teniendo como meta, en todos sus actos, el respeto a los derechos humanos, los postulados penitenciarios y el cumplimiento de los fines de la justicia.

Atentamente,  
CR- GUSTAVO SOCHA SALAMANCA  
Director General de Prisiones.

**Resolución No. 0432 del 1o. de febrero de 1995**, mediante el cual el director del INPEC, Teniente Coronel, Norberto Peláez Velandia, declaró nuevamente el estado de emergencia carcelaria por un término de 180 días.

Es obvio que el Derecho como instrumento de dominación busca mantener el statu quo y jamás va a estar al servicio de los menos favorecidos o de quienes se hallan en manifiesto estado de debilidad, como es el caso de la población carcelaria. Sin embargo, un derecho que se fundamente en los principios del liberalismo, un derecho que se identifique plenamente con un Estado de Derecho, un derecho de corte democrático, un derecho que merezca ser llamado Estado Social de Derecho contribuiría de manera importante en el mejoramiento de la situación carcelaria.

Una disciplina de naturaleza autoritaria busca el sometimiento del individuo, pretende "domarlo" a través del sufrimiento y del dolor, busca doblegar su voluntad y derribar su moral, quiere "encasillar" al individuo dentro de una "escala de valores" proclamada por los detentadores del poder como las virtudes necesarias. La disciplina carcelaria, tal como se ha venido entendiendo es una disciplina aniquiladora que niega la esencia del ser humano. En fin, no es una disciplina, es una máquina de guerra que odia lo viviente.

En contraposición a la postura de confundir la disciplina con la represión rampante, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-394/95, así:

"El orden disciplinario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, como se ha dicho, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. La disciplina, pues, no es un fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfección racional. Se trata, entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria, en sentido armónico".

El Vicecontralor General de la República, doctor Miguel Gómez Martínez, citado por el diario El Nuevo Siglo, el día 11 de abril de 1995, pág. 6, dijo:

"No me extrañaría que esto pudiera dar objeto a denuncias internacionales en contra del país porque el recluso sí es una persona que ha violado la ley, pero es un ser humano, y el sistema penitenciario colombiano trata a los reclusos como si fueran animales".

El régimen disciplinario penitenciario y carcelario no responde a los lineamientos que exige un Estado de Derecho orientado por los principios democrático liberales, sino que por el contrario, la normatividad carcelaria y penitenciaria son la negación misma de los fundamentos de él. A la precariedad y proliferación de normas de alto contenido represivo se suma la arbitrariedad de sus aplicadores. La población carcelaria es víctima permanente de la arbitrariedad y el capricho de las autoridades carcelarias: A los reclusos no se les da a conocer los reglamentos ni el régimen disciplinario, tampoco se les ilustra en cursillos sobre esta materia; las sanciones responden más al albedrío de las autoridades carcelarias que a las normas de los reglamentos y códigos. Algún preso anotaba: "Ninguna regla, sólo un garrote blanco y un uniforme azul". Otro afirmó: "Es que muchas veces las sanciones son tan inciertas, que aparecen patrullas dando palo sin uno saber por qué"<sup>118</sup>.

No se respeta el debido proceso, la sanción se ejecuta cuando la voluntad del sancionador lo determina; se abusa de la utilización de las celdas de aislamiento y de la suspensión de visitas; no hay sanciones de tipo pedagógico, sino que ellas son de carácter aflictivo; los traslados se producen intempestivamente y de manera arbitraria; los detenidos son golpeados de diversas maneras y maltratados por el personal de guardia (se han tenido casos de lesiones graves, entre ellas la invalidez del golpeado); se incurre en actos de tortura; con frecuencia su correspondencia es interceptada o abierta sin que medie autorización judicial; son víctimas de chantaje por sus vigías; las remisiones y traslados se hacen normalmente en furgones sin ventilación alguna en los que transportan 20, 30 o más detenidos, donde tienen que, incluso, hacer sus necesidades fisiológicas; se maltrata a sus visitantes, se les priva de las visitas; se les somete a las peores condiciones carcelarias; las sanciones se aplican sin consultar la dignidad humana. Para colmo de males, últimamente sus justas protestas son ahogadas a sangre y fuego.

Durante 1997 fueron numerosos los movimientos de protesta de los reclusos. El jueves 10 de abril de 1997, el diario *El Tiempo*, en su P. 8A, tituló "Colombia asiste a la rebelión de las cárceles. En tres meses, el país ha presenciado 27 alzamientos". El mismo diario en su P. 10A, de fecha 13 de junio de 1997, tituló:

<sup>118</sup> Declaraciones de los reclusos durante la Encuesta Nacional Carcelaria.

"A sangre y fuego estalla crisis carcelaria. Cuatro muertos y 24 heridos en la Modelo. Un muerto y seis heridos en Picalaña".

Y en verdad que páginas enteras de los diferentes diarios, importantes minutos en los noticieros de televisión y debates en el Congreso han sido motivados por los continuos amotinamientos de los presos en Colombia, a través de toda su geografía. A los presos no les quedó otra alternativa para hacerse escuchar de un gobierno indiferente, de un Estado indolente y de una sociedad apática.

Para junio de 1997 ya eran más de 50 los motines protagonizados por los presos. Las cárceles en las que se produjeron uno o varios amotinamientos u otras expresiones de protesta durante 1997 fueron, entre otras: Picota, Buen Pastor y Modelo de Santa Fe de Bogotá, cárcel Modelo de Bucaramanga, cárcel de Vélez (Santander), Penitenciaría de Picalaña de Ibagué (Tolima), cárcel de Garzón (Huila), cárcel de Copacabana, cárcel de mujeres Buen Pastor de Medellín, cárcel de Bellavista de Medellín (Antioquia), cárcel de la Ceja, cárcel de Villahermosa de Cali (Valle), cárcel de Florencia (Caquetá), cárcel de Palmira (Valle), cárcel del Espinal (Tolima), cárcel de Quibdó (Chocó), cárceles de Barranquilla (Atlántico), cárcel de Calarcá, cárcel de Arauca (Arauca), cárcel de Valledupar (Cesar), Penitenciaría de san Isidro de Popayán (Cauca), penitenciaría del Barne de Tunja (Boyacá), cárcel de Sincelejo (Sucre), cárcel de Girardot (Cundinamarca), cárcel de la Unión, cárcel de Socorro (Santander), cárcel de Neiva (Huila), cárcel de Chiquinquirá (Boyacá), cárcel de Flandes (Tolima).

En 1997 casi dos decenas de presos muertos y varias decenas de heridos demuestran que el Estado no aplica políticas preventivas, y lejos de desarrollar acciones que tiendan a atacar las causas estructurales del conflicto, se limita a dar tratamiento armado a la lucha reivindicativa de los reclusos.

Tan grave es la situación carcelaria que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su 1583 sesión celebrada en Nueva York el 9 de abril de 1997, al examinar el 4o. informe periódico del gobierno de Colombia, señaló:

"El Comité expresa su profunda preocupación por las terribles condiciones de las cárceles, incluido ante todo el problema del hacinamiento en los lugares de detención, así como el hecho de que hasta la fecha no se hayan adoptado medidas para resolver ese problema.

"El Comité destaca la obligación del Estado Parte, con arreglo al artículo 10o. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de velar porque se mantenga a todas las personas privadas de la libertad en condi-

ciones humanitarias y se les conceda el respeto debido a la dignidad inherente a su condición de persona humana. En particular, en relación con el problema del hacinamiento el Comité sugiere que se examine la posibilidad de adoptar medidas distintas de la prisión que permitan que algunas personas condenadas cumplan sus sentencias en la comunidad, y que se asignen mayores recursos a la ampliación de la capacidad y el mejoramiento de las condiciones de las instituciones penitenciarias”.

En la primera semana de diciembre de 1997, los integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que realizaron visita in loco, en un informe de prensa señalaron que los presos colombianos viven en condiciones realmente inhumanas. A la misma conclusión llegan los organismos de derechos humanos no gubernamentales, así como el Defensor del Pueblo. Es la condición degradante y atentatoria contra la dignidad humana la causante de los movimientos de protesta de los presos. Es la constante violación de sus derechos fundamentales la que provoca estos movimientos de protesta. Los presos no han levantado su puño y su voz de inconformidad para pedir privilegios como lo anotan algunas autoridades penitenciarias. Los presos reclaman el reconocimiento efectivo a la dignidad humana, exigen sus más elementales y fundamentales derechos.

Transcribimos una breve reseña de prensa, que permitirá al lector o lectora, comprender mejor la magnitud de la crisis:

**22 de Agosto de 1995:** *Cuerpo élite para presos peligrosos. 120 detenidos En pabellones de alta seguridad.* Guerrilleros, narcotraficantes, paramilitares, terroristas y estafadores ocupan los cinco pabellones de máxima seguridad del país. En un nuevo esfuerzo para enfrentar la corrupción en el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, el gobierno creó la división de policía penitenciaria y el cuerpo elite de alta seguridad que estará compuesto por personal altamente calificado y entrenado.

**5 de octubre de 1995:** *Cárceles, escuelas de delincuentes.* Ante la deprimente situación de los centros carcelarios del Distrito, la procuraduría presentará tutela para que el gobierno deje de vulnerar los derechos de los reclusos. La inseguridad al interior de las cárceles es superior que en las calles. Es preferible que no se haga efectiva ninguna orden de captura porque no hay dónde ubicar a un preso más. Las condiciones son deplorables, las instalaciones están muy deterioradas, las celdas no cumplen las normas internacionales sobre espacio, los baños son comunes y la mayoría permanecen fuera de servicio, los patios son inadecuados y pequeños. Solamente el Buen Pastor no alcanza a copar su capacidad de

600 cupos pues solamente tiene 428 reclusas. Estas dificultades se suman a las limitaciones que tiene en la cárcel Distrital y en la Modelo para trabajar, pues los pocos talleres resultan insuficientes.

- 15 de octubre de 1995:** *Condiciones deplorables.* Según el diagnóstico de la procuraduría, "las cárceles de la capital muestran un deterioro total en sus instalaciones, básicamente los baños, pisos, paredes de los dormitorios y fundamentalmente en las celdas de aislamiento". Ese deterioro es del 95% en la Distrital de varones, del 80% en la Modelo, 40% en la Picota y del 10% en el Buen Pastor.
- 15 de marzo de 1996:** Ignoramos cuáles sean los criterios de selección para nombrar el personal de vigilancia en las prisiones, pero vemos que no son muy exigentes por los resultados que anotamos. Tampoco sabemos cuál es el monto presupuestal, pero no debe ser despreciable por las cantidades exorbitantes dedicadas a la construcción de cárceles de alta seguridad, y sin embargo no debe haber mucho de acierto en ese manejo del presupuesto, cuando el resto de edificaciones carecen de los servicios básicos o cuando hay funcionarios subalternos que ganan el triple de sus superiores.
- 4 de septiembre de 1996:** *Cárcel Distrital más que remodelación.* Más allá de las obras de mejoramiento de la infraestructura física que comenzarán el lunes, se necesita una política de resocialización. Aunque las condiciones físicas no son las mejores, no depende de ello que los reclusos sean mejores personas.
- 5 de noviembre de 1996:** *El Hacinamiento.* El INPEC señaló que de acuerdo con la población reclusa, para el mes de diciembre de 1995 y con la capacidad de alojamiento para detenidos en los 170 centros carcelarios, se obtiene como diferencia de sobrecupo 4.926 personas detenidas. Estudios oficiales señalan que el nivel de hacinamiento es más crítico en las cárceles de las principales ciudades debido a la lentitud en los procesos judiciales. Esta situación incide en el incremento del número de reclusos sindicados en el país, que para diciembre de 1995 fue del orden de 15.491 internos.
- 5 de noviembre de 1996:** *Hacinamiento.* El hacinamiento en las prisiones nacionales se ha incrementado en 8,29%, reveló el INPEC. Las cifras de la población promedio reclusa dan cuenta que a partir de 1993 se incrementó el número de internos y 1995 fue el año de mayor congestión carcelaria.

- 5 de noviembre de 1996:** *En seis meses construirán otra cárcel dentro de La Picota.* El nuevo establecimiento albergará a 3500 reclusos. El hacinamiento en las prisiones nacionales se ha incrementado en 8.29% reveló el INPEC. En el segundo semestre de 1997 se iniciará la construcción del complejo metropolitano de Santafé de Bogotá en predios de La Picota, en un esfuerzo para solucionar parte del hacinamiento que afecta a las cárceles del país.
- 27 de noviembre de 1996:** *Las cárceles están que revientan.* Desde hace 8 días los internos de La Picota se declararon en cese de actividades por situación inhumana. Opinión de la Personería de Bogotá ante la crisis carcelaria. Celdas pequeñas hasta con 4 internos, desaseo, algunas con filtraciones de aguas negras, olores nauseabundos, reclusos durmiendo sobre mesones de cemento o en el suelo sobre colchones malolientes, sin sábanas, cobijas ni almohadas, entre otros factores que en nada ayudan en la rehabilitación del delincuente sino más bien, salen expertos en toda clase de artimañas.
- 12 de marzo de 1997:** *Oye, te hablo desde la prisión.* Dramática situación de las cárceles colombianas. El hacinamiento se ha convertido en el problema número uno de las cárceles colombianas y en factor desesperante que ha llevado a los presos al amotinamiento y a protestar exigiendo un trato humanitario.
- 12 de marzo de 1997:** *Es evidente el delito de opinión.* En Colombia hay más de 5000 presos políticos entre dirigentes y militantes de organizaciones sindicales, sociales y populares e insurgentes capturados en combate. Son la expresión de que existe el delito de opinión y de la impunidad de la justicia regional.
- 26 de marzo 1997:** *Los derechos humanos.* El Defensor del Pueblo entró a La Modelo para ver con sus propios ojos lo que acontecía dentro del penal. "Después de mirar los patios, nos damos cuenta de que los detenidos están en circunstancias que violan los derechos humanos".
- 26 de marzo de 1997:** Familiares y amigos de los presos de la cárcel Modelo de Bogotá se agolparon ayer frente a las instalaciones de dicho centro carcelario y denunciaron hechos de corrupción en los cuales están comprometidos tanto delincuentes como personal del INPEC.

Los parientes de los presos manifestaron que agentes de la Policía Nacional y del INPEC los maltratan durante las visitas y que les exigen dinero para ingresar medicamentos o víveres para los detenidos.

Otras mujeres que llegaron al centro carcelario para observar lo que sucedía con sus esposos y familiares, relataron que las visitas conyugales se han convertido en un martirio, pues "tenemos que pagar de diez mil hasta veinte mil pesos para estar en una celda y otras veces, en una celda tienen que meterse hasta dos parejas".

**10 de abril de 1997:** *Hablar más de la cuenta se castiga con la muerte.* Testimonio de un condenado de la Modelo. "Los internos más jóvenes son violados. Hay que pagar un impuesto de seguridad. Algunos pagan sus deudas con el cuerpo de sus esposas". ¡Hay pabellones con dos baños y una ducha para 600 internos!

**19 de abril de 1997:** *Internos de Villahermosa plantean sus necesidades.* A través de un pliego de peticiones, piden nombrar a un juez de ejecución de penas, mejorar la atención en salud y solucionar el hacinamiento. Estas solicitudes fueron escuchadas por miembros de la rama judicial de Cali.

*Los Extranjeros También Sufren:* Mucho se habla en el país del trato que en las cárceles del exterior se les da a los ciudadanos colombianos. Pero pocas veces se pregunta por la situación de los extranjeros detenidos en cárceles colombianas.

**Mayo de 1997:** *Qué Modelo de cárcel.* El tema que más indisponen a los presos es el hacinamiento. Además del encierro, a los presos en Colombia se les castiga sometiéndolos a la estrechez de las celdas o los patios.

*Entre los barrotes de la corrupción.* En las filas que hacen los familiares y amigos de los reclusos, los primeros guardianes, apostados en la principal garita de control, comienzan a recibir entre \$2.000 y \$3.000 por cuidar las pertenencias que no pueden ingresar al penal los parientes de los cerca de 4.000 reclusos de la Modelo. Adentro debe pagarse por todo, un colchón puede costar \$500.000 y el espacio en una celda "decente".

**14 de septiembre de 1997:** *El bajo mundo tras las rejas.* Relato de reclusos y visitantes de la cárcel Bellavista sobre el hacinamiento, la corrupción y el costo de la vida.

*Crisis carcelaria sin conjurar.* Los altos niveles de corrupción, los continuos motines de guardianes y presos, y en cierta medida la ley que convirtió las contravenciones, hicieron llegar hasta el fondo el problema carcelario del país que ayer vivió dos incidentes más en el Huila. En opinión del ministro Medellín, el problema más grave que se presenta en las cárceles es el hacinamiento, por cuanto en la actualidad el cupo para los centros carcelarios es de 30 mil y la población carcelaria de hoy asciende a 40 mil.

**22 de agosto de 1996:** *120 detenidos en pabellones de alta seguridad.* En un nuevo esfuerzo para enfrentar la corrupción en el Cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, el gobierno crea la División de Policía Penitenciaria y el Cuerpo Elite de alta seguridad, que estará compuesto por personal altamente calificado y entrenado.

*Lineamientos para los penales del siglo XXI.* En cuanto a la política de deshacinamiento, están en marcha el plan Recluso I, para la remodelación, construcción y ampliación de penitenciarias en el país. Además, en terrenos aledaños a la Picota, se levantará el Complejo Metropolitano de Santa Fe de Bogotá.

Sobre éste último programa, se tienen estimativos preliminares: un costo de US \$76 millones a precios de 1996, una capacidad para 3.184 internos, una zona de seguridad especial para 432 internos, y una licitación internacional que estará lista antes de concluir 1997.

Así mismo, está en ejecución el denominado Plan Transparencia para erradicar la corrupción de los centros carcelarios, las operaciones sorpresa para neutralizar el acceso de material prohibido en los penales, y desde enero de 1997, la petición del INPEC a la Fiscalía para concesión de facultades de policía judicial.

Finalmente, cursa en el Congreso el proyecto de reforma carcelaria, donde además de contemplarse la opción de la alternatividad penal y reclusiones especiales, se insiste en la concesión de facultades extraordinarias para revisar aspectos de manejo del personal de custodia y vigilancia de los centros carcelarios.

**24 de marzo de 1997:** Mientras el alto gobierno trabaja para implementar lo que se ha llamado Las cárceles del futuro, al tiempo que abre la posibilidad de privatizar el manejo de las prisiones del país, continúa avanzando el plan Transparencia en el INPEC.

*Investigaciones penales contra el personal de vigilancia del INPEC.* En la capital del país, desde el primero de julio de 1996 a la fecha se registran 167 investigaciones contra integrantes del personal de Custodia y Vigilancia. En el mismo lapso se registró una amonestación y se abrieron 37 investigaciones preliminares. Actualmente cursan 89 investigaciones formales, por cuanto los guardianes habrían incurrido en graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones. En los últimos cinco años han sido desvinculados del cuerpo administrativo y del personal de guardia, cerca de 700 funcionarios.

De acuerdo con el INPEC, el Complejo Metropolitano de Santa Fe de Bogotá tendrá capacidad para 4.686 internos y sería manejado por primera vez en Colombia por el sistema "Build Lease Transfer" (BLT: Construir, arrendar y transferir).

Las obras están proyectadas para iniciarse en el segundo semestre del presente año y se calcula que concluirá en tres años, con una inversión superior a los 71 millones de dólares.

**3 de abril de 1997:** *Alivio jurídico en crisis carcelaria.* Procuraduría emprendió acciones concretas para erradicar hacinamiento en centros penitenciarios.

**18 de abril de 1997:** *El país improvisa en materia criminal.* Advierte el colegio de jueces y fiscales, al revelar que el proceso penal y los sistemas carcelarios están en crisis por falta de una política coherente. El problema carcelario no debe tratarse con soluciones inmediatistas, puesto que hace parte de la crisis generada por la falta de una política estatal de control a la criminalidad colombiana, desbordada por el ineficiente e improvisado sistema penal.

*El ministro Medellín aboga por los reclusos:* Medellín recordó que fue presentado un proyecto de ley de alternatividad penal, para que en algunos casos los internos puedan pagar su deuda con la sociedad con trabajo o cauciones. Medellín Becerra advirtió sin embargo que existe un problema de fondo en el tema carcelario, y es que el 50% de los internos tiene sus casos sin resolver, y no existirá nunca un sistema carcelario efectivo si no se atiende la situación de por lo menos unos 20.000 sindicados.

**13 de mayo 1997:** *Buscan excarcelar a congresistas.* Proyecto sobre régimen penitenciario revive polémica por beneficios a procesados por el 8000. Proponen desmontar competencia de justicia sin rostro para funcionarios

con fuero constitucional. Concederían detención domiciliaria a presos por delitos con penas entre 2 y 10 años. Por tercera vez se quiere volver excarcelable el enriquecimiento ilícito.

*Incierta descongestión carcelaria en el país.* Consejo criminal suspende evaluación del proyecto sobre descongestión carcelaria o de alternatividad penal. Minjusticia dice que no archivó el proyecto, el Fiscal afirma que el Congreso es autónomo para decidir si sigue o no con el debate de esta iniciativa. El ex ministro Medellín critica el proyecto diciendo que sólo beneficiará a narcotraficantes y políticos corruptos, y que es una contra reforma a la ley de aumento de penas.

**22 de mayo de 1997:** *Relevarán a 50 directores de cárcel.* En los primeros 4 meses del año, más de 30 amotinamientos en las principales cárceles del país. Los amotinamientos y fugas empezaron el 5 de enero con el ataque a la cárcel de Arauca, con 18 fugas, en Bucaramanga 1.200 reclusos han protagonizado 3 motines en el año. Uno el 21 de enero y otro el 3 de abril; el 12 de enero en Caloto (Cauca) fueron liberados 39 presos por las FARC. El 27 de febrero los presos de Valledupar propiciaron incendios y a los pocos días los alzamientos fueron nuevamente en Bucaramanga y en las cárceles de la Unión (Nariño) y Girardot.

**29 de junio de 1997:** *Régimen carcelario con ética humana.* El proyecto de ley sobre alternatividad penal aprobado por el Senado busca no sólo ser una medida paliativa de la actual crisis sino que además se mueve en torno a definir los pilares de la resocialización de la población reclusa. Según esta disposición, de acuerdo con las características particulares del interno y sus capacidades técnicas, profesionales o sus habilidades, se considerará como pena sustitutiva de la privativa de la libertad, el trabajo comunitario.

**13 de julio de 1997:** *Surge reforma a la justicia.* En un año se tiene previsto el reordenamiento de la justicia en Colombia. Entran a revisión los códigos penal, de procedimiento y carcelario. Se proyectan soluciones a la crisis.

**11 de agosto de 1997:** *Urgen descongestión carcelaria.* Presos del país envían carta a directivas de Senado y Cámara. Recomiendan aprobar y modificar el proyecto de ley de reforma al sistema penitenciario, las principales propuestas son: -la dirección del INPEC estará siempre a cargo de un civil. - la interna que tuviere hijos menores de 5 años podrá tenerlos consigo. - contar con un médico y un penalista y criminólogo en el penal. - La detención preventiva procederá cuando el delito sea igual o mayor de 5 años. - Abonar un día de reclusión por uno de trabajo, estudio o enseñanza. - Man-

tener estímulo por elaboración de un libro. - Establecer retroactividad para rebaja de penas. - Conceder detención domiciliaria a los mayores de 60 años.

**15 de octubre de 1995.** Las deprimentes condiciones de las cárceles capitalinas no sólo impiden cumplir con el fin de resocializar a los reclusos sino que, peor aun, son verdaderas escuelas donde "se forman delincuentes especializados, decididos a continuar con una profesión ilegal".

**15 de marzo de 1996:** *¿Qué pasa en las cárceles colombianas?* En centros de reclusión no se cumplen los cometidos para los que fueron creados y para los cuales los colombianos los sostenemos: Ni seguridad ni resocialización ni reinserción; no reciben un tratamiento resocializador y al emigrar por las puertas de su libertad, sólo encuentran un mundo hostil que los devuelve, por una forzada reincidencia a los calabozos asfixiantes, al maltrato y no pocas veces a la muerte.

**14 de septiembre de 1997:** *Cárceles ¿cual es la opción?* No se ha podido hacer una política criminal y carcelaria porque se la pasan apagando incendios, las leyes penales y penitenciarias no tienen una coherencia, cambia coyunturalmente, carece de seguimiento y de un fin resocializador. El ex director de prisiones Bernardo Echeverri propone que la Fiscalía se encargue de los sindicados, el INPEC de los Condenados y de los inimputables, el ministerio de Salud.

**5 de noviembre de 1996:** El INPEC reveló que en diciembre de 1995, de 31.960 internos, el numero de hombres era de 30.034 (93.97% de la población), mientras que 1.926 detenidas representaban el 6.02% de mujeres.

Los registros del INPEC establecen que durante la presente década la relación ha estado entre 92,7% el masculino y un 7,3% el femenino, mientras que en la anterior década el promedio se mantuvo en un 92,5% el masculino frente a un 7,5% el femenino.

En cuanto a la situación de la mujer, en el interior de las cárceles colombianas el 34.4% de la población femenina se encuentra recluida por infracción a la ley 30 de 1986 (narcotráfico).

**18 de septiembre de 1997:** *Frustran secuestro en la Picota.* Informes de inteligencia al interior del penal pusieron al descubierto un plan elaborado por los internos y sus familiares para retener a estos últimos al interior del penal para así reclamar por las malas condiciones en que viven los reclusos.

**4 de abril de 1997:** *Paro de guardianes.* Entre tanto, los guardianes que se reunieron ayer con voceros del INPEC y del gobierno, insistieron en que no acatarán la orden de entregarle los pabellones de alta seguridad a la Policía Nacional.

Los voceros del sindicato de guardianes reiteraron la orden de paro de los 17.000 funcionarios del INPEC, de los cuales 3.800 son guardianes.

**26 de marzo de 1997:** *Antes habían aguantado mucho.* En la frase del Defensor del Pueblo, se pueden resumir los motivos que llevaron a más de 500 hombres de la cárcel Modelo a amotinarse desde la pasada noche del lunes.

**23 de abril de 1997:** Al menos seis muertos había dejado hasta anoche el segundo día de enfrentamientos violentos entre los reclusos y los guardianes de la cárcel de San Isidro de Popayán, hasta donde se extendieron los motines que agobian las cárceles del país.

Seis agentes de policía contusos, cuatro guerrilleros heridos y otros 20 reclusos golpeados, es el saldo de enfrentamientos registrados durante el día lunes y martes en la cárcel nacional La Vega, de Sincelejo.

**15 de abril de 1997:** *Autoridades retoman control de cárcel de Valledupar.* Los presos amotinados desde hace 11 días devolvieron el arsenal del que se habían apoderado, que estaba compuesto por 21 fusiles, 19 revólveres, 5 escopetas, una subametralladora, una pistola, 23 granadas de gas y más de 1200 balas de fusil.

Con la superación de este motín, el gobierno y el INPEC pusieron fin a la última revuelta de presos que estaba pendiente de solución y que formó parte de un total de 25 rebeliones o alteraciones que han tenido lugar este año en las prisiones.

**15 de agosto de 1995:** *Cuerpo elite para erradicar corrupción en las cárceles.* Un Cuerpo elite, conformado por 200 hombres profesionales creó el consejo directivo del INPEC para exterminar la escandalosa ola de corrupción que ha facilitado la fuga de presos y el ingreso de licores, droga, armas y teléfonos celulares a los centros de reclusión del país.

El director del INPEC, tras denunciar la escandalosa corrupción en las cárceles, donde según él operan verdaderas mafias conformadas por los guardianes, plantea la necesidad de militarizarlas.

**15 de octubre de 1995:** Es preferible que no se haga efectiva ninguna de las 25.000 órdenes de captura vigentes porque, evidentemente, no hay dónde ubicar un preso más.

#### LAS PROTESTAS MÁS IMPORTANTES

- 27 de enero de 1997:** En la penitenciaría de Picalaña (Ibagué) 400 reclusos iniciaron una huelga de hambre.
- 27 de enero de 1997:** Se amotinaron presos de la cárcel de Villahermosa de Cali. Dos presos heridos.
- 2 de febrero de 1997:** Un amotinamiento en la penitenciaría el Bosque de Barranquilla dejó 7 internos heridos.
- 27 de febrero de 1997:** En la cárcel judicial de Valledupar 587 presos se amotinaron. La cárcel quedó 90 por ciento destruida.
- 28 de febrero de 1997:** En Bucaramanga 380 presos de la cárcel Modelo se amotinaron.
- 21 de marzo de 1997:** Se amotinan durante tres días presos de la cárcel Modelo de Bogotá.
- 2 de Abril de 1997:** Los presos de Bucaramanga inician huelga de hambre.
- 2 de Abril de 1997.** Se amotinan presos de la cárcel Las Mercedes de Garzón (Huila).
- 2 de Abril de 1997.** Se amotinan presos de la penitenciaría de Picalaña (Ibagué).
- 3 de Abril de 1997:** En la cárcel de Valledupar durante 11 días, 574 presos se tomaron las instalaciones del centro carcelario, se apoderaron de rehenes y armas con las que enfrentaron a la fuerza pública. Los hechos dejaron 4 muertos (3 guardias y un miembro de la policía) y varios heridos.
- 21 de abril de 1997:** 1.200 reclusos de la penitenciaría San Isidro de Popayán se amotinaron. Seis reclusos muertos (Fabio Ortiz, Fluvio Campo, Abel Portilla, Oscar Méndez, José Rivera) y 18 heridos arrojó el hecho.
- 2 de mayo de 1997:** Once internos de la penitenciaría San Isidro de Popayán inician huelga de hambre.
- 4 de junio de 1997:** Se amotinaron presos de la cárcel Modelo de Barranquilla. Los presos tomaron como rehenes a dos miembros del INPEC.
- 12 de junio de 1997:** Se amotinan presos de la cárcel de Quibdó.

- 12 de junio de 1997:** Se amotinaron presos de la cárcel de Arauca.
- 12 de junio de 1997:** Se amotinaron presos de la cárcel de Palmira.
- 12 de junio de 1997:** Se amotinaron los presos de la penitenciaría de Pícaleña de Ibagué. Un recluso muerto y seis heridos.
- 12 de junio de 1997:** Se amotinaron los presos de la cárcel de Calarcá (Quindío).
- 12 de junio de 1997:** Se amotinaron presos de la penitenciaría del Barne (Tunja).
- 12 de junio de 1997:** Se amotinaron presos de la penitenciaría de Barranquilla.
- 12 de junio de 1997:** Se amotinaron presos de la cárcel Modelo de Bogotá. El hecho produjo 4 presos muertos y 24 heridos.
- 27 de junio de 1997:** 300 reclusos de la cárcel Villahermosa de Cali inician huelga de hambre.
- 19 de julio de 1997:** Heridos 26 policías en cárcel Villahermosa de Cali.
- 26 de noviembre de 1997:** Ante la Defensoría del Pueblo, el Comité de Derechos Humanos de la cárcel Nacional Modelo de Bogotá, presentó un informe detallado de torturas en 10 casos debidamente probados.
- 11 de diciembre de 1997:** 500 internos de la cárcel de Peñas Blancas, en el Quindío, se toman las instalaciones y retienen a cuatro guardianes.
- 12 de diciembre de 1997:** Reclusos de la cárcel Modelo de Cúcuta se amotinaron, retienen dos dragoneantes y un recluso resulta herido de gravedad.
- 13 de diciembre de 1997:** En la penitenciaría de Valledupar, 700 presos inician disturbios y toman los talleres de trabajo.
- 14 de diciembre de 1997:** Graves amotinamientos dejan saldo trágico de dos muertos y tres heridos. En Villahermosa, Cali, los internos retienen a dos periodistas de Notipacífico.
- 29 de enero de 1998:** Dos reclusos resultan muertos en tiroteos dentro de la cárcel Modelo de Bogotá.
- 23 de febrero de 1998:** Por un túnel, 18 reclusos, en su mayoría condenados por homicidio, se fugaron de la penitenciaría de Peñas Blancas, en Calarcá.
- 24 de febrero 24 de 1998:** Dos extensos túneles se hallan en las cárceles La Modelo y Picota de Bogotá, uno de ellos a más de 10 metros de profundidad.
- 8 de marzo de 1998:** Asesinados dos presos en la cárcel Modelo de Bo-

- gotá. Al parecer tenían vínculos con paramilitarismo de Víctor Carranza y Leonidas Vargas.
- 29 de marzo de 1998:** En un enfrentamiento dentro de las instalaciones de la cárcel de El Barne en Tunja, Depto. de Boyacá, mueren tres reclusos y cuatro más resultan heridos.
- 3 de abril de 1998:** Las FARC incursionan en la cárcel de Santander de Quilichao, Depto. del Cauca, y liberan a 54 presos.
- 13 de abril de 1998:** 15 reclusos son asesinados y otros dos heridos dentro de las instalaciones de la cárcel La Picota de Bogotá. Director del INPEC renuncia a su cargo.
- 13 de abril de 1998:** A cinco días de haber sido capturados, cinco miembros de las autodefensas se fugan de la cárcel de San Diego, en Cartagena. En la cárcel de Riohacha, Depto. de La Guajira, se descubre un túnel por el que 60 reclusos planeaban huir. También en El Barne los guardianes encuentran un túnel.
- 28 de abril de 1998:** La Corte Constitucional en sentencia No. T-153/98 declara el "Estado de Cosas Inconstitucional en los centros de reclusión del país".
- 14 de mayo de 1998:** Se descubre un túnel en la cárcel de Facatativá (Depto. de Cundinamarca), el que conducía a la parte trasera de un hospital cercano. El hallazgo genera un amotinamiento en ese penal, al parecer por las acciones represivas desmedidas de la guardia.
- 21 de mayo de 1998:** Veinte presos se fugan de la cárcel Modelo de Bogotá. 19 de ellos pertenecían a la organización del esmeraldero Víctor Carranza, quien se encuentra sindicado de paramilitarismo.
- Especialmente a partir de 1997, la situación carcelaria ha tocado fondo. Las autoridades colombianas no demuestran voluntad política para superar el problema, razón por la cual los presos durante los últimos años se han visto obligados a hacer sentir su voz a través de motines y otras formas de protesta.







## 6. RESOCIALIZACIÓN: ¿MITO O REALIDAD?

*“Se inaugura una cárcel por mes. Es lo que los economistas llaman Plan de Desarrollo...La dictadura convierte en cárceles los cuarteles y las comisarías, los vagones abandonados, los barcos en desuso. ¿No convierte también en cárcel la casa de cada uno?”*

*Eduardo Galeano.*

El derecho en el sistema capitalista, lejos de procurar la igualdad entre los seres humanos o al menos de perseguir una distribución social de la riqueza, lo que quiere en realidad es mantener el statu quo, es decir, asegurar los privilegios de los detentadores del poder; en otras palabras, tiene como objetivo central garantizar el mantenimiento de la desigualdad entre las personas. El derecho en este sentido es un instrumento de dominación.

Entonces, el derecho penal reprime con mayor severidad los delitos que atentan directa o indirectamente contra la propiedad privada. El derecho penal se convierte en el vehículo a través del cual el Estado “legitima” su acción represora y se hace aparecer como el ente garantista de los derechos fundamentales de las personas.

La pena como parte sustancial del derecho penal, es mostrada como elemento necesario para garantizar la armonía social. Se la considera como un ingrediente imprescindible para asegurar un efectivo control social. No obstante, aquella no es más que la “legitimación” del derecho a castigar por parte del Estado. La pena es utilizada como medio legitimador de la acción represiva estatal, en la que el Estado y toda su infraestructura material e ideológica actúan con el supuesto propósito de garantizar la “armonía social”, y en el que el Estado y la sociedad aparecen sin ninguna responsabilidad en la generación del delito, en el proceso de criminalización, en la acción penal represiva, e incluso, en la imposición de las penas. La pena es el medio ideal para

mostrar a la víctima de aquella como un sujeto que merece severa sanción por atentar contra los bienes, los principios y los valores de la sociedad. De este modo, quienes detentan el poder, inculcan a la colectividad que la aplicación de las penas es necesaria para preservar a la sociedad de "elementos indeseables".

Es preciso señalar que el derecho penal básicamente es aplicado con todo su rigor, cuando se trata de castigar a las clases sociales menos favorecidas; en cambio, los comportamientos delincuenciales de las altas esferas sociales detentadoras del poder económico y político (que son los que mayor daño social producen), quedan en la más absoluta impunidad o, a lo sumo sus autores son tratados con inusitada benignidad (penas cortas, rebajas, detenciones domiciliarias, libertades provisionales y condicionales, sitios especiales de reclusión, etc.) Es claro entender que en el derecho penal y carcelario se aprecia con toda la crudeza el carácter de clase que invade todo el derecho capitalista.

Para ocultar la responsabilidad del Estado y de la propia sociedad en el fenómeno criminal (condiciones sociales indignas, proceso de criminalización, proceso de selección, de imposición y ejecución de las penas, etc.) y para "legitimar" o para "justificar" la necesidad de la pena, se atribuyen teóricamente a ésta, objetivos o fines que en la práctica no tienen ninguna materialización, a excepción del fin retributivo, es decir, la pena como mero castigo. Luis Carlos Pérez expresó en su obra *Derecho penal, sobre la función retributiva de la pena*:

"La pena como sufrimiento ha sido muy del agrado de los autores, pero más del agrado de los opresores de los pueblos. Fausto Costa, por ejemplo, quiere infundirle una "nueva expresión": "El dolor de la pena es precisamente lo que ennoblece al individuo que es sujeto de ella, lo vuelve más hombre y hace que la sanción sea, aparte de un deber de la sociedad, un derecho del delincuente"<sup>119</sup>.

El mismo Luis Carlos Pérez agrega:

"Mediante la función retributiva, el condenado debe sufrir el castigo con todo lo que acarrea en sufrimiento y dureza. La resocialización no se obtiene precisamente con estas aplicaciones. Debe repetirse: la aflicción no educa a nadie, ni reforma, sino que más bien engendra los peores resentimientos. No hay compatibilidad entre los dos objetivos. O se hace sufrir o

<sup>119</sup> Pérez, Luis Carlos, *Derecho penal*, Tomo II, P. 17. Temis, Bogotá, 1985.

se libera al hombre del sufrimiento. La retribución niega también este objetivo”.

La pena no es otra cosa que la expresión más cruda de la violencia oficial aplicada de manera soterrada pero rigurosa contra quienes real o supuestamente atentán contra su orden establecido. En palabras de Franco Basaglia: “quien tiene el poder encuentra siempre la forma de legitimar la violencia, simplemente imponiéndola y uniendo al mismo tiempo los diferentes instrumentos de que dispone...”<sup>120</sup>.

En suma, de los fines que teóricamente tiene la pena, sólo tiene aplicación real el de la retribución, es decir, “como me hiciste daño, yo te lo hago a ti”, es otra versión del antiguo principio “ojo por ojo, diente por diente”. La retribución, aparte de causar dolor y el aniquilamiento moral del castigado y su familia, no reporta ninguna ventaja para la sociedad.

## LA RESOCIALIZACION COMO “REALIDAD”

Si bien la pena puede tener variadas manifestaciones, como por ejemplo, la pena privativa de la libertad, las multas, el trabajo comunitario, las expropiaciones, la pena de muerte, etc., para nuestros efectos únicamente haremos referencia a la cárcel como expresión de pena.

El artículo 12 del código penal colombiano establece que la pena tiene función retributiva, protectora y resocializadora. El código penitenciario y carcelario por su parte expresa en su art. 9o. que la principal función de la pena es la resocialización.

Un importante número de doctrinantes del derecho penal y de la criminología consideran que efectivamente la pena tiene como su principal función resocializar a quienes han incurrido en “comportamientos desviados”. Quienes así piensan, consideran de plano que el condenado o sindicado de cometer un comportamiento punible es un ser antisocial, un ser que se apartó de los valores y cánones de conducta que la sociedad le reclama, y que por ende, requiere ser “resocializado”, es decir, “sometido a un tratamiento” que le permita aceptar sin reparos las condiciones que la “sociedad” le impone.

Quienes abrazan la resocialización como fin de la pena, aceptan que la cárcel es un medio ideal para lograr dicho objetivo; o sea, que el encierro, que el

---

<sup>120</sup> Basaglia, Franco. «Los crímenes de la paz». Teoría del Derecho, Eds. Bogotá.

aislamiento de los "desviados" es un medio eficaz para "reinsertar" al delincuente a la sociedad libre. Asimismo consideran, que el problema que dificulta dicho objetivo son las condiciones carcelarias. Dicho de otra manera, la cárcel resocializa, lo que impide cumplir este propósito son las precarias condiciones carcelarias.

Afirma Morris Norval en su obra *El futuro de las Prisiones en México*:

"No se rechaza por los criminólogos contemporáneos la resocialización como parte del control de la delincuencia, lo que se discute son las condiciones ajenas para aplicar el tratamiento, la esencia del mismo y el mal empleo del poder de quienes tienen a su cargo el tratamiento penitenciario, los que rechazan la naturaleza del hombre y su derecho a la libertad.

"La falta reside en la creencia de que pueda aplicársele la rehabilitación compulsivamente, fuera de las limitaciones adecuadas a un debido respeto por los derechos humanos".

En las Memorias del primer seminario internacional sobre política penitenciaria, se lee:

"La resocialización sin fundamento pretende ser la salvación del mal carcelario, sin tener en cuenta que no bastan postulados teóricos si éstos no son enfrentados a la afanosa realidad carcelaria y considerar al interno como un sujeto activo y no un sujeto pasivo de la intervención. Como consecuencia de la obligatoriedad de la participación en estos tratamientos, no es posible ni para los que lo aplican ni para los reclusos saber si están convirtiéndose en actores de una falsa comedia"<sup>121</sup>.

A su vez, en la Declaración de Cartagena de Indias, se apuntó sobre los fines de la pena:

"La rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, favoreciendo la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la asistencia de los reclusos. Para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad se adoptará un sistema que tienda, en cuanto sea posible, a la atenuación progresiva de las condiciones de encierro y a que los reclusos

<sup>121</sup> Ponencia del doctor Daniel Acosta Muñoz, coordinador prospectiva y estudios del INPEC. Bogotá, 1996.

alcancen, en las últimas etapas del mismo, un régimen abierto de cumplimiento. Las legislaciones procurarán establecer medidas alternativas de libertad para el cumplimiento de las penas de corta duración<sup>122</sup>.

## LA RESOCIALIZACION COMO MITO

También existen corrientes de pensamiento que sostienen que la resocialización, como fin de la pena no es más que un MITO, un sofisma de distracción, una mentira. Simplemente, una cruel hipocresía oficial.

Un MITO, por varias razones, entre otras:

1. No es posible ocultar que la sociedad capitalista es un campo de antagónicas contradicciones y conflictos sociales, dada la profunda diferencia de clases y la lucha intestina que se desarrolla entre los marginados y desposeídos contra los que disfrutan de todos los privilegios. Esa lucha de clases impone a los detentadores del poder la necesidad de poner a su completo servicio las artes y las ciencias, así como todas las instituciones y aparatos que garanticen la perpetuación del statu quo. En ese sentido, normas, funcionarios del "castigo" e instituciones hacen causa común en defensa irrestricta del orden impuesto. Las ciencias y la estructura estatal no son neutrales, sino que tienen como objetivo la preservación de un orden injusto.

Franco Basaglia, en la obra *Los Crímenes de la Paz* nos ilustra al respecto:

"El nacimiento de las ciencias humanas parecía dar inicialmente nuevas aperturas y nuevas perspectivas a la lucha para la liberación del hombre. Psiquiatría, psicología, psicoanálisis parecían poder ofrecer nuevos instrumentos de investigación y de intervención para disminuir el sufrimiento humano. La criminología declaraba querer proteger –junto a la sociedad– al criminal de sus tendencias anormales. La sociología parecía ofrecer un instrumento de análisis y de conocimiento de los fenómenos sociales para hacer posible una transformación de la realidad y la superación de las contradicciones indagadas e individualizadas. Pero una vez metidas estas nuevas ciencias en la lógica de la división de clases, por lo tanto, en la lógica de la opresión de una clase sobre otra, se transformaron prácticamente en nuevos instrumentos para ratificar esta opresión...

---

<sup>122</sup> | Congreso Iberoamericano de Administración Penitenciaria, Cartagena, noviembre de 1995.

"Estas disciplinas, nacidas en nombre del hombre y de su liberación, han tenido la función de determinar los comportamientos "normales", de definir los límites de la norma, de controlar a través de la terapia y la reclusión las desviaciones, no sobre la base de las necesidades del hombre (es decir de las necesidades de todos los hombres, comprendidos aquellos que se desvían) sino como respuesta a las exigencias de la ley económica, a las necesidades del grupo dominante, que debe tener bajo control a la mayoría, para garantizar la propia supervivencia. De este control los intelectuales y técnicos de las ciencias humanas han sido los legitimadores...

"Si el técnico profesional es el funcionario –consciente o inconsciente– de los crímenes de la paz que se perpetran en nuestras instituciones, en nombre de la ideología de la asistencia, de la cura, de la tutela de los enfermos y de los más débiles, o en nombre de la ideología del castigo y de la rehabilitación, ¿puede ser útil poner al descubierto no sólo el estado de violencia y de retraso –todavía real, todavía casi idéntico– de nuestras instituciones represivas (manicomios, cárceles, institutos para menores, etc.), sino los mecanismos a través de los cuales la ciencia justifica y legitima estas instituciones? Y estos conocimientos ¿pueden volverse patrimonio de la clase subalterna de modo que entre sus reivindicaciones exija una ciencia, controlada por ella, que responda a sus necesidades, consciente de los modos y los mecanismos a través de los cuales la ciencia burguesa puede continuar no respondiéndole?...

"El Estado burgués cuida los intereses de la burguesía, los otros –sanos o enfermos– son siempre elementos de perturbación social, si no aceptan las normas que son hechas para subordinarlos. Es sólo con la lucha que logran hacer valer sus derechos. Desenmascarar en la práctica que la fábrica es nociva a la salud, que el hospital produce enfermedad, que la escuela crea marginados y analfabetos, que el manicomio produce locura, que la cárcel produce delincuentes y que esta producción 'deteriorante' está reservada a la clase subalterna, significa romper la unidad implícita en el encargo dado a los técnicos que tienen el deber de ratificar; con su teoría científica, que los locos, enfermos, retardados mentales, delincuentes son lo que son por naturaleza, y que ciencia y sociedad no pueden modificar procesos connaturales en el hombre.

"La ciencia sirve así para ratificar una diversidad patológica que es instrumentalizada según las exigencias del orden público y del desarrollo económico, asumiendo su función de control social".

“Naturalmente se sabe que en todas las sociedades la ideología dominante está hecha para proteger el privilegio y que los ‘especialistas en legitimación’ construyen una máscara para el privilegio mismo. Marx lo había dicho, los intelectuales son ‘los pensadores de la clase (dirigente)’, ‘sus ideólogos activos y creadores que se ganan el pan perfeccionando la ilusión que esta clase tiene de sí’ y que dan a las ideas de la clase dirigente ‘la forma de un enunciado universal presentándolas como las únicas racionales y universalmente válidas’. Para que una estructura ideológica sea útil a cualquier clase dirigente, debe ocultar el hecho de que dicha clase ejerce el poder negando los hechos, callándolos, clasificando los intereses particulares de esa clase como intereses universales, a fin de que parezca natural que los representantes de la mencionada clase determinen la política de la sociedad en el interés general...”

Las palabras del autor citado son certeras y objetivas. Todo el sistema, todo el aparato de poder, y en particular la cárcel y sus potenciales ocupantes son producto del ejercicio del poder y obedecen a los intereses de las capas dominantes antes que al propósito de garantizar el bienestar del conglomerado social.

De este modo, tenemos que la ‘resocialización’ es la excusa de los Estados para inflingir castigo a quienes han atentado real o presuntamente contra su orden establecido. Es el mecanismo para justificar o legitimar la labor opresora; es la forma diabólica de ocultar una realidad social excluyente e injusta: Es la manera de ocultar las responsabilidades económicas y sociales del Estado, mostrando que la responsabilidad de los “desequilibrios” las tienen otros. En fin, es el MITO mediante el cual se legitima la facultad sancionatoria del Estado. En otras palabras, el sofisma de la “resocialización” le representa ganancias de tipo político al Estado, no así a los detenidos, que son víctimas adicionales de ésta.

2. Considerar el delito y la pena como producto simple del comportamiento del individuo sin considerar su aspecto histórico, político y social conlleva a creer erróneamente que la sociedad funciona en forma armónica y que el “infractor” es el único culpable del ataque a bienes protegidos por el sistema jurídico, y que en consecuencia, debe hacerse acreedor al reproche social y a la respectiva sanción penal.

Retomando de Franco Basaglia, releamos esta afirmación:



*En esta serie de fotografías hecha por la revista «Cambio 16» en abril de 1.998, que muestra una fiesta llevada a cabo dentro de uno de los centros de policía adaptados como reclusión para los políticos implicados en el sonado «proceso 8.000»; se pone en evidencia el carácter profundamente desigual del régimen penitenciario: para aquellos que se lucran del erario público cometiendo delitos que afectan a toda la población colombiana, se les brinda una vida palaciega como castigo. Al mismo tiempo, miles de reclusos, la mayoría de ellos solamente sindicados, soportan condiciones críticas de hacinamiento (Defectos de origen).*

"Al transferir al individuo toda responsabilidad del delito, se niega el carácter histórico social de éste y se le reduce a la simple condición de un fenómeno producido por la naturaleza del sujeto detenido o condenado. Y los verdaderos responsables de los factores criminógenos, descansan entonces tranquilos tras haberse eximido ante la colectividad de aquello por lo cual deberían ser enjuiciados".

La resocialización es entonces una mentira inventada para justificar o legitimar el castigo. Una sociedad que cierra todas las puertas para el desarrollo individual y colectivo, un sistema que desprecia al ser humano no es precisamente el ideario o el modelo de sociedad que pueda afirmar sin sonrojo alguno que hay personas que requieren ser resocializadas. ¿Resocializadas a qué sociedad?

En este sentido, ¿de qué resocialización podríamos hablar, frente a una sociedad profundamente desigual, invadida por el individualismo y la riqueza de unos pocos, gracias a las miserias de las mayorías; una sociedad con una galopante decadencia de valores, carente de principios humanistas y democráticos?

Este fenómeno es mucho más claro tratándose del delito político. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo dice: "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Es así como la suprema Declaración de los Derechos Humanos establece que la rebelión es un derecho de los pueblos cuando el poder olvida el régimen de derecho y, en cambio, entra a reinar la tiranía y la opresión. No obstante, la dinámica del desarrollo capitalista y la lucha de clases que engendra este sistema condujo a los Estados a considerar como delito lo que en principio fue reconocido como un supremo recurso de los pueblos.

De hecho, el llamado delincuente político se ha rebelado contra el orden establecido por el sistema capitalista ya que lo considera profundamente desigual, injusto, corrupto, inhumano, marcadamente opresivo y violento. Así, tenemos que el rebelde desconoce toda la estructura del sistema que combate, empezando por los valores que inculca esa sociedad individualista por esencia.

¿Cómo podemos hablar de resocialización frente al preso político, si precisamente éste se ha levantado contra las normas impuestas y contra todo lo que representa la esencia del sistema que aspira aniquilar? Es obvio, que en estos

términos el preso político no se va a "resocializar", porque su proyecto de vida es construir una nueva sociedad donde reine la justicia social, donde la riqueza sea distribuida socialmente, donde el interés colectivo prime sobre los intereses particulares, donde se rescaten los valores del humanismo. Si el proyecto de vida de un preso político es ese, resulta imposible pretender que con la pena de cárcel renuncie a su propósito y resuelva ajustarse a los parámetros que le impone el sistema. El preso político que renuncie a su propósito, lo hace porque el sistema carcelario doblegó su voluntad, porque el castigo sometió su espíritu, pero jamás porque voluntariamente haya resuelto aceptar las normas que le son impuestas. En este caso, la "resocialización" es el producto de la imposición violenta, de la "derrota" individual del rebelde, es en realidad una inmersión –o reinmersión– obligada antes que un convencimiento voluntario. Es en últimas, un sometimiento, no una aceptación consciente.

Carlos A. Rodríguez, un preso político al respecto sostiene:

"El Estado combina un modelo represivo que se extiende a dos niveles: el jurídico institucional que integra elementos como el estatuto 'antiterrorista', la jurisdicción de orden público, la criminalización de la protesta popular y el régimen carcelario; y el otro, extrainstitucional: los grupos de la mal llamada 'limpieza social', paramilitarismo, desapariciones, torturas, asesinatos, etc. En este contexto, la cárcel forma parte de una política contrainsurgente, que no pretende resocializar al preso sino, como en la época feudal, atemorizar a quienes son testigos de todos estos atropellos y violaciones y amedrentar y desmoralizar al propio detenido para apartarlo de la lucha social..."

En el mismo sentido el Colectivo de presos políticos "Leonardo Posada", en su boletín *Rebeldía*, consignó:

"El término 'resocializar' no es para los presos políticos, pues como todos sabemos, no somos delincuentes comunes, consideramos que no necesitamos esa medida, siendo nosotros conscientes que somos seres sociales y que en ningún momento hemos adoptado una conducta antisocial, somos luchadores del pueblo. Al no estar de acuerdo con el Establecimiento nos aplican esta camisa de fuerza"<sup>123</sup>.

En palabras de Franco Basaglia en la obra ya citada se consignó:

<sup>123</sup> Boletín *Rebeldía*, Colectivo de presos políticos "Leonardo Posada" de la Penitenciaría Nacional El Barro, Boletín No. 2, marzo de 1996.

"La idea misma de curar me parece absurda: curar, en esta sociedad, significa adaptar a las personas a los fines que ellas rechazan, significa por lo tanto, enseñarles a no protestar más, adaptarlas a la sociedad..."

Sobre este aspecto, el criminólogo Denis Szabo, nos ilustra:

"La enmienda y la resocialización, a las que se atribuía una enorme importancia, al menos en principio, han resultado hasta ahora inoperantes en el medio ambiente carcelario. No sólo se comprueba la creciente proporción de detenidos que se rebelan contra la sociedad y por consiguiente se niegan a la resocialización sino que, en aquellos que presentan síntomas de trastornos psico o sociopatológicos, las condiciones carcelarias excluyen toda rehabilitación en la práctica"<sup>124</sup>.

Desconocer la naturaleza histórica, social y política del delito y considerar a éste como resultado simple del comportamiento del individuo, conduce a que consciente o inconscientemente los teóricos partidarios creyentes ciegos de la "resocialización" como fin de la pena, expongan sin ambages que el origen de la delincuencia es de individuos "desocializados", "desadaptados" y que por ello es preciso someterlos a un "riguroso y estricto tratamiento resocializador".

Como se demuestra, si el problema no es propiamente del individuo tal como lo quieren hacer aparecer ciertas corrientes del pensamiento criminológico, se debe admitir sin reparos que la "resocialización" como fin de la pena pierde todo sentido y, en consecuencia, tal fin se queda apenas en la categoría de MITO.

3. La resocialización es un MITO porque es un contrasentido hablar de resocialización en espacios de exclusión. Es apenas de lógico sentido que la resocialización sólo es posible en la convivencia social. Pensar la resocialización en campos de aislamiento o en campos de concentración es un absoluto imposible. Se aprende a nadar en el agua, se aprende a volar en los aviones, se aprende a cantar cantando, se aprende bailar bailando, etc. ¿Cómo pretender entonces, resocializar a un individuo condenándolo a permanecer en el más riguroso aislamiento social? Cómo enseñar a vivir en comunidad desde los antros de la exclusión denominados cárceles? La cárcel está pensada para el castigo, para la exclusión y el más severo aislamiento que pueda imaginar la mente humana. La cárcel

<sup>124</sup> Szabo, Denis. *Criminología y política en materia criminal*. Siglo XXI Editores, Bogotá, 1990.

está pensada para la alienación, la tortura y el castigo físico y moral. La cárcel es un satánico instrumento de castigo, jamás un medio resocializador. Pensar la cárcel como medio resocializador es una imperdonable ingenuidad y un chiste cruel.

Hacemos nuestras las palabras de Louk Hulsman:

"En la prisión prevalecen y se incrementan las relaciones de pasividad, agresividad y dependencia-dominación; se fomenta el desprecio por la persona, paraliza la elaboración de actitudes y comportamientos; se pierde la personalidad, la sociabilidad, se incrementan el odio y la agresividad"<sup>125</sup>.

Con relación a este aspecto, leamos lo afirmado por algunos ponentes participantes en el Primer Seminario Internacional sobre Sistema Progresivo, realizado en Bogotá en noviembre de 1996. El doctor Germán Córdoba Ordóñez, expresó:

"Podemos decir abiertamente, sin temor a exagerar nuestra crítica, que el modelo de resocialización, tal como se ha pretendido implementar no sólo en nuestro país sino en todos los sistemas penitenciarios de que lo han incorporado, ha fracasado".

Por su parte, el doctor Elías Carranza afirmó:

"Los diversos sistemas de tratamiento –sobre todo durante la primera mitad de nuestro siglo–, fundaron en la clínica la posibilidad de "readaptar", "RESOCIALIZAR", o "rehabilitar" al delincuente. Sin embargo, gráficamente, en la jerga deportiva latinoamericana, no hace mucho se dijo "que pretender socializar encerrando, es como pretender enseñar a jugar fútbol dentro de un ascensor".

"En efecto, las crisis de las teorías o ideologías del tratamiento se produce cuan numerosa investigación científica sobre las prisiones y sobre las llamadas instituciones totales en general determina, definitivamente, que el encierro es malo, que no hace bien y que nadie o difícilmente alguien, sale mejor luego de estar encerrado...no es posible resocializar o rehabilitar a quien no ha sido habilitado nunca (no ha sido habilitado por cuanto no ha tenido las oportunidades promedio que le permitieran incorporarse con éxito a la sociedad). Y luego tampoco puede pedirse al sistema penitenciario que, en condiciones para la socialización adversas y en tiempo reducido, haga lo que en materia de educación, capacitación, trabajo, efectividad, etc.,

<sup>125</sup> Hulsman Louk. *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*. Ed. Ariel. Barcelona. 1984.

no hicieron la familia, la comunidad, el Estado, la sociedad libre. Es decir, los sistemas penales y los penitenciarios, especialmente captan en forma desproporcionada a los sectores vulnerables y más débiles”.

En su obra, Morris M. expresó:

“Eliminada la hipocresía de la rehabilitación como objetivo de la pena de prisión, la cultura carcelaria podría al mismo tiempo abandonar la pretensión de los propósitos de rehabilitación, respecto de muchos presos y asumir objetivos de re-entrenamiento respecto de algunos”<sup>126</sup>.

Sobre este aspecto, el criminólogo Denis Szabo nos ilustra:

“Si se castiga ¿cómo justificar cuidados ergo, psico o socioterapéuticos que deben preparar al individuo a volver a la sociedad? Si lo segregamos, ¿cómo procederá el aprendizaje del uso socialmente aceptable de la libertad? Dicho de otro modo: ¿cómo enseñar a volar en un submarino a los aspirantes a aviadores? Con la elevación del nivel de instrucción de los detenidos, las contradicciones y la hipocresía del sistema que de él resultan provocan amargura y resentimiento crecientes”<sup>127</sup>.

Sobre el mismo tema, Franco Basaglia, sostiene que:

“Quien atraviesa la puerta de la cárcel, de la penitenciaría, del manicomio o del manicomio criminal, entra en un mundo donde todo actúa prácticamente para destruirlo, aun cuando está formalmente proyectado para salvarlo. Y sin embargo, los criminólogos continúan reconociendo la realidad carcelaria como la expresión más directa y evidente de la delincuencia natural del detenido, así como los psiquiatras continúan reconociendo la realidad manicomial como signo de deterioro psíquico y moral producido por la enfermedad... Entre nosotros ya nadie osa sostener, en palabras, que las instituciones cerradas y violentas no son indignas de un país “civil”. Nadie ignora las condiciones inhumanas en las que viven los internados..

“Por los resultados no se puede decir ciertamente que tal proceso sirva para la rehabilitación, para la recuperación del desviado y el restablecimiento de la salud del enfermo. Si así fuera la mayoría de los internados, tanto de nuestras cárceles como de nuestros manicomios, debería llegar a ser rehabilitada y curada y no es suficiente reconocer o admitir los lími

---

<sup>126</sup> Morris M. *El futuro de la cárceles en México*. Siglo XXI Editores.

<sup>127</sup> *Op. Cit.* 121.

tes de la ciencia en estos sectores para explicar el fracaso general de las instituciones destinadas a la rehabilitación y a la cura...

"¿Qué sabemos de estos hombres, qué sabemos de su sufrimiento si los parámetros del conocimiento, cura, rehabilitación son los que hemos inventado nosotros, técnicos burgueses, en respuesta a nuestras necesidades y para cuidar nuestra supervivencia? Nuestras respuestas técnicas son siempre respuestas a las necesidades de nuestra clase. Las instituciones de la violencia no son más que una de nuestras respuestas, nacidas en nombre de nuestro cuidado..."

"Sin embargo, si la finalidad terapéutica y rehabilitadora de estas instituciones no fuese sólo formal sino prácticamente realizada, el problema ya estaría de por sí resuelto. Pero una cosa es la función formal y otra su práctica real. Y la verdad está en la práctica, que nos demuestra cómo los internados de nuestros manicomios y de nuestras cárceles salen raramente rehabilitados y es que la finalidad efectiva de estas instituciones continúa siendo la destrucción y la eliminación de lo que contienen. En efecto, países con enorme porcentaje de desocupados ¿qué interés pueden tener en la recuperación y la rehabilitación de los desechos humanos?"

"Si se habla de rehabilitación y de recuperación el planteamiento no puede ser ni técnico ni organizativo: es un problema político que se superpone a la premisa relativa a la primera división innatural sobre el cual se funda nuestro sistema social.

"¿Qué se quiere hacer de los hombres —y no olvidemos que se trata siempre de proletarios y subproletarios— rehabilitados? ¿Hay lugar para ellos en nuestra sociedad? O sea, una vez rehabilitados, ¿encontrarán un trabajo en el cual satisfacer sus propias necesidades y las de su familia?, ¿o no serán más bien los reglamentos, sobre los cuales se fundan las instituciones de la marginación, estructurados de manera que la rehabilitación no sea posible...?"

"Si manicomios y cárceles son organismos instituidos para responder a las necesidades de la sociedad "libre", los internados no pueden reconocerse en esta sociedad que los castiga, los segrega, los destruye sin ofrecerles una alternativa posible. No pueden aceptar identificarse con reglas que no responden a sus necesidades. No pueden vivir la internación como una experiencia que los ayuda en su proceso de rehabilitación.

"Pero estos hombres –que tienen sobre sus espaldas la historia de una marginación de clase– no pueden sentirse miembros partícipes de esa sociedad ni de las leyes y las normas que ella establece, porque ninguna ley de nuestro sistema social –que si bien se declara igual para todos– responde prácticamente a sus necesidades y a sus derechos. Es sólo a través de la lucha que esta clase logra imponer los propios derechos..."

"Si la clase oprimida no toma conciencia de todos los procesos a través de los cuales se efectúa el dominio (dominio que va más allá de la explotación, la nocividad del lugar de trabajo y los temas reivindicativos de tipo salarial) nos podríamos encontrar fácilmente en un manicomio universal, en el cual todos nos encontraríamos identificados con el síntoma con el cual seríamos definidos y que reconoceríamos como real..."

"Las cárceles, así como son, no resocializan en absoluto al interno, sino tienden mas bien a de socializarlo... en un sistema penal que todavía tolera instituciones carcelarias convertidas en lugares de degradación humana. Pretender que un juez, al término de un cierto periodo (uno, dos tres, cuatro años) se pronuncie sobre el internado, para establecer si él, durante la reclusión ha sido "reeducado" o "resocializado" es pura y simple hipocresía..."

Si la segregación no produce la tan mentada "resocialización", se debe concluir obligadamente que la cárcel no cumple con este fin primordial que le otorga la ley. El encierro, por el contrario, excluye, destruye y aniquila. Así las cosas, es imperativo tener claro que la "resocialización" a través de la exclusión es un MITO, es una mentira oficial. Por consiguiente, es un ingrediente ideológico y político, que pretende de un lado, "legitimar" el papel represivo del Estado; y de otro, ocultar las dimensiones alarmantes de las causas de las crisis políticas, económicas, culturales y sociales.

4. La cárcel no produce beneficio alguno. Si se analiza objetiva y detenidamente el papel de éstas, se tendría que concluir que no reportan ningún beneficio a la sociedad ni al individuo que la sufre.

La cárcel produce un sufrimiento enorme a quien recibe directamente sus rigores, pero las consecuencias se extienden también a la familia del detenido porque a la angustia emocional que produce el saber privado de la libertad a un ser querido, se suma el desamparo económico al que se ve expuesta. Y la sociedad, ¿qué gana?. ¡Nada!. La sociedad y los Estados deben dirigir sus esfuerzos en construir un mundo con oportunidades para todos, en el cual se garanticen efectivamente los derechos humanos.

Una sociedad en la que se pueda tener una vida digna porque se cuenta con los medios materiales mínimos para ello, una sociedad en la que haya una real apertura democrática, empezando por la participación en la distribución social de la riqueza. Ese solo hecho podría disminuir considerablemente la delincuencia. ¿Qué gana una sociedad con mantener a una persona 40 años o más en la cárcel porque, por aquellas circunstancias infortunadas de la vida, cometió un homicidio, o se le acusó de cometerlo? Acaso no reporta más utilidad para la sociedad aplicar una medida diferente al encarcelamiento, y mantener a esa persona produciendo económicamente y permitiéndole desarrollar sus capacidades?

En la obra *La abolición del sistema penal, inconvenientes en Latinoamérica*, Mauricio Martínez Sánchez nos dice:

“La ejecución de la pena por medio de la coacción, del sufrimiento, del dolor moral y físico en la persona del condenado (y de su familia) es estéril, pues no lo transforma, sino que lo destruye, lo aniquila, le produce efectos irreparables. Por eso, se puede hablar de dolor inútil, desperdiciado, que no se compadece con el grado de civilización del que se jacta haber llegado el hombre; es decir, se trata de ‘penas perdidas’<sup>128</sup>.”

En Latinoamérica por ejemplo para Zaforoni: “el derecho penal mínimo es una propuesta que debe ser apoyada por todos los que deslegitiman el sistema penal, pero no como meta insuperable, sino como paso transitorio hacia el abolicionismo por lejano que hoy parezca, como un momento del unfinished de Mathiesen y no como un objetivo ‘cerrado’ o ‘acabado’.”

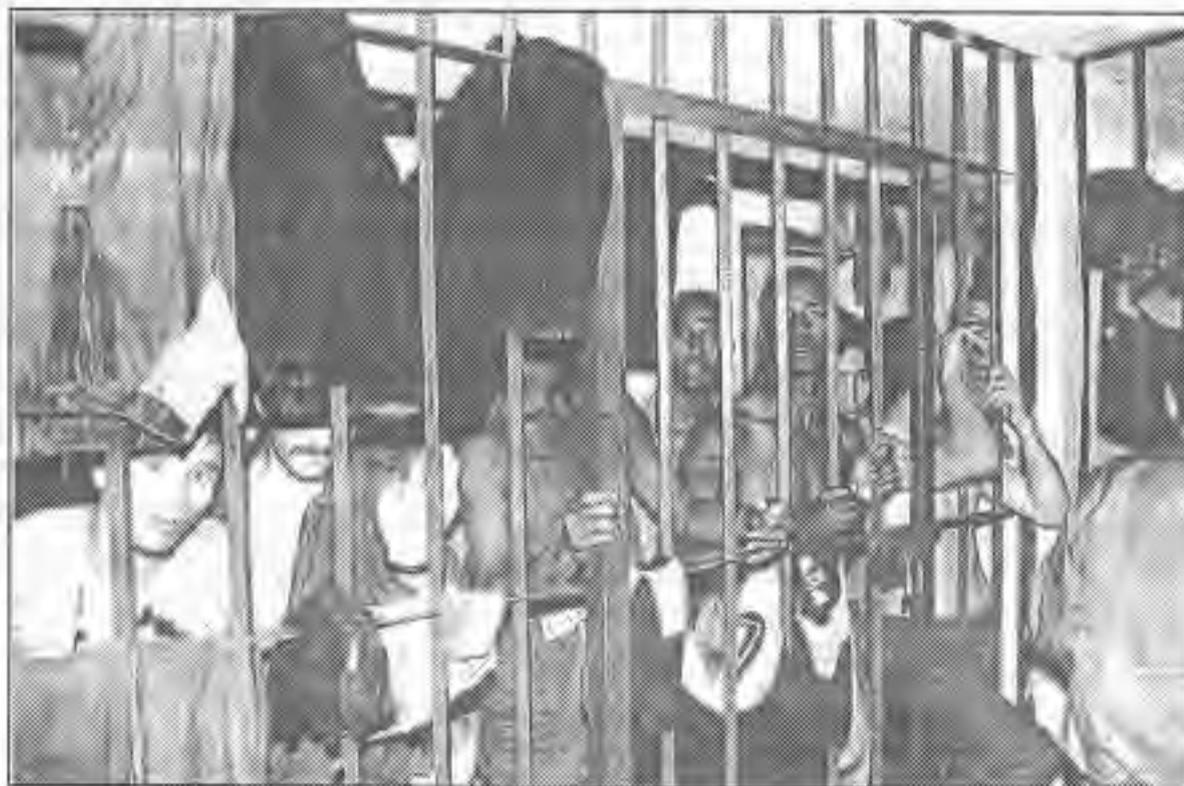
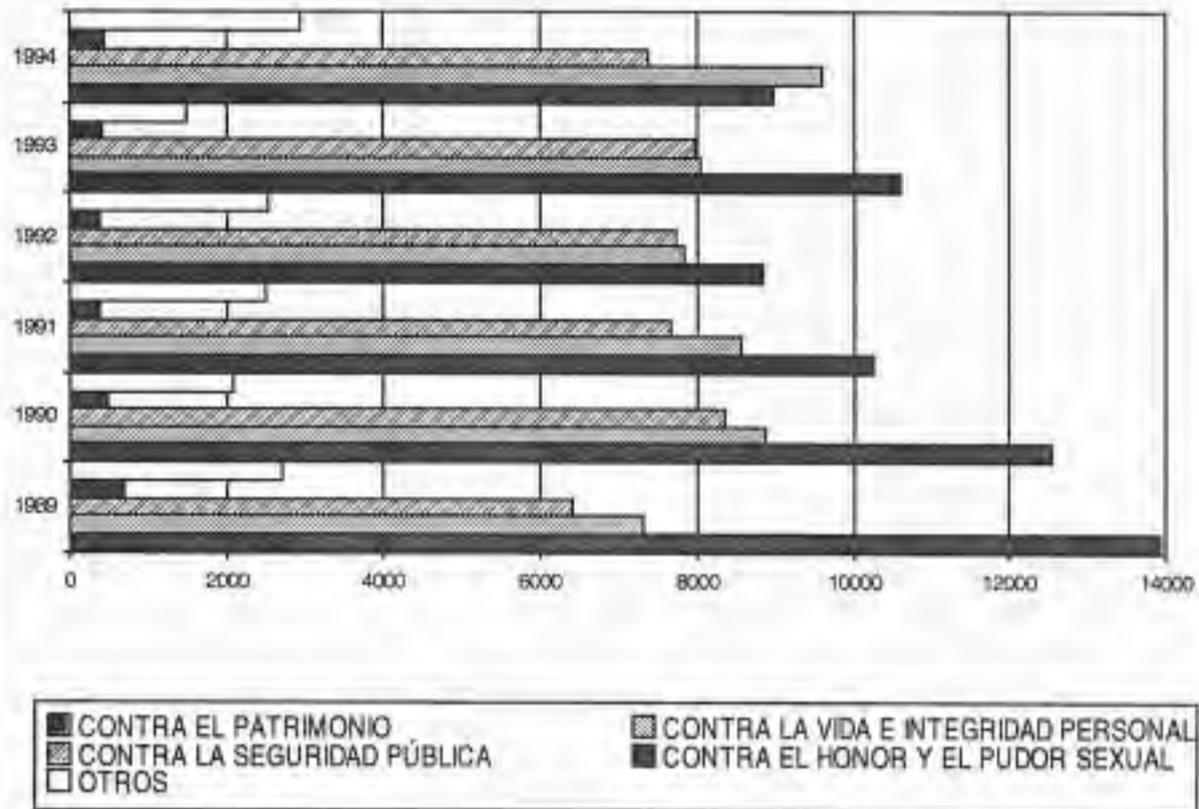
La cárcel es en realidad un instrumento de castigo y de venganza por parte del Estado. Así lo expresó Reinaldo Botero:

“Las cárceles colombianas, y en general en América Latina, están estrechamente ligadas a las políticas estratégicas de los Estados para controlar el orden público. Desde la conquista española, cuando los galeones eran dirigidos por almirantes que ‘cargaban’ sus naves de prisioneros condenados a las penas de destierro y de galeras, hasta nuestros días, cuando la pena de prisión en el régimen penal no tiene otra finalidad que la de imponer una sanción vengativa por parte del Estado contra el condenado, a

<sup>128</sup> Martínez Sánchez, Mauricio. *La abolición del sistema penal, inconvenientes en Latinoamérica*; Edit. Temis. Bogotá, 1995.

### POBLACIÓN CARCELARIA SEGÚN DELITOS

Fuente: Revista Penitenciaria, INPEC



*Sin voz, sin voto, sin condiciones apropiadas... ¿Donde cabe aquí la «resocialización»?*

través de un funcionario militar o de un civil y una institución carcelaria militarizados<sup>129</sup>.

Estas palabras las confirma Carlos Arturo Rodríguez, preso político:

"La cárcel, particularmente en la situación de crisis que se vive en nuestro país, no tiene por tanto otra función que la de encajar en un marco de violencia institucionalizada, en la que se propicia incluso el aniquilamiento físico de los presos entre sí, al permitir el narcotráfico, la drogadicción, el alcoholismo y la proliferación de bandas que conforman al interior de la cárcel todo un esquema de poder y jerarquía, alimentado por la corrupción y permisividad interesada de las distintas autoridades carcelarias. En este entorno se integra la delincuencia para mantenerla como un elemento que no se puede eliminar de la sociedad pero que se debe controlar para evitar que se ponga en peligro el 'equilibrio social'..."

5. El principio universal de la presunción de inocencia y el mandato de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos obligan a establecer que la detención preventiva sea una medida extrema, es decir, que la libertad personal sea el principio general. Sin embargo, en Colombia este postulado no ha regido, y en cambio, la detención preventiva se ha constituido en la regla general. El caso más patético lo encontramos en la justicia sin rostro, eufemísticamente denominada "justicia regional", en la cual, la única medida de aseguramiento posible es la detención preventiva.

Teóricamente la cantaleteada "resocialización" como fin de la pena es una aspiración de quienes han sido objeto de sentencia, ya condenados, pues un contrasentido hablar de ella para aplicarla a sindicadas. Llevar entonces a la cárcel a miles de mujeres y hombres que están protegidos por el caro principio de la presunción de inocencia es desconocer en la práctica este principio, es decir, una pena sin conocer aún el resultado del proceso. ¿De qué modo podemos hablar de "resocialización" de quienes no han sido considerados "desocializados" y que, no obstante, permanecen en la cárcel varios años sin que se les considere culpables o inocentes? ¿En dónde queda el cuento y la magia de la "resocialización" frente a las personas sindicadas, que constituyen en últimas, el mayor porcentaje de la población carcelaria colombiana, tal como lo ha revelado esta investigación, y tal como lo han reconocido las propias autoridades?

<sup>129</sup> Revista Utopías, No. 12, marzo de 1994.

Así las cosas, si asumiéramos, en gracia de discusión, que las cárceles son espacios de resocialización, tendríamos que aceptar que la cárcel sólo es aplicable a personas cuya condena ha quedado en firme, y jamás para aquellas sobre las que simplemente recae una sindicación y las cuales están amparadas por el principio de la presunción de inocencia. Pensar que la cárcel es procedente para sindicados, desconocer la presunción de inocencia y reconocer la falacia que constituye la resocialización como objetivo de la cárcel, pues no pueden ser objeto de "tratamiento resocializador", aquellos que no han sido condenados, es decir, sobre quienes no ha recaído pena alguna.

Para que el Estado empiece a ser medianamente consecuente con su discurso, es necesario que destine las cárceles sólo para las personas condenadas, o al menos, que la detención preventiva sea efectivamente una medida excepcional frente a la regla general de la libertad personal.

En suma, la resocialización como fin de la pena pierde todo sustento, cuando se tiene una legislación que no se ajusta a los dictados de las normas internacionales que protegen los derechos humanos, como por ejemplo, el hecho de que la detención preventiva sea una medida excepcional y no la regla general. Entonces, es obvio que no se puede someter a un tratamiento "resocializador" a quienes no han sido sujetos de pena. El fin de la pena es para los penados y no para los que tienen la condición de sindicados; entonces, ¿qué hacen los sindicados en la cárcel? No se podrá negar que esta contradicción devela el sofisma de la cárcel como medio resocializador, no se podrá negar que este hecho también demuestra que la resocialización es un MITO.

6. Las penas excesivas constituyen una abierta negación al mentado fin "resocializador" de la pena. A pesar de que la Carta Política colombiana prohíbe las penas perpetuas, en la práctica éstas existen en el ordenamiento punitivo, con el todavía inexplicable aval de la Corte Constitucional, que es el órgano encargado de velar por la integridad de la constitución. La ley 40 de 1993 consagra penas que alcanzan o superan los sesenta años de cárcel; de este modo, no es posible afirmar sin caer en la más paradójica y macabra de las mentiras que una pena de tal o similar magnitud tiene como objetivo "resocializar" al condenado. La política de elevar exageradamente las penas (al punto de convertirlas en verdadera prisión perpetua) hace parte de la guerra punitiva, que ha adelantado el Estado en su equivocada estrategia de judicializar el conflicto armado interno.

Mario Madrid Malo aseveró que "...la prisión perpetua se opone a los criterios funcionales de la pena, así como a los principios penales de favorabilidad, de libertad provisional, de condena de ejecución condicional y de rebaja de pe-

nas. El enclaustramiento de por vida desatiende, pues, las ideas de enmienda y resocialización del prisionero, aceptadas también por los artículos 5 y 6 de la Convención Americana de derechos humanos<sup>120</sup>.

Condenar a una persona a penas excesivas es negar de plano en la teoría y en la práctica el tan oficialmente defendido "fin resocializador" de la pena. De hecho, resulta una infame burla decirle al preso: "El fin principal de la pena es la "resocialización", es decir, prepararlo para la vida en sociedad y usted necesita someterse a un tratamiento de resocialización equivalente a 30 ó 40 o más años de prisión". Sin duda, resultaría igualmente cruel, pero, al menos, más franco decirle al preso: "Este Estado lo condena a usted a 40 años de prisión como castigo porque este Estado lo que quiere es provocar un sufrimiento a quien consideramos delincuente, sin importar si usted debe permanecer o no en la cárcel".

Las penas de prisión excesivas, que son verdaderas penas perpetuas, constituyen el argumento más sólido para desenmascarar la mentira oficial de la "resocialización como fin principal de la pena". ¿Para qué hablar de tal fin cuando las personas están condenadas a morir "resocializándose"? ¡Aquí el Estado reconoce su propia mentira! He aquí un argumento incontrovertible que reafirma la tesis de que el principal objetivo de la pena no es una realidad, sino que apenas es un MITO.

7. Establecen las normas carcelarias y penitenciarias que el trabajo, el estudio y la enseñanza son el medio más eficaz para garantizar el éxito del proceso "resocializador" de la cárcel.

Sobre este tema la Corte Constitucional, expresó:

"El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable –junto con el estudio y la enseñanza– para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad..."

<sup>120</sup> Su Defensor; publicación de la Defensoría del Pueblo, No. 33, abril 96, P. 15.

Reinaldo Spitaletta escribió:

"En Colombia con la reciente y aún inacabada rebelión en diversas cárceles, se evidencia cómo ellas están concebidas cual campos de concentración. Y aunque alguna vez hubo una prisión de "cinco estrellas", las otras son las sucursales del infierno. El hacinamiento, la mala comida, las condiciones deficientes de higiene, la carencia de oportunidades para estudiar, entre otras miserias, son circunstancias que tornan la rehabilitación en un mito. Y a las cárceles en escuelas de perfeccionamiento del delito.

El poder se ensaña con el castigado y lo despoja de otros derechos. Por ello se suceden las rebeliones carcelarias contra las miserias físicas, contra la degradación humana, contra la reducción del cuerpo a la escoria. ¿será eso subversión o sólo un llamado a la dignidad?<sup>131</sup>.

Como lo demuestra esta investigación, las cárceles colombianas no ofrecen a la población reclusa las suficientes oportunidades de trabajo, de estudio o de desempeño en labores de enseñanza. Tampoco permite el desarrollo de las capacidades y aptitudes de los individuos, ni se aprovecha debidamente su potencial. A este panorama se suma el hecho de que el código carcelario y penitenciario contempla como sanción privar al preso de la redención de pena (rebaja) por trabajo o estudio hasta por sesenta días. También existen disposiciones legales que limitan arbitrariamente las horas de estudio y de enseñanza, lo mismo que hay disposiciones que dificultan la realización voluntaria de trabajos los fines de semana, la prohibición de validar algunas actividades para la redención de penas, como sucede por ejemplo con las labores de aseo. He aquí una tremenda contradicción: mientras se dice que el trabajo y el estudio son los medios que permiten la resocialización, no se brindan los medios necesarios para garantizar trabajo y estudio para todos, y de sobrepeso, la ley permite que los internos sean sancionados imposibilitando que su trabajo o estudio sirva para redimir pena. Resulta paradójico que se afirme que el trabajo y el estudio carcelarios son medios "resocializadores" y a la vez se niegue la oportunidad para desarrollarlos, y se desconozca la facultad de redimir las penas a través de ellos. ¿No es éste un argumento adicional que demuestra que la "resocialización" es un MITO?

8. La militarización de los cárceles es otro factor que contribuye a demostrar que la "resocialización" de la pena como fin no pasa de ser un MITO.

<sup>131</sup> Spitaletta, Reinaldo. Diario El Colombiano, abril 12 de 1997 P. 4º.

Ya dijimos que las cárceles por esencia son instituciones civiles y, por tanto, su administración debe estar en cabeza de los civiles. En Colombia, sin embargo, la administración carcelaria se ha distinguido por estar en manos de la fuerza pública. El INPEC normalmente tiene como director a un miembro de la policía en retiro o en servicio activo, lo mismo acontece en las cárceles más importantes.

El código penitenciario y carcelario contempla la posibilidad de declarar estados de emergencia y faculta a la fuerza pública para allanar los centros carcelarios, es decir, la cárcel regida por estados de excepción al estilo de la sociedad "libre".

Este tratamiento militarista de la cárcel, lejos de contribuir a un clima de tranquilidad carcelaria si de "tranquilidad carcelaria" se puede hablar sin caer en imperdonables blasfemias- favorece es una administración en extremo autoritaria que facilita e incrementa la violación de los derechos humanos, lo cual no constituye un ambiente favorable para pregonar la "resocialización" de la población reclusa.

Las instalaciones de la fuerza pública han sido utilizadas como cárceles para recluir a personas civiles, lo cual es abiertamente inconstitucional -pese a que las decisiones sobre el tema de los altos tribunales hayan considerado conforme a la constitución el uso de cárceles militares para civiles-. Las personas civiles no deben ser sujetos de detención temporal ni a largo plazo en las instalaciones militares. Ha ocurrido por ejemplo que los presos civiles en esas instalaciones han sido utilizados para participar en operativos militares, e inclusive ha sucedido que los detenidos no han sido encontrados en los batallones cuando se les requiere para diligencias judiciales. Es por eso que ni siquiera a las personas que lo solicitan expresamente, deben asignárseles las instalaciones de la fuerza pública como sitio de reclusión.

En las instalaciones de la fuerza pública no se adelantan programas de trabajo o estudio de desarrollo del individuo detenido, sino que éstos son convertidos en "testigos profesionales" o testigos utilizados arbitrariamente para otros fines, en especial para librar de manera arbitraria e ilegal la guerra contrainsurgente. Suele suceder que las personas que están retenidas en las instalaciones de la fuerza pública son utilizadas como testigos que declaran en calidad de testigos secretos (bajo reserva de identidad) o a veces sin reservar su identidad en cuanto proceso les ordenen declarar. Ha ocurrido con frecuencia que los testigos al verse liberados de la presión militar o al sentirse engañados por éstos o por la Fiscalía en cuanto no les cumplen las promesas de beneficios jurídicos o económicos, se retractan, dicen la verdad y acusan

a las autoridades de haberlos constreñido a "delatar" a personas inocentes, e incluso, a personas que jamás han conocido. La militarización de las cárceles responde a un modelo de guerrerización de la justicia, la cual ha venido tomando vuelo en los últimos años.

Y no hay que desconocer otra realidad latente: las instalaciones de la fuerza pública son en numerosas ocasiones aprovechadas para maltratar y torturar a las personas detenidas, y que se sepa, el maltrato y la tortura jamás son mecanismos resocializadores.

Por lo expuesto, se puede afirmar que la utilización de las instalaciones de la fuerza pública como sitio de reclusión para personas civiles es una muestra fehaciente de que la resocialización es un mito. Es que además, la utilización de las instalaciones de la fuerza pública para recluir a sus miembros debe eliminarse por ser factor generador de impunidad, pues suele suceder que militares detenidos en dichas instalaciones por su presunta responsabilidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos, en su condición de "reclusos" realizan labores de confianza y tienen como cárcel todo el batallón (e incluso, ha ocurrido que salen de la sede del mismo). En otras palabras, no están efectivamente presos, lo que les ha permitido evadirse cuando calculan que su situación jurídica se les agrava (en los pocos casos en que se logra individualizar responsabilidades).

Sin embargo, resulta prudente hacer una necesaria distinción: suerte distinta a los civiles detenidos en las instalaciones de la fuerza pública corren las altas personalidades de la política oficial o de los grupos económicos que son recluidos en ellas. Éstos gozan de un sinnúmero de privilegios, sus rejas son los confines de los batallones y hasta reciben clases de "equitación" para rebajar penas, tal como ocurrió con el ex ministro de defensa Fernando Botero Zea, condenado por recibir dineros del cartel del narcotráfico.

9. La política de negar sistemáticamente las libertades por aplicación de las normas que consagran los subrogados penales constituye clara evidencia de que la "resocialización" como fin de la pena es un MITO.

Por lo general, los funcionarios judiciales niegan la posibilidad de que los presos recobren su libertad como efecto de aplicación de los subrogados penales, con el argumento de que los reclusos "requieren tratamiento penitenciario", aunque las autoridades carcelarias (que son las que están más cerca del preso) hayan certificado su ejemplar comportamiento y recomendado su excarcelación. Lo absurdo de estas negativas es que los jueces toman estas decisiones sin conocer al recluso, pues no lo visitan, no conocen su persona-

lidad, no conocen sus necesidades, ni sus virtudes o cualidades, ni su entorno familiar. Es decir, que las decisiones de negar las libertades son absolutamente arbitrarias y carecen de sustento serio y científico. Tales negativas a conceder las libertades son más frecuentes cuando los reclusos han sido procesados por delitos políticos.

Se niegan las libertades condicionales arguyendo necesidad del "tratamiento penitenciario", lo cual constituye una colosal ironía, pues la figura de la "resocialización" se utiliza no para facilitar las libertades, sino para obstaculizarlas.

Dejar al arbitrio de un funcionario judicial la decisión de negar las libertades porque el "recluso requiere de tratamiento penitenciario" cuando el juez no le ha hecho seguimiento alguno, ni conoce al interno e incluso desconoce el concepto favorable de las autoridades carcelarias es una de las más grandes infamias que sufren los presos colombianos. Ningún juez obra en justicia cuando sin mediar un "seguimiento científico" sobre las condiciones del individuo sometido al "tratamiento penitenciario", y basado en meras conjeturas y presunciones, resuelve negar la libertad del detenido.

Con el argumento de la "falta de socialización" se pretende mostrar que la "resocialización" efectivamente tiene existencia como fin de la pena, y que no es un mecanismo político e ideológico del Estado para ocultar fines no declarados de la pena. No obstante, salta a la vista su verdadero propósito, es decir, la negativa de libertad de los reclusos obedece a razones distintas a su presunta necesidad de "tratamiento penitenciario". La razón real es la imposición rigurosa de la política de violencia institucional a través de la cárcel, sin importar que tal castigo no genera beneficio a los reclusos, ni a sus familias ni a la sociedad.

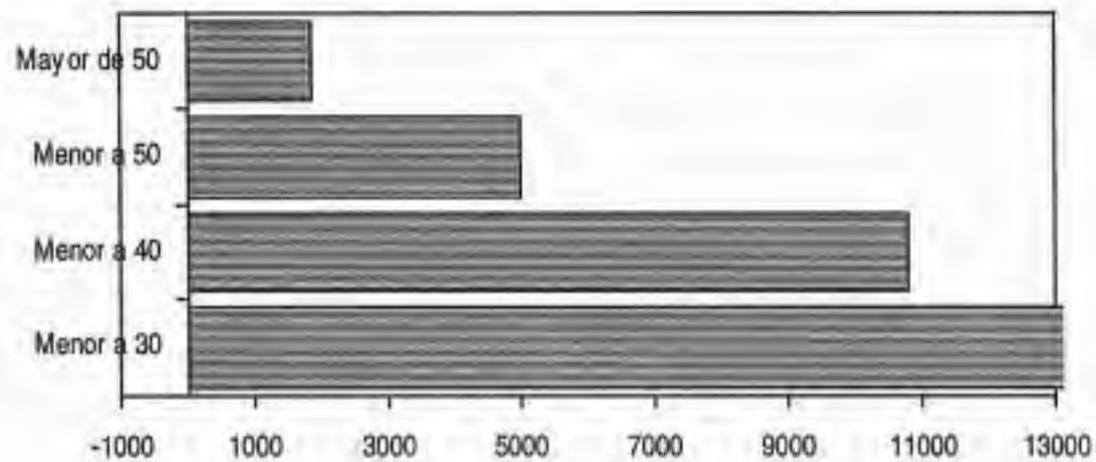
10. La pena no tiene como objetivos los fines declarados, sino que en realidad tiene fines ocultos o no declarados.

El doctor Jorge Restrepo Fontalvo nos enseña:

"Crear que las penas sirven para lo que institucionalmente se dice que sirven, equivaldría a flagrante ingenuidad. Con razón dice Jaime Camacho Florez que: "propugnar las funciones declaradas equivale a hacer un discurso ideológico, encubridor de la realidad de la práctica penitenciaria, en tanto que descubrir las funciones latentes significa la posibilidad de un análisis científico y objetivo de la fase penitenciaria de aplicación de normas penales".

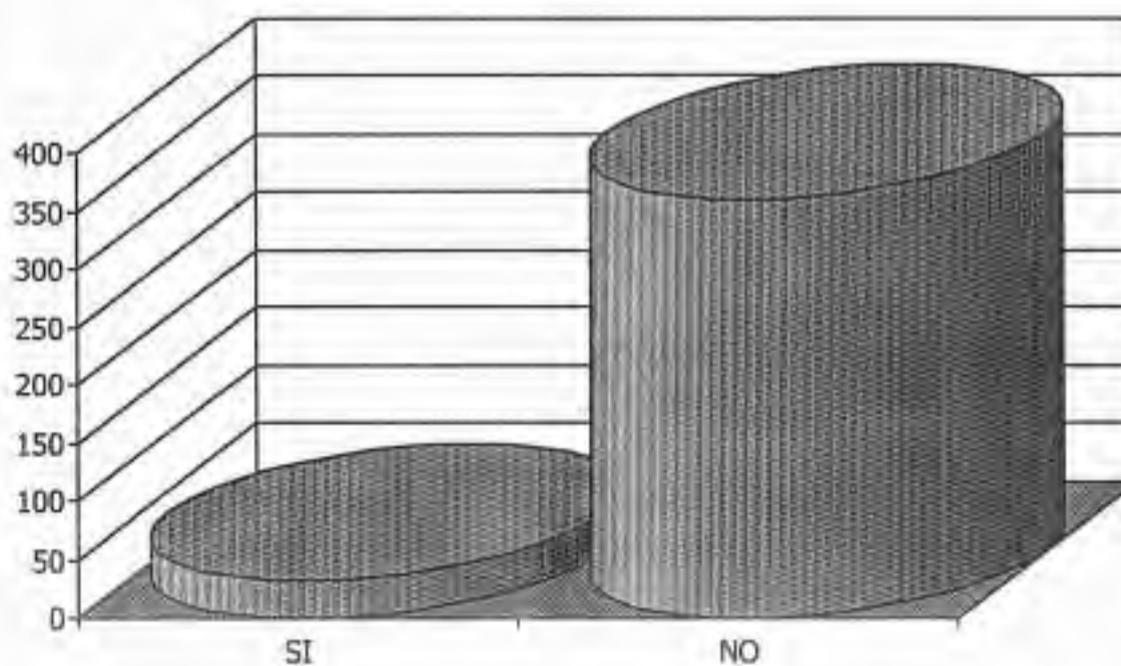
## POBLACIÓN RECLUSA EIDADES 1995

Fuente: Revista Penitenciaria, INPEC



## ¿LA CÁRCEL RESOCIALIZA?

FUENTE: Encuesta Nacional Carcelaria



"La gran verdad que nadie quiere oficialmente reconocer es que el sistema penitenciario ha constituido prácticamente un fracaso en todas partes, en relación con sus funciones declaradas, tales como las pretendidas rehabilitación y resocialización de los reclusos..."<sup>132</sup>.

En suma, el objetivo de la cárcel no es la resocialización como oficialmente se pretende hacer creer, sino que tiene unas funciones "no declaradas", las cuales se ocultan con mala intención bajo el discurso de la "resocialización".

El Estado a través de la pena, y en concreto con la cárcel, lo que quiere entre otros fines es ejercer un control social para mantener el *statu quo* o el "orden público"; justificar o legitimar su "derecho o facultad" de castigar; aplicar la violencia carcelaria a los grupos sociales a quienes dirige las normas represoras según lo dicten sus intereses; alienar los pensamientos para que compartan el perverso discurso de que los presos son maleantes que requieren "resocialización"; ocultar la responsabilidad que tiene el Estado y la sociedad en todo el proceso de criminalización y práctica penitenciaria y carcelaria; tener un lugar para encerrar y excluir a ciertas personas con el fin de eliminar opositores de sus políticas u otro tipo de estorbos, tal como ocurre con la criminalización de la protesta popular; Asimismo, quiere ocultar el hecho de que las cárceles no son más que lugares de castigo y jamás de resocialización; le interesa aparentar ser el guardián de los derechos de la sociedad y aparecer ante ella como su protector; también persigue ocultar tanto las causas reales que producen la violencia institucional y la desigualdad social; como las verdaderas raíces de la problemática social; lo que quiere es ocultar que la cárcel cumple los propósitos que la dinámica del poder y de las fuerzas productivas exigen. En fin, son los objetivos no declarados de la pena los que en verdad interesan al Estado, que precisamente son los que no están escritos en las normas.

Ello significa que el Estado no persigue los fines que legalmente le encarga a la pena, sino que a través de esos supuestos fines, en realidad pretende otros. Son razones de orden político e ideológico las que llevan al Estado a formular fines declarados y a ocultar los fines de la pena no declarados. Los primeros para justificar el encierro y el castigo; los segundos, para ocultar sus verdaderos propósitos.

Si los fines ocultos o no declarados de la pena tienen preferencia sobre los fines declarados de la misma, es imperativo concluir que la "resocialización" como fin de la pena es lo que menos importa, por tanto, no resulta ser más que

<sup>132</sup> Restrepo Fontaivo Jorge. *Criminología. Un enfoque humanístico*. Forum Países.

un MITO, es decir, un engaño que oculta realidades que el sistema no quiere revelar.

Los reclusos que contestaron la encuesta de esta investigación, en su mayoría personas aptas para trabajar y con edades entre los 30 y los 50 años, denunciaban textualmente sobre el tema de la resocialización situaciones como las siguientes:

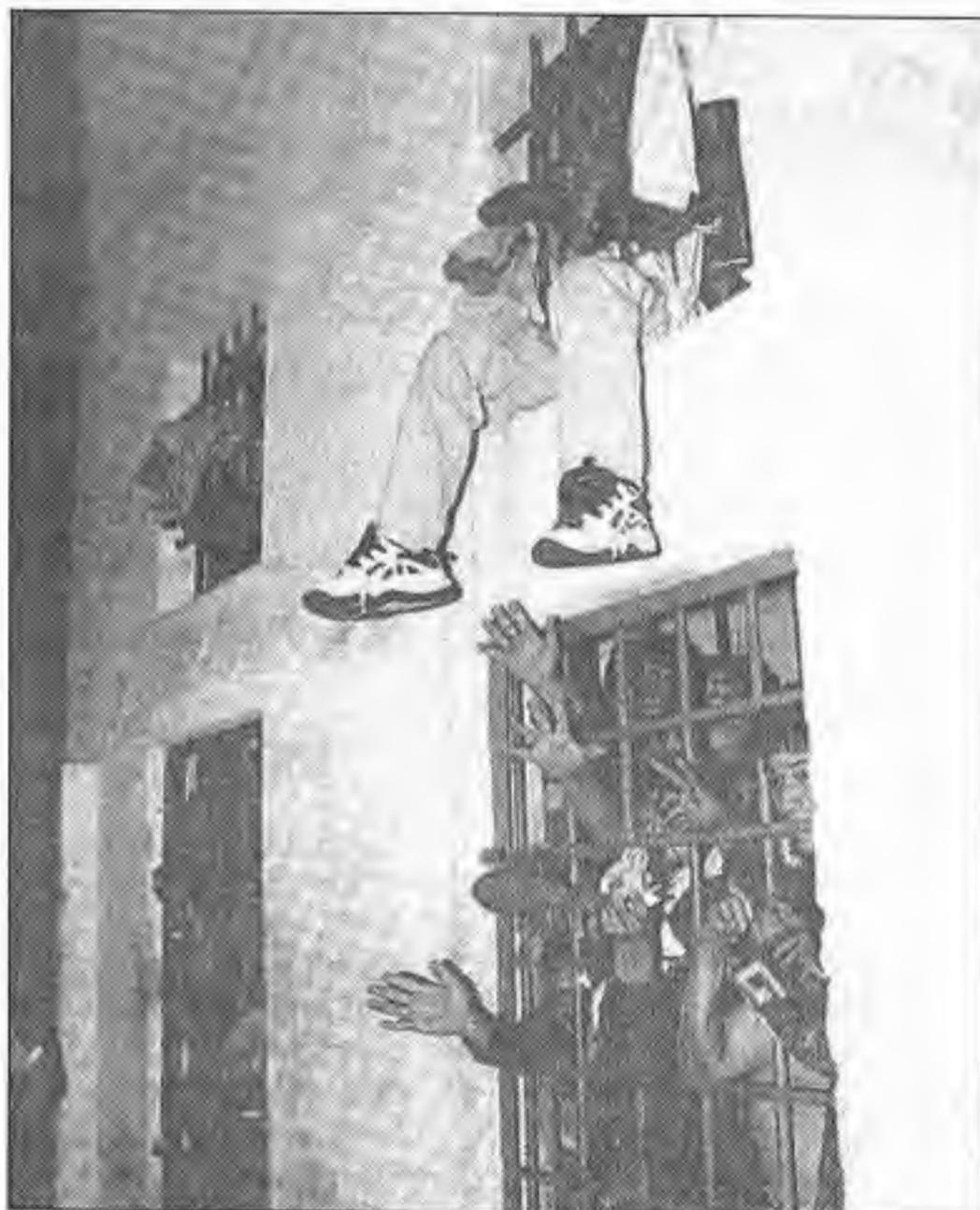
"No existen o tienen existencia precaria los equipos interdisciplinarios que trabajen en programas de resocialización"; "la cárcel, antes que ser un espacio resocializador llena de resentimiento los espíritus de los reclusos"; "no hay suficientes oportunidades de trabajo y estudio"; "la cárcel no resocializa sino que es la universidad del delito"; "no hay políticas de resocialización"; nadie se resocializa en espacios de corrupción"; "lo que se persigue es encerrar y no en capacitar y resocializar"; "la cárcel es un espacio para alimentar odios"; "se menosprecian los valores de los reclusos"; "la cárcel es la degradación del ser humano"; "la cárcel no resocializa sino que destruye, aniquila, descompone, corrompe"; "hay mucha represión por parte de la administración del penal"; "la cárcel es un centro del vicio"; "en la cárcel hay que violar la ley para sobrevivir"; "la cárcel muestra que los ideales de justicia no corresponden a los fines del Estado y de la administración de justicia"; "es un sitio inhumano"; "la cárcel llama a la pereza y a la vagancia"; "la cárcel es un centro de descomposición, violencia y represión"; "uno sale con sentimientos de venganza"; "un preso político no necesita rehabilitación"; "los programas de rehabilitación no existen o son precarios"; "saldré con rencor porque estoy pagando algo injustamente"; "la cárcel estigmatiza, elimina"; "la cárcel desadapta debido al aislamiento"; "en las cárceles hay maltrato e injusticias"; "la ley también condena a inocentes"; "en la cárcel se evidencian más claramente las políticas represivas del Estado"; "salgo con las peores enseñanzas que he visto en mi vida"; "he podido sentir el rigor de la horrenda discriminación social y económica"; "salgo sin ganas de volver a estar en este país"; "la cárcel no rehabilita sino que daña"; "la cárcel atenta contra la dignidad humana"; "la violación de los derechos genera rencor"; "lo ven a uno como persona no útil a la sociedad"<sup>133</sup>.

Las anteriores expresiones de los presos refleja la cruda realidad sobre la inexistencia o ineficacia de la llamada "resocialización". Son ellos los que viven en carne propia las consecuencias de la violencia carcelaria, son ellos los que saben mejor que nadie que la resocialización es un MITO.

<sup>133</sup> Declaraciones de los reclusos y las reclusas entrevistados con motivo de la Encuesta Nacional Carcelaria.



*Secuencia fotográfica del diario El Tiempo, en la que se observan las condiciones en que se desarrolla la tan mentada «Resocialización».*



*El hacinamiento, las críticas condiciones sanitarias, la falta de agua potable, de espacios para trabajar o estudiar, de áreas para la recreación o el deporte, de bibliotecas, etc.; hace que el mito de la resocialización se estrelle contra una dramática realidad. Foto revista Desenrejar.*



## 8. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES EN MATERIA CARCELARIA

*"Que abran las puertas de las cárceles, puesto que la mayoría de los allí encerrados, o bien son francamente inocentes, o simplemente tomaron un pedazo de pan para saciar su hambre. Al contrario, rodeen con rejas las oficinas de los ladrones de cuello blanco, pues sus delitos afectan a millones de ciudadanos y se amparan en la impunidad y la fuerza"<sup>134</sup>.*

A partir de la descripción de la situación carcelaria presentada en los capítulos anteriores, nos permitimos proponer al gobierno nacional, a las autoridades carcelarias INPEC y Ministerio de Justicia y del Derecho, a los organismos de control Procuraduría General, Defensoría del Pueblo y Contraloría; al Congreso; a los funcionarios judiciales, al igual que a las instancias internacionales que se ocupan de los derechos humanos de los detenidos, lo siguiente:

### 1- PARA SUPERAR EL HACINAMIENTO EN LAS CÁRCELES.

1. La construcción de nuevas cárceles que observen las reglas mínimas que se ajusten a las normas de planeación y arquitectura en cuanto a calidad y cantidad de servicios sanitarios por número de usuarios, respeten los estándares internacionales con respecto al número de usuarios de celdas y espacio en metros cuadrados por persona para cada una de sus labores diarias. Así mismo, garantizar el suministro de agua potable, el servicio moderno de alcantarillado, el suministro de energía eléctrica técnicamente diseñado, áreas de cocina, comedor, lavado de ropas, deportes, recreación, bibliotecas, sitios de trabajo, sanidad y servicios médicos, etc.

---

<sup>134</sup> Exposición de un activista de derechos humanos ante reclusos de la penitenciaría de La Picota, en Bogotá.

2. Eliminar toda legislación especial que implique vulneración a los derechos fundamentales, tal como ocurre con la Ley 40 del 93 y la Ley 504 del 99.
3. Impedir que las normas emitidas en los Estados de Excepción se conviertan en legislación permanente y derogar toda legislación penal que haya tenido este origen<sup>135</sup>.
4. Concesión de los subrogados penales. Lo cual implica implementar a fondo los jueces de penas, quienes deberán recibir constante formación profesional.

Los funcionarios judiciales deberán conceder obligadamente los subrogados penales cuando el detenido haya cumplido con el tiempo previsto por la ley y además cuente con el visto de buen comportamiento y conducta que dan las autoridades carcelarias o el equipo interdisciplinario que funcione en los centros de reclusión. La Misma Corte Constitucional ha manifestado la preocupación sobre esta realidad: "Nuestro estatuto penal, y lo que es más grave, el código de procesamiento penal de 1991, contiene normas de clara orientación peligrosista, como quiera que prohíben la aplicación de beneficios sobre la base de consideraciones subjetivas que ofrecen al funcionario la posibilidad de castigar al individuo por considerarlo sujeto dañino o peligroso".

5. Ubicar los Jueces de Ejecución de Penas al interior de las cárceles para permitirles una mayor compenetración, participación y cobertura que posibilite una mejor valoración del interno en los programas de rehabilitación y resocialización, dotándolos de las herramientas necesarias para este fin.
6. Respetar irrestrictamente el principio de la presunción de inocencia, lo cual significa evitar la cárcel para personas sindicadas; y en caso extre-

---

<sup>135</sup> Ante las recomendaciones hechas por las Naciones Unidas y la OEA en cuanto a la eliminación de la llamada Justicia Regional, la Corte Constitucional emitió, entre otras, la siguiente propuesta: "Por parte del gobierno presentar propuestas legislativas que permitan la aplicación de subrogados penales a infractores cobijados por justicia regional, ya que en la actualidad éstos no gozan de este tipo de subrogados penales, o propugnar por la desaparición de esta justicia regional".

mo, que la detención preventiva se aplique como medida excepcional y no como regla general, tal como lo consagran las normas internacionales protectoras de los derechos humanos.

7. Variar la tipificación de delitos y la graduación de las penas; los procedimientos, las normas carcelarias y penitenciarias deben obedecer a una política criminal seria y no sujeta a los conflictos coyunturales, ni a la normatividad originada en los estados de excepción.
8. Establecer legalmente durante el proceso sanciones penales y medidas de aseguramiento alternativas y distintas a la de la privación de la libertad.
9. Permitir a los presos cumplir con sus jornadas laborales en los sitios de trabajo habituales retornando en la noche al centro de reclusión.
10. Ampliar legalmente las posibilidades de las detenciones domiciliarias, y que sean la regla para las madres cabezas de familia.
11. Establecer mecanismos que permitan obtener libertades progresivas de manera ágil y no discriminatoria.
12. Corregir los problemas planteados por la Corte Constitucional, en el sentido de que "ningún fiscal en Colombia se preocupa por conceder a los procesados beneficios como la libertad provisional o la detención domiciliaria. Por el contrario, hacen todo lo posible por hacer nugatorios estos derechos, y negarlos hasta donde les sea posible. Tenemos que lamentar que las leyes vigentes contienen ingredientes peligrosistas como los denominados factores subjetivos, que otorgan al funcionario una discrecionalidad que siempre es utilizada en detrimento de la libertad, como reza en los artículos 415 y 396 del C. de P.P." implica un cambio de actitud de los Fiscales y de los Jueces de Ejecución de Penas al igual que una reforma legislativa.
13. Modificar el artículo 388 del CPP que permite la aplicación de medidas de aseguramiento a partir de la existencia de simples indicios, y la posibilidad que brinda la ley a los señores fiscales delegados para ordenar la detención física de los sindicados en la mayor parte de los procesos, como consecuencia de lo expresado del art. 397 del estatuto procesal que incluye la mayor parte de los delitos, lo que constituye una generalización absoluta de la detención preventiva.

14. Se debe conceder a todos los detenidos el permiso de 72 horas y demás beneficios judiciales o administrativos, para evitar que sea contrario a cualquier principio de equidad.
15. Implementar diferentes regímenes conforme los delitos y las condenas. Con posibilidad de pasar de régimen cerrado en prisiones y cárceles, a un régimen semiabierto con granjas agropecuarias, o a un régimen abierto con organización interna de trabajo, de disciplina, actividades recreativas y culturales.

## 2 - PARA BUSCAR LA <<RESOCIALIZACIÓN>> DE LOS RECLUSOS.

Al sostenerse en este libro que la resocialización como fin de la pena es un MITO no por el mero hecho de que las precarias condiciones carcelarias la impidan, sino porque es un engaño estructural e ideológico de la política criminal del Estado<sup>136</sup>, no es posible entonces presentar propuestas tendientes a la realización de una "resocialización" en la que no se cree.

Sin embargo, en aras de hacer propuestas para mejorar la política criminal, y en aras a que los reclusos no pierdan el tiempo<sup>137</sup>, se recomienda:

1. Garantizar eficazmente el trabajo digno y el estudio a la población carcelaria como medio para la superación y el desarrollo del individuo.
2. Es preciso eliminar la no redención de penas por trabajo o estudio como sanción, y por el contrario, brindar mayores estímulos en ese sentido.

---

<sup>136</sup> La Corte Constitucional lo ha puesto en evidencia: "La ley 65/93, pretende hacer ver que el fin principal de la pena privativa de la libertad es la resocialización. Pero la realidad nos demuestra que el Estado colombiano ofrece una especial preocupación por el cumplimiento de las funciones retributivas, protectora y preventiva; y que poco le interesa la resocialización del individuo".

<sup>137</sup> Corte Constitucional: "Los objetivos de rehabilitar y readaptar a la vida social a los internos no se consiguen por la imposibilidad actual de ocupar en actividades laborales o educativas a todos los detenidos, situación que se agrava por la falta de adecuada clasificación, hacinamiento e imposibilidad de desarrollar en esas condiciones adecuados programas de tratamiento. Todo ello convierte a los actuales centros de detención en centros criminógenos de alto riesgo. Se presentan problemas de promiscuidad originados en las dificultades de la clasificación y problemas de ocio generalizado en las prisiones, por falta de tareas de educación y laborales para todos los detenidos. En esta situación, se observa un alarmante número de homicidios, lesiones, delitos contra la propiedad y fugas en esos establecimientos, agravados por un alarmante problema de tráfico de narcóticos y consumo en el interior de las prisiones colombianas".

3. Se debe permitir y convalidar como redención de penas el trabajo y el estudio voluntario los fines de semana.
4. De igual manera, todo trabajo y/o estudio debe ser tenido en cuenta para efectos de redimir penas.
5. Eliminar las penas excesivas que constituyen un trastorno social antes que un medio eficaz de control social, y que impiden que los reclusos retornen a la vida social y familiar.
6. Garantizar la ocupación de todos los reclusos con trabajo y/o educación<sup>138</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional propone: "Lo primero que debería pensarse es el convertir las cárceles en empresas productivas y comerciales autosuficientes del Estado, con la consabida disminución en costos de funcionamiento y manutención en el sostenimiento de su población, encausando ordenada e integralmente a todos los sectores industriales del país, involucrando la cooperación internacional en programas de desarrollo y resocialización".
7. Crear una política criminal que propenda por el uso mínimo de la cárcel, en la perspectiva de avanzar hacia su eliminación definitiva.

### 3- PROPUESTAS EN MATERIA DISCIPLINARIA PARA GARANTIZAR UN RÉGIMEN PENITENCIARIO DEMOCRÁTICO

1. Modificar el régimen carcelario y penitenciario consultando las normas internacionales que protegen los derechos humanos y los derechos fundamentales previstos en la Carta Política de Colombia.
2. Intensificar la formación y capacitación de los funcionarios penitenciarios en el respeto a los derechos humanos dentro de una concepción humanista.
3. Sancionar oportuna y drásticamente conforme a la ley a quienes violen los derechos fundamentales de los presos. Ello implica aumentar el personal

---

<sup>138</sup> Sobre esto la Corte Constitucional dijo: "La educación, instrucción, trabajo, actividades culturales y deportivas sólo son privilegios que están al alcance de muy pocos internos. La política criminal que impulsa y desarrolla el Estado colombiano no se encuentra jamás en consonancia con lo expresado en la ley 65/93".

de funcionarios. Existen más de 5.000 sumarios sin resolver porque sólo hay 5 abogados encargados del asunto. Deberán ser separados del servicio quienes incurran en graves violaciones a los derechos humanos, como torturas, ejecuciones, desapariciones forzadas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. Fortalecer la carrera administrativa carcelaria y penitenciaria para tener un personal idóneo y que responda a sus funciones legales y constitucionales y no a los caprichos del nominador; esto permite a través de los concursos de mérito especializar el personal y acabar con la corrupción.
5. No permitir que la fuerza pública asuma la dirección de las cárceles y penitenciarias. La administración debe corresponder siempre a profesionales civiles debidamente capacitados en materia carcelaria y penitenciaria y no a policías y ex policías que contribuyen a militarizarlas.
6. Prohibir que la fuerza pública intervenga en los asuntos internos de cárceles y penitenciarias.
7. Prohibir que las instalaciones de la fuerza pública sean destinadas para recluir a personas civiles, aun con el consentimiento de éstas.
8. Capacitar a la población carcelaria sobre el régimen disciplinario, sobre sus derechos fundamentales y sobre los mecanismos legales (nacionales e internacionales) para su protección.
9. Prohibir el aislamiento como sanción y eliminar las celdas en las que se practica.
10. Prohibir como sanción la pérdida del derecho a redimir pena por trabajo o estudio.
11. Prohibir como sanción la suspensión de las visitas de familiares o amigos.
12. Las autoridades que imponen las sanciones no deben ser los directores de las cárceles ni el personal de Custodia y Vigilancia, sino un cuerpo plural, imparcial e independiente. Deberá garantizarse la segunda instancia y evitar las sanciones *in continenti*.
13. Garantizar el debido proceso y fundamentalmente el derecho a la defensa en los procedimientos disciplinarios.

14. Evitar el uso de los estados de excepción o de los estados de emergencia carcelaria como mecanismos de solución a la problemática carcelaria, aumentando la represión de los reclusos. En su lugar, desarrollar planes y programas que garanticen los derechos fundamentales de los reclusos y el respeto a su dignidad humana.
15. Reconocer a los miembros de las organizaciones guerrilleras su condición de presos políticos, asegurando que no se desarrolle contra ellos condiciones especiales de represión.

#### 4- SOBRE EL DERECHO QUE TIENEN LOS RECLUSOS AL TRABAJO

1. El trabajo al interior de las cárceles debe beneficiar a los reclusos y reclusas y no a la empresa privada; no se puede abusar de la obligatoriedad que prescribe el art. 79 de la ley 65/93. Se debe enfatizar la norma constitucional que considera el trabajo como un derecho y una obligación social, y gozará en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. La base fundamental para superar el trauma de la detención y si se quiere de tratamiento rehabilitador debe ser la utilización del potencial humano de los mismos presos, apoyándose en sus conocimientos y habilidades, implementar los talleres para que los internos capacitados en determinado oficio se conviertan en multiplicadores, y enseñen a los demás. Hay un número mínimo de internos que están desarrollando labores de educación y enseñanza, como instructores y maestros.
2. El trabajo carcelario está deslaboralizado y por tanto desprotegido; no se celebran contratos de trabajo con los internos que laboran, sino un contrato de arrendamiento con el centro carcelario, para utilizar determinados locales por parte de las empresas privadas en el cual se fijan clase de trabajo, duración, remuneración que se pagará al interno, causa de terminación, etc. Esto impone laboralizar el trabajo carcelario.
3. También es necesario el estudio y presentación de un Proyecto de Ley que regule las relaciones obrero-patronales entre las empresas y los reclusos, donde se dicten normas sobre contratación, salario que no puede ser nunca inferior al mínimo legal vigente en el país; se paguen prestaciones, indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo, se entreguen las dotaciones correspondientes, donde haya normas de seguridad industrial y de seguridad social, etc. También se podría aplicar las normas laborales vigentes; sin embargo, ello desestimularía el interés de los empresarios en utilizar el trabajo de los reclusos.

4. Eliminar la discriminación que sufren los presos y perseguidos políticos, quienes no tienen acceso al trabajo organizado en talleres, ni en procesos industriales ni agropecuarios, por ser considerados como presos de "alta peligrosidad".
5. Ampliar la cobertura del trabajo para los reclusos, ya que de una población carcelaria de aproximadamente 50.000 mil reclusos a escala nacional, sólo el 10% está trabajando.
6. Sería importante aplicar la norma penitenciaria que "prohíbe" el uso del dinero al interior de los centros de reclusión. Hoy todo en las cárceles tiene su "precio", hasta el tener derecho a una celda. Es una de las causas de mayor corrupción por parte de la guardia penitenciaria y un motivo serio para que determinados detenidos obtengan privilegios frente a los demás reclusos.
7. Eliminar la medida ordenada en el art. 123 de la ley 65/93, consistente en la pérdida del derecho de redención de la pena hasta por 60 días, pues es arbitraria, viola el derecho fundamental al trabajo y se convierte en doble castigo para quien ya ha perdido la libertad.
8. Eliminar toda norma que limite la redención de pena por razón de trabajo o estudio.
9. Asegurar el justo pago de salarios, los cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal vigente. Según los datos recogidos en la encuesta nacional carcelaria, los salarios en los penales nunca superan el 50% del salario mínimo legal; La mayoría oscila entre los 15 y 40 dólares mensuales.
10. El Ministerio de Trabajo no ejerce ningún control sobre el trabajo en las cárceles, lo cual implica asignarle a los Inspectores de Trabajo funciones en esta materia.

#### **5- PROPUESTAS PARA EVITAR LA PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE LA TORTURA SOBRE LOS DETENIDOS**

Frente a este grave cuadro de torturas y detenciones arbitrarias detectadas en la presente investigación, pedimos a las autoridades las siguientes acciones para contrarrestar los hechos denunciados:

1. Expedir una Directiva Presidencial ordenando a la Fuerza Pública y a los organismos de seguridad:
  - a) Abstenerse de mantener temporal o permanentemente en las bases militares, policiales o de organismos de seguridad del Estado a personas civiles detenidas, es decir, que en el término de la distancia se pongan en la cárcel del lugar como una medida elemental para evitar las torturas durante las 36 horas de término para ponerlas a disposición de las autoridades judiciales.
  - b) Abstenerse de hacer capturas indiscriminadas de personas, salvo que se encuentren en estado de flagrancia o medie orden judicial escrita por lo motivos previstos en la ley.
  - c) Abstenerse de amenazar la población civil por cualquier motivo.
  - d) Abstenerse de realizar allanamientos indiscriminados y sin orden judicial, debiendo como regla respetar el domicilio de todas las personas. En caso de percibir la eventual comisión de algún delito debe acudir a la Fiscalía para que ésta ordene el allanamiento en los términos de ley.
  - e) Abstenerse de torturar, aplicar castigos o tratos crueles inhumanos y degradantes a los detenidos.
  - f) Abstenerse de expedir informes de inteligencia infundados y mentirosos, así como también de recoger informaciones de personal paramilitar o testigos secretos. Se conoció en la encuesta nacional carcelaria que tales informes con mucha frecuencia son el arbitrario sustento de allanamientos y detenciones.
  - g) Abstenerse de conminar a cualquier persona a declarar contra sí mismo, contra su familia o contra terceros. En este último caso, salvo que se trate de una declaración ante autoridad judicial competente.
  - h) Prohibir que los militares, la policía o demás organismos de seguridad tomen cualquier clase de declaración escrita o verbal al detenido. Estas diligencias deben recepcionarse por las autoridades judiciales competentes. Es preciso eliminar las llamadas versiones libres o espontáneas ante autoridades diferentes a los funcionarios judiciales competentes.

- i) Abstenerse de adjudicar falsamente armas, propaganda u otros elementos a personas capturadas, lo mismo que de hacer montajes en los allanamientos que se realicen.
2. La Fiscalía debe iniciar investigación cuando se produzcan capturas ilegales y torturas. Las personas detenidas arbitrariamente o que hayan sido víctimas de tortura deberán ser puestas en inmediata libertad.
3. Los encargados de los lugares de detención permitirán que los detenidos puedan ser visitados en forma inmediata por un abogado defensor, por los organismos gubernamentales y no gubernamentales encargados de la defensa y protección de los derechos humanos y por su familia.
4. Los encargados de los centros de detención deberán llevar un registro público para que la familia o cualquier persona pueda allí verificar la detención de una persona, al igual que sus traslados.
5. Es necesario que todos los funcionarios judiciales y los abogados defensores conozcan la Convención Mundial Contra la Tortura para que asuman la denuncia de los casos y entiendan que las pruebas producto de la tortura no se pueden utilizar ni ser válidas judicialmente.
6. La Fiscalía General de la Nación se abstendrá de radicar fiscales delegados en brigadas militares, instalaciones policiales u organismos de seguridad del Estado, para evitar atropellos y la legalización de hechos arbitrarios, e incluso, para evitar que los detenidos sean ilegalmente utilizados en la participación de operativos. Se debe hacer uso racional y legítimo de la fuerza y no irracionalizar el derecho y someterlo a la fuerza.

#### **6- OTRAS RECOMENDACIONES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS**

1. Permitir a los organismos de derechos humanos gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, sin limitación alguna, la visita a las instalaciones carcelarias y las entrevistas con los reclusos.
2. Dotar a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo de una Delegada para asuntos carcelarios, que se ocupe de la defensa y promoción de los derechos de los reclusos.

3. Crear un Registro Nacional de control de reclusos que permita la inmediata ubicación del sitio de detención de las personas aprehendidas.
4. Disponer los recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la población reclusa: salud, alimentación, higiene, estudio, trabajo, seguridad social, intimidad, etc.
5. Prohibir expresamente que los civiles puedan ser reclusos de forma temporal o a largo plazo en instalaciones militares, policiales o de organismos de seguridad del Estado, aun con el consentimiento de aquellos. Se sabe que con frecuencia los civiles detenidos o "protegidos" por estas instituciones son arbitrariamente utilizados para participar en operativos, e incluso, en la comisión de hechos delictivos.
6. Incrementar la planta de guardia. Se sostiene que solamente hay 6.000 en todo el país. La falta de guardia ocasiona que se violen los derechos humanos a los internos, porque se dejan de hacer remisiones a los médicos y a las diligencias judiciales.
7. Profesionalizar y mejorar las condiciones de la Guardia Penitenciaria. Sobre este punto, la Corte Constitucional propone: "Las prisiones deberían tener un personal de custodia y vigilancia clasificado, con un perfil determinado y específico para los programas de resocialización, tratamiento y desarrollo penitenciario, brindando adecuadas garantías y prebendas laborales que le permitan forjarse tanto individual como colectivamente, con adecuados horarios de trabajo y mínimas condiciones de vida."

---

<sup>10</sup> Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: "La diferencia con la realidad es evidente. No entendemos cómo puede hablarse de dignidad humana, cuando seis (6) internos pasan la noche en el sitio destinado para uno solo, y quienes son objeto de aislamiento deben depositar sus excrementos en el mismo sitio en donde se alimentan. Cómo puede hablarse de respeto por la dignidad humana cuando los más elementales derechos humanos son objeto de violación con una frecuencia que sorprendería a quienes hayan vivido en el más cruel campo de concentración".

8. Garantizar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad<sup>139</sup>.
9. Garantizar el principio de inmediación y debido proceso<sup>140</sup>.
10. Clasificar a los reclusos conforme a la reglas señaladas en las normas internacionales y en la ley.
11. Agilizar los procedimientos judiciales observando plenamente las garantías procesales y judiciales.
12. Aplicar eficazmente las normas internacionales que protegen los derechos humanos, y en particular, los derechos de las personas privadas de la libertad.
13. Cumplir con las recomendaciones internacionales que, en materia de derechos humanos, la comunidad internacional le ha presentado al Estado colombiano.

---

<sup>140</sup> Sobre este aspecto la Corte Constitucional afirma: "El principio inmediación de la prueba no se respeta, en los procesos que se surten ante la jurisdicción regional, en donde los fiscales practican las pruebas a espaldas de las partes, comisionando en oportunidades a las autoridades de policía judicial, que muchas veces forman parte del conflicto. Qué no decir de los famosos testigos ocultos, que muchas veces declaran a discreción de lo ordenado por el mismo funcionario, y bajo la promesa de una rebaja de pena, y como se ha vuelto popular a cambio de una recompensa económica". Cabe advertir que esta Corte declaró conforme a la Carta Política las normas que aquí critica.

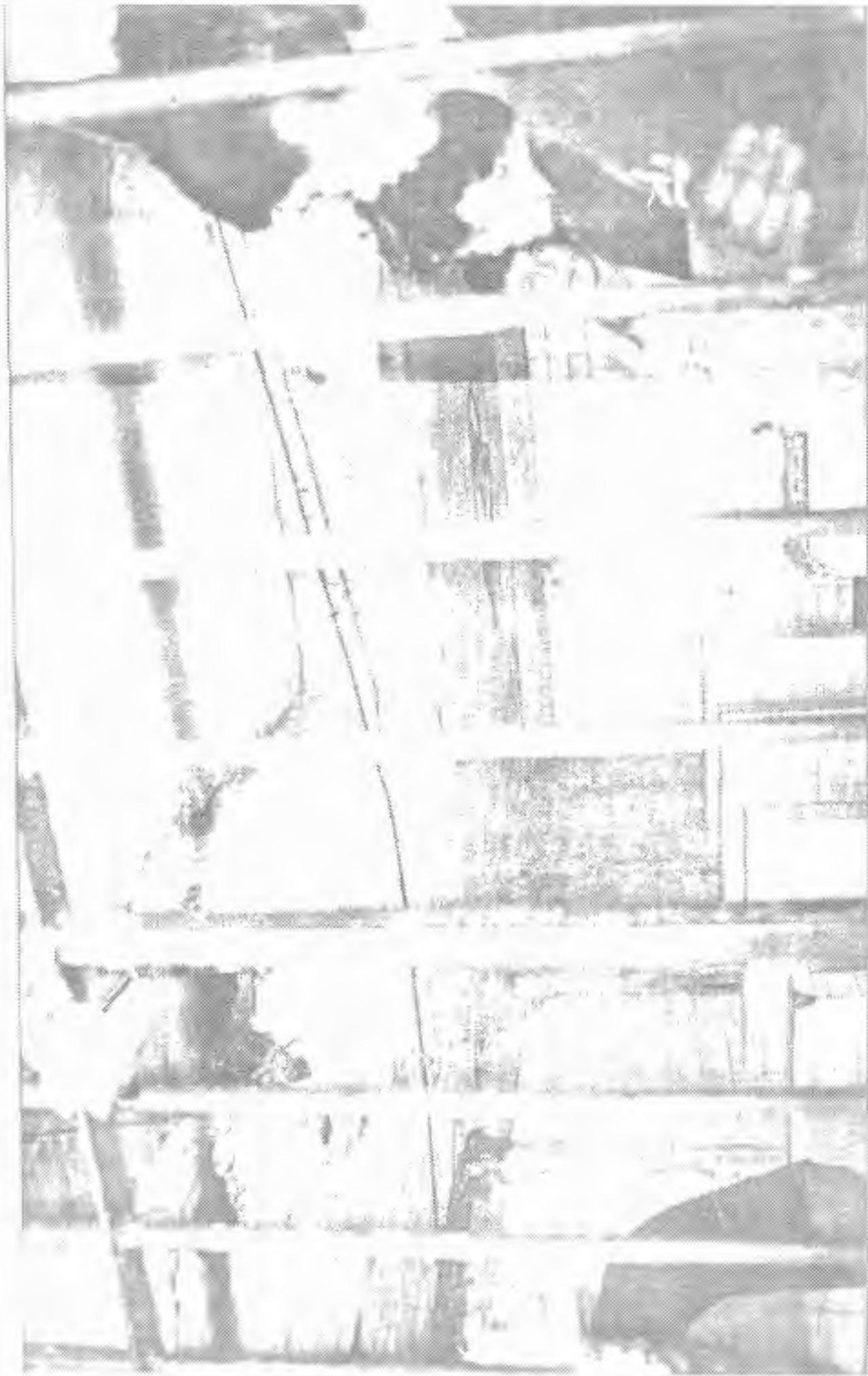
*Quizá nos dan hoy vergüenza nuestras prisiones. El siglo XIX se sentía orgulloso de las fortalezas que construía en los límites y a veces en el corazón de las ciudades. Les encantaba esta nueva benignidad que reemplazaba los patíbulos. Se maravillaba de no castigar ya los cuerpos y de saber corregir en adelante las almas. Aquellos muros, aquellos cerrojos, aquellas celdas figuraban una verdadera empresa de ortopedia social.*

*A los que roban se les encarcela; a los que violan se los encarcela; a los que matan, también. ¿De donde viene esta extraña práctica y el curioso proyecto de encerrar para corregir, que traen consigo los Códigos Penales de la época moderna? ¿Una vieja herencia de las mazmorras de la Edad Media? Más bien una tecnología nueva: el desarrollo, del siglo XVI al XIX de un verdadero conjunto de procedimientos para dividir en zonas, controlar, medir, encauzar a los individuos y hacerlos a la vez "dóciles y útiles". Vigilancia, ejercicios, maniobras, calificaciones, rangos y lugares, clasificaciones, exámenes, registros, una manera de someter los cuerpos, de dominar las multiplicidades humanas y de manipular sus fuerzas, se ha desarrollado en el curso de los siglos clásicos, en los hospitales, en el ejército, las escuelas, los colegios o talleres: la disciplina. El siglo XIX inventó sin duda, las libertades; pero les dio un subsuelo profundo y sólido: la sociedad disciplinaria de la que seguimos dependiendo.*

Michel Foucault.  
«Vigilar y Castigar»







LIBRO SEGUNDO  
NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES  
QUE RIGEN LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS  
Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN



## 1. NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA CARCELARIA

La encuesta nacional carcelaria detectó que los detenidos usualmente no saben sus derechos, y que cuando se trata de instrumentos jurídicos internacionales que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos, su desconocimiento es total. Más del 70% de los reclusos encuestados manifestó no conocer ningún tratado internacional, por ello se hace necesario realizar un esfuerzo para su difusión, de tal manera que una vez conocidos sean exigibles por la población reclusa, la cual es evidentemente un sector muy vulnerable. Así mismo, se encontró que el 28,3% de los encuestados ha recibido charlas de derechos humanos, las cuales han sido realizadas en un 18,6% por entidades estatales como el INPEC, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y otras por entidades particulares como la Cruz Roja, ONG y los mismos reclusos.

Es necesario que estas normas sean de conocimiento de los familiares y se les facilite acudir ante las autoridades de control frente a eventuales violaciones cometidas contra sus familiares detenidos. También deben ser conocidas por los abogados litigantes para que realicen una defensa más integral de sus poderdantes y promuevan acciones cuando sean informados por los detenidos de atropellos que estén sufriendo. Así mismo los operadores judiciales – fiscales y jueces– de quienes se detecta que en muchos casos son tolerantes con violaciones graves como la tortura, mantienen los procesos con testimonios producto de esa violación. Es menester eliminar la práctica masiva de violaciones de derechos humanos a los detenidos.

En este capítulo se analiza la normatividad internacional con el ánimo de que se conozcan y difundan las reglas del derecho internacional de los derechos humanos para el tratamiento de los reclusos, frente a las cuales el Estado colombiano está obligado y, por tanto, debe aplicar esas reglas exigibles a los

pueblos civilizados del mundo y de aceptación común en el seno de la comunidad internacional.

En este libro segundo se pretende identificar los principales convenios o tratados internacionales con sus contenidos en materia carcelaria, los reglamentos, guías y recomendaciones sobre el tratamiento carcelario y penitenciario.

Finalmente, partiendo de que en Colombia hay un conflicto armado interno, en el marco del cual se producen a diario capturas de miembros de las partes, se quiere contribuir a identificar algunas normas del Derecho Internacional Humanitario referentes al trato de los detenidos en el marco de los conflictos armados, pues aun tratándose de detenidos rebeldes o militares, éstos cuentan con el derecho de protección y trato humanitario por parte de su adversario.

#### REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

En el tratamiento humanitario que cobija a las personas que estén sometidas a detención se deben observar las reglas que fija el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al igual que las normas de Derecho Internacional Humanitario que constituyen un mínimo de garantías para la persona sometida a detención. Tales reglas deben servir de derroteros para los pueblos civilizados del mundo durante todo el procedimiento de privación del derecho a la libertad de las personas.

Por lo tanto, se hará énfasis no tanto en los procedimientos que deben observar los Estados para finalmente imponer una pena, como sí en el tratamiento que se debe dar a la persona que la sufre; es decir, no se trata de profundizar en el debido proceso y garantías procesales, sino de mirar la situación carcelaria y las condiciones humanitarias de protección frente a la persona que está en situación vulnerable como detenido e inerme frente al poder del Estado o de un ejército enemigo y que soporta un drástico mecanismo de represión por la ruptura de la legalidad vigente.

Desde una perspectiva internacional, la comunidad de las naciones ha diseñado unos sistemas protectores que garantizan los derechos fundamentales inherentes a los hombres y los pueblos sin distinción de raza, sexo, color, origen social, etc., proclamando la universalidad de los mismos como una

conquista de la humanidad entera en su proceso evolutivo, con el fin de proteger a la persona humana en cualquier lugar de la tierra.

- a) Un primer sistema que teóricamente busca proteger los derechos fundamentales es la *Constitución y los códigos* (penal, menores, laboral, etc.) La legislación interna diseñada para proteger a las personas de los abusos y actos arbitrarios que puedan cometer sus conciudadanos dentro de los que llamaríamos la *violencia horizontal*.
- b) Un segundo sistema que es de orden internacional llamado *Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)*, que busca proteger a los ciudadanos de la *violencia vertical* que se ejerce por el Estado (teniendo en cuenta que tiene el monopolio de la fuerza y un gran poder económico) ante el cual el ciudadano está indefenso, constituyéndose los derechos humanos en un muro de contención para proteger al ser humano del ejercicio arbitrario del poder de cualquier Estado. Técnicamente son los *Estados* los únicos sujetos de derecho internacional y por ende los responsables por la vigencia de los derechos humanos; incluso existen instancias cuasijudiciales para procesar a los Estados por incumplir los pactos internacionales de derechos humanos que fijan las reglas mínimas en el ejercicio del poder. Este DIDH lo componen más de 200 pactos y protocolos, entre los cuales están las normas relativas a las personas que se encuentran privadas de su libertad.
- c) Un tercer sistema es el *Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, que busca proteger los derechos fundamentales de las personas indefensas ante las partes que combaten en un conflicto armado de carácter internacional o interno. Este derecho lo componen los convenios de La Haya, que se refieren a la conducción de las hostilidades y los convenios de Ginebra, con sus protocolos I y II, que se refieren a la protección de la población civil, los heridos, enfermos y prisioneros.

## OBLIGATORIEDAD DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL CASO COLOMBIA

Existen dos fuentes principales del Derecho Internacional: *los tratados*, que establecen reglas expresas reconocidas por los Estados partes, y *la costumbre*, como una práctica generalmente aceptada que tuvo mayor fuerza antes de existir un derecho internacional escrito.

Los Estados se obligan ante la Comunidad de las Naciones con los pactos a partir de su ratificación, conforme a las normas correspondientes del tratado mismo. Si bien, los Estados pueden hacer reservas, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ellas no pueden ser incompatibles con el objetivo protector del tratado.

Es importante tener claro que el derecho consuetudinario producto de las costumbres de aplicación obligatoria se afianza cuando se transforma en derecho escrito con las Declaraciones o los Pactos, por ello se debe entender que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está en un proceso de construcción jurídica permanente, que ha venido transitando de la costumbre a las declaraciones, de allí a los Pactos y finalmente a sistemas de protección jurídica internacional para su exigibilidad si los Estados se sustraen de su aplicación, llegando incluso a proponer tribunales internacionales.

Lo que se debe tener claro para los efectos de este análisis es que tanto el derecho consuetudinario como las declaraciones de Derechos y los Pactos formulan principios y normas jurídicas que han de regir las conductas de los Estados partes y que son de obligatorio cumplimiento. Se trata en este capítulo de observar el comportamiento del Estado colombiano frente a los ciudadanos privados de la libertad.

Todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un patrimonio de los pueblos para contener los abusos del poder, que controla los Estados para evitar que violen los derechos y libertades de que son titulares todas las personas. En materia de derechos civiles y políticos limita al Estado en la medida que las autoridades se deben abstener de intervenir y afectar derechos y libertades, como la vida, la libertad personal, la asociación o la participación política, entre otros.

El pacto internacional es, como se ha dicho, "una manifestación de la soberanía del Estado, un ejercicio de soberanía que trae como consecuencia la responsabilidad internacional. Si en el plano del hombre hay responsabilidad con fundamento en la libertad, en el plano internacional hay responsabilidad con fundamento en el ejercicio de la soberanía, pues el Estado que se compromete ha ejercido para ello su autodeterminación"<sup>1</sup>.

El artículo 93 de la Constitución Nacional dice que los tratados internacionales de Derechos Humanos prevalecen sobre la legislación interna, es decir, que en su orden están los tratados internacionales ratificados por Colombia,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-276, Julio 22/93.

la Constitución y las leyes. Por ello la exigibilidad de su aplicación. Se comprende entonces que el carácter constitucional que tienen los tratados internacionales hace prever el respeto hacia los mismos dentro de la legislación interna.

Al adherirse a la ONU y la OEA, todo Estado miembro se compromete a respetar un cierto número de principios, incluidos los relativos al trato hacia los reclusos. Así mismo, los convenios deben ser aplicados una vez ratificados sin necesidad de medidas complementarias.

Los convenios suscritos, aprobados y ratificados en forma regular por el Estado colombiano conservan su vigencia y obligan, aun en estados de excepción. La Constitución Nacional no autoriza al ejecutivo a suspender los convenios y los tratados durante la vigencia del régimen de excepción, las leyes aprobatorias de tratados y convenios internacionales tienen jerarquía constitucional.

#### EL TRATAMIENTO Y LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se mencionan aquí las principales normas de aceptación universal que se deben aplicar en materia carcelaria y penitenciaria. Éstas parten de considerar legítimo que los Estados impongan penas a los asociados que quebranten la normatividad penal, como por ejemplo, la consistente en la privación de la libertad. Múltiples instrumentos jurídicos internacionales corroboran la preocupación mundial que hay sobre los derechos humanos de los reclusos como ciudadanos puestos en situación de indefensión frente al Estado, y por tanto, personas muy vulnerables y presa fácil de quienes administran justicia y de quienes se ocupan de su encarcelamiento y custodia.

Si bien la existencia misma de las cárceles ha sido puesta en cuestión, soslayamos este asunto, abordado entre otros por la criminología crítica, para centrarnos en las normas que buscan limitar el poder del Estado y propender por los derechos de las personas privadas de la libertad. Cabe señalar que la "despenalización" ha ganado fuerza en diversos foros internacionales.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup>**

Parte desde sus considerandos de la necesidad de la justicia, la paz y la liberación de los hombres del temor y de la miseria, con respeto de los derechos humanos que evite compeler a los hombres al *"supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión"*.

La Carta Universal de derechos contiene normas que están referidas a los detenidos como son: nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre (art. 4); nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); nadie podrá ser detenido, preso ni desterrado arbitrariamente (art. 9); derecho a ser oído públicamente ante tribunales independientes e imparciales (art. 10); derechos a la presunción de inocencia, a un juicio público garantizando el derecho a la defensa, y por hechos que previamente estén consagrados en la ley como delitos (art. 11).

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>**

Contiene muchos que están referidos a los detenidos como son: nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni sometido sin su consentimiento a experimentos médicos o científicos (art. 7); nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre, ni sometido a trabajo forzoso. Sin embargo, este Pacto autoriza la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, impuesta por un Tribunal Competente (art. 8).

También proclama el derecho a la libertad y seguridad personal; a no ser sometido a detención o prisión arbitraria, sino por causas previamente fijadas en la ley y conforme al procedimiento establecido por ésta; los detenidos tienen derecho a ser informados del motivo de su detención y a que se les notifique sin demora la acusación formulada en su contra; a que se les lleve sin demora ante una autoridad judicial, y a ser juzgados dentro de un plazo razonable o a ser puestos en libertad; la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción. Se tiene derecho a recurrir ante un Tribunal a fin de que decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la detención y a que se ordene la libertad si aquella resultare ilegal. Toda persona que haya sido detenida ilegalmente tiene derecho a una reparación (art. 9).

---

<sup>2</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Res. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>3</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su Res. 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Continúa el Pacto: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente respetando la dignidad inherente al ser humano; los procesados serán separados de los condenados, sometidos a un tratamiento diferente en su condición de no condenados; los menores deben ser separados de los adultos y deben ser llevados ante los tribunales con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento; el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados; los menores deben recibir un tratamiento especial acorde a su edad y condición jurídica (art. 10). Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual (art. 11).

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; a ser oído públicamente ante tribunales independientes e imparciales (art. 10); a un juicio público con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley; a que se le presuma inocente mientras no se le pruebe su culpabilidad.

Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

- 1 A ser informado sin demora de la naturaleza y causas de la acusación.
- 2 A disponer del tiempo necesario y los medios adecuados para la preparación de su defensa con un defensor de su elección.
- 3 A ser informado del derecho a designar un defensor o a que se le nombre gratuitamente uno de oficio.
- 4 A interrogar o a hacer interrogar los testigos de cargo y a hacer comparecer los testigos de descargo.
- 5 A ser asistido por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 6 A no ser obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable.
- 7 A interponer recursos ante un tribunal superior.
- 8 A ser indemnizado cuando haya permanecido en prisión por error judicial.
- 9 Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido condenado o absuelto por una sentencia en firme de acuerdo con la ley (art. 14).

- 10 Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho Nacional e Internacional.
- 11 Tampoco se impondrán penas más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito.
- 12 A la favorabilidad penal. Si con posterioridad a la comisión de delito la ley dispone una pena más leve, el sentenciado se beneficiará de ello (art. 15).

#### REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS<sup>4</sup>

Su objeto no es prescribir un modelo penitenciario, sino establecer acorde a la época unos principios y reglas para una buena organización penitenciaria y de tratamiento de los reclusos, pese a las diferencias jurídicas, sociales, económicas, culturales de la diversidad humana. Representan en su conjunto las condiciones mínimas exigidas por Naciones Unidas, teniendo presente la evolución constante de los criterios en este ámbito.

La primera parte de las reglas se aplica a *todas las categorías de reclusos* criminales o civiles en detención preventiva o condenados o incluso, a los que sean objeto de una medida de reeducación ordenada por un juez.

Las demás reglas son aplicadas únicamente a los detenidos que se refiere cada sección de las Reglas Mínimas; sin embargo, las reglas de la sección A serán aplicadas a las categorías B, C y D siempre que no sean contradictorias con las reglas que los rigen y a condición de que sean provechosas o favorables para estos reclusos.

#### REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL:

Deben ser aplicadas en forma imparcial y sin ninguna discriminación, principalmente por razones de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

<sup>4</sup> Adoptadas por el primer congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobado por el Consejo Económico y Social por sus resoluciones 663C y 2076 de 1957 y 1977, respectivamente.

**Registro.** En todo sitio en el que haya un detenido se debe llevar un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: su identidad, los motivos de la detención y la autoridad que la dispuso, el día y hora de su ingreso y de su salida. Ningún detenido podrá ser admitido en centro de reclusión sin una orden válida de detención cuyos detalles deben ser consignados previamente en el registro.

**Separación por categorías.** Los reclusos deben ser alojados en diferentes establecimientos o diferentes secciones dentro de éstos, según el sexo y edad, motivo de la detención y trato que corresponda aplicarles. Los detenidos en prisión preventiva estarán separados de quienes tienen condena, los presos por deudas u otra razón civil de los presos por infracciones penales; los jóvenes deben ser separados de los adultos.

**Locales destinados a los reclusos.** Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deben ser ocupados más que por un solo recluso. Cuando se recurra a dormitorios, será con reclusos seleccionados y aptos para ello, y con una vigilancia nocturna regular.

Deben satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que se refiere al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. En todo local en que los reclusos tengan que vivir o trabajar, las ventanas deben ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural y de manera que pueda entrar aire fresco. La luz artificial debe ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar. Las instalaciones sanitarias adecuadas para satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. Las instalaciones del baño y de ducha deben ser adecuadas para que los reclusos puedan y sean requeridos a tomar el baño, con temperatura adecuada y la frecuencia según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado. Todos los locales frecuentados por los reclusos deben ser mantenidos en debido estado y limpios.

**Higiene Personal.** Se exigirá a los reclusos aseo personal y para tal efecto se dispondrá de agua y artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

**Ropa y Cama.** Al recluso que no se le permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerse en buena salud; no pueden ser degradantes ni humillantes, deben estar limpias y en buen estado. Cuando excepcionalmente el recluso se aleje del establecimiento se le permitirá usar sus propias ropas que no llamen la atención. Cada recluso

dispondrá de una cama y ropa individual suficiente, mantenida y mudada regularmente para asegurar su limpieza.

**Alimentación.** Todo recluso recibirá a las horas acostumbradas una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Tiene derecho a proveerse de agua potable cuando lo necesite.

**Ejercicios Físicos.** El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de por lo menos una hora de ejercicio físico adecuado al aire libre; los jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permita recibirán educación física y recreativa, contarán para ello de un terreno, instalaciones y equipo necesario.

**Servicios Médicos.** Todo establecimiento dispondrá por lo menos de un médico calificado con algunos conocimientos psiquiátricos; se dispondrá del traslado de enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario disponga de servicios internos de hospital, estarán provistos de material, de instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y los tratamientos adecuados brindados por personal con suficiente preparación profesional.

- 1 Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.
- 2 En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible se tomarán las medidas para que el parto ocurra en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento carcelario, tal circunstancia no debe constar en su partida de nacimiento o registro.
- 3 Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, debe organizarse una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños que no se hallen atendidos por sus madres.
- 4 El médico deberá examinar al recluso tan pronto le sea posible después de su ingreso y ulteriormente a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de enfermedad física o mental y tomar las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas y buscar la readaptación de cada recluso para el trabajo.

- 5 El médico velará por la salud física y mental de los reclusos, visitará a diario los enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.
- 6 El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido afectada o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.
- 7 El médico hará inspecciones y asesorará al director sobre cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos; aseo e higiene de los establecimientos y de los reclusos; de las condiciones sanitarias, calefacción, alumbrado y ventilación; de la calidad de aseo de las ropas y la cama de los reclusos; de las reglas relativas a la educación física y los deportes.

El director debe acatar las recomendaciones y tomar las medidas del caso.

**Disciplina y Sanciones.** Las restricciones para los reclusos deben ser apenas las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización para la vida en común. Ningún recluso podrá ejercer un servicio en el establecimiento que permita ejecutar una facultad disciplinaria, sin perjuicio de promover el auto gobierno que se presenta al delegar en los presos iniciativas para su tratamiento, actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

La ley o el reglamento dictado por la autoridad administrativa competente debe determinar: las conductas que constituyen una infracción disciplinaria como desarrollo del principio de legalidad; el carácter y la duración de las sanciones que se pueden aplicar y la autoridad competente para imponerlas; se prohíbe imponer dos sanciones por un mismo hecho; ningún recluso puede ser sancionado sin que se le haya informado de la infracción que se le atribuye y se le permita presentar su defensa con antelación. Están completamente prohibidas las penas corporales, el encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana y degradante.

Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico certifique que el recluso puede soportarlas (este tipo de castigo podría violar los derechos atinentes a la dignidad del interno).

El médico visitará todos los días a los penados que estén cumpliendo sanciones disciplinarias e informará al director del centro de reclusión si considera necesario su interrupción por razones de salud física y mental.

**Medios de Coerción.** Los medios de coerción como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones, sino que pueden utilizarse como precaución contra la evasión sólo durante el lapso del traslado, o por razones médicas, por orden del director para que no se cause daño a sí mismo o a otros o cause daños materiales. Estos medios de coerción no pueden ampliarse más allá del tiempo necesario.

**Información y Derecho de Queja de los Reclusos.** Al ingresar el detenido al centro de reclusión, recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en que haya sido incluido, de las reglas disciplinarias, de los medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquier otra información sobre sus derechos y obligaciones al interior del establecimiento. Si es analfabeto la información la recibirá verbalmente.

Todo recluso debe tener derecho a presentar peticiones o quejas en los días laborables al director o la persona autorizada, y ante el inspector de prisiones con quien podrá hacerlo a solas. Podrá presentar peticiones o quejas por escrito a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. Éstas deben examinarse sin demora y dárseles respuesta en su debido tiempo.

**Contactos con el Mundo Exterior.** Los reclusos tienen derecho a comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia con familiares y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Los reclusos tienen derecho a estar informados periódicamente de los acontecimientos más importantes por medio de lectura de diarios, revistas, publicaciones, radio, conferencias o cualquier otro medio similar autorizado o fiscalizado por la administración.

**Biblioteca.** Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, provisto de suficiente número de libros instructivos y recreativos e instar a los reclusos a que se sirvan de la misma.

**Religión.** Si en el establecimiento hay un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, admitirá un representante de ese culto, con autorización para realizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales individuales a los reclusos de su religión. Se permitirá la entrevista del preso con el representante de su fe religiosa.

**Depósito de Objetos Pertenecientes a los Reclusos.** Cuando el recluso ingresa al establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no autoriza retener serán guardados en un lugar seguro, se levantará un inventario firmado por el recluso y los bienes se conservarán en buen estado. Esos bienes se devolverán al momento de su liberación; excepto el dinero que haya autorizado gastar, los objetos que haya remitido al exterior con autorización y las ropas destruidas por razones de higiene; de esta entrega se firmará un recibo. Los objetos y bienes enviados al recluso desde el exterior serán sometidos a las mismas reglas.

**Notificación de Defunción, Enfermedades y Traslados.** En caso de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o de accidentes graves, o de su traslado para un establecimiento para enfermos mentales, el director debe informar al cónyuge o al pariente más cercano, y en cualquier caso, a la persona designada previamente por el recluso.

Se informará de inmediato al recluso sobre el fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano, en este caso, cuando las circunstancias lo permitan, se deberá autorizar al recluso para que vaya solo o bajo custodia a la cabecera del enfermo o a las honras fúnebres de su pariente cercano fallecido.

Todo recluso tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

**Traslado de Reclusos.** Cuando sean conducidos de un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible, y se protegerán de los insultos o curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. Se prohíbe su transporte en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico, siempre a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

**Personal Penitenciario.** Se debe escoger cuidadosamente el personal penitenciario porque de su integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional depende la buena dirección de los establecimientos. La función penitenciaria es un servicio social, se propugna por su estabilidad y una carrera con ventajas atendiendo a su difícil oficio.

**Los funcionarios deben poseer un nivel intelectual adecuado.** Se debe contar con especialistas como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

**La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por personal femenino.** El personal médico, de enseñanza u otro de sexo masculino deberá ingresar acompañado de personal femenino.

No deberán recurrir a la fuerza en sus relaciones con los reclusos, salvo de legítima defensa o de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en el reglamento. Si se utiliza la fuerza, ésta debe aplicarse en la medida estrictamente necesaria, de inmediato se informará de ello al director. Los que están en contacto directo con los reclusos permanecerán desarmados, salvo circunstancias especiales.

Inspectores calificados y experimentados designados por una autoridad competente inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios con el objeto de que sean administrados conforme a la ley y los reglamentos en procura de alcanzar los objetivos en ellos previstos.

### PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS<sup>5</sup>

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, conforme a los objetivos sociales del Estado y a su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagrados en

<sup>5</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU, en su Res. 45/111 del 14 de diciembre de 1990.

la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria. Se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

#### REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD<sup>6</sup>

No se profundizará en este instrumento internacional, por cuanto esta investigación no se ocupa del tema de los niños o menores de 18 años sujetos a privación de su libertad. Simplemente se destaca la importancia de esta norma internacional ya que propende por resguardar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. En el caso colombiano, los centros de "reeducación" o de detención de los menores deben acoger

---

<sup>6</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

esta norma y tener claro que ella permite la detención de los menores como una medida extrema y como último recurso en el control social.

Es difícil hacer compatibles los derechos humanos con la privación de libertad de los niños pero, sin duda, en un mundo donde existe al interior de los Estados una "Justicia de Menores", éstas reglas pueden contribuir a "humanizar", lo que de suyo, es inhumano. Estas reglas fijan parámetros para garantizar los derechos civiles, económicos, sociales y culturales de los menores, la igualdad y su no discriminación; en lo posible que no haya detención antes del juicio, para imponer medidas sustitutivas a la detención, la asistencia jurídica gratuita, posibilidad de trabajo y estudio; en general, normas sobre administración de los centros de menores, sobre el derecho a actividades recreativas, atención médica e higiene que garanticen su dignidad humana.

En estudios futuros sobre la privación de la libertad de los menores en Colombia es importante tener en cuenta las directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil<sup>7</sup>, al igual que las Reglas de Beijing que son las reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores<sup>8</sup>. Se está en mora de estudiar a fondo este sistema que en principio es de reeducación, pero en el cual puede presentarse violaciones graves a los derechos humanos, como se ha conocido públicamente.

#### CONVENCIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES <sup>9</sup>

Esta convención desarrolla el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 7 del PIDCP, y parte de entender por tortura: "Todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia" (art. 1).

<sup>7</sup> Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

<sup>8</sup> Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/33 del 29 de diciembre de 1985.

<sup>9</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984.

Según el *artículo 2º*, los Estados partes deben tomar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales para impedir actos de tortura, no pueden invocarse los estados de excepción (conmoción interior o guerra exterior) como justificantes de la misma, como tampoco la justifica una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública (art. 3).

Ningún Estado puede expulsar o extraditar a un extranjero cuando haya razones fundadas de que va a ser sometido a torturas. Los Estados deben buscar que todos los actos que constituyan tortura se consideren como delito. La Convención impone a todos los Estados una competencia general para procesar o extraditar a los comprometidos con el delito de tortura.

Los Estados deben velar porque exista una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal cívico militar encargado de la aplicación de la ley, lo mismo que del personal médico, de los funcionarios públicos, y otras personas que participen en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión (art. 10). Igualmente, para evitar la tortura debe examinar las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, lo mismo que las referidas a la custodia y tratamiento de los detenidos. Los Estados deben velar porque todo acto de tortura se investigue de manera pronta e imparcial, al igual que se garantice la reparación e indemnización justa y adecuada, que incluya su rehabilitación lo más completa posible.

Los Estados deben garantizar que ninguna declaración obtenida mediante tortura, pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento; la persona acusada de tortura tendrá como prueba en su contra la formulación de la denuncia o declaración (art. 15).

Asimismo, los Estados partes deben prohibir en su territorio cualquier acto que constituya trato o penas crueles, inhumanas y degradantes, así no alcancen la categoría de tortura, con las mismas obligaciones señaladas para los casos de ésta.

La Convención creó un *Comité Contra la Tortura* con sede en Ginebra, compuesto por 10 expertos independientes que actúan a título personal y no representan a los Estados, elegidos con una distribución geográfica equitativa por los Estados Miembros de la ONU para un período de cuatro años; los Estados deben enviar, al año de hacer parte de la Convención, un informe de las medidas adoptadas para aplicar la CMCT y, posteriormente, informes cada cuatro años sobre aplicación de la Convención.

Si el Comité recibe información fiable sobre la práctica sistemática de la tortura en un Estado parte, mediante un trámite confidencial lo invitará a cooperar en el examen de la información y presentar observaciones. El Comité podrá hacer una visita al territorio, y presentar unas conclusiones y observaciones al Estado Parte.

El Estado puede declarar que reconoce competencia para que el Comité reciba comunicaciones de un Estado parte que alegue que otro Estado parte no cumple con la Convención. También tiene competencia para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre que aleguen ser víctimas de una violación de un Estado parte de la Convención.

Este Comité ha hecho varios pronunciamientos sobre el caso colombiano. En 1995 el Relator contra la tortura estuvo en el país y redactó un informe sobre esta práctica habitual en nuestro medio.

Principios de ética médica aplicables al personal de salud en la protección de los detenidos contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes<sup>10</sup>

**Principio 1: Deber de Protección a la Salud Física y Mental.** El personal de salud, especialmente los médicos encargados de la atención de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

**Principio 2: Prohibición de Participar en Torturas.** Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos en actos que constituyan complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos<sup>11</sup>.

**Principio 3: Conducta Profesional y Ética.** constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

<sup>10</sup> Adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982.

<sup>11</sup> Véase la Declaración sobre la Protección de todas las persona contra la tortura y otros tratos o penas

**Principio 4: Ética Médica Frente a los Interrogatorios.** Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- 1 Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no esté conforme a los instrumentos internacionales pertinentes<sup>12</sup>.
- 2 El personal de salud no podrá certificar que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes; tampoco podrá participar de algún modo en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

**Principio 5: Prohibición al Personal de Salud a Participar en Procedimientos Coercitivos.** La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del privado de la libertad.

**Principio 6: Prohibición de Suspensión de los Sigüientes Principios.** No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

cruelles, inhumanos o degradantes; ONU. (Resolución 3452 (XXX))

<sup>12</sup> En particular, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (resolución 217 A (iii)), los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (resolución 2200 A (xxi), anexo), la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (resolución 3452 (xxx), anexo). Y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. (Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente: Informe de la Secretaría (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956. IV. 4), anexo I.A.

## CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

En Colombia existe un código que obliga en su contenido a los responsables de la seguridad de los reclusos a respetar los derechos de éstos, en el marco de la constitución, del reconocimiento de sus derechos fundamentales y, por ende, del respeto a los acuerdos y tratados internacionales suscritos por los distintos gobiernos y que hacen parte integrante e indivisible de la Carta Magna.

## PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS<sup>13</sup>

Desarrolla el principio de que cualquier persona sometida a detención o prisión tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo, con el fin de que lo asista, para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

El gobierno propiciará en condiciones de igualdad la asistencia jurídica para todas las personas detenidas, lo mismo que dispondrá de los fondos para asistir jurídicamente a las personas pobres. Las asociaciones de abogados colaborarán en esta misión.

Los gobiernos y las asociaciones de abogados informarán al público de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la función de los abogados para la protección de sus derechos.

**Salvaguardias especiales en asuntos penales.** El gobierno debe avisar a las personas acusadas de un delito o arrestadas o detenidas, del derecho a estar asistidas por un abogado de su elección; cuando no dispongan de aquel, tienen derecho a que se les asigne uno para una asistencia eficaz y gratuita si carecen de medios económicos para pagar el servicio. Se debe garantizar además que las personas arrestadas o detenidas tengan acceso a un abogado inmediatamente o dentro de las 48 horas siguientes.

A la persona arrestada, detenida o presa se le facilitarán las oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir un abogado, entrevistarse con él y consultarlo, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Pueden ser vigiladas en forma visual pero sin escuchar su conversación.

<sup>13</sup> Aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. La Habana, Cuba, 1990

Se impone a los gobiernos, a las asociaciones de profesionales y las instituciones de enseñanza que los abogados tengan la debida formación, preparación y conciencia de la ética del abogado, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos a escala nacional e internacional.

**Obligaciones de los abogados para con sus clientes.** Prestar asesoramiento respecto a sus derechos y obligaciones y conforme al ordenamiento jurídico. Brindar asistencia en todas las formas adecuadas, adoptar las medidas jurídicas para protegerlo o defender sus intereses; representarlo ante los Tribunales cuando corresponda. En todo momento los abogados actuarán con libertad y diligencia acorde con las normas éticas que rigen su profesión.

**Garantías al ejercicio de la profesión.** El Gobierno debe garantizar que los abogados ejerzan su profesión, sin intimidación, obstáculos o interferencias indebidas; que puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto en el país como en el exterior; que no sufran o estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de su actuación según las reglas y obligaciones éticas que se reconocen a la profesión. Si se reciben amenazas por su labor, debe recibir la protección de las autoridades. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones; ningún Tribunal puede negar a un abogado a presentarse ante él a nombre de su cliente. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o por los alegatos orales ante cualquier Tribunal. Las autoridades deben velar porque los abogados tengan acceso a la información, a los archivos y documentos pertinentes que requieran para poder prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes.

Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen libertad de expresión, creencias, asociación, reunión y en particular el derecho a participar en el debate público en asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia, la protección y promoción de los derechos humanos, así como de asociarse en organizaciones locales, nacionales e internacionales para defender sus intereses sin ninguna injerencia externa.

La legislación o la misma profesión jurídica a través de sus órganos establecerán códigos de conducta profesional para los abogados de conformidad con la legislación y las costumbres del país, y las reglas y normas internacionales reconocidas. Las acusaciones y reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente

con derecho a audiencia y a designar la asistencia de un abogado de su elección; las actuaciones disciplinarias se substanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la misma profesión, o por un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial y serán objeto de revisión judicial independiente.

### EL TRATAMIENTO Y LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

La regulación de la guerra a través del DIH nace de la inevitabilidad histórica de la misma. Lo ideal sería que los hombres y los pueblos pudieran resolver sus conflictos por canales democráticos y no a través de la vía extrema de la guerra. Por ello, se aboga por la solución política al conflicto armado colombiano.

El DIH impone a las partes que intervienen en las hostilidades unas reglas mínimas que deben ser los derroteros para conducir la guerra, para diseñar los operativos, para fijar la táctica y la estrategia que utilicen los ejércitos. Tales derroteros imponen unas obligaciones humanitarias que se derivan básicamente de distinguir entre quiénes son los combatientes que intervienen directamente en el conflicto y los no combatientes o población civil, lo mismo que de distinguir los objetivos militares de los bienes civiles.

Se prohíbe por el DIH, entre otros comportamientos: los atentados contra la vida en todas sus formas, salvo las bajas en combate que se consideran legítimas; los homicidios en acciones fuera de combate, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los suplicios, la justicia sumaria, la toma de rehenes, ordenar operativos en que no haya sobrevivientes, los castigos colectivos, los actos que constituyan terrorismo, las violaciones sexuales, la prostitución forzada o actos que atenten contra el pudor; la esclavitud, el saqueo o hurto de los bienes de las zonas ocupadas, los bombardeos, el reclutar niños, ordenar o propiciar el desplazamiento forzado de la población civil de campos o ciudades; rematar a los combatientes puestos fuera de combate, rematar a heridos o a enfermos, a los que se rinden o están desarmados; obliga a socorrer a los adversarios heridos o enfermos suministrándoles frazadas, drogas y alimentos; prohíbe poner a los prisioneros o a la población civil como escudo durante las hostilidades; hacer padecer hambre a la población como método de guerra; la utilización de la perfidia como forma de hacer la guerra; la destrucción de bienes civiles y culturales; se debe respetar a los adversarios detenidos y permitirles comunicación con su familia.

Todos estos principios aplicables en los conflictos armados de carácter internacional o de carácter interno se consagran en los cuatro Convenios de Ginebra y en los Protocolos I y II, normas incorporadas a la legislación interna colombiana.

Como se observa, el DIH aclara que el uso de la fuerza tiene límites, que en la guerra no vale todo, que el fin no puede justificar medios atroces: El DIH no discute si la guerra es justa o no, tampoco toma partido entre los contendientes y sus causas políticas, tampoco aboga por la violencia. Parte de la cruda realidad de la guerra, su fin es proteger durante el conflicto armado a la población civil y a los combatientes heridos, náufragos, enfermos o prisioneros; busca que sus principios de humanidad se difundan tanto a los combatientes como a la población civil para que sean conocidos y puedan ser exigidos en todo tiempo y lugar. Tales principios no exigen reciprocidad, es decir, que es deber de la parte aplicarlos, sin perjuicio que su adversario los desconozca, o sea, que son un mínimo humanitario no susceptible de negociar.

#### CAPACIDAD DE GENERAR OBLIGACIONES POR PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Hoy no se discute el poder vinculante de las partes que intervienen en el conflicto armado interno colombiano en relación con el DIH. El cual debe ser acatado por el Estado colombiano por mandato constitucional y por la incorporación como legislación interna de los cuatro convenios de Ginebra y de los *protocolos I y II*. Un Estado no podría proclamarse legítimo si para combatir la insurgencia utiliza prácticas criminales como las que prohíbe el DIH.

De igual forma, las organizaciones insurgentes exigen la aplicación del DIH y han manifestado acatar sus principios, expidiendo códigos éticos de comportamiento internos. En la cumbre de 1993 expidieron el "Catálogo de normas bolivarianas" que recoge esos principios. Por razones de legitimidad no se podría adelantar una guerra de liberación para construir una sociedad nueva incurriendo en actos como los arriba señalados porque las infracciones al DIH van en contravía de los postulados ético revolucionarios que deben inspirar a los movimientos de liberación.

El Estado y la insurgencia armada si quieren mantener y ganar legitimidad deben acatar las normas del DIH, y adecuar sus formas de combate a esos principios mínimos adicionando los que les demande la población civil. Ambos necesitan ganar la voluntad del pueblo; el Estado para mantener el status

quo y el régimen vigente, y la insurgencia para impulsar sus propuestas revolucionarias; es decir, el poder vinculante de las partes con el DIH no es meramente jurídico, sino que es esencialmente político, como fundamento de sus disímiles proyectos de sociedad, los cuales autoproclaman legítimos y válidos.

El DIH no es solamente para tiempos de guerra sino que su enseñanza y difusión debe darse también en tiempos de paz, a fin de que la población civil conozca y exija sus derechos y los combatientes acomoden sus prácticas de guerra a esas normas humanitarias que, de ser aplicadas, indudablemente evitarían derramamiento de sangre y permitirían que los adversarios se reconocieran entre sí como actores políticos, facilitando que puedan a largo plazo sentarse en una mesa de diálogo para resolver las diferencias por canales políticos sin utilizar la fuerza para imponer su voluntad. Al menos, de este modo, se podría lograr el propósito de *humanizar la guerra* mientras ésta termina.

### EL DIH Y LA PROTECCIÓN A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

El Convenio III artículo 4 y Protocolo I artículos 43 y 44, reglamentan el Estatuto del Prisionero de Guerra el cual establece como principio general que los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto son combatientes; todo combatiente que caiga en poder de una parte adversa será prisionero de guerra.

Estas normas del DIH buscan proteger a la persona que cae en poder de la parte contraria y que por estar retenido se encuentra en una condición de vulnerabilidad, si se quiere mayor que la de un detenido en condiciones de normalidad. En este momento se hará referencia básicamente al Convenio III de Ginebra (C.III) y al Protocolo Uno (P.I) que se aplican a los conflictos armados de carácter internacional.

Para hablar de prisioneros de guerra las fuerzas armadas deben estar organizadas bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados, sometidas a un régimen disciplinario interno que haga cumplir las normas humanitarias; esto implica que los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil por un uniforme u otro signo distintivo reconocible a distancia, que lleve las armas a la vista y que no se le privará del estatuto de prisionero de guerra en caso de captura.

**Son prisioneros de guerra por extensión así no reúnan los requisitos para ser combatientes:** Los participantes de un levantamiento en masa (es decir, cuando la población espontáneamente toma las armas para combatir una invasión en forma organizada y bajo un mando responsable) llevando las armas a la vista y respetando las leyes y costumbres de la guerra; las personas autorizadas a seguir a las fuerzas armadas sin formar parte directamente de las mismas; los equipos de la marina mercante y de la aviación civil; y los miembros del personal militar asignados a organismos de protección civil.

**Tienen derecho al trato debido a los prisioneros de guerra:** Las personas detenidas en territorio ocupado por pertenecer a las fuerzas armadas del mismo, los internados militares en país neutral y los miembros del personal médico o religioso no combatiente que formen parte de las fuerzas armadas.

Excepcionalmente cuando la índole de las hostilidades lo requiera, los combatientes no requieren llevar uniforme o distintivo que los distinga de la población civil, pero sí sus armas a la vista; de lo contrario puede ser privado de su estatuto de prisionero de guerra.

Con el fin de evitar controversia o medidas arbitrarias al momento de la captura, el Convenio III art. 5 y el P.I art. 45 dicen que toda persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de la parte adversa se considerará prisionero de guerra y será tratado como tal, así haya dudas, las cuales se resolverán ante el Tribunal. Tanto los espías, que son las personas que actúan con pretextos falsos y deliberadamente clandestinos, como los mercenarios, no tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra.

**Deberes y derechos de los prisioneros de guerra:** Aunque, como arriba se aclara, en Colombia no se reconoce una guerra entre dos Estados y tampoco se considera declarada la guerra contra el actualmente existente, es importante conocer los deberes y derechos de los prisioneros de guerra por resultar útil en el marco de un posible acuerdo de humanización de la guerra, tan mencionado en los últimos años:

**Convenio III, artículos 12 y 14.** Los prisioneros se hallan en poder de la potencia enemiga y no de los individuos o cuerpos que realizan su captura; tienen derecho a que se respete su persona y su honor. Las mujeres deben ser tratadas con las consideraciones debidas y tener el mismo trato favorable que los hombres; continuarán beneficiándose de sus derechos civiles según la ley del país de origen; los deberes de los prisioneros se derivan de las leyes de la guerra y de las normas de disciplina militar.

Otros elementos contemplados por el DIH y la Protección a los Prisioneros de Guerra, que son objeto de discusión en el marco de las conversaciones tendientes a un acuerdo de humanización de la guerra en Colombia, son:

**Art. 17 Convenio III.0** Relativo al interrogatorio del prisionero, dice que éste tiene la obligación de declarar sus nombres y apellidos, su grado, su fecha de nacimiento y su número de matrícula o equivalente de identidad, y que no podrá ejercerse ninguna tortura física, moral, ni presión alguna sobre el prisionero de guerra para obtener información de cualquier índole.

**Art. 21.** Prevé que si la ley de la potencia lo permite, los prisioneros pueden ser puestos en libertad bajo palabra o compromiso bajo las condiciones y compromisos que se establezcan cumpliéndolos por su honor tanto frente a la potencia a la que pertenece como de la que en su poder se encuentra; la lealtad es indispensable para aplicar las normas humanitarias.

**Protocolo I, art. 40, 41 y 42.** Prohíbe ordenar que no haya cuartel, amenazar al adversario y conducir las hostilidades de tal manera que no haya sobrevivientes. No será objeto de ataque el enemigo fuera de combate ni el que se rinda, ni el que exprese la intención de rendirse, ni el que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro.

**Convenio III, art. 13 y 16, P.I, art. 11.** Ordena que los prisioneros deben ser tratados en toda circunstancia humanamente, y que salvo la graduación, el sexo, el estado de salud, la edad o las aptitudes profesionales, todos deben tener igual trato. No se podrá someter ningún prisionero a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos.

No se debe exponer inútilmente los prisioneros de guerra mientras se evacúan de las zonas de combate, cuando sean capturados en combate; en condiciones que impiden su evacuación deben ser liberados con las precauciones posibles para garantizar su seguridad.

**Convenio III, art. 22 y 23.** Los prisioneros sólo se internarán en tierra firme y que ofrezcan las garantías de higiene y salubridad. No se pueden exponer al fuego de las zonas de combate, ni retenerlos en las mismas, ni utilizarlos como escudos ante posibles ataques.

**Protocolo I, art. 76 y 77.** La potencia detentora asume la responsabilidad por la vida y el mantenimiento de los prisioneros que deben permanecer con buena salud; las mujeres y los niños deben ser objeto de un respeto especial y ser protegidos de cualquier atentado contra el pudor. Deben contar con un aloja-

miento, una alimentación adecuada, ropas limpias, higiene y asistencia médica, en lo posible por médicos de la potencia a que pertenezcan.

El Convenio III estipula condiciones materiales y morales para los detenidos no solo en materia de religión sino de actividades intelectuales y deportivas, y también de trabajo según su condición que preserve su dignidad y equilibrio contra el aburrimiento y el ocio, sin que se transforme en explotación, debe ser remunerado. Así mismo se debe garantizar la correspondencia recibida y el envío sin franquicia postal.

El Convenio III y el Protocolo I, frente a la disciplina establecen que de conformidad con el honor militar, cada campamento de prisioneros estará bajo la autoridad directa de un oficial responsable de las fuerzas armadas de la potencia detentora. Este oficial dará a conocer a los prisioneros el texto del convenio y del protocolo. Se autoriza el uso de las insignias y condecoraciones.

**Convenio III, art. 91, 92 y 93.** Frente a las evasiones o tentativa de evasiones se admite que son conformes al honor militar y a la valentía patriótica, se autoriza el castigo en forma limitada e incluso, en casos extremos el uso de las armas para impedir la evasión.

**Convenio III, art. 79.** Estipula que en todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, excepto aquellos en donde estén los oficiales, los prisioneros elegirán libremente y en votación secreta, cada seis meses a "hombres de confianza" como voceros que los representarán ante las autoridades militares, potencias protectoras, el CICR y cualquier otro organismo; generalmente el elegido es el prisionero de guerra más antiguo y de más alta graduación, su papel es servir de intermediario para el bienestar físico, moral e intelectual de los prisioneros de guerra.

En cuanto a las sanciones, el Convenio III establece que se aplicarán con indulgencia y que se impondrán por el comandante del campamento o el oficial que él designe; en ningún caso serán inhumanos, brutales o peligrosos para su salud y la duración de un castigo no durará más de 30 horas.

Sólo los tribunales militares podrán juzgar a los prisioneros aplicando las mismas conductas y penas previstas para las propias tropas de la potencia detentora. Asimismo, se permite imponer la pena de muerte, exceptuando a las mujeres embarazadas o con niños, ni a los menores de 18 años al momento de la infracción. El procedimiento judicial debe tener garantías tales como informar sin demora los detalles de la infracción que se le atribuye (principio

de legalidad); presunción de inocencia, sin presiones para confesar en presencia de los acusados en el juicio que en principio debe ser público; no puede haber doble juzgamiento por un mismo hecho; además se garantiza el derecho de defensa, a asistencia por parte de un compañero o por un abogado de su libre elección; ejercitar la contradicción probatoria; a un intérprete si se requiere, y en general a hacer uso de todos los derechos y recursos que tiene un militar de sus propias tropas que sea enjuiciado.

**Convenio III, art. 109.** Prevé la repatriación directa durante las hostilidades o la hospitalización en un país neutral para los heridos y enfermos cuya aptitud mental y física esté considerablemente disminuida. Los repatriados no podrán emplearse para el servicio militar activo.

**Convenio III, art. 118.** Establece que al concertarse la paz se debe proceder a la liberación y repatriación de los prisioneros; esa liberación se dará una vez finalicen las hostilidades activas, es decir, tras el alto al fuego. Se exceptúa a los prisioneros que hayan sido procesados por delitos hasta el fin de la causa o hasta el eventual cumplimiento de la pena.

Los fallecimientos se reportarán a las oficinas de información sobre prisioneros de guerra; si la causa se ignora, se realizarán las investigaciones para definir las responsabilidades; se deben respetar los muertos y tener en cuenta el deseo de los familiares para la inhumación.

Los prisioneros tienen derecho a ser visitados por la potencia protectora y por el CICR en todos los sitios de reclusión o de trabajo; ellos realizarán libremente todas las tareas humanitarias en favor de los prisioneros conforme a los permisos de la potencia.

### **EL DIH Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES.**

Después de la Segunda Guerra Mundial, casi todos los conflictos armados en el marco de la guerra fría hasta ahora son de carácter interno o conflictos armados no internacionales; por ello era necesario desarrollar unos principios humanitarios que regularan esta modalidad de hostilidades que venían creando verdaderas carnicerías, especialmente en las guerras étnicas. Por eso, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, y más recientemente el Protocolo II, se vienen ocupando del tema.

Estos conflictos son los desarrollados dentro de los límites de un Estado, que generan hostilidades entre las fuerzas armadas del Estado y grupos armados organizados disidentes, bajo un mando responsable, que ejercen un control territorial y realizan operaciones militares sostenidas y concertadas.

El Protocolo II aplicable a los conflictos armados de carácter interno no habla de prisioneros de guerra, sino de personas *privadas de la libertad*; también se les podría llamar *retenidas* o en *custodia de una de las partes*, es legítimo (a la luz del -DIH) que se retengan personas de la parte adversa y que se mantengan fuera de combate.

**El Protocolo II, P. II, art. 4.** Establece que todas las personas privadas de la libertad tienen derechos; a que se respete su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas, a ser tratados humanamente sin ninguna discriminación; se prohíbe ordenar que no haya supervivientes. Se prohíben los atentados contra la vida, la salud, la integridad física o mental, el homicidio y los tratos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de pena corporal; los castigos colectivos, los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor, lo mismo que las amenazas de realizar los actos mencionados.

**Protocolo II, art. 5.** Especial para las personas privadas de la libertad. Afirma que los detenidos gozarán de todas las garantías fundamentales que se reconocen a los heridos y a los enfermos en los artículos 7 y 8, que básicamente son: ser respetados y protegidos, recibir trato digno, asegurar asistencia médica sin discriminación alguna. Asimismo, a recibir una alimentación adecuada, a condiciones de higiene, a seguridad personal sin poner en riesgo ni la salud ni la integridad física o mental por acción u omisión injustificada; recibir asistencia humanitaria, a practicar su religión y a unas condiciones de trabajo dignas y sin explotación.

Las mujeres deben ser separadas de los hombres, salvo que se trate de una misma familia; se les permitirá enviar y recibir correspondencia, se velará porque los lugares de detención no estén cercanos a los lugares de combate, y que no se ponga en peligro la integridad física y mental de los detenidos. Si se decide liberar a las personas privadas de la libertad, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

**Protocolo II, art. 6.** Prevé las garantías mínimas e intangibles para las diligencias penales; se destacan la no imposición de penas que no estén previamente determinadas y que sean aplicadas por un tribunal que ofrezca garantías de in-

dependencia e imparcialidad. El procesado debe ser informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y gozará de todos los medios de defensa; sólo podrá ser condenado sobre la base de su responsabilidad penal individual; no se podrá juzgar sobre hechos que no fueran delictivos al momento de su realización según la ley; se presume inocente mientras tanto no se pruebe su culpabilidad; tiene derecho a hallarse presente al ser juzgado; no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, no se dictará pena de muerte contra menores de 18 años al momento de cometer la infracción ni a las mujeres encinta o madres de niños de corta edad.

**Protocolo II, art. 6-5.** Establece el destino final de los detenidos a la cesación de las hostilidades; las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto.

El Protocolo II dice que el personal sanitario y religioso debe ser protegido al igual que las misiones médicas; no se podrá castigar a nadie por ejercer una actividad médica o por negarse a proporcionar información sobre heridos o enfermos a quienes asista o haya asistido.





## II. EL DERECHO A LA DEFENSA

Este derecho está consagrado en el Código de Procedimiento Penal<sup>14</sup>. El debido proceso está contemplado así: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a *presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra*; a impugnar las sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Esta norma es el desarrollo del mandato constitucional del artículo 29 de nuestra Carta política, en cuyo último apartado enseña: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

A través de los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos también se ha intentado proteger a las personas que sean acusadas de la comisión de un hecho punible. Así, encontramos en la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10, que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Por otra parte, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos consagra en su artículo 14:

---

<sup>14</sup> Decreto 2700 de 1991 en el artículo 1º.

- "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.
- "3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías:
- c. A ser juzgada sin dilaciones indebidas.
  - d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor a su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que le nombren defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de los medios suficientes para pagarlo.
  - e. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo"<sup>15</sup>

La Convención Americana preceptúa en el artículo 8, apartado 1:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter."<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>16</sup> Ratificada y suscrita por nuestro país mediante la ley 16 de 1972.

Asimismo, en el artículo 7, Derecho a la Libertad Personal, consagra:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

No menos importante resulta el artículo 27 de la Convención Americana, relativo a la suspensión de garantías, luego de enumerar una larga lista de derechos que no son susceptibles de ser suspendidos, señala taxativamente:

"...Ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."

Esta aclaración, a nuestro juicio, constituye una importante herramienta a la hora de llegar a la efectividad del derecho de defensa.

Frente a este importante tema se ha venido afirmando que desde la teoría del proceso, el derecho a la defensa es una necesidad lógica derivada de la misma mecánica de este peculiar desenvolvimiento jurídico. El fundamento constitucional del derecho a la defensa está en el artículo 29 y se propugna su validez respecto de procesos de toda naturaleza porque se deriva de los valores de seguridad jurídica e igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia, y concreta a través de las disposiciones de los códigos procedimentales que hagan posible efectivamente el derecho a la contradicción ante la acción permitiendo que el implicado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones que la parte actora, todo con independencia del derecho de carácter subjetivo que se persigue teniendo como fundamento el derecho material que lo consagra.

En materia penal, por la trascendencia de los valores en juego, por el interés público comprometido y por la gravedad de la sanción punitiva, el derecho a la defensa adquiere una importancia todavía mayor, lo que hace que se con-

crete en modalidades específicas. Ellas se refieren al principio de la "necesariadad" de la defensa, ya que bajo sanción de nulidad legal<sup>17</sup> no puede haber causa penal válida sin la intervención defensiva efectivamente realizada. Esto significa que, a diferencia de los procesos civiles donde basta la mera posibilidad de la oportunidad de contradicción, en los penales la defensa debe ser realmente efectuada. En consonancia con ello se deduce también el principio de la amplitud o libertad de la defensa, es decir, que esta actividad debe interpretarse de manera siempre tendiente a la efectividad del instituto, sin que sea posible crear otras cortapisas que las derivadas de las oportunidades procesales, conforme a la ley.

## FORMAS DE DEFENSA

En Colombia, existen dos formas de defensa de tal manera que la una es el complemento de la otra, por ello, a continuación se desarrolla cada una de éstas.

### DEFENSA MATERIAL:

Se entiende por tal todos aquellos hechos donde interviene directamente el sindicado, que le sirven para demostrar su inocencia, grado de participación o causales de justificación, en la comisión del hecho que se le imputa. De ahí que la diligencia de indagatoria constituye el medio fundamental de defensa; por eso resulta importante que el funcionario instructor y todos los que participen en ella le hagan comprender al sindicado las implicaciones que tiene, no como mera formalidad, sino dándole a conocer todos y cada uno de los derechos que le asisten, entre otros, los contenidos de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"<sup>18</sup>.

De la misma manera, el Código de Procedimiento Penal retomando el precepto constitucional, señala:

---

<sup>17</sup> Artículo 304, ordinal 3º. Código de Procedimiento Penal.

<sup>18</sup> Constitución Política de la República de Colombia, artículo 33.

"Este derecho se le hará saber por el funcionario respectivo a todo imputado que vaya a ser interrogado, y a toda persona que vaya a rendir testimonio" <sup>19</sup>.

Lo anterior se aplica también en la intervención del sindicado en la diligencia de inspección judicial, con reconstrucción de hechos, en la cual puede o no participar, según convenga a sus intereses y defensa.

Así como la citación oportuna de personas que puedan declarar sobre su conducta, o los hechos materia de investigación con el objeto de dar claridad acerca de los mismos, para establecer causales de responsabilidad, inculpación, grado de participación o su inocencia.

Es tal la importancia de la participación del sindicado en las actuaciones procesales, que el Código de Procedimiento Penal consagra:

"Facultades del sindicado. Para los fines de su defensa, el sindicado tiene los mismos derechos de su defensor, excepto la sustentación del recurso de casación. Cuando existan peticiones contradictorias entre el sindicado y su defensor, prevalecerán estas últimas" <sup>20</sup>.

Cualquier actuación por parte de las autoridades, por insignificante que pueda parecer, que obstaculice o impida la participación directa del procesado en el desarrollo de la investigación, hace nugatorio o afecta de manera grave este derecho.

De manera que la defensa material va desde los actos más "ínfimos", en los cuales participa directamente el procesado, hasta el nombramiento o designación de un abogado, para que ejerza su defensa. "El comité de derechos humanos ha reconocido que el derecho del acusado a disponer de todos los medios adecuados para la preparación de su defensa debe incluir el acceso a los documentos y demás pruebas que el acusado necesite" <sup>21</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al analizar los defectos del procedimiento ante tribunales especiales en Chile, afirmó que: El abogado defensor no puede intervenir ni solicitar diligencias durante la instrucción del proceso, lo que permite al fiscal acumular pruebas sin contrapeso alguno e

<sup>19</sup> Código de Procedimiento Penal, artículo 283.

<sup>20</sup> *Ibidem*, art. 137.

<sup>21</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos.

incluso apoyar su acusación en documentos secretos, a los cuales no tiene acceso la defensa<sup>22</sup>.

La anterior situación es similar a la legislación penal colombiana, en la que la justicia regional contempló en determinadas etapas de la investigación este tipo de impedimentos.

#### **DEFENSA TÉCNICA:**

Es el complemento de la defensa material, porque se hace a través de una persona con determinadas calidades y cualidades, en aras de una adecuada representación de los intereses del sindicado. Y esto sólo se puede garantizar con la participación de un profesional del derecho.

El defensor queda ampliamente facultado a partir del momento en que asiste en indagatoria al sindicado, o cuando es nombrado por éste, para solicitar y aportar pruebas, participar en las inspecciones judiciales necesarias que conlleven a la defensa; contrainterrogar a los testigos de cargo y de descargo, pedir peritajes u objetarlos cuando éstos no se ajusten a la realidad material, así como también solicitar su ampliación o complementación, etc. En fin, representar al sindicado en todas las diligencias que se llegaran a realizar, en el desarrollo de la actuación procesal. En todo caso, le asiste el deber de demostrar la inocencia de su defendido o buscar, cuando esto no sea posible, que la pena que se le imponga sea lo menos gravosa.

Formalmente en Colombia está garantizado el derecho a la defensa. No obstante, al confrontar la realidad que enfrentan los miles de procesados sobre todo los que se encuentran privados de la libertad, encontramos que son muchos los casos en los cuales se vulnera flagrantemente este derecho.

#### **OTRAS FORMAS DE DEFENSA:**

Existen otros mecanismos que hacen parte de una adecuada defensa, como son los certificados de conducta, las solicitudes ante las autoridades carcelarias, mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición.

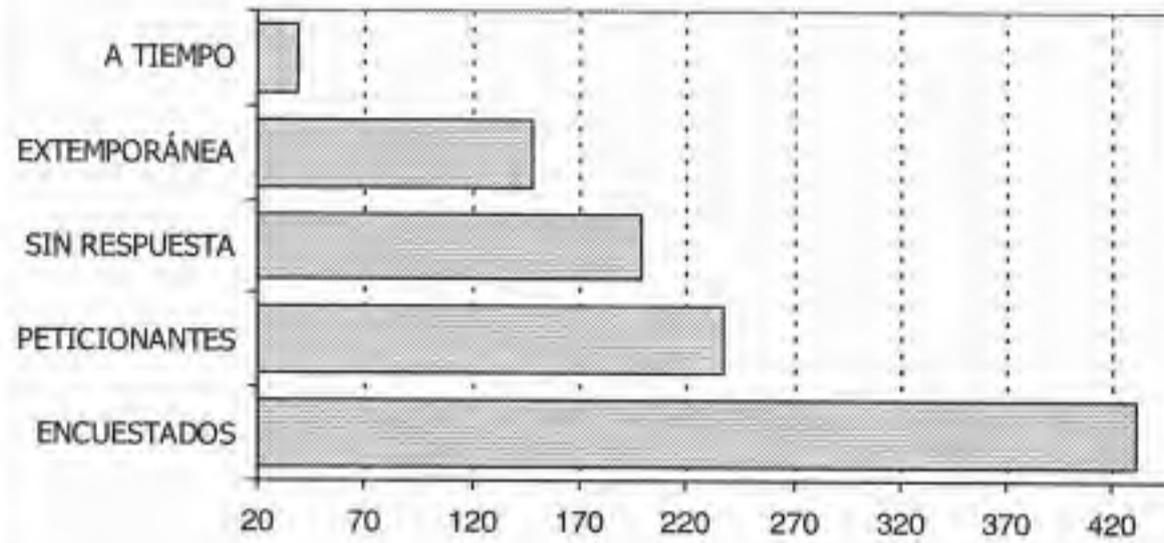
Estas formas elementales de defensa también son desconocidas por las autoridades penitenciarias y carcelarias, pues para la redención de pena por trabajo y estudio, el artículo 530 del Código de Procedimiento Penal ha esta-

---

<sup>22</sup> CIDH, Informe sobre Chile.

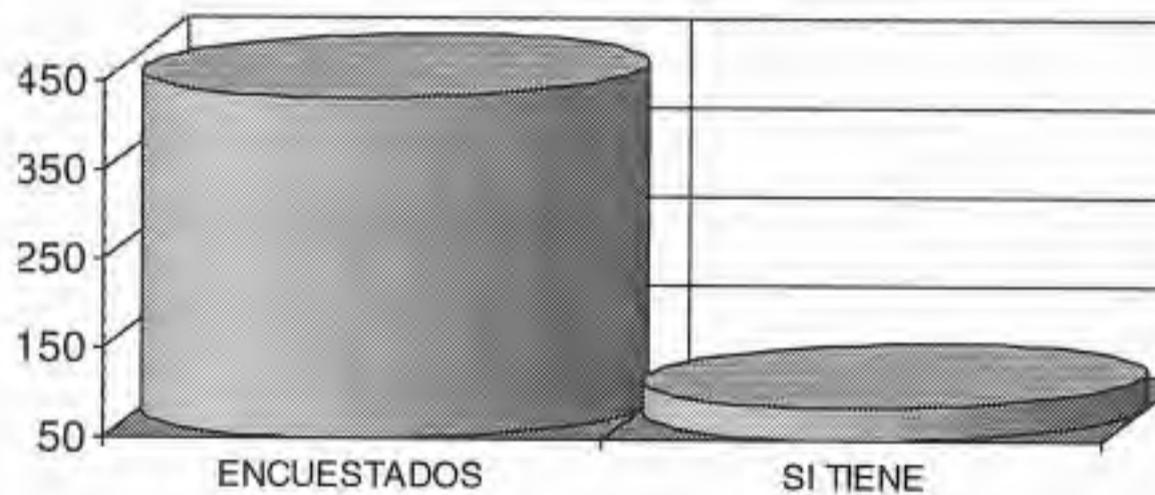
### RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



### CUENTA CON DEFENSOR DE OFICIO

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



blecido como requisito básico, acreditar los cómputos de trabajo mediante certificación expedida por las autoridades carcelarias. De él depende eventualmente la libertad ya sea que sea conceda en forma provisional o definitiva. Sin embargo, en la mayoría de los casos las personas privadas de la libertad son objeto de burla por los(as) directores(as) de cárceles, quienes en no pocas ocasiones, ni siquiera se dignan contestar la solicitud. Así lo revelan las respuestas entregadas por los presos entrevistados en 20 cárceles del país.

Con las condiciones descritas, se presenta una bastante objetiva y es la carencia de recursos económicos de los sindicatos para cancelar los gastos que demanda su defensa técnica, quedando casi en total desprotección.

**El Defensor Público:** Contemplado en el Estatuto Procedimental Penal como se lee:

**"Defensoría pública.** El servicio de Defensoría Pública, bajo la dirección y organización del Defensor del Pueblo, se prestará en favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa a solicitud del sindicato, el Ministerio Público o el funcionario judicial"<sup>23</sup>.

El servicio de Defensoría Pública ha sido reglamentado de la siguiente manera:

"La Defensoría Pública se prestará a favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno ejercicio e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública...

"En materia penal el servicio de Defensoría se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa..."<sup>24</sup>.

Resulta importante para el caso, el artículo 22 de la misma disposición, el cual consagra:

---

<sup>23</sup> Artículo 140, CPP

<sup>24</sup> Ley 24 de 1992, artículo 21.

“La Defensoría Pública se prestará:

- a. Por los abogados que, como defensores públicos, formen parte de la planta de personal de la entidad.
- b. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como defensores públicos.
- c. Por los estudiantes de los dos últimos años de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, pertenecientes a los consultorios jurídicos, quienes podrán intervenir bajo la supervisión y orientación académica de sus directores y con la coordinación de la dirección de Defensoría Pública, en los procesos y actuaciones penales, civiles y laborales dentro de las condiciones previstas en el estatuto de la profesión de abogado.
- d. Por los egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado que escoja prestación gratuita del servicio como defensor público durante nueve (9) meses como el requisito (sic) para optar al título de abogado y de acuerdo con las condiciones previstas en el estatuto de la profesión de abogado...

PARÁGRAFO: El Defensor del Pueblo podrá celebrar convenios con las universidades o facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, a fin de que ellas presten el apoyo académico y logístico necesario a los defensores públicos que sean seleccionados o aceptados por la Defensoría Pública, a la que corresponde la coordinación y la supervisión operativa del cumplimiento de los convenios”.

Todo defensor público es un profesional del derecho contratado por la Defensoría del Pueblo, entidad que asigna un determinado número de procesos a través de un contrato de prestación de servicios y deben responder por ellos; las estadísticas, la rigurosidad de los informes, el control de visitas, etc. traen consigo una maratónica carrera contra el tiempo para estos profesionales, lo que de una u otra forma termina incidiendo en la defensa técnica que puedan adelantar en el proceso.

Sostienen los procesados que en cuanto a la calidad de la defensa, existe una marcada tendencia de los defensores públicos por aconsejarlos para que utilicen la figura de la *sentencia anticipada* o la terminación anticipada del proceso; si bien es cierto que ellas constituyen herramientas jurídicas legalmente constituidas, no es menos cierto que también puede tratarse de un

afán por terminar el caso rápido con el menor esfuerzo. Un porcentaje muy bajo pero significativo consideró que, siendo inocente, se vio forzado a aceptar ésta figura porque no le quedaba otra alternativa ante la ausencia de recursos económicos para sufragar los costos del proceso.

**Defensor de Oficio:** Esta figura existía antes de la Constitución de 1991 y constituía en su momento la única alternativa de solución a las dificultades económicas de los procesados de escasos recursos. Años después de la constitución del 91 se llegaba al absurdo de asignar un "ciudadano honorable" como defensor de personas con estas condiciones económicas; en buena hora el máximo tribunal constitucional decretó la inexecutablez de lo que constituía un impropio jurídico.

Debido a la poca cobertura que tiene la Defensoría del Pueblo, persiste el tradicional defensor de oficio:

"El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación; en consecuencia el nombrado está obligado a aceptarlo y sólo podrá excusarse por enfermedad, incompatibilidad de intereses, ser servidor público o tener a su cargo tres o más defensas de oficio.

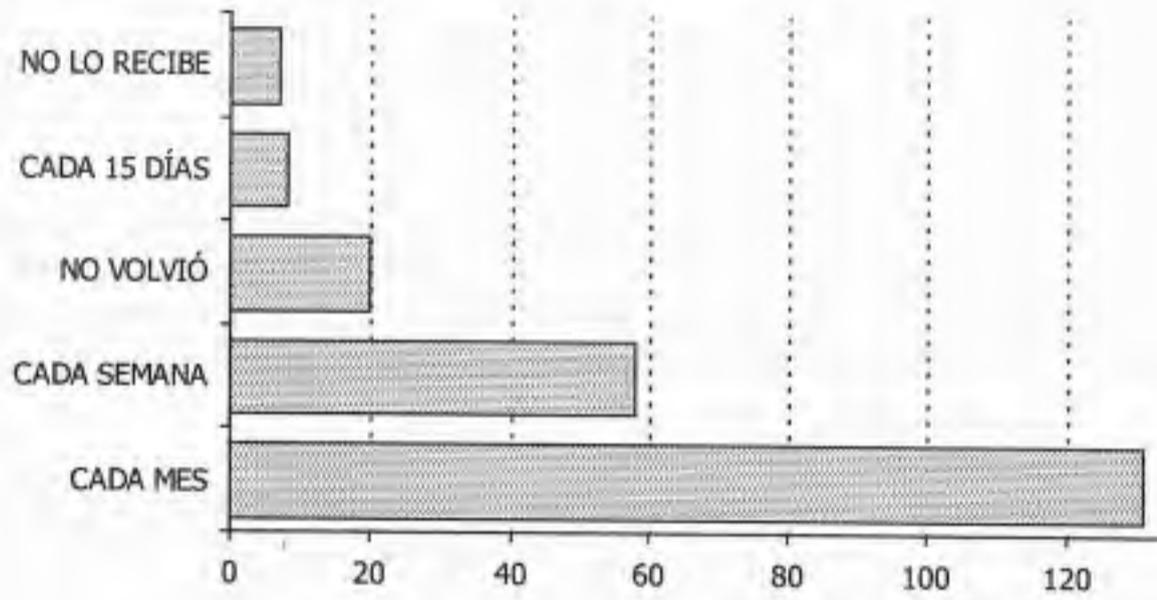
El defensor designado de oficio que sin justa causa no cumpla con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el funcionario para que lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multa hasta de dos salarios mínimos mensuales, que impondrá cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la ley"<sup>25</sup>.

Es claro que todo profesional tiene el deber ético de cumplir fiel y cabalmente con el mandato que le impone el ejercicio de su profesión. También es cierto que sentirse obligado a realizar determinada labor en cualquier ramo del conocimiento, de por sí resulta molesto. Puede darse el caso en el que muchos abogados actúan presionados por evitar la sanción pecuniaria o disciplinaria que le acarrea el incumplimiento. Por ello se descarta que exista un compromiso real de sacar adelante la causa del sindicado; se dan muchos casos en los que la diligencia de indagatoria se realiza sin la presencia del defensor, cuando éste es nombrado de oficio, quien solamente se digna firmar la diligencia.

<sup>25</sup> Incorporado en el nuevo estatuto procesal penal en el art. 147.

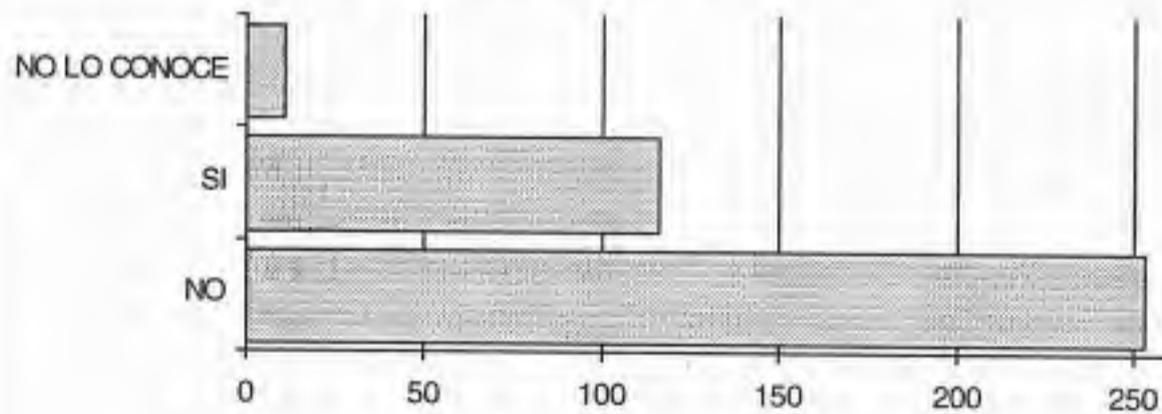
### ¿LO VISITA EL DEFENSOR DE OFICIO?

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



### ¿LE SATISFACE LA VISITA DE SU ABOGADO?

Fuente: Encuesta Nacional Carcelaria



Es asimismo, grave que se asigne como defensor en un proceso penal a un abogado de otra especialidad. La experiencia es determinante para el cabal ejercicio de la defensa penal, sin desconocer que por el hecho de ser abogado se cuenta con una formación general en la profesión. En una profesión tan amplia como el derecho, en la cual existen tantas ramas y especialidades, constituye una negación de facto en la defensa técnica, el hecho de no tomar en cuenta al momento de hacer la asignación las calidades y cualidades del abogado.

Esta delicada situación se observa en las cifras que revelan los cuadros, tanto de la página 44 y 45, como la que antecede a este párrafo<sup>26</sup>.

Se dan también otras razones de índole práctico: ausencia de transporte, recursos para obtener las copias del proceso, desestímulo e incompatibilidad con la causa que se le encomienda defender, etc. Es apenas comprensible que a quien no se le suministran los elementos básicos para desarrollar un trabajo, no se le puedan exigir resultados.

Con lo anterior no queremos desconocer los casos excepcionales de profesionales que, con una ética a toda prueba y con solvencia económica, aportan de su propio peculio el dinero de los costos de la defensa.

## EL SISTEMA PENAL Y EL DERECHO A LA DEFENSA

Prácticamente, durante toda la década de los 90 en Colombia, rigió la llamada Justicia Regional o "Justicia Secreta", para investigar y juzgar determinados delitos. Se caracterizó porque los fiscales, jueces y testigos conservaron la reserva de su identidad, por la existencia de duplicidad de términos y por determinar que la detención preventiva era la única medida de aseguramiento posible.

La Justicia Regional fue utilizada para criminalizar la protesta social y reprimir severamente la disidencia política, pese a que teóricamente fue concebida para combatir el narcoterrorismo.

La llamada Justicia Regional o "Justicia sin Rostro", fue una de las causas que han llevado a la crisis del sistema carcelario y al descrédito de la justicia es que en esta jurisdicción la única forma de definir la situación jurídica es con

<sup>26</sup> Las declaraciones de los reclusos y reclusas acerca del papel de su defensor de oficio no comprometen las calidades profesionales de aquellos. Lo que se critica aquí es la manera en que el régimen penal hace del trabajo del defensor de oficio algo desestimulante.

medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; por eso a muchos procesados el auto de detención se les convirtió en sentencia anticipada, pues su libertad provisional procedía por presunta pena cumplida, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del decreto 0099 de 1991, reformatorio del 2790 de 1990.

Por esto constituyó una de las sorpresas jurídicas más preocupantes la entrada en vigencia del ojo ojo, ya que disponía unos términos perentorios para la instrucción de todos los procesos, así:

"Causales de libertad provisional: además de lo establecido en otras disposiciones el sindicado tendrá derecho a libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria en los siguientes casos:

Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia. Salvo lo dispuesto en el artículo 417 de este código, la libertad no podrá negarse con base en que el detenido provisionalmente necesita tratamiento penitenciario.

Cuando en cualquier estado del proceso hubiese sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciese como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena quien lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.

Cuando se dicte en primera instancia preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

En los delitos de competencia de los jueces regionales, la libertad prevista en este numeral sólo procederá cuando la providencia se encuentre en firme.

Cuando vencido el término de ciento veinte días de privación efectiva de libertad, no se hubiese calificado el mérito de la instrucción. Este término se ampliará a ciento ochenta días, cuando sean tres o más los imputados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiese podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.

En el delito de homicidio descrito en los artículos 323 y 324 del Código Penal, y en los conexos con éste, cuando haya transcurrido más de un año de privación efectiva de la libertad contado a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiese celebrado la correspondiente audiencia pública.

En los demás casos, el término previsto en el inciso anterior se reducirá a la mitad.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiese iniciado, así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa, o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiese podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

Cuando la infracción se hubiese realizado con exceso en las causales de justificación.

En los delitos contra el patrimonio económico cuando el sindicado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito, o su valor e indemnice los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

En los eventos del inciso 1o del artículo 139 del Código Penal, siempre que la cesación del mal uso, la reparación de lo dañado o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor, y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que dicte sentencia de primera instancia.

El funcionario deberá decidir sobre la solicitud de libertad provisional en un término máximo de tres días.

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales 4 y 5 de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que investiguen disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.

PARÁGRAFO: En los delitos de competencia de los jueces regionales la libertad provisional procederá únicamente en los casos previstos por los numerales 2 y 3 de este artículo. En los casos de los numerales 4 y 5 los términos para que proceda la libertad provisional se duplicarán<sup>27</sup>.

Como quiera que el párrafo de este artículo hacía mención expresa a los delitos de competencia de los jueces regionales, era de suponerse que procedería la libertad provisional. Más aún si se tiene en cuenta que la motivación del legislador al consagrar la figura de la libertad provisional es sancionar la morosidad del órgano jurisdiccional a través de los funcionarios instructores, en detrimento de la libertad de los sindicados.

Pero como la gran mayoría de los presos políticos y demás sindicados, eventualmente ganarían su libertad al dar estricto cumplimiento al párrafo del mencionado artículo; el poder ejecutivo agotó todos los esfuerzos para impedir el normal desarrollo de la administración de justicia. Con la actitud del Ejecutivo, en cabeza del presidente César Gaviria, se dejó entrever una vez más el carácter contrainsurgente de las disposiciones expedidas bajo el régimen de excepción, por cuanto se recurrió al *Estado de Conmoción Interior*, después de una exposición de motivos por parte del Presidente de la República que incluye una correspondencia enviada por el entonces Fiscal General de la Nación, Gustavo de Greiff Restrepo, quien señala en uno de sus apartes:

"Que las circunstancias mencionadas en tanto hacen inoperante las medidas de aseguramiento dirigidas a proteger a la sociedad, atentan de manera inminente contra la convivencia ciudadana...

"Que por todo lo anterior se hace necesario adoptar medidas extraordinarias tendientes a asegurar la debida aplicación de tales normas especiales y así conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos".

De tal modo, el texto de la declaratoria de Conmoción Interior, apareció redactado así:

"Decreta: Artículo 1o. Declarar en Estado de Conmoción Interior todo el territorio nacional a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las veinticuatro horas del día jueves 16 de julio del presente año.

<sup>27</sup> Decreto 2700 del 91 y artículo 415. Código de Procedimiento Penal el 1o. de julio de 1992

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición. Publíquese y cúmplase, dado en Santa Fe de Bogotá D. C. 10 de julio de 1992."

Como podrá observarse, el decreto fue expedido ocho días después de entrar en vigencia el decreto 2700 de 1991 del Código de Procedimiento Penal. A pesar de ello mediante una circular interna del señor Fiscal General de la Nación dirigida a los jueces regionales y al Tribunal Nacional de Orden Público, se impidió la salida en libertad provisional de todos los presos políticos que eran favorecidos con la disposición.

Esta actitud del Estado, representado por el Fiscal General quebrantó el principio de *favorabilidad*, consagrado en los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal y 6 del Código Penal, así como también el artículo 29 de la Constitución Nacional, que en el apartado tercero ordena:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Igualmente, el hecho desconoció lo consagrado en el apartado cuarto del mismo artículo 29 de la C.N.:

"Quien sea procesado tiene derecho a... Un debido proceso público sin dilaciones injustificadas..."

Con base en las facultades conferidas por el decreto 1155, el Presidente de la República, señaló en sus considerandos, entre otras cosas:

"Que además resulta necesario interpretar de manera auténtica el sentido y alcance de la legislación, que le otorgó carácter permanente a los decretos referentes a la jurisdicción de orden público, así como el Código de Procedimiento Penal.

"Que además resulta necesario regular algunos aspectos relacionados con el otorgamiento de la libertad a las personas procesadas por los jueces regionales y el Tribunal Nacional".

En desarrollo del mencionado decreto, el gobierno de César Gaviria expidió el decreto 1156, que recorta las garantías procesales, en particular en relación con el Hábeas Corpus. Los siguientes son los artículos que conforman este decreto:

**"Artículo 1o.** En relación con los delitos de competencia de los jueces regionales se aplican las normas especiales de procedimiento y sustanciales de conformidad con el artículo 5o transitorio del decreto 2700 de 1991 y las disposiciones del presente decreto.

**"Artículo 2º.** La libertad provisional en los únicos casos en que ella es viable de acuerdo con el artículo 59 del decreto 2790 de 1990, modificado por el decreto 99 de 1991 y adoptado como legislación permanente en virtud del decreto 2271 del mismo año, sólo podrá hacerse efectiva cuando esté en firme la providencia que la concede.

**"Artículo 3º.** En los delitos de competencia de los jueces regionales y del Tribunal Nacional no procederá la acción de hábeas corpus por causales previstas para obtener la libertad provisional, las cuales deben alegarse dentro del proceso respectivo. Tampoco procederá para efectos de revisar la legalidad de las providencias que hubiesen decidido sobre la privación de la libertad.

**"Artículo 4o.** El artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto hace referencia a los delitos de que trata el artículo 59 del decreto 2790 de 1990, debe entenderse que rige transcurrido los términos de que trata el artículo 2 transitorio del Código de Procedimiento Penal".

Tiempo después, esta normatividad fue convertida en *norma permanente* por la ley 15 de 1992, que además con su artículo 2 modificó el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal que a la letra dice:

"Hábeas corpus Modificado ley 15 del 92 artículo 2: El Hábeas corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

Las peticiones de libertad de quien se encuentre legalmente privado de ella deben formularse dentro del respectivo proceso".

La declaración de estado de excepción (conmoción interior) tuvo como fin impedir la aplicación de normas penales a favor de los detenidos y evitar el ejercicio de su derecho a la libertad. Tal propósito se aseguró, además, haciendo inoperante el Hábeas Corpus, contrariando la normatividad internacional que protege el debido proceso.

Si bien es cierto que, por considerar –entre otros motivos– que “no es razonable la prolongación ilimitada en el tiempo de la detención cautelar y no puede convertirse en pena anticipada..”, el artículo 3 de la ley 15 de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C.301; no es menos cierto que, en una actitud de deslealtad para con los procesados, dispuso que “la declaratoria de inexecutable de la norma sólo tendrá efecto, a partir de la notificación de la sentencia y, en consecuencia, únicamente llegado ese momento se entendería como excluida del ordenamiento jurídico”. ¿Qué pretendía la máxima corporación, cuya facultad esencial es salvaguardar la constitución y por ende los derechos y garantías de los procesados?

Como se pudo comprobar a través del análisis de los distintos procesos de competencia de los jueces regionales, ningún sindicado a disposición de estos jueces y beneficiados con su pronunciamiento, obtuvo la libertad provisional por vencimiento de términos. Es más, con esta táctica se le daba el tiempo necesario a los jueces regionales para que apresuradamente produjeran las resoluciones de acusación necesarias, frustrando así la libertad provisional de los sindicados.

Se pueda pensar en la existencia de un plan perfectamente coordinado entre los organismos de poder y control del Estado, en contra de los ciudadanos que por razones políticas, delincuenciales o de terrorismo, cayeran en manos de la jurisdicción regional, dejando las razones de Estado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales de los asociados.

Esta situación nos hace pensar en la existencia de una peligrosa inversión de la carga de la prueba, quebrantando el principio de presunción de inocencia, pues se parte del presupuesto que el sindicado es responsable y por tanto es a él a quien corresponde demostrar su inocencia. Viola el principio de igualdad ante la ley ya que estas disposiciones no rigen para otros sindicados a disposición de las fiscalías ordinarias y mucho menos para los delincuentes de cuello blanco. También es violatoria de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos regionales de protección, tema del que nos ocupamos con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

Posteriormente la Corte Constitucional en su acción de control constitucional, declaró inexecutables algunas normas de la Ley 504 del 99, eliminando definitivamente los testigos y fiscales “sin rostro” o con reserva de identidad, pero conservando la detención preventiva como única medida posible, lo mismo que la duplicidad de términos, lo cual contradice los instrumentos internacionales al no respetarlos.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que el 30 de junio de 1999, debería ser eliminada la "Justicia sin Rostro". Sin embargo, el Congreso de la República se limitó a modificarla por la Ley 504 del 99, que creó los Jueces Penales de Circuito Especializados, conservando la misma competencia, lo mismo que la figura de fiscales y testigos con reserva de identidad. También permaneció la detención preventiva como única medida de aseguramiento, lo mismo que se conservó la duplicidad de términos.

### LOS PRESOS POLÍTICOS FRENTE AL SISTEMA PENAL

Si existe una indiferencia social respecto a detenidos por delitos "comunes" y una inclinación hacia la justificación de un trato represivo, en relación con los llamados "presos políticos" el asunto resulta aún más polémico. Cuando se aborda la cuestión, se comprueba que no hay una definición aceptada en forma general y aparecen los enfrentamientos ideológicos característicos de una sociedad en conflicto.

El nivel de las tensiones internas o de los disturbios interiores en cualquier país, según Jacques Moreillon, llevan a apreciaciones radicalmente opuestas respecto de la índole y la gravedad de las faltas reprochadas a los detenidos políticos; para unos se trata de un peligroso perturbador del orden social y para otros, de un héroe. El ideal que lleva a un hombre a la prisión puede llevar a otro al poder<sup>29</sup>.

En Colombia se niega la existencia de presos políticos y las autoridades recurren a calificativos y estigmas para referirse a las personas privadas de la libertad por razones políticas. Los vaivenes de la paz y de la guerra les han reconocido unas veces como actores políticos, otras -las más- como bandidos y criminales; denominaciones aplicadas tanto a guerrilleros como a luchadores sociales y opositores políticos, distinción ésta que las autoridades no reconocen, cediendo a la tentación de dar un trato punitivo a formas legítimas de expresión e inconformidad.

La Procuraduría General de la Nación reveló en 1994 que con frecuencia las autoridades que ordenan y ejecutan las capturas actúan con base en informaciones no suficientemente corroboradas, afectando en forma considerable el derecho a la libertad de los ciudadanos. Ello explica las cifras de 3.500 "guerrilleros capturados" por año de que dispone el Ministerio de Defensa. Como anotara Jorge E. Molano en ponencia presentada en la Conferencia europea

<sup>29</sup> (Moreillon 1980)

sobre los Derechos Humanos en Colombia<sup>29</sup>, si estas cifras son ciertas, no se explica que no hayan sido derrotados los grupos guerrilleros, cuyo número de militantes las autoridades calculan inferior al de "guerrilleros detenidos" entre 1992 y 1995.

De otra parte, muchos detenidos políticos son el resultado de la aplicación de una política de criminalización de la protesta popular, esto es, en el tratamiento represivo y punitivo de la crítica social, en la que cohabitan la opulencia y la miseria absoluta. Se trata de la tendencia de las autoridades a asimilar como ilegal toda forma de protesta y el ejercicio legítimo de la oposición política.

El tratamiento de terroristas otorgado durante varios meses por la Fiscalía a los técnicos de TELECOM<sup>30</sup> confirmó los temores expresados desde 1988 por los organismos de derechos humanos, respecto de la adopción, mediante el decreto 180/88, de tipos penales [delitos] abiertos, indeterminados e imprecisos que diera lugar a una aplicación arbitraria del mismo para perseguir penalmente como terroristas, las expresiones de protesta social legítima. Ello ha ocurrido también en casos de movilizaciones cívicas y populares.

Ahora bien, un número importante de los llamados "presos políticos" corresponde efectivamente a rebeldes políticos que forman parte de organizaciones insurgentes, algunos en condición de comandantes, con pretensiones de tomar el poder político por la vía de las armas para instaurar un nuevo orden económico y social. A éstos, el Estado les ha negado su condición de detenidos políticos, calificándolos como terroristas o delincuentes.

La reclamación de Francisco Galán de la condición de "prisioneros de guerra" de los rebeldes, introduce un factor adicional a la discusión sobre la condición de los presos políticos. Esto es, la posibilidad de que se reconozca a los combatientes en el conflicto armado interno que caen en poder de la parte enemiga y reciban trato acorde a su condición, lo que implicaría la no aplicación a aquellos del derecho de una de las partes y la apertura de la posibilidad del intercambio de prisioneros entre ellas. Más allá del campo teórico, esta discusión se resuelve en el desenvolvimiento mismo del conflicto armado y depende también, de la actitud de terceros Estados frente al conflicto y negociación entre las partes.

<sup>29</sup> Bruselas, 9 y 10 de febrero/95

<sup>30</sup> Para protestar contra la privatización de las telecomunicaciones, los trabajadores de la estatal TELECOM, adelantaron una huelga duramente reprimida por el gobierno de César Gaviria Trujillo. Sin embargo, el apoyo de la población hacia los huelguistas permitió el triunfo de los manifestantes. Como represalia, el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, detuvo a 13 técnicos bajo los cargos de boicot y daño a los instrumentos electrónicos de la empresa, apoyado en testigos ocultos y que a la postre fueron descubiertos como absolutamente falsos por la defensa de los trabajadores.

A este panorama se agrega la persecución ejercida contra los abogados defensores de presos políticos, mediante formas de hostigamiento y de amenaza, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial que ha cobrado la vida de varios profesionales y ha obligado al exilio a otros tantos. Puede afirmarse que se trata de una oleada de persecuciones y atentados, dirigida a intimidar a los organismos defensores de derechos humanos y de presos políticos, en aplicación de una política que confundiendo al médico con el paciente, parece destinada a convertir en objetivo militar a los abogados de presuntos o reales guerrilleros.

Brevemente analizaremos aquí la incidencia que en la situación de los detenidos políticos tienen la justicia, la política carcelaria y penitenciaria y un eventual proceso de negociación entre el gobierno y la insurgencia armada.

La prevalencia en el Estado colombiano de la tendencia a calificar a las organizaciones guerrilleras como "bandas delincuenciales y terroristas desprovistas de fines políticos" y a las protestas sociales como "acciones realizadas bajo presión de la guerrilla", ha determinado un tipo de administración de justicia que, de un lado criminaliza las formas socialmente aceptadas de protesta y la disidencia política, y del otro desconoce el delito político enjuiciando a los rebeldes como terroristas.

Desde la declaratoria de la "guerra integral", la política contrainsurgente ha introducido el criterio de la "judicialización del conflicto", presentado incluso como una forma de superar las violaciones graves a los derechos humanos, en un tácito reconocimiento de que la desaparición forzada y el asesinato político llegaron a ser recursos justificables ante la ausencia de mecanismos judiciales eficaces para combatir a los grupos guerrilleros.

Una legislación especial de orden público, surgida bajo el Estado de Sitio y convertida después en legislación permanente, permite hoy el juzgamiento de rebeldes y de luchadores sociales no armados como "terroristas", con base en una definición vaga e imprecisa que posibilita criminalizar las más variadas conductas asimilándolas al terrorismo.

A la finalidad de desvirtuar la naturaleza política de los delitos imputables a los alzados en armas, la legislación de orden público agrega la intencionalidad punitiva mediante el aumento ostensible de penas y la restricción del derecho de defensa, supuestamente en favor de la eficacia de la administración de justicia.

La restricción de casi todos los derechos procesales del imputado en la legislación de orden público ha privado a los detenidos políticos del derecho a la libertad personal, consagrado en los pactos internacionales y en la Constitución como un derecho que sólo puede ser limitado por una acusación penal formulada con arreglo a las leyes y con la garantía de un juicio pronto que asegure la publicidad, la imparcialidad y la controversia procesal.

En efecto, la obligatoriedad de la detención preventiva como medida de aseguramiento para garantizar la comparecencia en el proceso, resulta en sí misma una violación a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, pues condena a pagar pena privativa de la libertad a todas las personas imputadas de los delitos de competencia de esa jurisdicción, sin que un juez emita sentencia, al cabo de un proceso que no fija términos y que puede prolongarse por varios años.

De otra parte, la delegación de funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares y la permisividad con que éstas actúan durante los procedimientos de allanamiento y de captura, así como durante los interrogatorios a los detenidos, ha dado lugar al incremento inusitado del uso de la tortura contra los detenidos políticos. Al respecto es ilustrativo el informe del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", la Comisión de Justicia y Paz y el Comité Regional de Derechos Humanos del Magdalena Medio acerca de la práctica sistemática y deliberada de la tortura por unidades del batallón Nueva Granada, en Barrancabermeja.

Además de todas las trabas y piruetas creadas para obstruir el derecho a un debido proceso y el reconocimiento efectivo de los derechos universalmente aceptados para los acusados, también existe una política asesina que ha cobrado la vida de decenas de abogados defensores de presos políticos y activistas de los Derechos Humanos. Nadie entiende cuál es el interés de los llamados grupos "paramilitares" (es decir con un accionar paralelo al de los militares) en asesinar a reconocidos abogados defensores de presos políticos o de dirigentes sindicales, campesinos, estudiantiles y miembros de partidos políticos de oposición, salvo la protección del establecimiento por vías que agotan hasta las mismas artimañas legales.

En Colombia el derecho a la defensa existe únicamente para los poderosos. Prueba de ello es que durante el proceso al ex presidente Ernesto Samper, por primera vez en nuestra historia se ventiló la cuestión del debido proceso, las libertades y derechos de los acusados, la necesidad de aplicar otras medidas de aseguramiento diferentes a la detención preventiva, la presunción de inocencia, etc. Así, mientras que miles de reclusos y reclusas muchos acu-

sados bajo montajes de la fiscalía, sufrían las dramáticas condiciones de las cárceles colombianas; ministros, senadores y otros delincuentes de cuello blanco, recibían sus palacios como cárcel, las escuelas de los organismos de seguridad del Estado se adaptaban para recibir a los procesados por vínculos con el narcotráfico y saqueo al erario público. Tal es la realidad del derecho a la defensa en Colombia.

#### EN DEFENSA DE LOS DEFENSORES.

El Consejo de Estado en su Sección Tercera ha dicho que, en principio, la obligación de las autoridades para proteger la vida es de medio no de resultado porque lo único que hace el Estado es utilizar todos los medios que posea para proteger la vida de las personas residentes en Colombia, pero sólo eso; por encima de este límite el Estado no responde. Sin embargo, en circunstancias excepcionales donde la persona no puede protegerse por sus propios medios, por encontrarse bajo custodia de una autoridad pública o en los casos en que la persona está seriamente amenazada en su vida y pone este hecho en conocimiento de las autoridades respectivas, la obligación del Estado se convierte en obligación de resultado.

¿Cuáles son los casos típicos en que la persona no puede protegerse porque está bajo la dependencia de una autoridad pública?

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, son éstos: los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, las personas detenidas por las autoridades públicas, las personas recluidas en hospitales públicos y los niños que se encuentran estudiando en escuelas públicas. Y no se debe olvidar que a los detenidos sólo se les restringe parcialmente el derecho a la libertad, pero todos sus demás derechos siguen vigentes.

Tratándose concretamente de las personas privadas de la libertad, el Consejo de Estado ha expresado que cuando se detiene a una persona y luego ésta es recluida en una cárcel, las autoridades deben devolverla al seno de su familia en las mismas condiciones físicas y síquicas en que fue detenida, obligación que surge desde el mismo momento de la detención. Esta obligación se vuelve objetiva y por consiguiente no importa el concepto de culpa. A la administración sólo se la exonera si se demuestra que el daño ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima.

Es así como en sentencia de agosto 14 de 1997, se dijo:

"4. En casos como el presente, en los que el particular se encuentra detenido a órdenes de las autoridades públicas, la obligación que sobre ellas recae (artículo 2 de la Constitución) se torna en una obligación de resultado, presumiéndose la responsabilidad de la administración con la sola demostración de que la víctima no ha sido reintegrada a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresó a su detención"<sup>31</sup>.

En sentencia de 5 de septiembre de 1994 también se dijo al respecto:

"La Sala desea reiterar la jurisprudencia en los fallos de diciembre 6 de 1988, octubre 25 de 1991 y marzo de 1992, en el sentido de que cuando la autoridad detiene a una persona que ha sido sindicada de algún delito contrae una obligación para con ella de mantenerla a buen recaudo respetando su integridad física y moral, y devolverla, una vez cumpla la condena, o antes (si es declarado inocente), en similares condiciones a las que tenía cuando entró. Ésta es una obligación de resultado, como en los fallos referidos se sostuvo, que conserva toda su vigencia ahora. Se trata de un deber legal que debe cumplir la autoridad so pena de ser declarada la responsable por violación de las garantías constitucionales"<sup>32</sup>.

**El Caso de Esteban Cancelado Gómez y el "Estado de Cosas Inconstitucional" dentro de las Cárceles Colombianas:** El siguiente es un extracto de la acción de tutela impetrada para proteger el derecho a la vida del señor Esteban Cancelado Gómez, reconocido defensor de derechos humanos que actualmente es procesado por la Justicia Regional. En este fallo es ostensible tanto la total inocencia del señor Cancelado, como el desconocimiento de su labor de defensor de derechos humanos y las prácticas violatorias de los más básicos derechos por parte de la administración de justicia y el sistema carcelario colombianos.

"El objetivo de la presente tutela es proteger la vida del señor Esteban Cancelado, que considera que corre peligro en el sitio de reclusión en el cual se encuentra actualmente porque debido a su trabajo concreto como defensor de derechos humanos corre mayor peligro su vida. En su criterio, el patio de la cárcel Modelo, en el cual está recluido, aunque se llame de

<sup>31</sup> Expediente 12.333. Actor Mercedes María Parra y otros contra la Nación y el INPEC. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>32</sup> Actor Miguel Ángel García. Expediente 9520. Consejero ponente Carlos Betancur Jaramillo.

máxima seguridad, no ofrece las garantías suficientes para protegerse de ataques propiciados por grupos de personas a las cuales él acusó como defensor de derechos humanos y que se hayan también en los patios vecinos de La Modelo. En reiteradas oportunidades Cancelado ha puesto en conocimiento del INPEC, mediante comunicaciones escritas, el peligro que corre, sin resultado concreto. Siempre se le ha negado el traslado por diversas razones: hacinamiento, no tener el perfil para estar en una casa fiscal de la cárcel como ha ocurrido con otros reclusos, e inclusive, se dice que precisamente en el patio de máxima seguridad es donde está más seguro.

"Ya se dijo que las autoridades carcelarias están obligadas a devolver al señor Cancelado al seno de su familia, cuando una decisión de autoridad competente ordene su libertad, en las mismas condiciones físicas y síquicas en que se encontraba en el momento de la captura. Con mayor razón si como recluso y como persona ha puesto en conocimiento de las autoridades el peligro que corre, ya que ello significa que el Estado le debe proteger la vida, no con la obligación de medio que se le debe a todos los habitantes de la República, sino como una obligación de resultado como lo ha dicho el Consejo de Estado.

"Si adicionalmente el señor Estaban Cancelado ha sido reconocido defensor de derechos humanos, las pruebas plenamente lo demuestran y además, Esteban Cancelado, mientras estuvo libre tuvo participación en denuncias rodeadas de peligro como por ejemplo, las referentes a masacres que han impactado a la sociedad colombiana y mundial, la de Los Uvos (Cauca) y la de Trujillo (Valle) y algunos de los señalados por esta última están detenidos precisamente en La Modelo, entonces, es mayor la protección que se le debe proporcionar por las autoridades a ese defensor de derechos humanos.

"Si, inclusive, ya en reclusión, continuó esas labores de defensor de los derechos humanos e impulsó junto con el inolado Eduardo Umaña Mendoza un foro dentro de la propia penitenciaría, esta circunstancia no podía ser desconocida por las autoridades carcelarias y siendo también un hecho que la actividad de los defensores de derechos humanos en Colombia está rodeada de innumerables peligros, hay un factor más para privilegiar la protección.

"Menos puede negársele ese favorecimiento si es el mismo Estado por intermedio de la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República y por intermedio de la Defensoría del Pueblo quienes han

indicado la conveniencia de trasladar a Cancelado para evitar así el peligro contra su vida.

"Si, adicionalmente, el Estado colombiano se comprometió con las Naciones Unidas a permitir en el país el funcionamiento de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, y la embajadora respectiva también solicita el traslado de lugar en la cárcel puesto que Cancelado corre peligro en donde actualmente está, no hay explicación razonable para que se haga mutis por el foro ante tan elemental y apremiante exigencia.

"La pregunta es si por estas razones, y sin que se entienda que se trata de un fuero especial, podría quedar Esteban Cancelado dentro de la "cláusula de individuo más favorecido" en cuanto pudiera ser trasladado del patio donde actualmente se halla a la casa fiscal, bien sea la que se encuentra frente a la cárcel Modelo o a otra de las que bajo custodia del INPEC se hallan en la ciudad.

"La ley expresamente indica que determinadas personas dadas sus labores anteriores a la reclusión pueden estar detenidas en sitios especiales y para el caso hay varias en la capital de la república, denominadas casas fiscales. Allí pueden ir los empleados públicos apresados y por esta razón Cancelado tendría el perfil para ello. Y, no hay una razonable explicación a la negativa reiterada del INPEC al traslado.

"Hay también demostración de que en el llamado patio de máxima seguridad de la cárcel La Modelo, se han producido hechos delictuosos por personas ajenas al patio, como que entraron con armas de fuego y atentaron contra uno de los reclusos, está también demostrado que cuando Cancelado fue trasladado al patio llamado de alta seguridad, personas que aparecen como presuntos narcotraficantes y que allí están recluidas lograron en pocos días que Cancelado regresara nuevamente al patio de máxima seguridad, causando perplejidad la rapidez por parte del INPEC para atender las insinuaciones de tales reclusos, lo cual contrasta con la negativa a la petición de la Embajadora de la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia, a similar petición de la Consejería de Derechos Humanos de la Presidencia de la República y de la Delegación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

"Por otro aspecto, cuando Cancelado instauró la tutela era tal el peligro que su vida corría que hubo necesidad de intervención inmediata para evitar que hubiera un atentado y, en los últimos días, al practicarse la diligencia de inspección judicial en la cárcel por parte de la Corte Constitucional,

se constató que en la noche anterior un recluso de los patios comunes que se hallan sobre el llamado patio de máxima seguridad perfectamente pasó a este último patio porque no solamente hay la forma física de hacerlo por hueco en el techo sino porque sólo hay dos vigilantes desarmados para cuidar el patio. Además, en la diligencia se adjuntó por parte del señor Cancelado, un suscrito (sin firmar responsable, pero dirigido a la Dirección del INPEC) que señala provocaciones tendientes a enturbiar el proceso de paz, en cuanto se atentaría contra presos acusados de rebelión y obviamente ello repercutiría en el patio donde Cancelado actualmente se halla. Y, como lo dice Almudena Masarrazza, "no hay que dejar que el hecho se produzca" como prueba única. Además, la protección es no solamente física sino de toda la integridad de la persona, dentro de lo cual lo psicológico es fundamental, e indica que debe haber respeto el temor fundado que el recluso tiene.

"Cancelado está por cuenta del INPEC y ha habido calificación del mérito del sumario, luego se ha entrado a la etapa de la causa, de manera que el sujeto pasivo de la tutela es precisamente el INPEC.

"Por último, no puede esta Sala de Revisión pasar por alto la grave situación en que se hallan los defensores de los derechos humanos. Por eso, se hará un llamado a prevención a las autoridades que constitucionalmente tienen la función de establecer políticas de guarda, promoción y protección de los derechos humanos; estas normas no son de simple carácter programático sino que deben cristalizarse en realizaciones. Pero, la obligación no solo es para las autoridades de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, sino para todas las personas que habitan en Colombia.

**"RESUELVE:**

"DECLARAR que hay un estado de cosas inconstitucionales en la falta de protección a los defensores de derechos humanos y, en consecuencia, HACER UN LLAMADO A PREVENCIÓN a todas las autoridades de la República para que cese tal situación, y, solicitar al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le dé un especial favorecimiento a la protección a la vida de los defensores de los derechos humanos. Y HACER UN LLAMADO a todas las personas que habitan en Colombia para que cumplan con el mandato del artículo 95 de la Constitución que los obliga a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Respuesta de la Corte a la Acción de Tutela interpuesta por el Abogado del Sr. Esteban Cancelado.



### III. EL SOFISMA DE LA LIBERTAD

Existe una dicotomía entre la normatividad existente y la realidad fáctica. Es así como este tema constituye uno de los tantos problemas que entraña nuestro ordenamiento penitenciario y el régimen penal colombiano, por ello se considera necesario abordar este tema tomando en cuenta aquellos aspectos que dificultan su aplicabilidad.

En el código Penal colombiano aparece la libertad condicional dentro de los siguientes términos:

**“Art. 72. Concepto.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden permitan suponer fundadamente su readaptación social”.

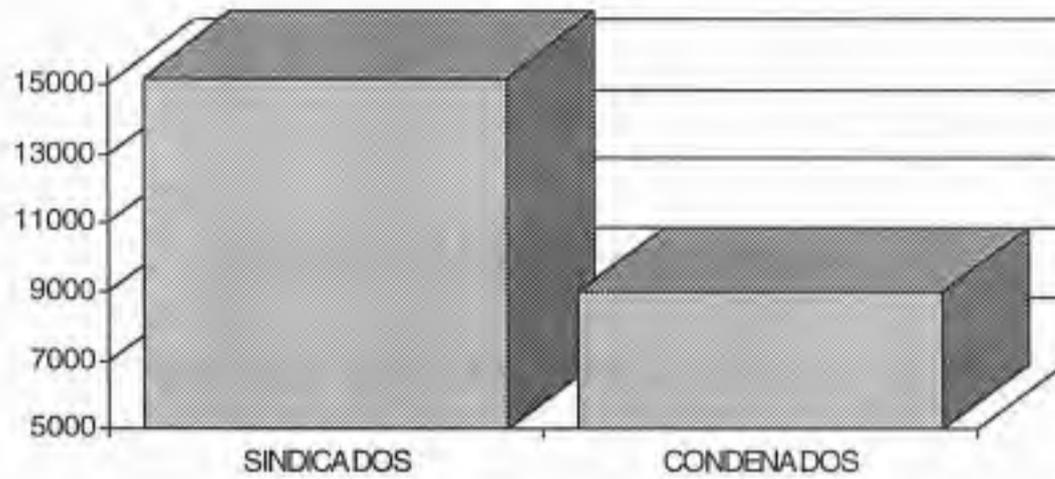
En la doctrina internacional estas garantías han sido tratadas entre otros por Enrico Ferri, quien se refería a la condena de ejecución condicional en los siguientes términos:

“fue admitida como sustituto de las penas carcelarias de duración breve... no obstante la oposición obstinada que encontró, debido a que tal instituto verdaderamente era un golpe mortal al principio clásico de la retribución de una culpa mediante un castigo...”

A la vez que se expresaba sobre la Libertad Condicional de esta manera: “otro grave golpe asestado al principio tradicional” de la retribución de la culpa mediante el castigo y que ha llegado a ser norma común en todas las legislaciones penales modernas frente a los condenados que durante

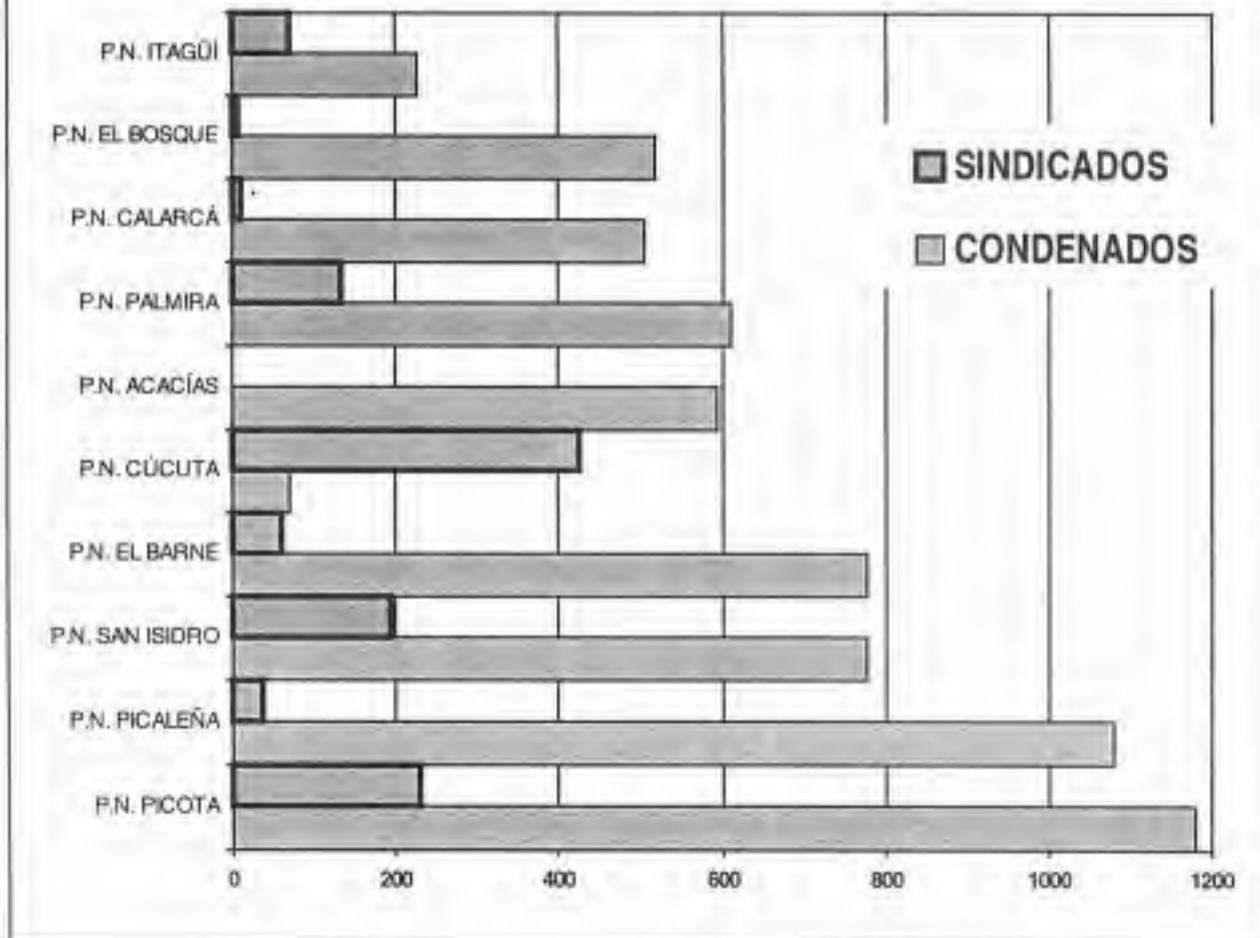
### SITUACIÓN JURÍDICA POBLACIÓN CARCELARIA

Fuente: INPEC



### SINDICADOS EN PENITENCIARIAS

Fuente: Inpec



la ejecución de la sentencia den pruebas y ofrezcan probabilidades de readaptación a la vida libre y honrada..."<sup>34</sup>

Como se puede observar, incluso uno de los más severos estudiosos de la ciencia penal como es Enrico Ferri, hace aparecer la inclusión de esta figura como una de las prácticas del derecho moderno que deja entrever el ansiado carácter resocializador de la pena.

La existencia de la justicia regional (actualmente ley 504 de 1999) representa uno de los mayores problemas para la aplicabilidad de los subrogados penales; para reforzar este planteamiento se hace necesario tomar como referencia dicha justicia, caracterizarla, auscultar sus raíces, las motivaciones del legislador de excepción para promulgarla.

Obviamente sería demasiado pretencioso tratar de abordar todos estos aspectos con la profundidad que se requiere; la justicia secreta en sí es tema que por su extensión no es nuestro objetivo abordar aquí; por tanto se harán unas breves referencias, sobre aquellos aspectos más ligados a la especificidad del tema en cuestión.

En Colombia, el constituyente primario consagró el debido proceso en el artículo 29 de la Constitución de 1991, así: "El debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Nuestros legisladores al consagrarlo dentro de los Principios Rectores del Proceso Penal, no hacen otra cosa que reproducir el precepto constitucional del artículo 29, casi que en su totalidad<sup>35</sup>.

Llama la atención lo consagrado en el artículo 9 del mismo estatuto procedimental:

"Finalidad del procedimiento. En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo y buscarán preferencialmente su efectividad".

<sup>34</sup> Carta dirigida en 1921 al Ministro de Justicia Italiano.

<sup>35</sup> Artículo 1o del Código de Procedimiento Penal.

Algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia están encaminados a reforzar por vía jurisprudencial los anteriores postulados; es así como señala:

"Las frases formalidades legales, la plenitud de formas de que se vale la constitución al ordenar que toda restricción a la libertad del individuo impuesta por la autoridad a fuerza de prevención o castigo debe sujetarse a formalidades legales con plenitud de las formas propias de cada juicio, no son expresiones que puedan entenderse en el sentido de cualesquiera tramitaciones de procedimiento puedan constituir una garantía suficiente.

"No tienen ellas el sentido vago que les imprime su tenor literal, sino la acepción común que les presta el diccionario. Entraña el concepto altísimo de libertad y seguridad individual protegidos por la defensa..."<sup>36</sup>

La comunidad internacional, a través de los instrumentos de protección de los derechos humanos, se ha preocupado por ofrecer la efectividad de un debido proceso, garantizando un adecuado tratamiento a los factores atinentes a la libertad del procesado o condenado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>37</sup> desarrolla todo lo relacionado con las garantías judiciales. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>38</sup>, recomienda que la prisión sea la excepción y que cualquier medida restrictiva de la libertad tenga como finalidad la comparecencia del sindicado o condenado al proceso o la ejecución del respectivo fallo judicial.

De los aspectos anteriormente señalados se desprenden varias consecuencias jurídicas, entre ellas el imperativo que tienen los funcionarios judiciales de aplicar sin restricción de ninguna naturaleza las garantías procesales consagradas por el legislador y las adoptadas por el gobierno nacional mediante los mecanismos ordinarios establecidos para tal fin, salvo las excepciones establecidas por la ley.

En el caso de los subrogados penales, se busca proteger un importante derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal. No obstante, se han venido desconociendo sistemáticamente por parte de las autoridades judiciales competentes, que en Colombia tienen la facultad para aplicar estos mecanismos.

<sup>36</sup> Sentencia de noviembre 13 de 1988.

<sup>37</sup> Aprobada por el Estado colombiano, por la ley 16 de 1932.

<sup>38</sup> Artículo 9, apartado 3.

Para ser objeto de este beneficio existen unas condiciones básicas: necesidad de haber sido condenado, estar privado de la libertad y tener cumplidas por lo menos las dos terceras partes del total de la pena impuesta, cuando se trata de la libertad condicional; de la condena de ejecución condicional nos ocuparemos más adelante.

Para efectos del artículo 68 del C.P., de plano está descartada cualquier posibilidad para que los condenados puedan disfrutar del beneficio allí consagrado, debido a que sobre los delitos de competencia de los jueces regionales, en ningún caso la pena privativa de la libertad es de arresto; pero además en la mencionada jurisdicción las penas privativas de la libertad son elevadas: la mínima es de 5 años para los delitos de rebelión y tratándose de homicidio, homicidio con fines terroristas, secuestro y secuestro extorsivo<sup>39</sup>, tienen una pena privativa de la libertad entre cuarenta y sesenta años. Se establece una excepción a esta regla general y es para uno de los delitos contemplados en el decreto 3664 de 1986: fabricación ilegal de explosivos, cuya pena es de uno a tres años.

A manera de ejemplo, se sabe de un caso de esta naturaleza en 1992, como es el del señor Orlando Jiménez<sup>40</sup>, a quien no se le aplicaron los subrogados. Resultó sorprendente la actitud del Ministerio Público ante la solicitud de la aplicación de los beneficios jurídicos a que tenía derecho el procesado, pidiendo en todo momento la privación efectiva de la libertad del encartado, sobre la base de la supuesta peligrosidad del mismo señor, a quien ni siquiera conocía. Se trataba de un humilde pescador que tenía por afición la pesca con taco, lo que vendría constituyendo, si se realizara una correcta adecuación típica, un delito contra los recursos naturales.

En cuanto al artículo 72 del CP, se han presentado varios casos en los cuales los abogados defensores han solicitado la aplicación del beneficio pero ha sido negado sistemáticamente

Lo complicado del asunto es la forma como han sido negados los subrogados penales, sin mayores elementos de juicio, tanto por los jueces regionales como por los de ejecución de penas y medidas de seguridad. Entre otras fallas, encontramos que estos jueces aún no han sido creados en todo el territorio nacional; solo funcionan en las ciudades donde hay penitenciarías, por lo que en muchas partes tienen que asumir esta función los jueces "sin rostro".

---

<sup>39</sup> Contemplados en la ley 40 de 1993.

<sup>40</sup> Radicado 1737. Sección jurisdiccional de orden público de Barranquilla.

Se ha realizado un cotejo entre varios condenados y sus abogados defensores para analizar los fundamentos jurídicos con los cuales estas autoridades penitenciarias han negado los subrogados, y en todos los casos coinciden en que se cumplen todos los elementos objetivos, es decir, las tres cuartas partes de la pena impuesta, pero que hace falta el factor subjetivo: constituye todo lo relacionado con la personalidad del sindicado y la naturaleza del delito.

Todos los procesos de competencia de la justicia regional tienen el síndrome de la peligrosidad. Esta teoría fue expuesta por Lombroso<sup>41</sup>, según la cual de acuerdo con determinadas características fenotípicas, el individuo tenía predisposición a delinquir. En casi todos los procesos, al negar el beneficio las autoridades reviven esta teoría y llegan a la ligera conclusión de que los procesados requieren tratamiento penitenciario, ya que están predispuestos a seguir delinquir debido a su peligrosidad pues los delitos son sumamente graves, etc.

El Procurador General de la Nación, Jaime Bernal Cuellar, ya había planteado tiempo atrás la dificultad que entrañaba dejar al libre arbitrio de los funcionarios judiciales la aplicabilidad de los subrogados:

"2. En el numeral 1o del art. 415 del CPP, el legislador optó por un criterio estrictamente objetivo para otorgar la libertad provisional, porque sólo tuvo en cuenta la naturaleza y el quantum de la pena, prescindiendo del criterio subjetivo, consistente en la determinación del tratamiento penitenciario,

Por razones de política criminal, el legislador quiso que en ciertos casos taxativamente señalados se tuvieran en cuenta no sólo el criterio objetivo (naturaleza y quantum de la pena) sino también el estudio de todos los requisitos consagrados en el art. 68 del Código Penal, dentro de los cuales se encuentra el tratamiento penitenciario. En otros términos el funcionario sólo podrá negar la libertad provisional por las causales del art. 417 del CP, cuando conforme a la prueba existente, llegue a la certeza de que la persona requiere tratamiento penitenciario"<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Exponente de la escuela peligrosista del derecho penal.

<sup>42</sup> Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo. *El Proceso Penal*. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Santafé de Bogotá, 1995.

El polémico tema del aspecto subjetivo ha sido objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, que declaró la cosa juzgada y confirmó su exequibilidad, es decir, que se encuentra ajustado a derecho.

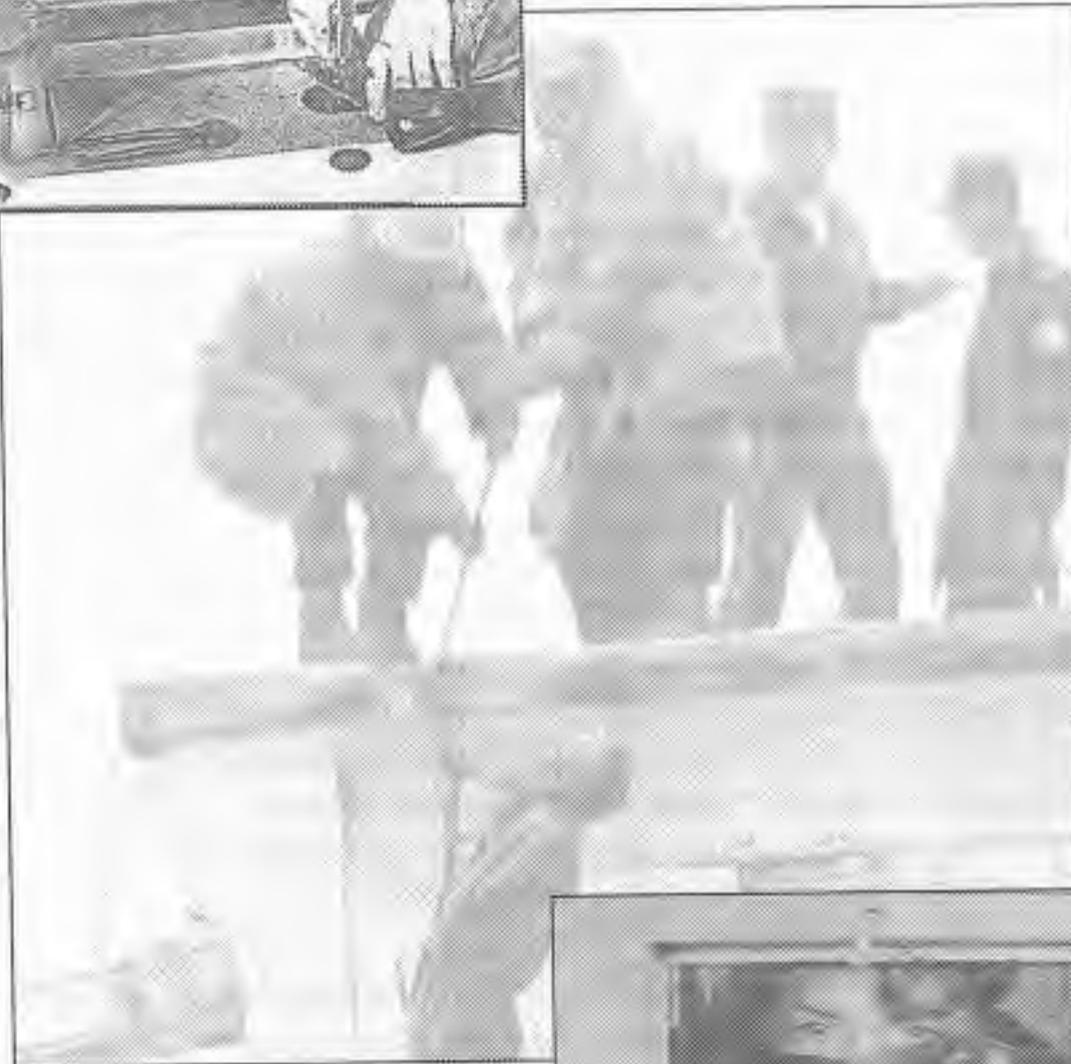
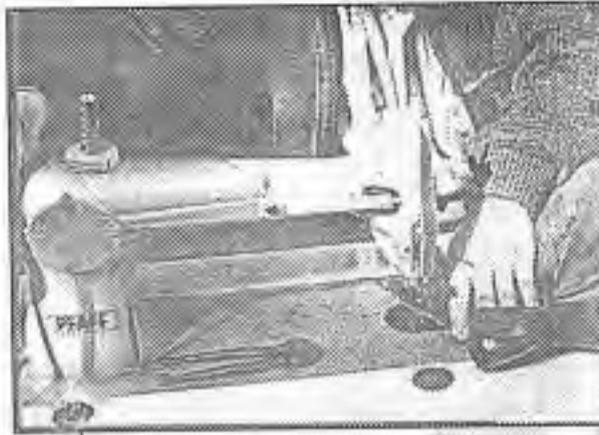
Ésta constituye nuestra realidad y por mucho rato va a permanecer el elemento del factor subjetivo; resulta inadmisibile desde la lógica del Estado de Derecho la forma como los funcionarios están utilizando este elemento para vulnerar las garantías de los procesados, señalando en casi todos los casos que los justiciables necesitan tratamiento penitenciario, con argumentos apriorísticos, por cuanto no existe un equipo interdisciplinario en ninguno de los centros penitenciarios de Colombia encargado de hacer seguimiento a los detenidos, observando su comportamiento, el trato con los internos, la guardia penitenciaria, las autoridades administrativas, los visitantes; si participan en los organismos creados al interior de la cárcel y cómo es su participación. Sólo existen remedos de comités de disciplina; no obstante, en varias ocasiones han emitido concepto favorable acerca de la personalidad del sindicado que ha sido ignorado por las autoridades encargadas de conceder el beneficio, demostrando que no les merece la menor credibilidad.

A todas las personas que se encuentran en las casas fiscales de la Penitenciaría Central La Picota, sujetos del beneficio de la libertad condicional, este derecho les ha sido negado so pretexto de que requieren tratamiento penitenciario; lo han solicitado al Estado colombiano pero no existe<sup>45</sup>.

A raíz de esta actitud nugatoria de los jueces regionales y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con respecto a los subrogados penales, un grueso número de abogados defensores de los derechos humanos, pertenecientes a organismos no gubernamentales, preparan un paquete de casos para ser presentados ante el Grupo de Detenciones Arbitrarias de la Organi-

<sup>45</sup> A manera de ejemplo señalamos varios casos de solicitudes de libertad condicional que han sido negadas. El doctor Pedro Julio Mahecha, miembro del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", ha hecho las siguientes solicitudes: Antonio Aguilar Díaz, radicado J.R. 2732, Cúcuta; Román Carrillo Galvis, radicado J.R. 520, Barranquilla; Maximiliano Flores García, radicado 3032 J.R., Bogotá; Cnelis Silvera Royel, radicado J.R. 12710, Medellín; Socorro Gallego, radicado J.R. 17014, Bogotá; José Bernardo Gallago Quevedo radicado J.R. 9662, Bogotá; Mario Tulio Rodríguez Villa, radicado J.R. 17614, Bogotá; Rosa Elena Macana Sierra, radicado J.R. 17963, Bogotá; Luis David Beltrán, radicado 7165, Tribunal nacional (10037 J.R. Medellín).

Por su parte, el doctor Fabio Morales Mejía, miembro del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, tiene el siguiente récord; Imer Clavijo León, radicado J.R. 510; José Agustín Amaya Guerra, radicado J.R. 807; Rubén Alcides Fragozo, radicado J.R. 608; José del Carmen Barbosa, radicado 721; Alejandro González Olivero, radicado J.R. 947; los anteriores casos han sido presentados ante los jueces regionales de Barranquilla.



*Entre las propuestas hechas por los reclusos, se encuentra la de acceder a la libertad por medio del trabajo y la educación. La actitud del Estado colombiano, con su desidia y sus leyes amañadas, hacen de este anhelo un simple sofisma.*

zación de Naciones Unidas, para que se analice este problema y realicen un pronunciamiento acorde con la normatividad internacional y teniendo en cuenta los compromisos adquiridos por el gobierno colombiano a través de los pactos y tratados internacionales<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Dicho organismo ha declarado responsable al Estado colombiano por las detenciones arbitrarias de Orlando Quintero Páez, Gerardo Bermúdez y Gildardo Arias, entre otros casos.





## IV. MANUAL DE DERECHOS Y MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS RECLUSOS

La Constitución Política establece la primacía de los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno. El Código Penal y de Procedimiento Penal, el Código Carcelario y Penitenciario, los reglamentos carcelarios y las resoluciones del Instituto Nacional Penitenciario, INPEC, recogen el núcleo de las disposiciones sobre esta materia<sup>45</sup>.

Dadas las condiciones, es importante que existan normas que consagren garantías y derechos para los reclusos, ya que constituyen instrumentos de lucha reivindicativa en su favor. Sin embargo, la mera existencia de tales normas no garantizan los derechos de los reclusos. Para ello es necesaria una voluntad política del Estado y de los diferentes gobiernos para mejorar la situación de la población carcelaria. Es necesaria la iniciativa de personas e instituciones comprometidas con el mejoramiento de la problemática penitenciaria y carcelaria. Es también imperioso que los presos se pongan al frente en su lucha reivindicativa.

---

<sup>45</sup> Pese a que existe este cuerpo normativo que teóricamente pretende garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, es imperioso denunciar que muchas de las normas internas, y especialmente del código carcelario y penitenciario, lejos de garantizar los derechos de los reclusos, lo que hacen es vulnerar los mismos y facilitar la violación a los derechos humanos. Podemos citar como ejemplos: establecer como sanción la negación de redención de pena por trabajo o estudio; establece la militarización de los centros carcelarios y penitenciarios, prohíbe a los reclusos procesados por la justicia secreta permisos especiales como asistir a los funerales de sus parientes; facilita la sanción al derecho a la expresión y a la libertad de conciencia; se permite el aislamiento severo en condiciones inhumanas, privación de horas de sol; establece clara desigualdad de tratamiento entre los reclusos; facilita la arbitrariedad por parte de las autoridades carcelarias; permiten el uso de instalaciones de las fuerzas militares y policiales como sitios de reclusión para civiles. La utilización de instalaciones de la fuerza pública como lugares "temporales" de detención, las declaraciones de estados de excepción y de estados de emergencia carcelaria han sido instrumentos para burlar garantías constitucionales y legales y, por ende, para violar los derechos humanos, etc.

Conocer sus derechos y la forma de exigirlos es un mecanismo que contribuirá en el logro de sus aspiraciones. Como un aporte a las organizaciones de familiares de presos, a los presos mismos, a las organizaciones de derechos humanos y a todos los interesados en la solución al problema carcelario desde una óptica de respeto y plena aplicación de los derechos humanos, presentamos una síntesis de los mecanismos legales de protección, así como formatos de tales instrumentos.

## DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Las personas privadas de la libertad sufren desmedro del núcleo esencial de su libertad de locomoción. No obstante, su condición no debe afectar el núcleo esencial del conjunto de derechos que conforman la gama de garantías inherentes a su calidad de personas y que están consagradas en la Carta Política, normas legales e instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>46</sup>.

Por razones puramente prácticas a continuación presentamos los derechos agrupados de la siguiente manera:

### DERECHOS BÁSICOS:

1. Derecho a la vida (art. 11 Constitución Política, 3 de la DUDH, 6 del PIDCP y 4 de la CADH).
2. Derecho a no ser objeto de pena de muerte (art. 11 de la Carta y 6 del Código Penitenciario y Carcelario).
3. Derecho a no ser sometido a desaparición forzada, ni a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 de la Carta, 5 de la DUDH, 7 del PIDCP, 5 de la CADH, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, principio 6 del CPPSPD, 5 del CCFECL, 408 del CPP).
4. Derecho a no ser sometido a la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos (art. 17 de la Carta, 4 de la DUDH, 8 del PIDCP, 6 de la CADH).

<sup>46</sup> La condición de ser humano no se pierde jamás, y por ello tampoco los derechos que le son inherentes.

5. Derecho a la dignidad humana (art. 1o. de la Carta, 1 de la DUDH, 10 del PIDCP, 5-2 de la CADH, principio 1 del CPPSPDP, art. 2 del CCFECL, 5 del Código Penitenciario y Carcelario, 408 del CPP).
6. Derecho al acceso a la justicia (art. 229 de la Carta).
7. Derecho a reclamar indemnización al Estado por daños causados por acción o por omisión de los funcionarios (art. 90 de la Carta, principio 35 del CPPSPDP).
8. Derecho a demandar al Estado para pedir indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad<sup>47</sup> (art. 9-5 y 14-6 del PIDCP, art. 414 del CPP).
9. Derecho a que el Estado prohíba todo comportamiento contrario al "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", prevenga las violaciones, realice investigaciones imparciales y sancione a los responsables (principio 7 del CPPSPDP).

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El contenido del debido proceso implica ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante autoridad judicial competente y según las formas propias de cada juicio; derecho a la favorabilidad penal, a la presunción de inocencia, a la defensa, a ser asistido por un abogado escogido por él y en su defecto, de oficio; derecho a un juicio público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertirlas, a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a no tener como válidas las pruebas obtenidas con violación al debido proceso (art. 29 de la Carta, 10 y 11 de la DUDH, 9-3 y 15 del PIDCP y 1o. del CPP).

1. Derecho a la igualdad ante la ley (art. 13 de la Carta, 7 de la DUDH, 3, 14 y 26 del PIDCP, principio 5 del CPPSPDP, 8 del CP, 3 del Código Penitenciario y Carcelario).

<sup>47</sup> En caso de sentencia absolutoria, porque el hecho no existió, porque el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible.

2. Derecho a la libertad; a no ser molestado en su persona o familia, ni sometido a prisión o arresto ni a detención, ni su domicilio registrado, salvo orden escrita de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (art. 28 de la Carta, 3, 9 y 11 de la DUDH, 9-1 y 17 del PIDCP, 7 de la CADH, principio 2 del CPPPSDP, 2 del Código Penitenciario y Carcelario y 4 del CPP).
3. Derecho a que se le respeten los derechos del capturado: Aviso inmediato de los motivos de la captura y del funcionario que la ordenó, derecho a entrevista inmediata con un defensor de su confianza, derecho a indicar la persona a quien se debe avisar sobre la detención, a rendir versión libre (con asistencia de su defensor de confianza), a guardar silencio, a no ser incomunicado (art. 377 del CPP, 28 de la Carta, 59 del Código Penitenciario y Carcelario).
4. Derecho a ser informado de los motivos de su detención (art. 9 num. 2 y 14-3a. del PIDCP, 6-3 de la CADH, principio 10, 11 y 12 del CPPDSP).
5. Derecho a ser informado sobre sus derechos y forma de ejercerlos (principio 13 del CPPPSDP).
6. Derecho a presentar hábeas corpus por detención ilegal o prolongación ilícita de la privación de la libertad, el cual debe resolverse en 36 horas (art. 30 de la Carta, 9 de la DUDH, 9-4 del PIDCP, arts. 5, 383, 430 a 437 del CPP y 8 del Código Penitenciario y Carcelario, principio 32 del CPPDSP).
7. Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 14-3c. del PIDCP, art. 29 de la Carta).
8. Derecho a que no se le vulneren los derechos humanos, so pretexto de que el presente cuerpo normativo no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado (art. 5-2 del PIDCP y principio 3 del CPPPSDP).
9. Derecho a que las medidas dirigidas a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos no se considerarán discriminatorios (principio 5 num. 2 del CPPPSDP).

10. Derecho a la presunción de inocencia (art. 29 de la Carta, 11 de la DUDH, 14-2 del PIDCP; 84-2 de las RMPTR, principio 36-1 del CPPDSP, 2 y 445 del CPP).
11. Derecho a que en caso de duda, se resuelva en favor del procesado (*In dubio pro reo*) (art. 29 de la Carta, 2, 445 del CPP).
12. Derecho a un juicio público (art. 29 de la Carta, 10 y 11 de la DUDH, 8 del CPP).
13. Derecho a un juez natural –no especiales ni instituidos con posterioridad a la comisión del hecho punible, ni con violación a las formas propias de cada juicio– (art. 29 de la Carta, 10 de la DUDH, 11 del CP ).
14. Derecho al respeto de la independencia judicial, al cumplimiento de los términos procesales y a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 de la Carta y 10 de la DUDH).
15. Derecho a la favorabilidad penal (art. 29 de la Carta, 11 num. 2 de la DUDH, 15 del PIDCP, 6 del CP, 10 del CPP y 51 num. 5 del Código Penitenciario y Carcelario).
16. Derecho a designar su abogado defensor o en su defecto a que le nombren uno de la Defensoría Pública y cuando ello no sea posible por no haber defensor público en el lugar o no sea posible nombrarle uno inmediatamente, se le nombrará un abogado de oficio (art. 29 de la Carta, 14-3b-d. del PIDCP, 138 a 144 del CPP, principio 17 y 18 del CPPDSP).
17. Derecho a no denunciar o declarar sobre hechos que hayan conocido en razón a su profesión u oficio (art. 284 del CPP).
18. Derecho a no ser obligado a denunciar ni a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 de la Carta, 14-3g del PIDCP, 26 y 283 del CPP).
19. Derecho a ser puesto inmediatamente a órdenes del funcionario que ordenó la captura (art. 379 del CPP, principio 37 del CPPDSP).
20. Derecho a no ser registrado su domicilio, salvo orden escrita de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (art. 28 de la Carta, 17 del PIDCP y 4 del CPP).

21. Derecho a que se levante acta de las diligencias de allanamiento (art. 346 del CPP).
22. Derecho a que el fiscal esté presente en los allanamientos –salvo flagrancia– art. 344 del CPP).
23. Derecho del detenido a ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión (art. 28 de la Carta y 371 del CPP).
24. Derecho a recibir un tratamiento acorde con los derechos humanos; a no ser víctima de tratos crueles, degradantes e inhumanos; a ser visitado por un médico oficial o en su defecto por uno particular; a una adecuada alimentación, al trabajo y al estudio; a un intérprete y a la dignidad humana (art. 408 del CPP).
25. Derecho a la legalidad de la prueba (art. 246, 250 del CPP y 29 de la Carta).
26. Derecho a la contradicción probatoria (art. 29 de la Carta, 14-3e del PIDCP; 7, 251, 254 del CPP).
27. Derecho a que el funcionario judicial exponga el mérito que le asigne a cada prueba (art. 254 del CPP).
28. Derecho a que la carga de la prueba sobre la ocurrencia del hecho y sobre la responsabilidad del procesado sea del Estado (art. 249 del CPP).
29. Derecho a pedir se le reciba indagatoria (art. 353 del CPP).
30. Derecho a solicitar las ampliaciones de indagatoria que desee, durante el desarrollo procesal (art. 361 del CPP).
31. Derecho a rendir indagatoria libre de todo apremio, a callar, a no declarar contra sí mismo, ni contra parientes, ni contra su compañero(a) permanente (art. 358 del CPP, principio 21 del CPPPDSP).
32. Derecho a actuar en su propia defensa con las mismas facultades que su defensor, excepto para sustentar el recurso de casación (art. 137 del CPP).

33. Derecho a no intervenir en diligencias en ausencia de su defensor y que sean consideradas como inexistentes las diligencias practicadas con la asistencia del imputado sin la de su defensor (art. 145 y 161 del CPP).
34. Derecho a la acumulación jurídica en concurso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona (art. 51 num. 4 Código Penitenciario y Carcelario).
35. Derecho a la imparcialidad judicial y a que se tenga en cuenta lo favorable al procesado (art. 250-5 de la Carta, 249 y 233 del CPP).
36. Derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo (art. 9 del CPP).
37. Derecho a pedir a los funcionarios judiciales la corrección de actos irregulares (art. 13 del CPP).
38. Derecho a la doble instancia (art. 14-5 del PIDCP, 16 del CPP y 29 de la Carta).
39. Derecho a interponer recursos (arts. 195 a 245 del CPP).
40. Derecho a desistir de los recursos interpuestos (art. 212 del CPP).
41. Derecho a que el funcionario judicial haga efectiva la igualdad de los sujetos procesales en el desarrollo procesal (art. 20 del CPP).
42. Derecho a la prevalencia de las normas rectoras sobre las demás del código (art. 22 del CPP).
43. Derecho a recusar y solicitar el impedimento de sus juzgadores (arts. 103 a 117 del CPP).
44. Derecho a la participación obligatoria del agente del ministerio público en las investigaciones previas en casos de competencia de la jurisdicción regional (art. 134 del CPP).
45. Derecho a solicitar la prórroga de los términos procesales (art. 172 y 173 del CPP).
46. Derecho a renunciar a términos (art. 176 del CPP).
47. Derecho a ser notificados personalmente (art. 188 y 189 del CPP).

48. Derecho a conocer las actuaciones en investigación previa, cuando se haya rendido versión preliminar.
49. Derecho del imputado a solicitar se le recepcione versión libre siempre con defensor (salvo que se halle en peligro inminente de muerte (art. 322, 377-4 del CPP).
50. Derecho a no ser condenado por hecho que no esté consagrado como delito al tiempo de su comisión y derecho a no ser sometido a pena no estipulada en la ley (art. 1o. del CP y 29 de la Carta).
51. Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho –*Non bis idem*– (art. 14-7 del PIDCP, 9o del CP, 15 del CPP y 29 de la Carta).
52. Derecho a no ser condenado sin mediar la culpabilidad (art. 5 del CP).
53. Derecho a no ser condenado sin prueba que conduzca a la certeza sobre el hecho y la responsabilidad (art. 247 del CPP).
54. Derecho a no ser condenado cuando el fundamento único sean testimonios secretos (art. 247 del CPP).
55. Derecho a no ser agravada la pena cuando el procesado sea único apelante –*No reformatio in pejus*–. (art. 31 de la Carta y 17 del CPP y 217 del CPP).
56. Derecho a no ser desterrado, ni sometido a prisión perpetua, ni a confiscación. (art. 34 de la Carta y 9 de la DUDH).
57. Derecho a no ser extraditado por su condición de colombiano por nacimiento (art. 35 de la Carta, 17 del CP y 546 del CPP).
58. Derecho de los extranjeros a no ser extraditados por delitos políticos o de opinión (art. 35 de la Carta y 17 del CP y 546 del CPP).
59. Derecho de los extranjeros a contar con intérprete (art. 14-3f del PIDCP del CPP y principio 14 del CPPPSDP).
60. Derecho de los colombianos a ser juzgados en Colombia por delitos cometidos en el extranjero (art. 35 de la Carta, 17 del CP y 546 del CPP).

61. Derecho de los presos militantes de la insurgencia a recibir trato conforme el DIH (art. 93, 214-2 de la Carta).
62. Derecho de los insurgentes a no ser sujetos a pena por delitos cometidos en razón a su actividad rebelde, en aplicación del principio de subsunción y a la condición de complejo del delito político (art. 125 del CP).
63. Derecho a pedir reforma de la sentencia cuando medie error aritmético, error en el nombre del procesado u omisión sustancial en la parte resolutive (art. 211 del CPP).
64. Derecho a tener como antecedentes penales y contravencionales únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme (art. 248 de la Carta y 12 del CPP).
65. Derecho a la acumulación jurídica de las penas (art. 505 del CPP).
66. Derecho a que le sean devueltas las cauciones prendarias cuando se haya cumplido con la pena o las demás condiciones impuestas (arts. 71 del CP y 521 del CPP).
67. Derecho a cumplir pena en Colombia sobre sentencias en el exterior (art. 533 a 537).
68. Derecho a la rehabilitación de derechos y funciones públicas (art. 526 a 529 del CPP).

#### **DERECHOS EN PRISIÓN:**

A continuación se encontrarán los derechos que cobijan a las personas que se encuentran detenidas o pagando condena. El lector deberá remitirse al Título Primero del libro segundo, en donde encontrará una mayor ilustración acerca de las normas internacionales, reconocidas por la comunidad de naciones para el amparo y exigibilidad de los derechos humanos de los reclusos y reclusas.

1. Derecho a protección especial por su condición de debilidad manifiesta (art. 13 de la Carta).

2. Derecho a que se identifique al preso con sus propios nombres (art. 66 del Código Penitenciario y Carcelario).
3. Derecho a tratamiento psiquiátrico para las personas inimputables afectadas con medida de seguridad (art. 24 del Código Penitenciario y Carcelario).
4. Derecho a sitios especiales de reclusión para los inimputables (arts. 94 y 95 del CP).
5. Derecho de los menores de edad a no ser reclusos en centros carcelarios, sino en instituciones especiales. En delitos de competencia de la justicia secreta, los menores podrán ser reclusos en pabellones especiales de las cárceles (art. 30 del Cód. Penitenciario y Carcelario).
6. Derecho a que el juez de ejecución de penas verifique el lugar y condiciones de detención (art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario).
7. Derecho a tener en cada cárcel un grupo interdisciplinario que asesore al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (art. 503 del CPP y Código Penitenciario y Carcelario).
8. Derecho a que se les suministre a los internos adecuada e higiénica alimentación y la dotación de equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados, y todos los recursos materiales necesarios para la buena marcha del centro carcelario. Los detenidos podrán a su cargo, a juicio del Consejo de disciplina, proporcionarse la alimentación (art. 67 y 68 del Código Penitenciario y Carcelario).
9. Derecho a ser trasladado de centro carcelario por razones de seguridad, salud o estímulo a la buena conducta (art. 75 del Código Penitenciario y Carcelario).
10. Derecho a que sus familiares sean informados sobre los traslados de centro de reclusión (principio 16 del CPPSPD).
11. Derecho a que le remitan sus documentos y demás documentación que sobre el interno lleve la cárcel al centro carcelario que sea trasladado. (art. 76 del Código Penitenciario y Carcelario).

12. Derecho a que cada centro carcelario cuente con una junta asesora de traslados (art. 78 del Código Penitenciario y Carcelario).
13. Derecho a no ser sometido a la esclavitud, a servidumbre y a la trata de seres humanos (art. 17 de la Carta, 4 de la DUDH).
14. Derecho a no ser sancionado disciplinariamente por conductas que no estén consagradas en el Código Penitenciario y Carcelario o reglamentos carcelarios. Se garantizará el debido proceso (art. 117 y 134 a 138 del Código Penitenciario y Carcelario y 29 num. 2 y 3 de las RMPTR, principio 14 y 30-2 del CPPDSP).
15. Derecho a la suspensión condicional de las sanciones disciplinarias en casos de internos no reincidentes (art. 137 del Código Penitenciario y Carcelario).
16. Derecho a recibir estímulos (art. 117 y 129 a 132 del Código Penitenciario y Carcelario).
17. Derecho a la libre asociación (art. 38 de la Carta, 20 de la DUDH, 22 del PIDCP).
18. Derecho a la libertad de conciencia (art. 18 de la Carta, 18 de la DUDH, 18 del PIDCP).
19. Derecho a la libertad de pensamiento y de opinión, lo mismo que de información (art. 20 de la Carta, 19 de la DUDH, 18 y 19 del PIDCP, principio 28 del CPPDSP).
20. Derecho a la reunión y a la manifestación pacífica (art. 37 de la Carta, 20 de la DUDH, 21 del PIDCP).
21. Derecho a ejercer el derecho al sufragio (art. 40 de la Carta, 21 num. 3 de la DUDH, 25-b del PIDCP, 57 del Código Penitenciario y Carcelario).
22. Derecho a interponer acciones públicas en defensa de la constitución y la ley (art. 40 de la Carta).
23. Derecho a presentar peticiones (art. 23 de la Carta).
24. Derecho a interponer acciones de tutela (art. 86 de la Carta, 8 de la DUDH, 2-3a del PIDCP).

25. Derecho a interponer acciones de cumplimiento (art. 87 de la Carta).
26. Derecho a interponer acciones populares (art. 88 de la Carta).
27. Derecho a pertenecer a movimientos y agrupaciones políticas (art. 40 de la Carta).
28. Derecho de especial asistencia a la mujer embarazada (art. 43 de la Carta).
29. Derecho a tener un interno como representante ante el consejo de disciplina (art. 118 del Código Penitenciario y Carcelario).
30. Derecho a la intimidad personal y familiar, al buen nombre y al habeas data -conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (art. 15 de la Carta y 12 de la DUDH, principio 29-2 del CPPPDSP).
31. Derecho a no ser transportados en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier otro medio que les proporcione un sufrimiento físico (art. 45-2 de las RMPTR).
32. Derecho a que los centros carcelarios cuenten con inspectores calificados y experimentados para velar el funcionamiento de los establecimientos y servicios penitenciarios (art. 55 de las RMPTR, principio 29-1 del CPPPDSP).
33. Derecho a que el establecimiento carcelario cuente con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que le puedan ser útiles. En lo posible, deberá proteger los derechos civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos (art. 61 de las RMPTR).
34. Derecho a que el Estado u organizaciones privadas presten al recluso puesto en libertad ayuda post penitenciaria eficaz (art. 64 de las RMPTR).

**DERECHO AL TRABAJO, A LA EDUCACIÓN  
Y EL ACCESO A LA ENSEÑANZA.**

1. Derecho al trabajo (arts. 1o, 25, 26 de la Carta Política, 23 de la DUDH); el cual no tendrá carácter aflictivo ni aplicado como sanción. Se atenderán las capacidades del interno (art. 79 del Código Penitenciario y Carcelario y 71 de las RMPTR).
2. Derecho a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (art. 8 num. 3 del PIDCP, 6 de la CADH)
3. Derecho a que las granjas e industrias penitenciarias sean preferentemente dirigidas por la administración y no por contratistas privados (art. 73-1 de las RMPTR).
4. Derecho a la exención del trabajo a los mayores de 60 años y a quienes padezcan enfermedades que los imposibiliten para ello. Lo mismo, a las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo (art. 83 del Código Penitenciario y Carcelario).
5. Derecho a la educación (art. 67 de la Carta, 26 de la DUDH).
6. Derecho al acceso a la cultura (art. 70 de la Carta y 27 de la DUDH).
7. Derecho a que el trabajo, la educación y la enseñanza sirvan para redimir pena (art. 530 a 532 del CPP y 80, 82, 83, 95, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario).
8. Derecho a la enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27 de la Carta).
9. Derecho a la redención de pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos (art. 99 del Código Penitenciario y Carcelario).
10. Derecho a que el trabajo y el estudio del interno sea certificado (art. 81 y 96 del Código Penitenciario y Carcelario).
11. Derecho a que su trabajo sea remunerado (art. 23 de la DUDH, 84 y 86 del Código Penitenciario y Carcelario, 73-2 y 76 de las RMPTR).

12. Derecho a que en los establecimientos penitenciarios se tomen las mismas medidas prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores (art. 74-1 de las RMPTR).
13. Derecho al trabajo en empresas o con personas de reconocida honorabilidad en los casos de condenados en fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo (art. 86 del Código Penitenciario y Carcelario).
14. Derecho a ser indemnizados en caso de accidente en el trabajo (art. 86 del Código Penitenciario y Carcelario y 74-2 de las RMPTR).
15. Derecho a que la jornada de trabajo no sea superior a la jornada de los trabajadores libres (art. 75-1 de las RMPTR).
16. Derecho al descanso (art. 24 de la DUDH y 75-2 de las RMPTR).
17. Derecho de los internos a tener un representante en las cooperativas o empresas mixtas que cree la sociedad de economía mixta "Renacimiento". Derecho de los ex reclusos a contar con crédito para crear sus microempresas, si la sociedad "Renacimiento" crea tal fondo.
18. Derecho a que cada centro carcelario cuente con programas permanentes de educación. Derecho a realizar estudios superiores a distancia (art. 94 del Código Penitenciario y Carcelario).
19. Derecho a la recreación y al deporte (art. 52 de la Carta y 78 de las RMPTR).

#### **DERECHO A LA SALUD (ART. 49 DE LA CARTA):**

No debe olvidar el lector o lectora, que ya se habló en esta obra de las normas internacionales, reglas mínimas y principios básicos para el tratamiento de los reclusos, así como de los códigos de ética médica y del ejercicio del derecho. No se repite en este manual ninguno de los descritos en el señalado capítulo, aunque su contenido sea similar a los aceptados dentro de las normas nacionales.

1. Derecho a que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguren la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia (art. 6 del CCFCL).

2. Derecho a un ambiente sano (art. 79 de la carta).
3. Derecho a que cada centro carcelario cuente con un servicio de sanidad que velará por la salud de los internos, realizará actividades de prevención e higiene, vigilará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental (art. 104 del Código Penitenciario y Carcelario).
4. Derecho a asistencia médica particular en casos excepcionales y cuando el centro carcelario no esté en capacidad de prestar el servicio. Derecho a ser trasladado a centros hospitalarios. A la suspensión de la detención preventiva o la libertad provisional cuando se padezca enfermedad contagiosa o terminal, si se trata de condenado se avisará de inmediato al INPEC. Derecho de las reclusas embarazadas a la suspensión de la detención preventiva o de la pena (art. 106 del Código Penitenciario y Carcelario).
5. Derecho a que los establecimientos cuya importancia exijan el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos, por lo menos, residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. En los demás casos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará cerca a fin de acudir sin dilación cuando se le necesite (art. 52 de las RMPTR).
6. Derecho a que le presten al recluso cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario con el fin de tratar todas las enfermedades físicas y mentales que constituyan obstáculo para la readaptación del recluso (art. 62 de las RMPTR).
7. Derecho a visita diaria del médico cuando el recluso esté cumpliendo sanciones de aislamiento o de reducción de alimentos e informar al director.
8. Si considera necesario poner fin a la sanción o aconseja su modificación por razones de salud física o mental.
9. Derecho a que se informe al INPEC y a los familiares del interno sobre nacimientos y defunciones ocurridos en el centro carcelario (art. 108 del Código Penitenciario y Carcelario).
10. Derecho a tener frecuentes chequeos médicos. Derecho a que los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas sean aislados.

11. Derecho a que se señalen las deficiencias físicas y mentales que constituyan obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física del recluso para el trabajo (art. 24 de las RMPTR).

**DERECHO A LA LIBERTAD:**

1. Derecho a presentar recurso de *hábeas corpus* por detención ilegal o prolongación ilícita de la privación de la libertad, el cual debe resolverse en 36 horas (art. 30 de la Carta, art. 5, 383, 430 a 437 del CPP y 8o. del Código Penitenciario y Carcelario. Artículo 9 de la DUDH; 9 – 14 del PIDCP, principio 32 del CPPDSP). Derecho a la inmediata excarcelación por orden del director del centro carcelario cuando vencidos los términos previstos en el CPP no se haya legalizado la privación de la libertad. También ordenará la libertad cuando verifique que el condenado ha cumplido con la sentencia ejecutoriada y el juez de ejecución de penas no se ha pronunciado pese a que fue avisado con una antelación de 30 días por parte del director del centro carcelario (art. 70 del Código Penitenciario y Carcelario).
2. Derecho a solicitar control de legalidad sobre la medida de aseguramiento (art. 9-4 del PIDCP).
3. Derecho a que la privación de la libertad sea lo excepcional y no lo ordinario (art. 9-3 del PIDCP, principio 36-2 y 39 del CPPDSP).
4. Derecho a ser puesto en libertad si no se juzga en término razonable (principio 38 del CPPDSP).
5. Derecho a que las solicitudes de libertad sean resueltas en el término máximo de tres días a partir de su radicación (art. 415 del CPP).
6. Derecho a la libertad condicional (art. 72 del CP).
7. Derecho a las libertades provisionales (art. 415 del CPP)
8. Derecho a la prescripción de la acción penal y de la pena (arts. 79 a 90 del CP).
9. Derecho a la condena de ejecución condicional (arts. 68, 69 del CP y 519 a 521 del CPP).

10. Derecho a que el trabajo, la educación y la enseñanza sirvan para redimir pena (art. 530 a 532 del CPP y 80, 82, 83, 95, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario).
11. Derecho a que el tiempo de detención preventiva se compute como parte de la pena (art. 52 del CP).
12. Derecho a la suspensión de la ejecución de la pena por enfermedad mental, a un tratamiento en establecimiento especial y a que el tiempo de permanencia en los centros de recuperación se compute como pena (art. 56 del CP y 107 del Código Penitenciario y Carcelario).
13. Derecho a que se le compute como detención preventiva o como pena el tiempo a partir del momento de la privación efectiva de la libertad (art. 406 del CPP).
14. Derecho a que se suspenda la detención preventiva o de la ejecución de la pena mayor de sesenta y cinco años, de la sindicada que le falten menos de dos meses para el parto, o si no han transcurrido seis meses desde la fecha en que dio a luz, o cuando el sindicado sufra grave enfermedad (art. 407 y 506 del CPP).
15. Derecho a que el Estado u organizaciones privadas le brinden las facilidades del caso al recluso puesto en libertad para su desplazamiento y su manutención por el período inmediato a su liberación (art. 81-1 de las RMPTR).

#### DERECHO A LA COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR

Además de las normas, reglas mínimas, principios básicos para el tratamiento de los reclusos<sup>46</sup>, se contemplan los siguientes:

1. Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, salvo orden judicial (art. 15 de la Carta, 12 de la DUDH, art. 17 del PIDCP, 347 a 351 del CPP).
2. Derecho a ser informados periódicamente del acontecer mundial y nacional, sea por medio de lectura de los diarios, revistas o publicaciones peni-

---

<sup>46</sup> Ver Apéndice.

tenciales especiales, sea por medio de emisiones radiales, conferencias o cualquier otro tipo similar autorizado o fiscalizado por la administración (art. 39 de las RMPTR).

3. Derecho a recibir visitas de familiares y amigos (art. 112 del Código Penitenciario y Carcelario, 37 de las RMPTR y principio 19 del CPPPSDP). En casos de urgencia, se podrá recibir visitas por fuera del reglamento (art. 112 del Código Penitenciario y Carcelario). Las visitas no serán sometidas a requisas degradantes (fallos de la Corte Constitucional).
4. Derecho a que se facilite el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando ésta sea conveniente para ambas partes (art. 79 de las RMPTR).
5. Derecho a que se facilite la relación del recluso con personas u organismos externos que puedan favorecer sus intereses familiares y su propia readaptación (art. 80 de las RMPTR).
6. Derecho a recibir visita íntima (art. 112 del Código Penitenciario y Carcelario).
7. Derecho a recibir visitas de los medios de comunicación (art. 115 del Código Penitenciario y Carcelario).
8. Derecho a permisos excepcionales en casos de enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o un acontecimiento de especial importancia en la vida del interno (art. 139 del Código Penitenciario y Carcelario). Este derecho no se concede a internos sometidos a extrema vigilancia, con antecedentes en fuga de presos, ni a sindicados o condenados por la justicia regional (sin rostro).

#### **OTROS:**

1. Derecho a que se investigue la muerte o desaparición de un recluso en prisión o poco después de obtener su libertad (principio 34 del CPPPDSP).
2. Derecho al asilo (art. 36 de la Carta y 14 de la DUDH).
3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la Carta).
4. Derecho a la honra (art. 21 de la Carta y 12 de la DUDH).

5. Derecho a la protección especial de la mujer cabeza de familia (art. 43 de la Carta).
6. Derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y seguridad social, a la alimentación equilibrada, al nombre y nacionalidad de los niños (art. 44 de la Carta, 24 del PIDCP).
7. Derecho de especial protección a adolescentes (art. 45 de la Carta).
8. Derecho de especial protección a personas de la tercera edad (art. 46 de la Carta).
9. Derecho a denunciar penal y disciplinariamente a las autoridades (art. 92 de la Carta).
10. Derecho a su identidad étnica y cultural (art. 7 de la Carta, 26 num. 2 y 27 de la DUDH, 27 del PIDCP).
11. Derecho a la personalidad jurídica (art. 14 de la Carta, 6 de la DUDH, 16 del PIDCP y 3 de la CADH).

#### **MECANISMOS LEGALES DE DEFENSA PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

#### **ACCIONES URGENTES**

Son denuncias sobre inminentes o ya ocurridas violaciones de los derechos humanos que se elevan ante organismos internacionales como la ONU, (Comités, Grupos de Trabajo, Relatores Especiales); OEA, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos); ONG internacionales como "SOS TORTURA", Amnistía Internacional, Federación Internacional de los Derechos del Hombre (FIDH), Whola, Reforma Penal Internacional, Observatorio Internacional de Prisiones, Human Rights Watch Americas, etc. También ante autoridades y comunidad nacional: Presidente de la República, ministros del Interior, de Justicia, de Defensa, Procurador General, Defensor del Pueblo, Fiscal General de la Nación, etc. y ante ONG de Derechos Humanos de Colombia.

Las acciones tienen por objetivo prevenir violaciones de derechos humanos, o conseguir que ellas cesen, o denunciar las mismas. Con las acciones urgen-

tes se denuncia y se pide la intervención ante las autoridades colombianas para obtener la protección de los derechos, y/o para pedir la investigación y sanción de los violadores de los derechos humanos.

Un ejemplo sencillo de una acción urgente sería:

Los presos de la cárcel Nacional Modelo denunciarnos ante la comunidad nacional e internacional:

#### HECHOS

- 1o. El día de hoy los reclusos de la cárcel Nacional Modelo nos hemos tomado pacíficamente las instalaciones de la misma, con el fin de poner en conocimiento de la comunidad nacional e internacional la grave situación por la que atravesamos los presos en Colombia en materia de derechos humanos
- 2o. Un recluso de nombre...ha sido muerto por disparos provenientes de la fuerza pública que tiene cercado el centro penitenciario.
- 3o. La fuerza pública amenaza con disolver violentamente la pacífica protesta de los presos.
- 4o. Nuestra integridad física y nuestras vidas corren peligro.

Por lo expuesto, solicitamos dirigirse a las autoridades colombianas para exigir:

1. Se investigue y sancione a los responsables de la muerte del recluso...
2. Se garantice el derecho a la vida y a la integridad de los reclusos de la Cárcel Nacional Modelo.
3. Se garantice el derecho a la legítima protesta y el ejercicio a los derechos fundamentales.
4. Se conmine a las autoridades colombianas a solucionar pacíficamente el conflicto.
5. Se exija a las autoridades colombianas dar cumplimiento a las reglas internacionales sobre derechos humanos, especialmente en lo que tiene que ver con la población carcelaria.

Direcciones:

Se anotan las direcciones (normalmente el fax) de las autoridades a quien se desea dirigir las acciones urgentes o ante quienes se solicita declarar el apoyo a las acciones de los reclusos.

Atentamente,

*Comité de Derechos Humanos de la Cárcel Nacional Modelo.*

**MECANISMOS INTERNOS:**

**Denuncia Penal y/o Quejas Disciplinaria:** Se entabla denuncia penal cuando consideramos que el funcionario público ha incurrido en delito (conducta descrita en el código penal). Se entabla queja disciplinaria cuando consideramos que la autoridad carcelaria o judicial o cualquier otra, ha incurrido en falta de naturaleza disciplinaria (vulneración al código disciplinario). Puede ocurrir que la conducta del funcionario sea simultáneamente falta disciplinaria y delito.

El siguiente es un modelo de denuncia penal y queja disciplinaria:

Lugar y fecha

Señores  
Fiscal General de la Nación  
Procurador General de la Nación  
Ciudad

Referencia: Denuncia y queja por conductas ilícitas e irregulares del director de la cárcel.....

Los abajo firmantes, reclusos de la cárcel....., ponemos en conocimiento a Uds. los siguientes hechos, que constituyen delitos y faltas disciplinarias:

1. ....
2. ....
3. ....

Estos hechos ameritan que Uds. adelanten las investigaciones pertinentes y se impongan las sanciones del caso.

Recibimos notificaciones en el patio de la cárcel

Atentamente

.....  
Nombre, firma y cédula de los denunciantes.

Nota: Se aconseja enviar copias de la denuncia al Defensor del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a las ONG, entre otras.

**Derecho de Petición:** Toda persona (natural o jurídica) tiene el derecho de elevar derechos de petición por interés individual o colectivo ante las autoridades o particulares con el ánimo de obtener respuesta. Con el derecho de petición se pretende obtener información, copias de documentos; poner en conocimiento un problema para que nos lo resuelvan, pedir un concepto, etc.

El funcionario está obligado a rendir respuesta, so pena de ser sancionado con severidad. Los términos para contestar el derecho de petición son: Las peticiones de interés particular tienen un plazo de 15 días para ser resueltas, las de interés general en 15 días, las de información en 10 días, las de concepto o consulta en 30 días.

Si nos niegan un derecho de petición se puede acudir al recurso de insistencia, que es la reiteración del pedido. En caso de negativa por parte de las autoridades se puede acudir a los recursos de reposición y apelación, los cuales serán interpuestos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión.

Cuando pedimos copias de documentos y nos niegan la misma alegando reserva legal, es preciso que la autoridad diga explícitamente el fundamento legal que ampara con reserva legal tal documentación.

Es aconsejable que cuando nos demoren una respuesta, llamemos al funcionario para recordarle su deber de contestar el derecho de petición. De no dar respuesta, podemos elevar queja disciplinaria ante la Procuraduría General. También podemos acudir a la tutela en busca del amparo del derecho de petición. Ejemplo de un modelo:

Lugar y fecha

Señor  
Director de la Cárcel .....  
Ciudad

Referencia: Derecho fundamental de petición.

Yo, ....., recluso en este centro carcelario en el pabellón T, a través de este escrito, hago ejercicio del derecho fundamental de petición que consagra la Carta Política en su art. 23, normas concordantes del código contencioso administrativo y la ley 57 de 1.985.

1. ....
2. ....
3. ....

Favor contestar por escrito al patio .....de esta cárcel.

Atentamente,

.....  
C.C. No.

Nota. Es aconsejable, cuando la importancia lo exija por ejemplo cuando estén de por medio violaciones a los derechos humanos, enviar copia del derecho de petición a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo.

**Derecho al *Hábeas Corpus*:** Este mecanismo protege el derecho a la libertad cuando estamos frente a una detención ilegal o cuando estamos frente a una prolongación ilícita de la privación de la libertad. Cualquier persona puede interponer el recurso y derecho de *hábeas corpus* ante cualquier juez penal, quien tiene máximo 36 horas para resolver, contadas a partir de la presentación del *hábeas corpus*. La negativa del juez es susceptible del recurso de reposición y apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la decisión.

Ejemplo de modelo:

Lugar y fecha

Señor:  
Juez 1o. Penal del Circuito.  
Bogotá.

Referencia: Derecho Fundamental de Hábeas Corpus

Yo, ..... identificado como aparece al pie de mi firma, a través de este escrito hago ejercicio del derecho fundamental de Habeas Corpus en favor de.....

HECHOS

1. ....
2. ....
3. ....

El señor.....está detenido con clara violación a las normas legales y constitucionales porque....<sup>49</sup>

En consecuencia, solicito se ordene la libertad inmediata del señor.....

Afirmo bajo juramento que no tengo conocimiento de que otro juez penal haya asumido esta solicitud de hábeas corpus, ni decidido sobre la misma.

Elevo este derecho de *hábeas corpus* amparado en el art. 30 de la Carta, los arts. 5, 430 a 437 del código de procedimiento penal vigente, de las normas concordantes de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Favor contestar a la dirección.....

Atentamente,

C.C. No.....

**Derecho a la Acción de Tutela:** La acción de tutela pretende proteger los derechos fundamentales de amenazas o vulneraciones a los mismos. Es una acción subsidiaria que solamente procede cuando la víctima no tiene otro mecanismo judicial de defensa, salvo que se utilice como acción transitoria para evitar un perjuicio irremediable. La tutela la puede interponer cualquier persona afectada ante cualquier juez (excepto cuando se trate de tutelas contra los medios de comunicación, caso en el cual es competente el juez civil de circuito) sin necesidad de abogado. De hacerse a través de abogado es menester otorgar poder. No es necesario citar normas legales, pero sí ser precisos en explicar las razones de la violación del derecho fundamental afectado. La tutela procede contra las autoridades públicas y contra los particulares que presten servicios públicos de educación, salud, acueducto, alcantarillado, luz y teléfono. También procede contra particulares cuando el accionante se halla en estado de subordinación o en estado de indefensión

<sup>49</sup> Las siguientes son algunas de las razones por las cuales se puede solicitar el Hábeas Corpus: No fue capturado en flagrancia ni había en su contra orden de captura emitida por autoridad competente; porque se vencieron los términos para ser puesto a disposición de autoridad judicial; porque se vencieron los términos para rendir indagatoria; porque se vencieron los términos para resolver situación jurídica; porque se vencieron los términos para calificar el sumario; porque ya purgó la pena, etc.

(medios de comunicación, patronos, padres, esposos, etc.) En caso de tutela contra los medios de comunicación por informaciones erróneas, es aconsejable acudir previamente al derecho de rectificación (art. 20 de la Carta).

La tutela deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

Sugerimos el siguiente modelo:

Lugar y fecha

Señor

Juez.....(título del juez ante quien se presenta)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de..... contra .....

Con fundamento en el art. 86 de la Carta, sus decretos reglamentarios, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, procedo a presentar la acción de tutela contra ..... por la amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales.

#### HECHOS

1. ....
2. ....
3. ....

#### DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS

- 1o. El derecho a... es amenazado porque.....
- 2o. El derecho a... ha sido vulnerado porque.....
- 3o. El derecho al... han sido vulnerados porque.....

#### PRETENSIONES

Se ordene a.....

1. ....
2. ....
3. ....

(Se mencionan las acciones u omisiones que debe adoptar la autoridad entutelada para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados).

Favor notificar a la siguiente dirección:.....

Bajo juramento afirmo que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

Atentamente,

C.C. No.....

**Derecho al *Hábeas Data*:** El habeas data es el derecho de la persona a estar informada sobre las anotaciones que reposan sobre ella en los bancos de datos de los organismos del Estado o entidades privadas. También es el derecho a que sus datos sean corregidos o actualizados.

Propuesta de modelo:

Lugar y fecha

Señor  
Director del DAS  
Ciudad

Referencia: Derecho fundamental de HÁBEAS DATA.

Yo, ....., identificado con la C.C. No..... residente en la ....., a través de este escrito hago ejercicio del derecho fundamental de HÁBEAS DATA, consagrado en el art. 15 de la Carta.

#### SOLICITUDES

1. ....
2. ....
3. ....

Hago este pedido porque .....

Favor contestar por escrito al patio... de la cárcel...

Atentamente,

C.C. No.....

**Acciones de Cumplimiento:** La acción de cumplimiento está consagrada en el art. 87 de la Carta y reglamentada en la ley 393 del año 1997.

Es el derecho que tiene toda persona a acudir ante los jueces (Tribunales Contenciosos Administrativos) para exigir el cumplimiento de un acto administrativo o de una ley. Los acuerdos firmados por las autoridades del Estado son actos administrativos, al igual que los acuerdos verbales, siempre que haya prueba de ello (grabaciones, videos, etc.)<sup>50</sup>.

Un modelo de esta acción, puede ser el siguiente:

Lugar y fecha

Honorables Magistrados  
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca  
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Los presos abajo firmantes, con fundamento en el art. 87 de la Carta y su decreto reglamentario, a través de este escrito, elevamos ante Uds. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contra el director de la cárcel ..... de esta ciudad.

#### HECHOS

1. ....
2. ....
3. ....

#### PRETENSIONES

1. Que a través de esta acción de cumplimiento se ordene al director de la cárcel dar cumplimiento inmediato la ley ..... o artículo ..... o resolución ..... o decreto .....

---

<sup>50</sup> Infortunadamente, la ley que reglamentó las acciones de cumplimiento limita su efectividad, en el sentido de que no las considera procedentes cuando signifique gasto o erogación no contemplado en el presupuesto.

Favor notificar al patio No..... de esta cárcel

Atentamente,

Nombres, firmas y número de cédulas.

**Acciones Populares:** La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución y reglamentada por la ley 472 del año 1998. Estas acciones tienen por objeto proteger los derechos colectivos relacionados con el patrimonio público, cultural, espacios, acceso a servicios públicos, seguridad y salubridad públicos, moral administrativa, el ambiente, entre otros.

La acción popular la puede interponer:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las Organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de su funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Es preciso otorgar poder a un abogado para interponer dichas acciones, razón por la cual no presentamos un modelo.

**Parte Civil.** La parte civil en el proceso penal es el sujeto procesal que representa a las víctimas o sus familiares de los delitos o de las violaciones a los derechos humanos, con el ánimo de combatir la impunidad, contribuir en el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los responsables, al tiempo que persigue la sanción e indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

Las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares deben otorgar poder a un abogado para que se constituya en parte civil en los procesos penales. Así, en casos de torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres, entre otros, las víctimas o familiares pueden constituirse en parte civil.

Es aconsejable que si los familiares o las víctimas de las violaciones de los derechos humanos pretenden acudir ante los tribunales contenciosos administrativos para obtener la indemnización del Estado, solamente otorgue poder una de ellas ante los jueces penales como parte civil y que las demás lo hagan ante lo contencioso administrativo. Este consejo es oportuno porque una malhadada y desafortunada jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que si existe condena indemnizatoria en un proceso penal en el cual haya participado la parte civil, no resulta procedente que esa parte civil acuda ante lo contencioso administrativo para exigir indemnización del Estado.

**Demandas contra el Estado.** El Estado pueda ser demandado a través de un abogado por acciones u omisiones de sus funcionarios que hayan constituido delito o violación de los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, por la muerte violenta de los internos por estar bajo su custodia y no garantizar el derecho a la vida, por negligencia médica en la muerte de los reclusos, por aplicación de malos tratos y torturas, por error judicial que haya provocado la injusta detención de personas inocentes, por muerte de la madre o su hijo en el parto, por inasistencia o inadecuada asistencia médica que provoque empeoramiento de la situación de salud del recluso, etc. El término para demandar es de dos años contados a partir de la ocurrencia o conocimiento del hecho.

Por la ley de indemnizaciones (ley 288 de diciembre de 1995) se estableció que las condenas al Estado colombiano por parte de la OEA (Comisión Interamericana de Derechos Humanos o Corte Interamericana) o de parte de la ONU serán suficientes para demandar la indemnización por parte del Estado, aunque no se hubiere demandado dentro del término legal de dos años a partir de la ocurrencia o conocimiento del hecho.

Es aconsejable acudir a los servicios profesionales de un abogado para una recta asesoría en el caso particular.

## MECANISMOS INTERNACIONALES

**Ante La OEA:** Es el instrumento regional de protección de los derechos humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organismo dependiente de la Organización de Estados Americanos, OEA, encargado de conocer los casos de violaciones a los derechos humanos consagrados en aquella. La CIDH tiene competencia en todo el territorio americano.

**Ante la CIDH:** Cualquier persona u organización puede presentar casos de violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Por ejemplo: casos de ejecuciones extrajudiciales; de tortura, tratos indignos, crueles inhumanos o degradantes; de desaparición forzada; de amenazas o atentados contra el derecho a la vida; de detenciones arbitrarias; de ataques a la libertad de conciencia; de ataques al debido proceso, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, etc.

Requisitos para presentar un caso ante la CIDH:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Ello significa que se acude ante la CIDH sólo cuando los recursos internos no han funcionado, han mostrado su ineficacia, o se han constituido injustificadamente en mora para resolver el asunto.
- b) Que sea presentado dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva por parte de la autoridad que adelantó la investigación.

Nota: No serán aplicables los anteriores literales (a y b) cuando:

- No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.
- No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
- Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos o mecanismos internos.

- c) Que la materia de petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.
- d) En caso de que el caso sea presentado por persona o personas, o entidad no gubernamental –ONG– legalmente reconocida en uno o varios Estado Miembros, es preciso identificarse con el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
- e) Es preciso manifestar las razones por las cuales se consideran violadas las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La CIDH ha considerado agotados los recursos internos cuando la justicia penal militar entra a conocer de violaciones de los derechos humanos por calificarla como recurso ineficaz. En casos de desaparición forzada, se consideran agotados los recursos internos con la presentación del Hábeas Corpus.

Un modelo de caso presentado ante la CIDH, puede ser:

Lugar y fecha

Señores

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N. W.

Washington, D.C., 20006

Telex No. 641281

Teléfono No. (202) 458 6002

(202) 458 3992

Referencia: Presentación de un caso de tortura

Yo ....., de nacionalidad colombiana, identificado con la C.C. No..., sociólogo de profesión, domiciliado en la carrera.....No..... de la ciudad de Bogotá, a través de este escrito presento a su consideración un caso de tortura.

#### HECHOS

- 1o. Soy docente con experiencia de más de 20 años. Soy militante de la Unión Patriótica y el Partido Comunista colombiano. Abogo por la paz con justicia social.

- 2o. El día ....., fui detenido por miembros de..... al mando del oficial..... cuando me hallaba dictando clase en la Universidad .....de la ciudad de Bogotá.
- 3o. Fui conducido a un paraje solitario, donde me sometieron a graves y salvajes torturas: ahogamientos con bolsas plásticas, inmersión de la cabeza en un tanque de agua, quemaduras con ácido, entre otras.
- 4o. El día 1o. de abril me condujeron a la cárcel..... acusado del presunto delito de.....
- 5o. El día 3 de abril presenté denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra los miembros de la ..... por las torturas que me inflingieron.
- 6o. El día 10 de mayo me notificaron a través de telegrama, que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió entregar la competencia a la justicia penal militar para investigar los hechos denunciados.
- 7o. La Procuraduría General de la Nación mantiene injustificadamente la investigación en etapa preliminar (radicado No.....)
- 8o. La demanda administrativa se halla admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (radicado No.....).
- 9o. Son testigos de los hechos:..... y ..... y ..... residentes en las siguientes direcciones: ....., ..... y ..... respectivamente, los cuales reciben correspondencia en la ..... de la ciudad de..... Sus números de teléfono son:..... y .....

#### ANEXOS

- a) Fotocopias auténticas del dictamen de medicina legal en el que consta que las torturas tuvieron ocurrencia.
- b) Fotografías que demuestran las huellas de las torturas.
- c) Copia de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual entrega la competencia a la justicia castrense.

DATOS DE LA VICTIMA

Nombre..... Edad..... Nacionalidad..... Ocu-  
pación ..... Estado civil ..... Documento de  
identidad..... Dirección ..... Teléfono .....  
No. de hijos..... Estado acusado de la violación .....

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCION

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 numerales 1 y 2 establece la obligación de los Estados miembros de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas. Igualmente, prohíbe a los Estados partes someter a las personas a torturas y a tratos crueles inhumanos o degradantes.

La legislación interna prohíbe las mismas conductas en el art. 12 de la Carta y 408 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los funcionarios desataron el precepto constitucional y legal internos, y además, las normas ya referidas de la Convención, con lo cual violaron los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, y específicamente la prohibición de torturar.

Considero que la entrega de la investigación a la justicia penal militar agota los recursos internos, dado que tal jurisdicción no es eficaz en la investigación y sanción de los responsables de violaciones de los derechos humanos.

Pido que la CIDH admita y tramite el presente caso.

Recibo correspondencia en la .....de esta ciudad.

Atentamente,

c.c. No.....

Nota: Si el denunciante ante la CIDH desea que su identidad sea mantenida en reserva, así lo hará saber en el mismo documento en que presenta el caso. Si se actúa mediante representante (abogado, ONG, etc.) se hará conocer a la CIDH, allegando nombres, documento de identificación, dirección. Es aconsejable adjuntar, en este caso, el poder otorgado por el peticionario.

Si la CIDH admite el caso, pide información al gobierno, la cual la da a conocer al peticionario. Éste contesta y la CIDH traslada la respuesta al gobierno y así sucesivamente. Se debe alimentar de información a la CIDH.

La CIDH se pondrá, si es el caso, a disposición de las partes (peticionario y Estado) con el ánimo de llegar a una solución amistosa, fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención. Lograda la solución amistosa, la CIDH redactará un informe que será enviado al petitorio y a los Estados partes, lo comunicará al secretario general de la OEA para su publicación. De no lograrse la solución amistosa, la CIDH presentará un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones y será transmitido a los Estados partes. La CIDH podrá formular las proposiciones y recomendaciones que considere necesarias.

Si transcurridos tres meses a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la CIDH o por el Estado interesado aceptando su competencia, la CIDH podrá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. La CIDH hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Transcurrido el periodo fijado, la CIDH decidirá por mayoría absoluta de los votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no el informe.

La Corte Interamericana de Justicia sólo conoce de los casos que la CIDH o los Estados partes pongan a su consideración. Esta circunstancia explica el reducido número de casos que llegan a conocimiento de esta Corte.

**Petición de Medidas Cautelares:** En casos de suma gravedad, se podrá pedir a la CIDH que tramite la solicitud de medidas cautelares en favor de una o varias personas sobre las que se tema fundamente la inminencia de graves ataques a sus derechos contenidos en la Convención. Las medidas consisten en un llamado especial y urgente al Estado para que proteja los derechos de las personas que ven amenazados sus derechos.

Por ejemplo, el senador Manuel Cepeda Vargas había sido beneficiario de medidas cautelares; sin embargo, el gobierno las desconoció, facilitando su asesinato por parte de miembros del Ejército colombiano.

Otro ejemplo: A raíz de la serie de asesinatos a que recientemente fueron sometidos los indígenas zenúes, se solicitaron y concedieron las medidas cautelares en favor de los indígenas sobrevivientes.

El formato de solicitud de medidas cautelares es similar al anterior.

**Ante la ONU:** Los mecanismos de protección de los derechos humanos constituyen los instrumentos universales de protección de los mismos.

La Organización de Naciones Unidas, ONU, cuenta con órganos que conocen de situaciones en las que sufren amenaza o menoscabo los derechos humanos. Sin embargo, para la particularidad de nuestro tema, sólo haremos referencia a los organismos que tienen que ver con los derechos civiles y políticos:

- Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias.
- Grupo de trabajo sobre desaparición forzada, relator sobre torturas y ejecuciones extrajudiciales.
- Relator sobre independencia e imparcialidad de jueces y abogados.

Se puede acceder a estas instancias para presentar casos de violaciones de derechos humanos que tengan que ver con la especialidad de los relatores o de los Grupos de Trabajo.

El mismo modelo que se propuso para presentar casos ante la CIDH sirve para presentar los casos ante los órganos de la ONU, con la diferencia de no se hace relación a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos por ser el instrumento regional, sino a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos de orden universal y, claro está, la dirección es otra.

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos es un órgano de importancia dentro de la estructura de la ONU. Actualmente en Colombia funciona la Oficina de la Alta Comisionado para los Derechos Humanos. Ante esta instancia se pueden presentar las denuncias por violaciones de los derechos humanos; incluso, es procedente solicitar su intervención en la búsqueda de soluciones.

Si en el centro de reclusión donde se encuentra existe un Comité de Derechos Humanos, promueva dentro de él la lectura y estudio de este manual. Si no hay tal Comité, trabaje para crearlo y vincularlo a los organismos del exterior del penal.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS  
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN<sup>51</sup>.

- Principio 1:* Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Principio 2:* El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.
- Principio 3:* No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.
- Principio 4:* Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.
- Principio 5:* Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>51</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Res 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

*Ámbito de Aplicación del Conjunto de Principios:* Los presentes principios tienen como objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

*Uso de los Términos Para los fines del Conjunto de Principios:* Por «arresto» se entiende el acto de aprehender a una persona por motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; Por «persona detenida» se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; por «persona presa» se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; por «detención» se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define arriba; por «prisión» se entiende la condición de las personas presas tal como está definido por el primer párrafo; por «un juez u otra autoridad» se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia imparcialidad e independencia.

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

*Principio 6:* Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

*Principio 7:* Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales, de las denuncias al respecto.

Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios, comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Toda persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios dará derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

*Principio 8:* Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se les mantendrá separadas de las personas presas.

*Principio 9:* Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribucio-

nes que les confiera la ley y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

*Principio 10:* Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

*Principio 11:* Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley.

Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención, según corresponda.

*Principio 12:* 1. Se harán constar debidamente: Las razones del arresto; la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

*Principio 13:* Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

*Principio 14:* Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asis-

tencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

*Principio 15:* A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

*Principio 16:* Prontamente, después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe su arresto detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

*Principio 17:* Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si carecieren de medios suficientes para pagarlo.

*Principio 18:* Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

Se dará a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

*Principio 19:* Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

*Principio 20:* Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

*Principio 21:* Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

*Principio 22:* Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

*Principio 23:* La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.

La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

*Principio 24:* Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

*Principio 25:* La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

*Principio 26:* Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

*Principio 27:* La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

*Principio 28:* La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

*Principio 29:* A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el *párrafo 1* del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

*Principio 30:* Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

*Principio 31:* Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

*Principio 32:* La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

El procedimiento previsto en el *párrafo 1* del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

*Principio 33:* La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los derechos que confiere el *párrafo 1* del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiera el recurrente.

Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el *párrafo 1* del presente principio.

*Principio 34:* Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará

la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

*Principio 35:* 1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

*Principio 36:* 1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por la ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

*Principio 37:* Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en

virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

*Principio 38:* La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, o puesta en libertad en espera de juicio.

*Principio 39:* Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

*Cláusula general:* Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.







## EPILOGO

*«El Estado multiplica los cuarteles, los cementerios y las cárceles; mientras niega el pan, las escuelas y los hospitales».*

Los Autores

Razón le asiste a los participantes de la Primera Conferencia sobre la Situación Carcelaria en la Región Andina, cuando en su Declaración Final sostienen que «el sistema penal... actúa como mecanismo de control selectivo sobre las capas más pobres de la población, consolidando en las cárceles un proceso sistemático de exclusión social sobre ellas, a la vez que criminaliza la pobreza y mantiene en la impunidad los delitos de cuello blanco, corrupción y violación de derechos humanos. Además, en la práctica, el uso masivo del encarcelamiento no tiende a reducir la criminalidad sino a reproducirla y a aumentar los niveles de violencia en la sociedad y en los recintos penitenciarios.». Tanto la lectura de esta obra como la dolorosa e indignante situación carcelaria colombiana constatan la afirmación transcrita.

Pauperización de las condiciones de vida de los pueblos y aumento de la criminalidad en la sociedad, son las dos caras de una misma moneda. No podemos escindir estos dos fenómenos, so pena de incurrir en gravísimos yerros de interpretación y comprensión de nuestra realidad.

En Colombia, como en toda latinoamérica, venimos asistiendo en los últimos quince años a la implementación de un modelo feróz de acumulación que necesariamente fuerza unos ajustes (recortes) económicos profundos en lo que a gasto público e inversión social se refiere. Para su "éxito", el neoliberalismo como mundialmente se le conoce, ha diseñado un Estado doble y aparentemente contradictorio: chico y débil, en tanto fue relevado por la

mano invisible del mercado del papel regulador de la economía, que hasta hace poco, aunque mal, venía cumpliendo y, empero, gigante y fuerte, cuando de controlar y reprimir la expresión social se trata. Para la concreción de los ajustes, el Estado se ha dotado de un marco normativo laboral y penal que le permite recurrir a los despidos masivos y criminalizar la acción de resistencia y protesta ejercida contra su imposición.

Quizá estos rasgos de contexto nos permitan comprender por qué las condiciones carcelarias descritas en esta obra, a todas luces ofensivas a la dignidad humana, cobijan sólo a los sectores empobrecidos y marginalizados de la sociedad, que son la mayoría de la población reclusa, pues, los lugares en donde se hallan reclusos los grandes narcotráficantes y los grandes corruptos, se asemejan más a un hogar de reposo y/o de lujuria que a una prisión en propiedad, con lo cual se corrobora que la miseria de la cárcel tiene por destinatarios a los desposeídos.

En las cárceles colombianas hoy, como ayer, se encuentran los excluidos y desplazados del proceso social productivo. Es esta y no otra la causa principal del hacinamiento en los reclusorios y del crecimiento de la "criminalidad" y del fenómeno denominado oficialmente como inseguridad ciudadana. De ahí que la verdadera solución al problema criminal-penitenciario no se encuentre necesariamente en el incremento y fortalecimiento del desacreditado sistema penal y en la defensa y reconstrucción de unos usos y escala de valores sociales, sino que, muy seguramente, una salida real a estos problemas debe partir prescindiendo de estas vías y ocupándose de superar la base económica, social y política de inequidad que gobierna nuestras sociedades.

Vistos los resultados de la aplicación de esta aberrante "política criminal" en la pasada Jornada Nacional de Protesta del 31 de agosto de 1999, en la que en sólo la ciudad de Bogotá fueron detenidos cerca de mil manifestantes, cabe preguntarnos si la privación de la libertad de estas personas (en buena cantidad menores de edad), contribuye en algo a resolver el problema socioeconómico y de inseguridad que padece nuestra nación, ó, por el contrario, el Estado con estas detenciones masivas, se limita a ocultarlo haciendo uso de la criminalización de la pobreza, trasladándolo a las cárceles, potenciándolo aún más. Igualmente, es útil preguntarnos: ¿ante este panorama, acaso la función resocializadora atribuida a la pena tiene alguna posibilidad de aplicación respecto a los empobrecidos por el modelo económico y a la vez estigmatizados por la propia política criminal estatal?

El ocultamiento oficial y la satanización de la protesta, busca también encubrir a los verdaderos causantes o autores del estado de cosas y de la grave

crisis económica y social nacional, fomentando y dispensando así para ellos la impunidad.

Las cárceles en Colombia son el espejo de la sociedad colombiana. Por eso los reclusorios no están libres del complejo conflicto político y militar que a lo largo y ancho de nuestra geografía nos acompaña. Las prisiones hoy son un territorio en disputa entre los principales actores armados.

El Estado por su parte ha militarizado la vida penitenciaria al permitir el ingreso frecuente de cuerpos policiales; al imponer oficiales de la Policía como Directores de los principales centros de reclusión e, incluso, designar a altos oficiales como Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; al capacitar a la guardia para labores típicas de guerra y, al ayalar que los capos de la mafia y a su vez paramilitares ejerzan un control armado, constituyéndose así en el verdadero gobierno en las cárceles.

En la otra orilla, se encuentran los prisioneros de guerra de las fuerzas rebeldes, quienes, dado el importante rol político e ideológico que juegan entre la población reclusa, le disputan al Estado y a sus fuerzas policiales y paramilitares, el dominio de las cárceles. La guerrilla, también ha logrado introducir armamento a los recintos carcelarios.

Este ambiente de confrontación hace más difícil y compleja la permanencia en las prisiones colombianas, pues se suma a todas las violaciones de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que denunciarnos a lo largo de la obra. Merced a que el Estado colombiano no realiza una adecuada selección de los prisioneros, se presentan a diario choques entre los prisioneros de guerra rebeldes y los agentes del paramilitarismo reclusos en el mismo penal e incluso en el mismo patio o pabellón.

Empero, lo más preocupante de esta situación, lo constituye el hecho de que, de un tiempo para acá, los agentes paraestatales o paramilitares detenidos adoptaron como política someter a sangre y fuego a los llamados prisioneros comunes y/o sociales, involucrándolos directa y peligrosamente al conflicto armado.

La puesta en práctica de esta política paraestatal ha cobrado numerosas e inocentes víctimas, debiéndose resaltar la terrible masacre perpetrada el 27 de abril pasado de la que oficialmente se reconoce fueron asesinados 32 presos comunes y/o sociales, quienes se hallaban reclusos en el Patio No. 4 de la Cárcel Nacional "La Modelo" de Bogotá.

La acción paraestatal duró más de doce horas y en su recorrido criminal fueron utilizadas armas de fuego de corto y largo alcance, explosivos y granadas.

Varios reclusos han afirmado que al final de su incursión los paramilitares mataron a los últimos presos utilizando martillos pesados a fin de evitar que las O.N.G. de derechos humanos, la iglesia, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo que se encontraban al exterior del penal, pudiesen escuchar los estallidos y disparos. El Estado, representado especialmente por la Guardia Penitenciaria y la Fuerza Pública, no hizo absolutamente nada para evitar la carnicería, omisión que contrasta con la ya acostumbrada y desmedida represión a la que recurre cuando se presentan los levantamientos de los presos en procura de mejores condiciones carcelarias.

A los dos días de producirse la masacre, el recinto fue allanado por la fiscalía General de la Nación y registrado por un exagerado número de policías y miembros del Cuerpo técnico de Investigación -CTI. Curiosamente a los agentes paraestatales que realizaron el hecho sangriento, recluidos en el Patio No. 5, no les fueron decomisadas armas ni explosivos, mientras que a los prisioneros de guerra si se les decomisó armamento y a los presos políticos les fueron sustraídos sus objetos de uso personal y los elementos de trabajo político y cultural que a diario emplean con la comunidad carcelaria.

Para los autores, denunciar esta masacre Estatal-paramilitar es un imperativo ético. Buscamos que la comunidad nacional e internacional conozca y repudie este grave hecho que aleja aún más la anhelada paz social y se convierte en una verguenza para todos los gobernados, no así para los atorrantes gobernantes.

Finalmente, queremos hacer mención y agradecer a los miembros del extinto Comité contra la Criminalización de la Protesta Popular que de manera comprometida y desinteresada colaboraron hondamente en este trabajo. Sin su ayuda, difícilmente esta obra hubiera llegado a la imprenta.

LOS AUTORES.





## APÉNDICE

### PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.<sup>1</sup>

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagrados en

---

<sup>1</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su Res. 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del exrecluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Muñoz, Daniel.** *Ponencia como coordinador prospectiva y estudios del INPEC.* Bogotá, 1996.
- Basaglia, Franco.** «*Los crímenes de la paz*». Teoría del Derecho, Eds. Bogotá.
- Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo.** *El Proceso Penal.* Universidad Externado de Colombia, Tercera edición. Santafé de Bogotá, 1995.
- Cámara de Representantes, Congreso de la República - Comisión II.** *Acta de Visita Inspectiva.* Bogotá, 28 de mayo de 1997.
- Castro García, Lourdes.** *Leyes, cárceles y derechos humanos en Colombia.* Asociación para la Promoción Social Alternativa – MINGA. Costa Rica, 1995.
- CIDH.** *Informe sobre Chile.* Mimeo.
- Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.** Revista "DESENREJAR", Nos. 1 al 10 Oct. 1997 – Diciembre de 1999.
- Corporación Colectivo de Abogados.** "Premio República Francesa", P. 64. Bogotá, 1996.
- Corte Constitucional.** *Sentencias:* T - 151 de 1998, T-714, C-276 de Julio 22/93, T - 596 de 1992, T - 153 de 1998, T - 706 de 1996, T-219, T-263, T-493/93, T-522/92 T-705/96.

**Defensoría del Pueblo - Comisión Colombiana de Juristas.** *"Contra Viento y Marea, Conclusiones y recomendaciones de la ONU y la OEA para garantizar la vigencia de los derechos humanos en Colombia: 1980 - 1997."* TM Editores, Bogotá, 1997.

**Defensoría del Pueblo.** *Su Defensor.* Revista No. 33, abril 96, P. 15, Fernández Carrasquilla, 1989.

**Friedman, George.** *"Tratado de sociología del trabajo"*. Cap. 1 "Objeto de la sociología del trabajo". P. 13 y ss.

**Hulsman, Louk.** *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa.* Ed. Ariel. Barcelona, 1984.

**Human Rights Watch.** *"Las redes de asesinos de Colombia: La asociación militar - paramilitares y Estados Unidos"*. Noviembre de 1996.

**INPEC, Oficina de Planeación - Grupo de Estadística.** *Tasa de mortalidad en los penales.* Bogotá, 1996.

**Martínez Sánchez, Mauricio.** *La abolición del sistema penal, inconvenientes en Latinoamérica.* Edit. Temis. Bogotá, 1995.

**Ministerio de Justicia y del Derecho.** *Situación de la población carcelaria en el país.* Mimeo, Santafé de Bogotá, D.C., diciembre de 1997.

**Morris M.** *El futuro de la cárceles en México.* Siglo XXI Editores.

**Naciones Unidas, Asamblea General.** *Resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982.*

**Naciones Unidas, Asamblea General.** *Resolución 40/33 del 29 de diciembre de 1985.*

**Naciones Unidas, Asamblea General.** *Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.*

**Naciones Unidas, Asamblea General.** *Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.*

**Naciones Unidas, Asamblea General.** *Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.*

- Naciones Unidas, Asamblea General.** Res 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- Naciones Unidas, Asamblea General.** Res. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Naciones Unidas, Asamblea General.** *Informe del Comité Contra la Tortura.* Quincuagésimo primer periodo de sesiones, suplemento No. 44 (A/51/44). Nueva York, 1966.
- Naciones Unidas, Asamblea General.** *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.* Res. 4511 del 14 de diciembre de 1990.
- Naciones Unidas.** *Declaración sobre la protección de todas las persona contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* (Resolución 3452 (XXX))
- Naciones Unidas.** *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (resolución 217 A (iii))
- Naciones Unidas.** *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.* La Habana, Cuba, 1990.
- Naciones Unidas.** *Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,* Ginebra en 1955. (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956. IV. 4), anexo I.A.
- Pérez, Luis Carlos.** *Derecho penal.* Tomo II, P. 17. Temis. Bogotá, 1985.
- Presidencia de la República.** *Revista Derechos Humanos.* P 11, 1992.
- Procuraduría General de la Nación,** Informe de 1992.
- Restrepo Fontalvo, Jorge.** *Criminología. Un enfoque humanístico.* Forum Pacis.
- Szabo, Denis.** *Criminología y política en materia criminal.* Siglo XXI Editores, Bogotá, 1990.
- Utopías.** Revista No. 12, marzo de 1994.



## ÍNDICE ANALÍTICO

## A

- Abogados asesinados 11
- Abogados defensores, límite de tiempo 142
- Abogados defensores, señalamientos contra... 144
- Abogados defensores, vigilancia militar 135
- Abogados, obstáculos a su trabajo 28
- Abogados, obstáculos justicia regional 128
- Abuso de poder y DIH 216
- Abusos del aparato de justicia 12
- Abusos y actos arbitrarios. Recomendaciones frente 215
- Aguas negras 32
- Aguas negras, criaderos de plagas 83
- Aguas negras, estancadas 36
- Aguas negras, instalaciones de 72
- Aguas negras, rebozamiento 85
- Alimentación art. 67 del CPC 81
- Alimentación, contratos con terceros 81
- Alimentación, Corte Constitucional y derechos 28
- Alimentación, derecho a la 301
- Alimentación, derecho a recibir tratamiento acorde 288
- Alimentación en las cárceles... castigo 79
- Alimentación, fallo de la Corte 81
- Alimentación, Protocolo II, art. 5 241
- Alimentación, reglas de aplicación general 222
- Alimentación, responsabilidad de la potencia detentora 239
- Alimentación, servicio de sanidad responsable 297
- Alimentación, visita de la Cámara de Representante 112
- Alimentación y enfermedades infectocontagiosas 72
- Alimentación art. 67 del Código Penitenciario 292
- Allanamiento, delegación de funciones de policía 266
- Allanamientos, derechos ante los 288
- Allanamientos ilegales y detención 94
- Allanamientos, previos a torturas 100
- Allanamientos, propuestas frente a 203
- Allanamientos, recomendaciones ante montajes 204
- Ánimo, influencia del estado locativo en 34
- Arbitrariedad, alimentación y 79
- Arbitrariedad, ejemplo de 145
- Arbitrariedad, elementos que influyen en la 283
- Arbitrariedad, informes de Fiscalía y 97
- Arbitrariedad, Reglamento Interno del INPEC 141
- Asociación, acciones contra el derecho a 103
- Asociación, definición del derecho 121
- Asociación, derecho de 26
- Asociación, ejercicio del derecho a... 121
- Autoridades 25

**B**

- Beneficios a procesados por el 8000 155
- Beneficios carcelarios 140
- Beneficios por delación 186
- Beneficios, recomendaciones para conceder 197
- Beneficios, restricción de los 59

**C**

- Cacique, definición 41
- Calabozo, aislamiento, descripción 137
- Calabozo, castigo contra libertad de expresión 126
- Calabozos, características 138
- Calabozos en las Estaciones de Policía 51
- Calabozos, sitio de tortura 92
- Capacitación, con el SENA 109
- Capacitación, falta de adecuada política 114
- Capacitación, recomendaciones 199
- Capacitación y resocialización 176
- Cárcel La Modelo, Corte señala peligro de vida en. 270
- Cárceles Colombianas, estado de cosas inconstitucional 268
- Cárceles con altas tasas de hacinamiento 40
- Cárceles, diferencia de clases sociales y... 266
- Castigos y sanciones prohibidos 26
- Celda, asfixia por alta temperatura 41
- Celda, caciques y lujos 41
- Celda de aislamiento, derecho de expresión 139
- Celda, hacinamiento -testimonio de reclusos. 32
- Celda, precio visita conyugal a mujeres 153
- Celda, prohibición de encierro 223
- Celda, restricción de aislamiento 227
- Celdas, cobro y corrupción 153
- Celdas, costo mensual en pesos 46
- Celdas en cárceles para mujeres 50
- Comida, calidad y horarios - testimonios 80
- Comida, Corte ante la 82
- Comida en cambuches 49
- Comités de patio 124
- Condenas al Estado colombiano 311
- Condiciones de reclusión 25

- Contagio, obligatoriedad de acciones frente a 222
- Correspondencia 26
- Corte Constitucional 25, 26
  - Crímenes de lesa humanidad 26, 60, 11
- Criminalización, como parte de un modelo represivo 174
- Criminalización de la pobreza 332
- Criminalización, la pena como parte de 165
- Criminalización y práctica penitenciaria 190
- Culpabilidad 26

**D**

- Derecho a la defensa 256 y ss.
- Derecho de asociación y expresión 121
- Derechos fundamentales 25, 26
- Derechos humanos 25
- Dormitorios, áreas de sanidad empleadas como... 48
- Dormitorios, baños convertidos en... 17, 45
- Dormitorios, hacinamiento - testimonio 43

**E**

- Embarazo, actitud del INPEC ante 87
- Empresa privada, beneficios 201
- Empresa privada, participación 115
- Enfermedades contagiosas, derecho a aislamiento 297
- Enfermedades contagiosas, derecho a asistencia médica 297
- Enfermedades infectocontagiosas 72
- Epidemias 74
- Estado de Derecho 26

**F**

- Fiscalía, denuncias de tortura ante... 100
- Fiscalía e INPEC - facultades de policía judicial 154
- Fiscalía, omisión de registro de torturas 97
- Formas asociativas 121
- Funcionarios del INPEC, entrevistados 61
- Funcionarios del INPEC, facultades 135
- Funcionarios del INPEC, investigaciones penales contra. 155

Funcionarios, obstáculos para el acceso a la libertad 187  
 Funcionarios penitenciarios, crítica a sus calidades 136  
 Funcionarios penitenciarios, testimonios 64

## G

Garantías constitucionales 25  
 Guarderías, necesidad y derecho 53

## H

Hacinamiento 36  
 Hacinamiento en Bellavista, Medellín 37  
 Hacinamiento en cárceles para mujeres 50  
 Hacinamiento en Estaciones de Policía 49  
 Hacinamiento en La Modelo, Bogotá 44  
 Hacinamiento por Regionales 36  
 Hacinamiento, según Defensoría 37

## I

INPEC, informe sobre hacinamiento 36  
 INPEC, nómina de sanidad 73  
 INPEC, presupuesto para medicamentos 72  
 INPEC, presupuesto para salud 74  
 Instalaciones carcelarias deterioradas 29  
 Instalaciones eléctricas 34  
 Instalaciones hidráulicas y sanitarias 31  
 Instalaciones sanitarias inadecuadas 54

## J

Jueces sin rostro 256  
 Jueces Penales de Circuito Especializados 262

## L

Levantamientos 25  
 Libertad 25  
 Libertad, como parte del interés natural del ser humano 66  
 Libertad, el derecho al trabajo 109  
 Libertad, obstáculos en certificados de estudio y 58  
 Libertad, violación del derecho al trabajo 116

## M

Maternidad, la Corte se declara 87  
 Maternidad, obligatoria protección a... 106  
 Maternidad, violación del derecho a 86  
 Maternidad y género 87

## O

ONU, principios básicos 106  
 ONU, pronunciamiento 102  
 ONU y OEA, compromisos de Estados parte 217  
 ONU y OEA, frente a crisis carcelaria 53  
 ONU y OEA, recomendaciones 196  
 Orden jurídico 26

## P

Penal 25  
 Poder público 25

## R

Régimen penal 26  
 Represión 78  
 Represión, abuso de estado de excepción 201  
 Represión, contra presos políticos 144  
 Represión, e impunidad 119  
 Represión, opiniones de los reclusos sobre 191  
 Represión, régimen disciplinario o reino de la 131  
 Represión, tortura como medio de 91  
 Resocialización 26  
 Resocialización, incumplimiento 60  
 Resocialización, mero ejercicio académico 112  
 Resocialización, mito o realidad? 165  
 Resocialización y trabajo en las cárceles 106  
 Retallación 26

## S

Sanción, aislamiento como... 137  
 Sanción, Código Disciplinario y 138  
 Sanción, definición 166

Sanción, descontextualización 171  
Sanción, doble 57  
Sanción, trabajo como 106, 111  
Sanción vengativa por parte del Estado 180  
Sanción, voluntad del sancionador 148  
Saneamiento 83  
Saneamiento, presupuesto del INPEC 85  
Suicidio o intoxicación?, informes del INPEC 60

**T**

Tortura 91  
Tortura, definición 91  
Trabajo, Carta Constitucional y... 106  
Trabajo, certificados de 58

Trabajo, dictamen del CIDH sobre 54  
Trabajo en grupo, papel del... 105  
Trabajo, espacios insuficientes 44  
Trabajo, mesas de 60  
Trabajo, violación del derecho al... 105

**V**

Vida, derecho a la... según la Corte 60  
Vida, peligro por edificios 31  
Vida, respeto del derecho a la... 28  
Violación de derechos 26  
Visita conyugal a mujeres, restricciones 53  
Visita de la CIDH - OEA 54  
Visita médica a inspecciones de policía 50  
Visita, problemas de higiene 32





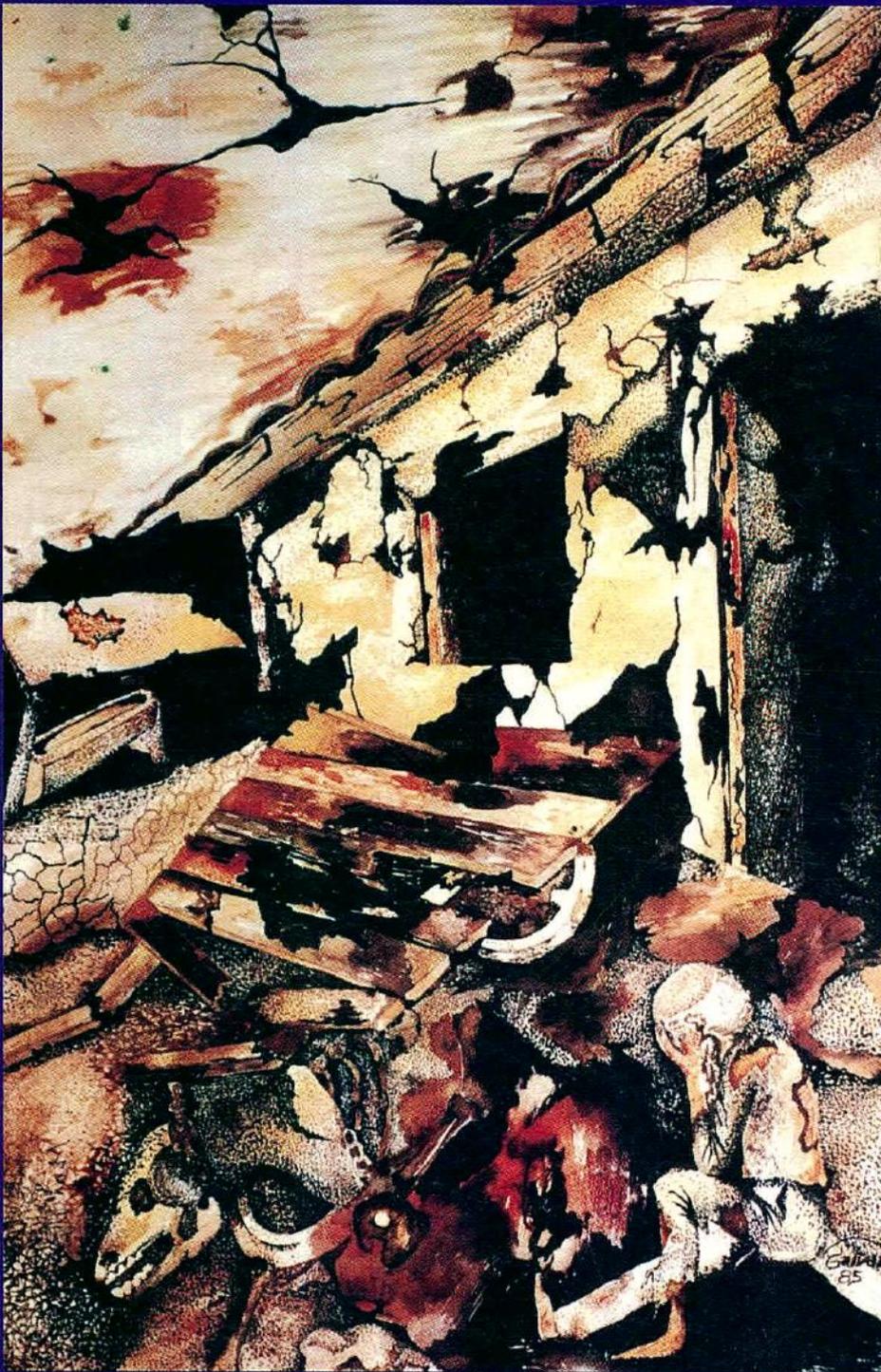
## TABLA DE GRÁFICAS

Mapa Encuesta Nacional Carcelaria	23
Incremento del hacinamiento carcelario	30
Tipos de reclusión	33
Hacinamiento por regiones	37
Cárceles con altas tasas de hacinamiento	40
Establecimientos con mayor porcentaje de hacinamiento regional	47
Hacinamiento en estaciones de policía	51
Cantidad de reclusas en 1995	52
Hijos de reclusas en penitenciarías nacionales	52
Cárcel del Distrito Judicial de Bellavista, Medellín.	
Incremento de internos desde 1995 hasta 1997	58
Muertes violentas dentro de las cárceles. Años 93 a 98	62
Decesos 1995	62
Heridos (as) 1996	63
Clases de heridas 1996	63
fugas y recapturas 1994	67
Fugas y recapturas 1995	67
Collage	68 y 69
Personal que labora en las áreas de sanidad de las prisiones	74
Personal paramédico	74
Enfermedades frecuentes	75
Epidemias más frecuentes	75
Síntomas frecuentes	77
El servicio de odontología es:	77
¿Es adecuado el horario de comidas?	80
Reclusiones femeninas. Hacinamiento 1997	88
Modalidades	93
Tipos de tortura	93
Autoridad que captura	98

Autoridad comprometida en ejecución de torturas	98
Comprometidos en torturas	99
Lugar	99
¿Se le brindan oportunidades para trabajar?	107
Considera las instalaciones de trabajo	107
Organizaciones	122
¿Se vulnera la libertad de expresión?	122
Conoce el régimen disciplinario	133
Se aplica el aislamiento como sanción	133
Población carcelaria según delito	181
Población reclusa edades 1995	189
¿La cárcel resocializa?	189
Respuesta a derechos de petición	251
¿Cuenta con defensor de oficio?	251
¿Lo (a) visita el defensor de oficio?	255
¿Le satisface la visita de su abogado?	255
Situación jurídica población carcelaria	274
Sindicados en penitenciarías	274

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de agosto del 2000  
en los talleres gráficos de  
**RODRIGUEZ QUITO EDITORES**  
Teléfono: 2840693  
Telefax: 2814571  
E-mail: frquito@hotmail.com  
Apartado Aéreo 16888  
Santafé de Bogotá, D.C., Colombia



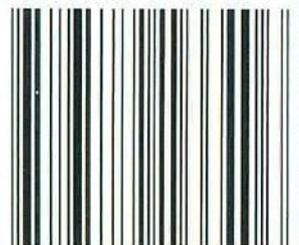


“Las miradas se dirigieron a las cárceles sólo cuando la fuerza de las frustraciones y sufrimientos reprimidos de las personas privadas de la libertad se filtraron por entre las rejas para gritar a los cuatro vientos que hay seres humanos que en el encierro viven el averno de Dante. A las elementales, legítimas y justas reivindicaciones reclamadas por los presos, el Estado respondió a sangre y fuego. Decenas de muertos y heridos quedaron como perenne y vergonzante ejemplo de la intolerancia y desidia oficial. Actualmente la situación tiende a agravarse y sin perspectivas de solución.”



Esta obra fue posible gracias al Premio de la República Francesa, otorgado en 1996 a la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”

ISBN 958-9166-40-7



9 789589 166406